

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, SEMINARIO Y TESIS



TESIS DE GRADO

(Para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho)

**“NECESIDAD DE UNA NORMATIVA ESPECÍFICA QUE
PERMITA CREAR Y REGULAR UN REGISTRO
PÚBLICO NACIONAL DE AUTORIDADES DE LA
JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA”**

POSTULANTE: Herick Rigoberto Chambi Gutiérrez

TUTOR: M.Sc. Rudy Chávez Salazar

La Paz – Bolivia

2023

Dedicatoria

A mis padres por su amor paternal y apoyo incondicional.

Agradecimiento

Al M.Sc. Rudy Chávez Salazar.

RESUMEN

Esta investigación abordó el tema de la necesidad de una normativa específica que permita crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. para fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073, referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C., la razón de ello se debe a que la norma señalada tiene problemas de aplicabilidad por parte de autoridades de la J.O.

En mérito a ello, la problematización fue determinado del siguiente modo: ¿Será necesario una normativa específica que permita crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. para fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C., cuando éstas la soliciten?.

El objetivo principal de la investigación fue proponer una normativa específica que permita crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. para fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073, referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C., cuando éstas la soliciten. A raíz de ello, se estableció la siguiente hipótesis de investigación: una normativa específica que permita crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino fortalecerá el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073 (Ley de Deslinde Jurisdiccional), referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la Jurisdicción Ordinaria a favor de autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino, cuando éstas la soliciten.

Al respecto, tomando en cuenta que la investigación es de tipo jurídico propositivo y de tipo explicativo, se decidió seguir una metodológica con enfoque cualicuantitativo, con predominancia del enfoque cuantitativo, diseño no experimental, muestra no probabilística,

técnica de la encuesta, entrevista y como instrumento de investigación el cuestionario, entrevista abierta y la documental.

De acuerdo con el análisis realizado se concluyó a raíz de los resultados favorables obtenidos, que una Ley de Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino fortalecerá el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073, referente al deber inmediato de cooperación que deben brindar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C., por lo que permitió confirmar la hipótesis planteada y alcanzar el objetivo general.

ÍNDICE

Portada.....	I
Dedicatoria.....	II
Agradecimiento.....	III
RESUMEN.....	IV
ÍNDICE.....	VI
ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	XV
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1. ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA.....	2
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
3. PROBLEMATIZACIÓN.....	6
4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
4.1. Delimitación temática.....	7
4.2. Delimitación espacial.....	7
4.3. Delimitación temporal.....	7
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
6.1. Objetivo general.....	8
6.2. Objetivos específicos.....	8
7. MARCO REFERENCIAL.....	9
7.1. Marco histórico.....	9
7.2. Marco teórico.....	12
7.3. Marco conceptual.....	15
7.4. Marco normativo y derecho comparado.....	15
7.4.1. Marco jurídico.....	15

7.4.2.	Derecho comparado.....	16
8.	HIPÓTESIS DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	16
8.1.	Variables.....	16
8.1.1.	Variable independiente.....	16
8.1.2.	Variable dependiente.....	17
8.2.	Unidad de análisis.....	17
8.3.	Nexo lógico.....	17
9.	METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	17
9.1.	Enfoque de investigación.....	17
9.2.	Tipo de investigación.....	18
9.3.	Tipo de diseño de investigación.....	18
9.4.	Muestra.....	19
9.5.	Métodos de investigación.....	19
9.5.1.	Métodos generales.....	19
9.5.1.1.	Método deductivo.....	19
9.5.1.2.	Método inductivo.....	19
9.5.1.3.	Método histórico.....	19
9.5.1.4.	Método comparativo.....	19
9.5.2.	Método específico.....	20
9.5.2.1.	Método dogmático.....	20
9.6.	Técnicas e instrumentos de investigación.....	20
9.6.1.	La encuesta.....	20
9.6.1.1.	Instrumento de investigación.....	20
9.6.2.	La entrevista.....	20
9.6.2.1.	Instrumento de investigación.....	20
	DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA.....	21

INTRODUCCIÓN.....	22
CAPÍTULO I.....	26
MARCO HISTÓRICO.....	26
1. ANTECEDENTES DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE J.O. Y J.I.O.C. EN BOLIVIA.....	26
1.1. Primer periodo (1826-1994).....	26
1.1.1. Negación constitucional y predominio del monismo jurídico.....	26
1.1.2. Anteproyecto de Ley Agraria Fundamental.....	27
1.2. Segundo periodo (1995-2006).....	29
1.2.1. Reconocimiento constitucional de la justicia ordinaria y justicia indígena campesina.....	29
1.2.2. Crisis del monismo jurídico y anuncio del pluralismo jurídico.....	31
1.2.3. Planteamiento de regular los mecanismos de cooperación entre justicia ordinaria y justicia indígena-campesina. Art. 28 del C.P.P. boliviano.....	32
1.3. Tercer periodo (2006-2009).....	35
1.3.1. Razones que justifican el proceso constituyente boliviano (2006-2009).....	35
1.3.2. Legitimidad de la n.C.P.E. y corriente del nuevo constitucionalismo latinoamericano.....	35
1.3.3. Innovación de la nueva Constitución Política del Estado de Bolivia.....	36
1.3.4. Creación del Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina.....	37
1.4. Cuarto periodo (2010 hasta la fecha).....	38
1.4.1. Vigencia y estructura de la Ley No. 073 (Ley de Deslinde Jurisdiccional).....	38
1.4.2. Regulación expresa de los mecanismos de coordinación y cooperación interjurisdiccional en la Ley 073.....	38
CAPÍTULO II.....	40

MARCO TEÓRICO	40
2. PLURALISMO JURÍDICO, MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN Y NECESIDAD DE UN REGISTRO PÚBLICO NACIONAL DE AUTORIDADES DE LA J.I.O.C. PARA FORTALECER EL INC. A) PARÁGRAFO II DEL ART. 16 DE LA LEY 073, REFERENTE AL DEBER DE COOPERACION DE LA J.O. A FAVOR DE LA J.I.O.C.....	40
2.1. El pluralismo jurídico.....	40
2.1.1. Del monismo jurídico al pluralismo jurídico	40
2.1.2. Manifestación del pluralismo jurídico. Una mirada desde el órgano judicial boliviano.....	44
2.1.2.1. Jurisdicción ordinaria.....	44
2.1.2.2. Jurisdicción agroambiental.....	47
2.1.2.3. Jurisdicción especial.....	48
2.1.2.4. Jurisdicción indígena originaria campesina.....	48
2.1.2.4.1. Panorama complejo de la J.I.O.C.....	49
2.1.2.4.2. Autoridades de la J.I.O.C. en los distintos niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B.....	51
2.1.2.4.3. Elección de autoridades en los distintos niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B.....	63
2.1.2.4.4. Posesión de autoridades en los distintos niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B.....	65
2.1.2.4.5. La afiliación en los distintos niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B.....	65
2.1.2.4.6. Tiempo de duración del cargo de autoridad en los distintos niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B.....	66
2.1.2.4.7. La lógica del registro de autoridades indígenas originarios campesinos en los distintos niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B.....	66

2.1.2.4.8.	El credencial como medio de acreditación de autoridades de la J.I.O.C. en los distintos niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B.....	68
2.2.	Mecanismos de coordinación y cooperación entre J.O. y J.I.O.C.....	69
2.2.1.	Criterios de clasificación de los mecanismos de coordinación y cooperación. Criterio a seguir.....	69
2.2.1.1.	Concepción de coordinación formal.....	70
2.2.1.2.	Concepción de coordinación informal.....	71
2.2.2.	La influencia en Bolivia de la concepción de coordinación formal mediante ley.....	71
2.2.2.1.	Tendencia reguladora mediante protocolo.....	71
2.2.2.2.	Pautas y ejemplos de mecanismos de cooperación de autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C.....	72
2.2.2.3.	Pautas para efectivizar los mecanismos de cooperación por autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C.....	72
2.2.3.	Fuente primaria y secundaria de los mecanismos de cooperación entre J.I.O.C. y J.O. en el Estado Plurinacional de Bolivia.....	74
2.3.	Necesidad de una normativa para crear y regular un Registro Público Nacional de autoridades de la J.I.O.C. para fortalecer el deber de cooperación de la J.O. a favor de la J.I.O.C.....	75
2.3.1.	Antecedentes de inaplicabilidad del inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, referido al deber de cooperación de la J.O. a favor de la J.I.O.C.....	75
2.3.2.	Causas de inaplicabilidad del inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, referido al deber de cooperación de la J.O. a favor de la J.I.O.C.....	80

2.3.3.	El registro informal relativamente regular y poco organizado de autoridades de la J.I.O.C.....	83
2.3.4.	Propuestas de solución para una adecuada cooperación entre J.O. y J.I.O.C... 85	
2.3.4.1.	Primera propuesta de solución.....	85
2.3.4.2.	Segunda propuesta de solución.....	86
2.3.4.3.	Tercera propuesta de solución.....	88
2.3.5.	El criterio de creación y regulación mediante una Ley el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. Un medio para fortalecer los mecanismos de cooperación entre la J.O. a favor de la J.I.O.C.....	88
2.3.5.1.	Tendencia positivista de regulación de los mecanismos de cooperación.....	88
2.3.5.2.	La idea de fortalecer mediante una Ley el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.....	89
2.3.5.3.	La idea de un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C.....	90
CAPÍTULO III.....		93
MARCO CONCEPTUAL.....		93
3.	CRITERIOS CONCEPTUALES.....	93
3.1.	Pluralismo jurídico.....	93
3.2.	Naciones y pueblos indígenas originario campesinos.....	93
3.3.	Jurisdicción ordinaria.....	93
3.4.	Jurisdicción indígena originaria campesino.....	94
3.5.	Coordinación y cooperación.....	94
3.6.	Fortalecer.....	95
3.7.	Registro.....	96
CAPÍTULO IV.....		97
4.	MARCO NORMATIVO Y DERECHO COMPARADO.....	97
4.1.	Bases jurídicas.....	97

4.1.1.	Normativa supranacional.....	97
4.1.1.1.	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.....	97
4.1.1.2.	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	98
4.1.2.	Normativa nacional.....	99
4.1.2.1.	Constitución Política del Estado de 2009.....	99
4.1.2.2.	Ley del Órgano Judicial.....	102
4.1.2.3.	Ley de Deslinde Jurisdiccional.....	103
4.1.2.4.	Decreto Supremo No. 29894.....	106
4.2.	Derecho comparado.....	106
4.2.1.	Caso Colombia.....	107
4.2.2.	Caso Perú.....	107
4.2.3.	Caso Venezuela.....	108
4.2.4.	Caso Ecuador.....	108
CAPÍTULO V	110
5. MARCO METODOLÓGICO	110
5.1.	Determinación del tipo de enfoque de investigación jurídica como punto de partida.....	110
5.2.	Enfoque de investigación.....	111
5.3.	Tipo de diseño de investigación.....	112
5.4.	Tipo de investigación.....	112
5.5.	Hipótesis de investigación.....	113
5.5.1.	Identificación de las variables.....	113
5.5.2.	Unidad de análisis.....	113
5.6.	Población.....	113

5.7.	Muestra y tipo de muestra.....	114
5.7.1.	Selección y tamaño de la muestra.....	115
5.8.	Técnica de investigación.....	115
5.8.1.	Instrumento de recolección de datos y uso de la Escala Likert.....	115
CAPÍTULO VI		117
6. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS		117
6.1.	Cuestionario dirigido a autoridades de la J.O.....	117
6.2.	Cuestionario dirigido a autoridades de la J.I.O.C.....	162
CONCLUSIONES		207
RECOMENDACIONES		210
PROPUESTA NORMATIVA		211
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS		212
PROYECTO DE LEY		213
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		216
ANEXOS		220
ANEXO 1.....		221
ANEXO 2.....		222
ANEXO 3.....		223
ANEXO 4.....		224
ANEXO 5.....		225
ANEXO 6.....		226
ANEXO 7.....		227
ANEXO 8.....		228
ANEXO 9.....		229
ANEXO 10.....		230
ANEXO 11.....		231

ANEXO 12.....	232
ANEXO 13.....	233
ANEXO 14.....	234
ANEXO 15.....	235
ANEXO 16.....	236
ANEXO 17.....	237
ANEXO 18.....	239
ANEXO 19.....	243
ANEXO 20.....	244
ANEXO 21.....	245
ANEXO 22.....	246
ANEXO 23.....	247
ANEXO 24.....	248
ANEXO 25.....	250
ANEXO 26.....	252
ANEXO 27.....	257
ANEXO 28.....	262
ANEXO 29.....	267
ANEXO 30.....	268
ANEXO 31.....	269
ANEXO 32.....	270
ANEXO 33.....	271
ANEXO 34.....	272

ABREVIATURAS UTILIZADAS

A.I.O.C.....	Autoridades Indígena Originario Campesino
C.S.U.T.C.B.....	Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesino de Bolivia
D.S.....	Decreto Supremo
n.C.P.E.....	nueva Constitución Política del Estado
C.P.E.....	Constitución Política del Estado
C.P.P.....	Código de Procedimiento Penal
J.A.....	Jurisdicción Agroambiental
J.E.....	Jurisdicción Especial
J.O.....	Jurisdicción Ordinaria
J.I.O.C.....	Jurisdicción Indígena Originaria Campesina
Jus.I.O.C.....	Justicia Indígena Originaria Campesina
L.D.J.....	Ley de Deslinde Jurisdiccional
L.O.J.....	Ley del Órgano Judicial
NPIOC.....	Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesino

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TÍTULO DE TEMA

“Necesidad de una normativa específica que permita crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina”.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Desde la vigencia de la n.C.P.E el 7 de febrero del año 2009 se reconoció expresamente el pluralismo jurídico, en mérito a ello, surge al lado de la J.O. –J.A. y J.E.– la denominada J.I.O.C., pero este reconocimiento constitucional planteó en principio el reto de armonizar ambas jurisdicciones a través de la cláusula constitucional del art. 179 II. que reconoce la igualdad de jerarquía con el único fin de garantizar la coexistencia y convivencia armónica entre J.O. y J.I.O.C. En virtud a ello, el art. 192 III. de la n.C.P.E., basado en el principio de reserva de la ley, delegó a la Asamblea Legislativa Plurinacional la potestad para crear una Ley de Deslinde Jurisdiccional, el cual cobra vida jurídica un 29 de diciembre del 2010. Esta Ley –que hasta el día de hoy se mantiene vigente en Bolivia– tiene por objeto regular el ámbito de vigencia y los mecanismos de coordinación y cooperación entre J.O., jurisdicción agroambiental, jurisdicción especial y la J.I.O.C. Sobre este último, le dedica todo el Capítulo IV (arts.13, 14, 15, 16 y 17).

Estas normas jurídicas tienen como base constitucional el art. 192 de la n.C.P.E. y determina que “I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina” (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019, p. 830). Además de ello, establece que “II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesino, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado” (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019, p. 830). Finalmente, establece que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la J.O., la J.I.O.C. y otros (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019).

Estas regulaciones, realizadas por la asamblea constituyente y por el legislador, evidencian el camino seguido dentro de la doctrina en lo que respecta a los mecanismos de coordinación y cooperación, ello es el apego a la concepción formal legal (Santos y Exeni, 2012, p. 700). Es decir, Bolivia asume una orientación positivista y reguladora de los mecanismos de coordinación y cooperación interjurisdiccional, sin embargo, más allá de aquel enfoque, en la realidad social donde se aplican tales normas a sus destinatarios, la Ley de Deslinde Jurisdiccional desde su vigencia hasta la fecha arrastra con muchas dificultades en cuanto a su aplicación, en especial los mecanismos de cooperación regulados en el inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, referido al deber inmediato de cooperación que deben prestar las autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C., cuando éstas la soliciten¹.

Hasta el momento se sabe que en el Estado boliviano coexisten tanto en tierras altas y tierras bajas 56 naciones y pueblos indígenas originario campesinos, y al interior de ella: existe una complejidad de sistemas de administración de justicia basados en normas y

¹ Un caso paradigmático es del Juez Presidente del Tribunal de Sentencia Quinto de El Alto, donde rechaza la petición de cooperación de la autoridad de la jurisdicción indígena originario campesino (año 2014). Otro antecedente, es la denuncia de Faustino Sea–Autoridad Indígena Originario Campesino de la Provincia Los Andes del Departamento de La Paz, donde alega que los jueces ordinarios ignoran a las autoridades indígena originario campesino cuando estos piden cooperación (20 de septiembre de 2016). Otro antecedente es la Resolución No. 1059 de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, producto del Encuentro Nacional de Justicia Indígena Originario Campesino realizadas en agosto de 2019, donde destaca el no respeto a las resoluciones de la justicia indígena originaria campesina y la falta de coordinación y cooperación de las autoridades judiciales, policiales y la fiscalía. Otro antecedente es la entrevista-Percy Bayerman, Secretario de Recursos Naturales de la Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz TUPAJ KATARI, de fecha 16 de noviembre de 2021. Y entrevista-Luis Chambi J. Secretario de Justicia de la Sub Central Muelle-Provincia Camacho del Departamento de La Paz, de fecha 21 de octubre de 2021.

procedimientos propios², y en equivalencia a ello, existe un sinfín de autoridades indígena originario campesino, como las que aglutina la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia³, cuya cantidad se desconoce. Al respecto, a modo de referencia, sólo en el Municipio de Puerto Acosta de la Provincia Eliodoro Camacho del Departamento de La Paz aglutina a 137 comunidades organizados en sindicatos agrarios, 35 subcentrales y 13 central agrarias (Plan de Desarrollo Municipal del Municipio de Puerto Acosta, 2005). Ello supone una cantidad bastante amplio de autoridades indígena originario campesino, ni que decir a nivel provincial o a nivel departamental o nacional.

Pero más allá de aquello, todas las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina gozan de legitimidad⁴ en su jurisdicción y competencia y son reconocidos como tal por los miembros que la integran⁵. Sin embargo, este razonamiento no se manifiesta en la misma dimensión desde la perspectiva de la J.O. –por lo menos, así se advierte en autoridades de la jurisdicción indígena originario campesino que pertenecen a la estructura organizativa de la C.S.U.T.C.B.–, debido a la dificultad de identificar y reconocer aquellas

² Como las naciones y pueblos indígena originario campesino que pertenecen a la estructura organizativa de la C.S.U.T.C.B. o el Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ), que divergen en el sistema de administración de justicia en mérito a sus normas y procedimientos propios. También existen otras organizaciones que aglutinan naciones y pueblos indígena originario campesinos como la Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente de Bolivia (CIDOB), la Confederación Sindical de Comunidades Interculturales Originarios de Bolivia (CSCIOB) y el Consejo Nacional Afroboliviano (CONAFRO).

³ Tomando en cuenta que a nivel nacional la C.S.U.T.C.B., según su Estatuto Orgánico, se organiza en: Sindicatos Agrarios, Sub Centrales Agrarias, Centrales Agrarias, Provinciales, Regionales y Federaciones Departamentales de los nueve departamentos de Bolivia.

⁴ Dicha legitimidad tiene su justificación en los artículos 190, 191 y 192 de la n.C.P.E. del 7 de febrero de 2009.

⁵ Como en el caso de la C.S.U.T.C.B., se configura a través de la figura de la afiliación y procede por orden jerárquico, los sindicatos agrarios integrados por comunidades indígena originario campesino que ocupan su ámbito territorial, sus afiliados eligen a sus autoridades, y estas se afilian ante la sub central, central, provincial, federaciones departamentales y las departamentales a la nacional.

autoridades indígenas originaria campesina que gozan de potestad jurisdiccional, las razones se debe: a la falta de confiabilidad del credencial que acredita la condición de autoridad indígena originaria campesina⁶; y a falta de coordinación entre jurisdicción indígena originaria campesina y jurisdicción ordinaria⁷ (Ministerio de Justicia, 2013). Frente a esto, según P. Bayerman (comunicación personal, de 16 de noviembre de 2021) existe un registro informal interno poco organizado de autoridades de la J.I.O.C., donde el Estado no participa ni tiene acceso a ello⁸. En el mismo sentido, advierte E. Pantoja (comunicación personal, de 20 de noviembre de 2021). Todos estos aspectos hacen que el juez de la J.O. tenga dificultades en darle eficacia al inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073 (Ley de Deslinde Jurisdiccional), referente al deber inmediato de cooperación que debe prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C.

Ante estas cuestiones de la realidad, el proceso constituyente boliviano 2006-2009 tomó la previsión en el parágrafo III del art. 192 de la n.C.P.E la eventualidad de promover el fortalecimiento de la justicia indígena originaria campesina, en mérito a ello, el inc. a) del art.

⁶ Entrevista-Luis Chambí J., Secretario de Justicia de la Sub Central Muelle-Provincia Camacho, Dpto. La Paz, de fecha 21 de octubre de 2021.

⁷ Entrevista-Percy Bayerman, Secretario de Recursos Naturales de la Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz TUPAJ KATARI, de fecha 16 de noviembre de 2021. Entrevista E. Choquenaira Ychota, Juez Técnico – Tribunal de Sentencia 5to. de la ciudad de El Alto, de fecha 30 de agosto de 2021. Y entrevista-Luis Chambí J. Secretario de Justicia de la Sub Central Muelle-Provincia Camacho, Dpto. La Paz, de fecha 21 de octubre de 2021.

⁸ Aunque existieron intentos por parte del Estado de plantearse como Política Pública hasta el 2025 promover la identificación y reconocimiento de autoridades jurisdiccionales indígena originario campesino. Esto comprendía el propósito de: asegurar información permanente de las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesino para entablar procesos de relacionamiento, coordinación y cooperación entre las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas. Y también generar información cuantitativa, compleja y actualizada de la jurisdicción indígena originaria campesina, para el ajuste, formulación y ejecución efectiva de las políticas públicas. Esta propuesta ha sido plasmada en aquel trabajo publicado por el Ministerio de Justicia: Política Pública. Justicia Indígena Originario Campesino, año 2013.

82 del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009 orienta que uno de los medios es a través de una norma⁹ que tiene la eventualidad de proponer y promover el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino para fortalecer el sistema de administración de justicia indígena originaria campesina. Aunque según el inc. b) del citado artículo del D.S. 29894, determina que la atribución de proponer y promover normas puede estar orientados a la coordinación y cooperación entre la J.I.O.C. y la J.O. y otras jurisdicciones.

Este fundamento constitucional –y las normas del Decreto Supremo señalado–, más el criterio normativista, formalista y positivista asumido por Bolivia respecto a los mecanismos de cooperación entre J.O. y J.I.O.C.¹⁰, justifica la perspectiva a asumir para fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073 (Ley de Deslinde Jurisdiccional), referente al deber inmediato de cooperación que debe brindar la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C. Según se aprecia, en esta cuestión cobra trascendencia: por un lado, la potestad legislativa que se encuentra reconocida en la n.C.P.E. en su art. 158 núm. 3, donde le faculta a la Asamblea Legislativa Plurinacional a dictar Leyes. Y por otro lado, la norma que regula el Registro Público de Abogados cobra trascendencia por su utilidad práctica a la hora de formular el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C.

3. PROBLEMATIZACIÓN

¿Será necesario una normativa específica que permita crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino para fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073 (Ley de Deslinde Jurisdiccional) referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la Jurisdicción Ordinaria a favor de autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino, cuando éstas la soliciten?.

⁹ Que en el sentido más amplio puede ser a través una norma jurídica, aunque también una norma reglamentaria como un decreto supremo, entre otros, dependiendo del aspecto a fortalecer.

¹⁰ Y también de los mecanismos de coordinación.

4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Delimitación temática

La investigación tiene una delimitación temática, y como tal, está orientado a aspectos vinculados al fortalecimiento del inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073 (Ley de Deslinde Jurisdiccional), referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la Jurisdicción Ordinaria a favor de autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino, cuando éstas la soliciten. Para el efecto, la investigación se sitúa dentro del campo de la sociológica jurídica y derecho constitucional.

4.2. Delimitación espacial

La tesis tiene como área geográfica de investigación el departamento de La Paz, en consecuencia, como piloto para la elaboración de la presente investigación, se toma en cuenta: en primer lugar, autoridades de la Jurisdicción Ordinaria que cumplen funciones jurisdiccionales en provincia o en lugares próximos a la jurisdicción indígena originaria campesina. En segundo lugar, se toma en cuenta a autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina que cumplen funciones en los distintos niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B., todas ubicadas en el departamento de La Paz.

4.3. Delimitación temporal

El periodo de realización de la investigación comprende desde 1 de agosto de 2021 hasta el 30 de agosto de 2022.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

En mérito a los problemas identificados que afectan la aplicabilidad del inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073 (Ley de Deslinde Jurisdiccional), referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C., cuando éstas la soliciten, urge la necesidad de garantizar su eficacia a efectos de que las decisiones de autoridades de la J.I.O.C. sean acatadas cuando exista una solicitud de cooperación a autoridades de la J.O. de tal modo que se pueda dar cumplimiento

al párrafo I y II del art. 192 de la n.C.P.E. y también el párrafo I del art. 12, y art. 15, art. 16. II. inc. a) y art. 17 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

También, urge la necesidad de garantizar la igualdad de jerarquía entre J.O. y J.I.O.C. contemplado en el párrafo II del art. 179 de la n.C.P.E. y art. 3, inc. e) del art. 4 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Por otro lado, con los resultados de la investigación se beneficiarán de manera inmediata las organizaciones que aglutinan a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, porque les permitirá poner en debate al interior de sus organizaciones la necesidad de un Registro Público Nacional de autoridades de la J.I.O.C., pero también, plantear propuestas normativas para el fortalecimiento del inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley 073 (Ley de Deslinde Jurisdiccional) referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C., cuando éstas la soliciten.

Otro de los beneficiarios es el Ministerio de Justicia, quien a través de su Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino tendrá como antecedente la presente investigación para evaluar, poner en debate y proponer normas vinculadas al fortalecimiento de los mecanismos de cooperación entre J.O. y J.I.O.C.

6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

6.1. Objetivo general

Proponer una normativa específica que permita crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino para fortalecer el inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley 073 (Ley de Deslinde Jurisdiccional), referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la Jurisdicción Ordinaria a favor de autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino, cuando éstas la soliciten.

6.2. Objetivos específicos

- Determinar los factores que justifican la necesidad de una normativa que permita crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. para fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073, referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C., cuando éstas la soliciten.
- Determinar si la normativa específica que permite crear y regula un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. fortalecerá el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073, referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C., cuando éstas la soliciten.
- Establecer si debe ser la Ley emanada de la Asamblea Legislativa Plurinacional quien regule el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C.
- Determinar los aspectos a regular en la normativa que crea y regula el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. para fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073, referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C., cuando éstas la soliciten.
- Redactar la normativa específica que crea y regula un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. para fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073, referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C., cuando éstas la soliciten.

7. MARCO REFERENCIAL

7.1. Marco histórico

Uno de los aspectos trascendentes en Bolivia fueron los periodos que tuvo que haber pasado para llegar a regular los mecanismos de coordinación y cooperación entre J.O. y J.I.O.C., en consecuencia, importan cuatro periodos cronológicamente delimitados al respecto:

El primer periodo (1826-1994) se caracteriza por la negación constitucional de reconocer la existencia de otra justicia que no sea la justicia ordinaria, prevaleciendo la justicia basada en un sistema de legalidad positiva debido al predominio del monismo jurídico. Este razonamiento fue establecido desde la primera C.P.E. y perduró en las distintas reformas constitucionales hasta 1994 (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019). El predominó absoluto del monismo jurídico se dio a raíz de la titularidad autocrática que representó el poder constituyente para dar vida a la primera constitución boliviana (Rivera, 2012). Así, negó toda posibilidad en el ámbito jurídico de un pluralismo jurídico, y por lo tanto, era impensable plantear la necesidad de regular los mecanismos de coordinación y cooperación entre dos justicias. Otra característica importante en este periodo, es el Anteproyecto de la Ley Agraria Fundamental (1984), donde en su art. 17 da cabida a la existencia de dos formas de administración de justicia. (Chivi, 2009).

El segundo periodo (1995-2006) se registra uno de los antecedentes más significativos del pluralismo jurídico, ello es, el reconocimiento constitucional de la justicia ordinaria y la justicia indígena–campesina (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019). También se caracteriza por la crisis del monismo jurídico y el anuncio del pluralismo jurídico (Santos y Exeni, 2012). Y finalmente destaca el planteamiento de regular los mecanismos de coordinación entre justicia ordinaria y la justicia indígena–campesina a través del primer anteproyecto de Ley de Justicia de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas Campesinas (Ministerio de Justicia, 1998). Pero esta iniciativa nunca entró al parlamento (Santos y Exeni, 2012).

En el tercer periodo (2006-2009) surge una nueva reforma constitucional, producto del proceso constituyente boliviano (2006-2009) que tiene su antecedente en el desajuste y la crisis económica en Bolivia, la profunda crisis política del sistema democrático representativo y la exclusión social y marginalidad (Arce, 2016). También se caracteriza por la adscripción a la corriente del nuevo constitucionalismo latinoamericano (Viciano y

Martínez, (2010). Es así que destaca el grado de legitimidad de la n.C.P.E. (Rivera, 2012). Estos antecedentes dieron como resultado la vigencia de la n.C.P.E. de 7 de febrero de 2009 y en cuyo contenido destaca parte de su diseño constitucional: el reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico instituido en el art. 1 de la n.C.P.E.; la descolonización regulada en el art. 2 de la n.C.P.E.; la definición y derechos reconocidos a las naciones y pueblos indígenas originario campesino regulados en el art. 30 I. II. de la n.C.P.E.; el principio del pluralismo jurídico y la interculturalidad regulado en parágrafo I. del art. 178 de la n.C.P.E; la igualdad de jerarquía y el reconocimiento de que la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades, ambos establecidos en el parágrafo I. y II. del art. 179 de la n.C.P.E; el reconocimiento de que las naciones y pueblos indígena originario campesinos puedan ejercer funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades y la aplicación de sus principios, valores, normas y procedimientos propios, aspecto regulado en el parágrafo I. de la n.C.P.E.; y finalmente, la determinación de que las decisiones de la J.I.O.C. sean acatadas, la posibilidad de solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado, la eventualidad del Estado de promover y fortalecer la Jus. I.O.C. y la determinación de que la Ley de Deslinde Jurisdiccional sea quien regule los mecanismos de coordinación y cooperación en J.O., J.I.O.C. y otras jurisdicciones, aspectos regulados en el art. 192 I. II. III. de la n.C.P.E. (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019). También destaca la creación del Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino creado mediante D.S. No. 29894 de 7 de febrero de 2009.

En el Cuarto periodo (2010 hasta la fecha) se caracteriza por la entrada en vigencia de la Ley de Deslinde Jurisdiccional mediante Ley No. 073 de fecha 29 de diciembre de 2010 y la regulación expresa de los mecanismos de coordinación y cooperación entre J.O., J.I.O.C. y otras jurisdicciones (Ley de Deslinde Jurisdiccional, 2010). De las que destaca el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073 (Ley de Deslinde Jurisdiccional) referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la Jurisdicción Ordinaria a

favor de autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino, cuando éstas la soliciten. Norma jurídica que desde su entrada en vigor hasta la fecha tiene problemas en la realidad en cuanto a su aplicabilidad por parte de autoridades de la J.O.

7.2. Marco teórico

La investigación tiene su sustento teórico en la idea del pluralismo jurídico, los mecanismos de coordinación y cooperación y la necesidad de un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. para fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073, referente al deber de cooperación de la J.O. a favor de la J.I.O.C.

En primer lugar, trasciende en principio el fenómeno de transición del monismo jurídico al pluralismo jurídico, ya que el monismo jurídico asume un solo sistema normativo (Yrigoyen, 1999, p. 4). Sin embargo, fue la única opción jurídica y política proporcionada (Storini, 2017). Aunque gana mucha mayor fuerza con el Código Civil francés de 1804 (Legaz y Lacambra, 1971). Pero su máxima expresión se dio a conocer por Kelsen, sin embargo, esta doctrina fue cuestionada por Savigny (Thibaut y Savigny, 1970, p. 58). Aunque el primero fue Herder (Enneccerus et al., 1953). Pero con el pasar del siglo, surgieron la corriente del pluralismo jurídico clásico y el nuevo pluralismo jurídico (Storini, 2017, p. 33). Sin embargo, de modo general, Wolkmer propone una definición del pluralismo jurídico, ello importa, debido a que hoy en día se identifica dos modelos de pluralismo jurídico (Tribunal Supremo de Justicia, 2017). También trasciende las manifestaciones del pluralismo jurídico a la luz de la n.C.P.E., ello permite identificar, según Arias (2016), a la J.O., J.A., J.E. y la J.I.O.C., y esto ha sido detallado en la Ley del Órgano Judicial, sin embargo, importa la J.I.O.C. debido a que permite identificar a las autoridades de la J.I.O.C., sin desconocer el panorama complejo y diverso de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos en Bolivia (Ministerio de Justicia, 2013). Tomando en cuenta que coexisten 56 naciones y pueblos indígenas originario campesinos. Aunque la complejidad se hace más aun cuando al interior de dichas naciones y pueblos indígenas originarios

campesinos coexisten un sinnúmero de sistemas de administración de justicia regidos bajo sus propias costumbres y ejercida por sus propias autoridades, claro ejemplo de ello es la C.S.U.T.C.B.¹¹. En esta estructura organizativa se aglutina a las comunidades organizadas en sindicatos agrarios que pertenecen a una sub central, a una central agraria, a una provincial, a la departamental y respectivamente a la C.S.U.T.C.B. (Estatuto Orgánico de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia, 2010). A modo de ilustrar mejor estas cuestiones, solo en el “municipio de Puerto Acosta de la Provincia Camacho del Departamento de La Paz existen 137 comunidades organizados en sindicatos agrarios, 35 sub centrales y 13 centrales agrarias” (Alcaldía Municipal de Puerto Acosta, 2005). Pues bien, de estas 137 comunidades se identifica a cuatro comunidades específicas organizados en sindicatos agrarios y pertenecientes al Municipio de Puerto Acosta: Muelle, Chacaqui, Millisia y Alto Huayhua. Todas estas pertenecen a la Subcentral Muelle, y esta a su vez a la Central Agraria de Trabajadores Campesinos de Puerto Acosta, donde cada una de estas instancias cuenta con su propio directorio y su propio estatuto orgánico. Lo propio ocurre a nivel provincial, departamental y nacional. Por otro lado, dentro de la J.I.O.C. importa la elección, la posesión, la afiliación, el tiempo de duración del cargo, la lógica del registro, la credencia como medio de acreditación y el registro interno de las autoridades en sus distintos niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B.

En segundo lugar, cobra importancia los criterios de clasificación sobre los mecanismos de coordinación y cooperación asumidas por J. Vintinilla, M.A. Tapia y Agustín Grijlava y José Luis Exeni, sobre todo éste último porque es el criterio a seguir, tomando en cuenta que Bolivia a través de la n.C.P.E. asume la concepción de cooperación formal mediante una Ley, y ello influye hacia una tendencia reguladora de los mecanismos de

¹¹ Aunque existen otras organizaciones que aglutinan naciones y pueblos indígena originarios campesinos, un claro ejemplo de ello es el Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ) y la Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente de Bolivia (CIDOB).

cooperación entre J.O. y J.I.O.C. a través de protocolos (Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, 2017). Tal es el caso del Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario, y por medio de él, establece pautas y ejemplos de los mecanismos de cooperación entre J.O. y J.I.O.C. y su efectivización. (Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, 2017). Pero, aun así, existe una falta de coordinación entre ambas jurisdicciones (L. Chambi, comunicación personal, 20 de octubre de 2021). Y finalmente, importa cómo se destaca la fuente primaria y secundaria respecto a los mecanismos de coordinación y cooperación entre J.O. y J.I.O.C.

En tercer lugar, cobra trascendencia los antecedentes que evidencian la inaplicabilidad del inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la Jurisdicción Ordinaria a favor de autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino, cuando éstas la soliciten. En el apartado destaca: el caso del Juez del Tribunal Quinto de Sentencia de El Alto (año 2014); denuncia de Faustino Sea (año 2016); el Encuentro Nacional de Justicia Indígena Originario Campesino (año 2019); Entrevista a Percy Bayerman (año 2021), y ; entrevista a Luis Chambi (año 2021); También importa las causas de inaplicabilidad del inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C., tales como la falta de coordinación, la falta de confiabilidad del credencial que acredita la condición de autoridad de la J.I.O.C. Por otra parte, dentro de la C.S.U.T.C.B. existe un registro informal regular y poco organizado (E. Pantoja, comunicación personal, 20 de noviembre de 2021). También, en el mismo sentido P. Bayerman (comunicación personas, 16 de noviembre de 2021).

Sin embargo, frente a esto han existido diversas propuestas de solución para una adecuada cooperación entre J.O. y J.I.O.C., el primero enfocado a la identificación de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos con relación a las organizaciones que

las aglutinan y representan (Ministerio de Justicia, 2013). El segundo enfocado a promover la identificación y reconocimiento de autoridades de la jurisdicción indígena originario campesino (Ministerio de Justicia, 2013). El tercero enfocado a establecer lineamientos, pautas y ejemplos a ser observados por autoridades de la J.O. a favor de la J.I.O.C. para una efectiva cooperación (Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, 2017). Ahora, al margen de estas propuestas, cobra importancia el criterio de creación y regulación mediante una norma un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. para fortalecer el inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la Jurisdicción Ordinaria a favor de autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino. Al respecto, se toma en cuenta: la tendencia positivista de regulación de los mecanismos de cooperación asumido por Bolivia en el art. 192 III. de la n.C.P.E.; la idea de fortalecer mediante una Ley el inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, ello a raíz del art. 192 III. de la n.C.P.E y art. 80 inc. g), art. 82 inc. a) e inc. b) del D.S. No. 29894 de 7 de febrero de 2009; y la idea de un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. tomando como modelo el D.S. No. 0100 de 29 de abril de 2009 por la utilidad práctica que representa.

7.3. Marco conceptual

Los elementos conceptuales que orientan la investigación son: el pluralismo jurídico (Garzón, 2014). Naciones y pueblos indígenas originarios campesinos (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019). Jurisdicción Ordinaria (Ley del Órgano Judicial). Jurisdicción indígena originario campesino (Ley de Deslinde Jurisdiccional, 2010). Coordinación y cooperación (Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, 2017). Y fortalecer (Real Academia Española, 2020). Y criterio conceptual de registro.

7.4. Marco normativo y derecho comparado

7.4.1. Marco Jurídico

La investigación se sustenta en normas de carácter supranacional y nacional. En el primero se toma en cuenta el: art. 2 núm. 1 y 2 inc. a); art. 6 núm. 1 inc. a) y núm. 2 del Convenio 169 de la OIT de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes de 27 de junio de 1989¹². Por otro lado, destaca el art. 5 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007¹³.

En el segundo, el marco normativo nacional sobre el que descansa la investigación se basa en los artículos: 1; 2; 30 I. II. núm. 14; 178 I.; 179 I. II.; 190 I. y; 192 I. II. III. de la n.C.P.E. de 7 de febrero de 2009. Por otro lado, también están los artículos: 3; 4; 159 I.; 161; 162, y; 163 de la Ley del Órgano Judicial. También los artículos: 1; 3; 4 inc. e); 7; 12; 15; 16 I. II. inc. a), y; art. 17 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Finalmente art. 80 inc. g) y art. 82 inc. a) y b). del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009.

7.4.2. Derecho comparado

Como derecho comparado se identifica el caso Colombia, Perú, Venezuela y Ecuador.

8. HIPÓTESIS DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Una normativa específica que permita crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino fortalecerá el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073 (Ley de Deslinde Jurisdiccional), referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la Jurisdicción Ordinaria a favor de autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino, cuando éstas la soliciten.

8.1. Variables

8.1.1. Variable independiente

¹² Ratificado por Bolivia mediante Ley 1257 de 11 de julio de 1991.

¹³ Ratificado por Bolivia mediante Ley No. 3760 de 7 de noviembre de 2007.

X= Una normativa específica que permita crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino.

8.1.2. Variable dependiente

Y= fortalecerá el inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley 073 (Ley de Deslinde Jurisdiccional), referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la Jurisdicción Ordinaria a favor de autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino, cuando éstas la soliciten.

8.2. Unidad de análisis

La unidad de análisis viene constituida por autoridades de la J.I.O.C. pertenecientes a la estructura organizativa de la C.S.U.T.C.B. y autoridades de la J.O.

8.3. Nexo lógico

“fortalecerá”

9. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

9.1. Enfoque de investigación

El enfoque de investigación es de tipo cualicuantitativo. Al respecto, (Hernández et al., 2010) señala que “en los métodos mixtos se combinan al menos un componente cuantitativo y uno cualitativo en un mismo estudio o proyecto de investigación” (p. 546). Del enfoque cualitativo se dispusieron técnicas e instrumentos de investigación antes de iniciar la investigación como tal, ello con la finalidad de disponer, en una fase inicial, de fuentes para estructurar la idea de la investigación y para configurar el tema y la problematización de la presente investigación, en razón a ello, la TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN tiene que ver con la ENTREVISTA, y como instrumento, la ENTREVISTA ABIERTA¹⁴ y la obtención de

¹⁴ Estas entrevistas fueron aplicados a una autoridad de la J.O., cuya transcripción literal se encuentra en ANEXO 25. También a dos autoridades indígena originarios campesinos, cuya transcripción literal se encuentran en ANEXO 18 y ANEXO 24 respectivamente. Y finalmente, el instrumento fue aplicado a la coordinadora del Ejecutivo Nacional de la C.S.U.T.C.B., y la transcripción literal se encuentran en ANEXO 17.

información provenientes de DOCUMENTOS que emergen de la entrevista abierta practicada¹⁵. Sin embargo, el enfoque con prioridad y prevalencia en la investigación es el enfoque cuantitativo aplicado en una segunda fase, y sigue de manera rigurosa todas las etapas que implican tal enfoque para aprobar o confirmar la hipótesis.

La integración de la fase inicial y la segunda fase se presentará en las conclusiones de la investigación.

9.2. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo jurídico-propositiva y de tipo explicativo, en tal sentido, se cuestionará la eficacia real del inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C. para luego identificar sus causas para finalmente proponer una propuesta normativa relacionado al Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. como medio de fortalecimiento de tal norma jurídica, Pero al mismo tiempo constituye una investigación de tipo explicativo, en razón a que analizará la incidencia de la variable independiente en la variable dependiente, es decir, verá la relación causal entre estas variables de estudio.

9.3. Tipo de diseño de investigación

La investigación asume una investigación de *tipo no experimental donde se aplicará de manera transeccional o transversal*. En ese sentido, las variables no son manipuladas ni controladas. El investigador se limita a observar los hechos tal y como ocurren en su ambiente natural. Se obtienen los datos de forma directa y se estudian posteriormente (Hernández et al., 2010, p.150). Esto para ver la incidencia de una variable a la otra. Por otro lado, este método permite recolectar en un solo momento, y en esa lógica, la recolección de

¹⁵ Que fue la obtención de información provenientes de DOCUMENTOS relacionado con una solicitud de cooperación a la autoridad judicial y su respectiva providencia. Tal como consta en ANEXO 22 y ANEXO 23. Documentos que emergen de la entrevista abierta practicada a la autoridad de la J.O.

datos en la investigación se realizará desde fecha 11 de abril de 2022 hasta 2 de mayo de 2022.

9.4. Muestra

La muestra de estudio elegida es el no probabilístico de tipo de muestreo por expertos.

9.5. Métodos de investigación

9.5.1. Métodos generales

9.5.1.1. Método deductivo

Consiste en un “razonamiento que va de lo general a lo particular” (Hernández et al., 2010, p.34). Por la predominancia y prioridad del enfoque cuantitativo en la investigación, de la teoría derivaron la hipótesis para somete a prueba empírica y llegar a una conclusión.

9.5.1.2. Método inductivo

Consiste en un “razonamiento que va de lo particular a lo general” (Hernández et al., 2010, p.34). En la investigación el método se aplica en la fase inicial de la investigación.

9.5.1.3. Método histórico

El método histórico estará presente *prima facie* en todo el Capítulo I, de tal manera que se realizará una narración descripción del surgimiento, su desarrollo y la agudización del problema (Chumacero, 2004, p. 567).

El método permitirá entender el desarrollo de los mecanismos de coordinación y cooperación entre J.O. y J.I.O.C. en Bolivia desde 1826-hasta la fecha.

9.5.1.4. Método comparativo

El Método Comparado “permite al legislador y jurista ver el comportamiento de las instituciones jurídicas que se desarrollaron en otros países” (Chumacero, 2004, p. 45). En la investigación el método comparativo estará presente en el Capítulo IV a momento de revisar el derecho comparado de Bolivia respecto a Colombia, Perú, Venezuela y Ecuador en relación a los mecanismos de coordinación y cooperación asumida en tales Estados.

9.5.2. Método específico

9.5.2.1. Método dogmático

El método dogmático “estudia al Derecho como discurso lógico, considerándolo solamente como una ciencia que tiene su propio objeto que son las normas jurídicas” (Witker, 1996, p. 10). Estará presente parcialmente en el Capítulo III y IV, a través de ello, se tendrá presente criterios de autores para comprender las normas positivas nacionales que se vinculan y dan sustento a la investigación.

9.6. Técnicas e instrumentos de investigación

9.6.1. La encuesta

“La encuesta es un instrumento de apoyo de la investigación empírica, permite averiguar hechos objetivos y subjetivos. La encuesta puede ser de palabra o por escrito, así como puede hacerse a través de preguntas de hechos y preguntas de opinión” (Huanca, 2005, p. 200). Es decir, “la encuesta en términos prácticos es el trabajo que debe realizar el investigador con la finalidad de ver los hechos tal como ocurre en la realidad, esto es desprenderse de los libros y entrar al barro de la realidad” (Huanca, 2005, p. 200). Esta técnica se aplicará a la muestra de estudio.

9.6.1.1. Instrumento de investigación

El instrumento de investigación para recolectar datos es el cuestionario. En mérito a ello, para el diseño de los ítems se hace uso de la escala Likert.

9.6.2. La entrevista

La técnica de la entrevista se aplica en la fase inicial de la investigación.

9.6.2.1. Instrumento de investigación

Se hace uso de la ENTREVISTA ABIERTA y DOCUMENTAL para recolectar información, con la finalidad de estructurar la idea de investigación.

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA

INTRODUCCIÓN

Desde la vigencia de la Ley de Deslinde Jurisdiccional de 29 de diciembre de 2010 se dio inicio a la regulación expresa de los mecanismos cooperación entre J.O., J.I.O.C. y otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, ello en mérito al mandato constitucional del párrafo III del art. 192 de la n.C.P.E., sin embargo, desde su vigencia hasta la fecha se reportan varios antecedentes que evidencian que tal norma tiene dificultades en cuanto a su aplicación, sobre todo el inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley 073, referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C. Esta cuestión surge porque las autoridades de la J.I.O.C. que pertenecen a los distintos niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B. no son reconocidas como tal por autoridades de la J.O., debido a: la falta de confiabilidad del credencial que acreditar la condición de autoridad indígena originaria campesina; la falta de coordinación entre J.I.O.C. y J.O., y; la existencia de un sin fin de autoridades indígena originario campesinos que tienen un registro informal relativamente regular y poco organizado.

Ante estas cuestiones de la realidad, el párrafo III del art. 192 de la n.C.P.E y el inc. a) e inc. b) del art. 82 del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009, prevé la eventualidad de promover el fortalecimiento de la justicia indígena originaria campesina y determina la atribución de proponer y promover normas que puedan estar orientados a la coordinación y cooperación entre J.I.O.C., J.O. y otras jurisdicciones.

Esta tendencia positivista y la posibilidad de fortalecer mediante una norma la justicia indígena originaria campesina y en particular los mecanismos de cooperación entre J.O. y J.I.O.C., justificó la idea de fortalecer el inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, referente al deber de cooperación que deben brindar autoridades de la J.O. a favor de la J.I.O.C., ello en base a una Ley de Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. Propuesta que surgió de la norma que regula el Registro Público de Abogados en Bolivia.

Frente a este panorama, de manera general existieron antecedentes sobre los mecanismos de coordinación y cooperación entre J.O. y J.I.O.C. en Bolivia. También reflexiones, aportes y datos sobre el pluralismo jurídico, sus manifestaciones en el Órgano Judicial, sobre todo de la J.I.O.C., el apego del Estado boliviano a la concepción formal legal de los mecanismos de cooperación entre J.I.O.C. y J.O., los antecedentes que justificaron la necesidad de un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. para fortalecer el deber de cooperación de la J.O. a favor de la J.I.O.C., los trabajos publicados en 2013 por el Ministerio de Justicia donde propone para una adecuada cooperación identificar a las naciones y pueblos indígena originarios campesinos con relación a las organizaciones que las aglutinan y representan. En otro trabajo publicado en el mismo año para la consolidación del proceso de relacionamiento adecuado entre J.O. y J.I.O.C., plantea como propuesta promover la identificación y reconocimiento de autoridades de la J.I.O.C., también, plantea asegurar información permanente de las autoridades de la J.I.O.C. para entablar el proceso de relacionamiento, coordinación y cooperación entre las jurisdicciones reconocidas. Finalmente, el Protocolo de Actuación Intercultural de la Juezas y Jueces, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario de 2017, plantea ejemplos, pautas y lineamientos para una adecuada cooperación entre J.O. y J.I.O.C.

En mérito al problema, antecedentes y estudios previos, existió la necesidad de determinar si fortalecerá el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073, referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C. a través de un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C., ello para que contribuya a dar eficacia la norma señala y para que se cumpla el mandato del parágrafo II del art. 179 y parágrafo I y II del art. 192 de la n.C.P.E. También, para que con los resultados de la investigación se beneficien las organizaciones que aglutinan las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, y el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino tendrá como antecedente la presente investigación para evaluar,

poner en debate y proponer normas vinculadas al fortalecimiento de los mecanismos de cooperación entre J.O. y J.I.O.C.

Al respecto, el propósito de la investigación fue proponer una normativa específica que permita crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. para fortalecer el inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley 073, referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C., cuando éstas la soliciten. En base a ello, se planteó la siguiente hipótesis: “una normativa específica que permita crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino fortalecerá el inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley 073 (Ley de Deslinde Jurisdiccional), referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la Jurisdicción Ordinaria a favor de autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino, cuando éstas la soliciten”.

Para poner a prueba la hipótesis planteada, se siguió el siguiente diseño metodológico: enfoque cuantitativo, diseño de investigación de tipo no experimental transeccional o transversal, tipo de investigación jurídico propositivo y explicativo, población, selección del tipo de muestra no probabilístico por expertos, y para la recolección de datos se hizo uso de la encuesta-cuestionario como técnica de investigación elaborado en base a la escala Likert. Aunque en una fase inicial, con el fin de estructurar la idea de investigación, se aplicó técnicas que se disponen en el enfoque cualitativo, tal es la entrevista, y como instrumento la entrevista abierta y la documental.

Por otro lado, para el desarrollo de la presente investigación se tomó en cuenta seis capítulos:

El Capítulo I trata del marco histórico, donde se describe los antecedentes históricos de los mecanismos de coordinación y cooperación, para el efecto, se describe en cuatro periodos que abarca desde la primera C.P.E., hasta la entrada en vigencia en Bolivia de la Ley de Deslinde Jurisdiccional en 2010.

El Capítulo II trata del marco teórico, donde se aborda los antecedentes teóricos, reflexiones, datos e investigaciones previas en las que sustentan la investigación, tales como el pluralismo jurídico, los mecanismos de coordinación y cooperación y la necesidad de un Registro Público Nacional de autoridades de la J.I.O.C. para fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073, referente al deber de cooperación de la J.O. a favor de la J.I.O.C.

El Capítulo III trata del marco conceptual para abordar los siguientes criterios conceptuales: pluralismo jurídico, jurisdicción y competencia, naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, jurisdicción ordinaria, jurisdicción indígena originaria campesina, coordinación y cooperación, y finalmente, el criterio conceptual de fortalecer.

El Capítulo IV trata del marco normativo y derecho comparado, y se toma en cuenta normas supranacionales y normas nacionales. Por otro lado, se toma en cuenta el caso Colombia, Perú, Venezuela y Ecuador como derecho comparado.

El Capítulo V enfatiza la metodología que se implementó en la investigación, tal es el enfoque de investigación, tipo de diseño de investigación, tipo de investigación, hipótesis, población, muestra y la técnica de investigación de la encuesta como instrumentos de recolección de datos diseñada en base al uso de la Escala Likert.

El Capítulo VI trata del análisis e interpretación de resultados de los datos recolectados de la muestra de estudio.

Finalmente, el trabajo culmina con las conclusiones, recomendaciones y propuesta del proyecto normativo. El primero responde los objetivos de estudio, arribando a la aprobación de la hipótesis. En el segundo se identifica tres recomendaciones. Y finalmente, se presenta la propuesta normativa con la redacción del Proyecto de Ley que crea y regula el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. para fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073, referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C., cuando éstas la soliciten.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

1. ANTECEDENTES DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE J.O. Y J.I.O.C. EN BOLIVIA

En Bolivia la idea de los mecanismos de coordinación y cooperación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina siempre estuvo ligada a la idea del reconocimiento constitucional de la justicia ordinaria y justicia indígena originaria campesina, sin embargo, existen antecedentes que lograron que prevalezca la justicia ordinaria desde la primera C.P.E. de Bolivia, pese a que paralelamente en la realidad social existía la práctica de la justicia indígena en el territorio boliviano, ello constituye el antecedente para el planteamiento de una justicia ordinaria y una justicia indígena campesina basada en normas y procedimientos propios.

1.1. Primer periodo (1826-1994)

1.1.1. Negación constitucional y predominio del monismo jurídico

El primer periodo se caracteriza por la negativa de reconocer la existencia de otra justicia que no sea la justicia ordinaria y el predominio absoluto del monismo jurídico. Estos antecedentes se reflejan en la primera Constitución Política del Estado de 1826, que de manera inequívoca determinaba en su art. 99 que “La facultad de juzgar pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley” (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019, p. 26). Es decir, el artículo negaba rotundamente la existencia de la justicia basada en usos y costumbres y daba la potestad a la justicia ordinaria de administrar justicia¹⁶. Pero esta determinación se complementa a raíz del art. 47 de la primera C.P.E., que para su justificación reza de la siguiente manera: “las atribuciones del Senado son: 1)

¹⁶ Criterio que fue reiterándose en las reformas constitucionales del año 1831, 1834, 1839, 1843, 1851, 1861, 1868, 1871, 1878, 1880, 1938, 1945, 1947, 1961 y 1967. Esta última, vigente hasta el año 1995.

formar los Códigos Civil, Criminal, de Procedimiento y de Comercio, y los reglamentos eclesiásticos.” (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019, p. 14). Es decir, con este artículo afirma la adopción del monismo jurídico en la nueva Bolivia. En consecuencia, la única instancia para producir normas jurídicas y aplicarlas al caso concreto, es el Estado, por tanto, esa potestad estuvo reservada al poder legislativo y al poder judicial respectivamente¹⁷. En consecuencia, en este periodo era impensable tres aspectos: evidenciar una relación entre la justicia basada en un sistema de legalidad positiva y la justicia basada en un sistema de usos y costumbres; plantearse la necesidad de regular los mecanismos de coordinación y cooperación con la jurisdicción indígena o campesina, y; hablar de un pluralismo jurídico en un sistema normativo donde predomina el monismo jurídico y la justicia ordinaria.

Ahora, las razones de tal negación en este primero periodo estuvieron en el ejercicio del poder constituyente. Según Rivera (2012):

Desde la creación del nuevo Estado y la adopción de la Constitución hasta la reforma constitucional de 1994 el ejercicio del poder constituyente tuvo una titularidad autocrática; pues se excluyó a los sectores sociales mayoritarios de la adopción del pacto social y político celebrado en el ejercicio del Poder Constituyente. (p.31)

Es decir, en la primera asamblea constituyente no hubo una participación directa de las naciones y pueblos indígenas campesinas.

1.1.2. Anteproyecto de Ley Agraria Fundamental

¹⁷ Esta afirmación de la monopolización de la creación y aplicación de normas jurídicas reservadas al Estado, se advierte cronológicamente y de manera precisa con la: C.P.E. de 1826, arts. 47 y 99; C.P.E. de 1831, arts. 43 y 104; C.P.E. de 1834, arts. 44 y 106; C.P.E. de 1839, arts. 48 y 90; C.P.E. de 1843, arts. 14 y 73; C.P.E. de 1851, arts. 40 y 82; C.P.E. de 1861, arts. 26 y 62; C.P.E. de 1868, arts. 43 y 77; C.P.E. de 1871, arts. 45 y 79; C.P.E. de 1878, arts. 52 y 108; C.P.E. de 1880, arts. 65 y 108; C.P.E. de 1938, arts. 58 y 135; C.P.E. de 1945, arts. 59 y 135; C.P.E. de 1947, arts. 58 y 137; C.P.E. de 1961, arts. 57 y 115, y; C.P.E. de 1967, arts. 59 y 116.

Bajo la idea de negación y el predominio del monismo jurídico, a inicios de los años 80 del siglo XX surgieron críticas a la potestad del Estado de administrar justicia. Según afirma Chivi (2009):

La falta de acceso a la justicia se convierte en un poderoso instrumento de las mayorías para cuestionar los efectos del modelo neoliberal, al mismo tiempo que el fundamento de la justicia indígena cuestiona la existencia misma del sistema formal de justicia y su núcleo ideológico liberal. (p.34)

El resultado más significativo de aquella realidad, trajo como consecuencia el Anteproyecto de Ley Agraria Fundamental, elaborada en el año 1984 por la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia. Según Chivi (2009), en dicho anteproyecto instituye el:

Artículo 17. Las controversias de naturaleza civil, agraria, como las faltas y delitos originados entre miembros de las comunidades serán resueltas o sancionadas en forma definitiva por los órganos internos de gobierno de la comunidad según sus costumbres, creencias y valores socioculturales. La forma de ejercicio de estas atribuciones será regulada a través de la correspondiente reglamentación. Estas costumbres y tradiciones deberán también ser tomadas en cuenta por los tribunales de justicia ordinarios y especiales cuando se juzguen casos en los que estén involucrados comunarios. (p.34)

Prima facie, el artículo planteaba la existencia de dos sistemas de administración de justicia, uno basado en un sistema de legalidad positiva, y el otro, basado en un sistema de costumbres, creencias y valores, pero era imposible su materialización, la razón fundamental se justificaría en el diseño constitucional de 1967 porque le otorgaba al poder legislativo la titularidad exclusiva de crear leyes¹⁸. “Art. 59. Son atribuciones del poder legislativo: núm. 1. Dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas” (Constituciones Políticas

¹⁸ Aunque este diseño constitucional se remonta desde la primera constitución boliviana.

del Estado 1826-2009, 2019, p. 549). Pero no solo aquello fue el candado para su consideración, sino que, además, el Estado –a través del Poder Judicial– era depositario de la tutela jurídica de todos los habitantes del Estado boliviano¹⁹, por tanto, los jueces ordinarios eran los únicos que gozaban de potestad jurisdiccional para resolver conflictos individuales y colectivos, aplicando a casos concretos leyes emanadas del Poder Legislativo²⁰. Es por ello que el art. 116 de la C.P.E. de 1967 taxativamente establecía que “el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito y demás tribunales y juzgados que las leyes establecen” (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019, p. 569). También establecía en su art. 117 que “los jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la ley” (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019, p. 569).

1.2. Segundo periodo (1995-2006)

1.2.1. Reconocimiento constitucional de la justicia ordinaria y justicia indígena–campesina

Una novedad significativa en la Constitución Política del Estado de 1995 fue la introducción del concepto de multiétnica y pluricultural, esto fue uno de los cambios más importantes dentro de la reforma constitucional en el gobierno de Gonzalo Sánchez de

¹⁹ Tal como sucedía desde la primera Constitución Política del Estado de 1826.

²⁰ Aunque en la historia de la codificación en Bolivia hubo momentos en que las leyes no emanaron del Poder Legislativo, un claro ejemplo de aquello se advierte en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal o el Código Civil y Código de Procedimiento Civil, todos del año 1972, y promulgados mediante Decreto Supremo No. 10426 de 23 de agosto de 1972, en el Gobierno de facto de Hugo Banzer Suarez, quien en 1971 protagoniza un Golpe de Estado contra el Presidente Gral. Juan José Torrez. Códigos que estuvieron vigentes en Bolivia hasta finales del siglo XX. Pero, aun así, dichas leyes fueron aplicados por el Poder Judicial.

Lozada²¹. El art. 1 de la Constitución declaraba que “Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos” (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019, p. 601).

En base a esta declaración, el art. 171 de la C.P.E. de 1995 reconoció la existencia y los derechos de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, pero lo más trascendente fue el otorgarle la potestad jurisdiccional de administrar justicia a autoridades indígenas y campesinas para resolver sus controversias aplicando sus propias normas y procedimientos, esto como una solución alternativa de conflictos.

Art. 171.- I. Se reconoce, se respetan y protegen en el marco de la Ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

II. El Estado reconoce la personería jurídica de las comunidades indígenas y campesinos y de las asociaciones y sindicatos campesinos.

III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado”. (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019, pp. 657-658)

²¹ Aunque en realidad lo que se hizo en la reforma constitucional de 1995 no era más que cumplir con las disposiciones del Convenio No. 169 de la OIT (Derecho de los Pueblos Indígenas y Tribales) de 1991, ratificado por Bolivia mediante Ley 1257 de 1991.

Es decir, en Bolivia la norma suprema reconocía al mismo tiempo la justicia ordinaria y la justicia indígena–campesina.

1.2.2. Crisis del monismo jurídico y anuncio del pluralismo jurídico

A partir de la reforma constitucional del año 1995 en el ámbito de la justicia indígena–campesina, simbólicamente se produce la crisis del monismo jurídico a raíz de la pérdida absoluta en la administración de justicia²², pero pusieron en marcha –bajo la dirección del ex Ministro de Justicia René Blatmann Bauer– una serie de investigaciones y actividades, que según Leonardo Tamburini, fueron “realizadas por el Ministerio de Justicia entre los años 1996-1999, que articuló esfuerzos de instituciones y personas especializadas en derecho indígena, desarrollando una propuesta normativa para la aprobación de una Ley de Justicia Comunitaria” (Santos y Exeni, 2012, p. 251). Pero nunca logró aprobarse, sin embargo, de las investigaciones y actividades, el Ministerio de Justicia pone en marcha los proyectos de Justicia Comunitaria I y Justicia Comunitaria II. A través de ellos se realizan estudios –según la Evaluación del Proyecto de Reforma Judicial en la República de Bolivia– sobre: 1) contenidos que podrían resultar críticos para la coexistencia de la justicia basada en principios comunitarios con el orden constitucional vigente; 2) se llevaron a cabo actividades de discusión, entrenamiento y capacitación de los principales actores involucrados en el proceso de impartir justicia en las comunidades indígenas tanto desde el ámbito judicial formal como el comunitario (Santos y Exeni, 2012). Por ello destaca Xavier Albó (2012) que “el punto de empalme entre estos derechos y el enfoque del Banco Mundial eran los juicios orales y la resolución alternativa de conflictos” (p. 206).

Pues bien, Frente a estos avances ya obtenidos, surgen a partir de ello, trabajos teóricos en el año 1998, una serie de diez volúmenes titulados Justicia comunitaria, aproximación jurídica, antropología y social, quizá el más significativo porque partió de la

²² Aunque en la práctica, el Estado seguida con su predominio absoluto, ya que seguía teniendo la potestad de crear leyes y administrar justicia a través de la justicia ordinaria.

necesidad de reconocer y declarar el pluralismo jurídico, y a partir de ello, se empezó a hablar del derecho indígena o justicia comunitaria en contraposición al derecho positivo (Santos y Exeni, 2012).

1.2.3. Planteamiento de regular los mecanismos de cooperación entre justicia ordinaria y justicia indígena-campesina. Art. 28 del C.P.P. Boliviano

En el año 1998 surge un primer anteproyecto de ley denominado Ley de Justicia de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas Campesinas, en ella plantea regular los mecanismos de cooperación entre justicia ordinaria y justicia indígena-campesina.

El anteproyecto cuenta con una estructura de Cuatro Capítulos, 17 artículos y 5 disposiciones finales (Santos y Exeni, 2012). Del cual destacan el Capítulo Primero y Cuarto. En el art. 1 del Capítulo I, establece la definición de los pueblos indígenas y comunidades indígenas-campesinas.

ART. 1 PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES INDÍGENAS-CAMPESINAS. Los pueblos indígenas y comunidades indígenas-campesinas a efectos de esta ley, son aquellos que se distinguen de la colectividad nacional por sus condiciones culturales, sociales, económicos, regidos total o parcialmente por sus propias costumbres y tradiciones; y que pueden adoptar diversos nombres locales tales como *markas*, *ayllus*, comunidades originarias, comunidades reconstituidas o de ex-hacienda, comunidades de colonizadores, cabildos, sindicatos, etnias u otros. (Ministerio de Justicia, 1998)

Asimismo, establece: “ART.2 VIGENCIA DEL DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA. La Constitución Política del Estado reconoce que Bolivia es multiétnica y pluricultural, donde está vigente el Derecho Consuetudinario indígena” (Ministerio de Justicia, 1998). Por otro lado, establece:

ART. 3 FUENTE FORMAL DEL DERECHO BOLIVIANO. De acuerdo al art. 171 de la Constitución Política del Estado, el Derecho Consuetudinario Indígena es fuente formal del derecho.

ART. 4 JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES INDÍGENAS-CAMPESINAS. La justicia de los pueblos indígenas y comunidades indígenas-campesinas es la aplicación del derecho consuetudinario indígena por sus autoridades, quienes ejercen funciones jurisdiccionales y de administración. (Ministerio de Justicia, 1998).

Respecto al Capítulo IV, cobra trascendencia la regulación de los Niveles de Coordinación entre Justicia Ordinaria y Justicia de los Pueblos Indígenas y Comunidad Indígenas-Campesinas:

CAPÍTULO IV: NIVELES DE COORDINACIÓN

ART. 12 AUXILIO JUDICIAL. Cuando las autoridades de los pueblos indígenas y comunidades indígenas-campesinas, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, así lo requieran podrán solicitar el auxilio de las autoridades jurisdiccionales ordinarias, policiales y administrativas, las de los pueblos indígenas y comunidades indígenas campesinas podrán conocer conflictos en los que tome conocimiento la jurisdicción ordinaria mediante la declinación de competencia de ésta. (Ministerio de Justicia, 1998).

Algo muy particular es que la norma no enumera expresamente los supuestos mecanismos de cooperación, sino únicamente se limita a regular de forma general.

Pues bien, el valioso y primer Anteproyecto de Ley de Justicia de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas Campesinas nunca ingreso al parlamento, perdiendo interés para seguir llevando el proyecto en los años 2000 (Santos y Exeni, 2012).

Ahora bien, otro aspecto relevante en este periodo se relaciona con el Art. 28 del Código de Procedimiento Penal de 1999. Durante el Gobierno de Gonzalo Sánchez de

Lozada entre los años 1993-1997, no sólo impulsa la reforma constitucional o la llamada Ley de Justicia Comunitaria o el primer Anteproyecto de Ley de Justicia de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas–Campesinas, sino que además, bajo la iniciativa de René Blatmann Bauer, se impulsa la modificación de varios códigos, entre ellos, el Código de Procedimiento Penal de 1972, tratándose en el Honorable Congreso Nacional el nuevo Código de Procedimiento Penal promulgada y puesto en vigencia en el Gobierno de Hugo Banzer Suarez (1997-2001) mediante Ley 1970 de 25 de marzo de 1999²³. Según esta Ley en el art. 28 establece:

Art. 28 (JUSTICIA COMUNITARIA). Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado.

Es decir, el artículo siguió con la lógica de la justicia indígena campesina que reconocía implícitamente la forma alternativa de resolución de conflictos frente a la jurisdicción ordinaria, aspecto que ya era una conquista de la reforma constitucional del año 1995, sin embargo, pese a esos avances, tuvo problemas en su aplicabilidad, esto se debe a que “nunca hubo una ley de compatibilización” (Santos y Exeni, 2012, p. 251). Pero a pesar de ello, fue un avance y un antecedente significativo para los cambios que se avizoraban en Bolivia en los dos primeros lustros del siglo XXI, aunque hubo un silencio en la reforma Constitucional de 2004 y 2005²⁴.

²³ En lo trascendental, la reforma dejó de seguir acogiendo el sistema inquisitivo y dio paso al sistema acusatorio penal que hasta el día de hoy aún sigue vigente.

²⁴ En la Constitución de 2004 se incorpora las instituciones de la Asamblea Constituyente y el Referéndum y en la Constitución de 2005 se modifica únicamente el art. 93 (sucesión constitucional).

1.3. Tercer periodo (2006-2009)

1.3.1. Razones que justifican el proceso constituyente boliviano (2006-2009)

En este periodo destaca las razones que justificaron el proceso constituyente boliviano (2006-2009), según Arce (2016) fueron el desajuste y la crisis económica en Bolivia que se da a causa de la aplicación del Decreto Supremo No. 21060, la entrega de los recursos naturales y empresa estratégicas a los extranjeros y la injusta distribución y redistribución de la riqueza en las últimas décadas. Junto a ello se adhiere la crisis política del sistema democrático representativo de Bolivia y la exclusión social y la marginalidad de la gran mayoría durante siglos²⁵.

1.3.2. Legitimidad de la n.C.P.E. y corriente del nuevo constitucionalismo latinoamericano

Los antecedentes que justificaron el proceso constituyente boliviano 2006-2009, tuvo como resultado la n.C.P.E. que entró en vigencia el 7 de febrero de 2009. Al respecto, según Martínez (2009) acentúa con firmeza que la n.C.P.E. boliviana pertenece a la corriente del nuevo constitucionalismo latinoamericano y, por lo tanto, esta última tiene su base en la legitimidad. Esta legitimidad –al cual alude Rubén Martínez Dalmau– la realidad boliviana corrobora que en el proceso constituyente boliviano 2006-2009 participaron todos los sectores, pero sobre todo el sector mayoritario²⁶ y; segundo, la legitimidad se manifiesta porque la Constitución, luego de su aprobación, fue sometido por primera vez a referendo constitucional el 25 de enero de 2009, donde el 61.43% del electorado aprueba la constitución, frente de una minoría de 38.57% que desaprueba la constitución (Bustillos,

²⁵ Para más detalle, véase Viciano y Storini, Innovación y continuismo en el modelo constitucional boliviano, 2016, Tirant lo Blanch, p.17 en adelante.

²⁶ Aspecto que no tuvo la misma característica la primera Constitución Política del Estado de Bolivia de 1826 hasta la reforma constitucional de 1994, debido a que el ejercicio del Poder Constituyente tuvo una titularidad autocrática y no democrática, por lo que se excluyó a los sectores sociales mayoritarios para el ejercicio del Poder Constituyente.

2021). Estos resultados dieron paso a que en el Gobierno de J. Evo Morales A., se ponga en vigencia la Constitución Política del Estado el 7 de febrero del año 2009, y que hasta el día de hoy sigue vigente. Por esta razón, a este proceso constituyente boliviano le ha llevado a decir a Rubén Martínez Dalmau que la Constitución Política del Estado de Bolivia es una constitución democrática (Martínez, 2009).

1.3.3. Innovación de la nueva Constitución Política del Estado de Bolivia

La n.C.P.E. vigente instituye muchas innovaciones, uno de ellos en su art. 1 establece el reconocimiento expreso de la declaración del Estado boliviano como Plurinacional, además, atribuye la cualidad de intercultural y de que Bolivia se funda en la pluralidad, entre ellos el pluralismo jurídico²⁷. Estas premisas se fundan en la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, tal como prevé el art. 2 de la n.C.P.E.

Estos artículos dieron lugar en la n.C.P.E. al denominado derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesino. Estos derechos colectivos están instituidos de manera específica en los artículos 30 al 32 del Capítulo Cuarto del Título II de la Primera Parte de la n.C.P.E.: en el art. 30 de la n.C.P.E. define a la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino; también reconoce dieciocho derechos específicos de las naciones y pueblos indígena originario campesino, y; una ratificación de que el Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesino. En el art. 31 de la n.C.P.E. hace referencia a la protección y respeto en sus formas de vida individual y colectiva de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en peligros de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados. Y en el art. 32 de la n.C.P.E. destaca que el pueblo afroboliviano goza de todos los derechos reconocidos.

Todas estas innovaciones referidas, condujeron a la previsión del art. 178 I. de la n.C.P.E. donde la potestad de impartir justicia se sustenta en el pluralismo jurídico,

²⁷ Aunque también están el pluralismo político, económico, cultural y lingüístico.

interculturalidad y otros²⁸. También destaca el art. 179 I. II. de la n.C.P.E. donde determina que el ejercicio de la función judicial es único y se ejerce por autoridades de la jurisdicción ordinaria, autoridades de la jurisdicción agroambiental, autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina y por autoridades de la jurisdicción especial. También establece la igualdad de jerarquía entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina.

Finalmente, en la n.C.P.E. trasciende los arts. 190, 191 y 192 del Capítulo Cuarto dedicado a la jurisdicción indígena originaria campesina, que pertenece al Título III de la Segunda Parte de la Constitución. En el primero, destaca que las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesino son quienes ejercen funciones jurisdiccionales y de competencia. También avizora que dichas autoridades deben aplicar sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019, p.824). En el segundo, realiza la previsión de regular el ámbito de competencia personal, material y territorial de la jurisdicción indígena originaria campesina. Y finalmente, y lo más relevante, el art. 192 en sus párrafos I. II. y III. de la n.C.P.E. destacan cuatro aspectos: en primer lugar, el mandato de acatar las decisiones de la J.I.O.C. por toda autoridad pública o persona particular; en segundo lugar, la potestad de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina de solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado; en tercer lugar, la eventualidad del Estado de promover y fortalecer la justicia indígena originaria campesina, y; en cuarto lugar, la determinación de regular los mecanismo de coordinación y cooperación entre jurisdicción ordinaria, jurisdicción indígena originaria campesina, jurisdicción agroambiental y jurisdicción especial a través de la denominada Ley de Deslinde Jurisdiccional.

1.3.4. Creación del Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina

²⁸ Como el principio de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, equidad etc.

En la misma fecha de vigencia de la n.C.P.E., entra en vigencia el D.S. No. 29894 de 7 de febrero de 2009 denominada Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, y crea el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina dependiente de la cartera del Ministerio de Justicia.

1.4. Cuarto periodo (2010 hasta la fecha)

1.4.1. Vigencia y estructura de la Ley No. 073 (Ley de Deslinde Jurisdiccional)

Luego de la vigencia de la n.C.P.E. el 7 de febrero del año 2009 y el mandato constitucional del párrafo III del art. 192, delega al legislador regular los mecanismos de coordinación y cooperación interjurisdiccional por la denominada Ley de Deslinde Jurisdiccional. En mérito a ello, en fecha 16 de diciembre de 2010, la Asamblea Legislativa Plurinacional sanciona la Ley de 073 (Ley de Deslinde Jurisdiccional), y entra en vigencia plena el 29 de diciembre del año 2010, Ley que hasta el día de hoy se encuentra vigente.

Ahora, esta Ley se estructura en IV Capítulos, 17 artículos, una disposición final y una disposición derogatoria y abrogatoria: el Capítulo I regula las Disposiciones Generales; el Capítulo II regula los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales; el Capítulo III regula el Ámbito de Vigencia de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, y: el Capítulo IV regula los mecanismos de Coordinación y Cooperación.

1.4.2. Regulación expresa de los mecanismos de coordinación y cooperación Interjurisdiccional en la Ley No. 073

Si bien el Capítulo IV de la Ley de Deslinde Jurisdiccional regula expresamente los mecanismos de coordinación y cooperación, los artículos encargados para llevar adelante tal determinación son los artículos 13 y 14 –relativo a los mecanismos de coordinación entre J.O., J.I.O.C. y otras jurisdicciones– y los artículos 15 y 16 –relativo a los mecanismos de cooperación entre J.O., J.I.O.C. y otras jurisdicciones–. Y finalmente, el artículo 17 por su parte regula la obligación de coordinación y cooperación entre J.O., J.I.O.C. y otras jurisdicciones.

Ahora, del artículo 15 destaca la regulación del deber de cooperación mutua que debe existir entre la J.O., J.I.O.C. y otras jurisdicciones. Del artículo 16 destaca el párrafo I que regula las condiciones a desarrollarse los mecanismos de cooperación entre la J.O., J.I.O.C. y otras jurisdicciones. En cambio, el párrafo II del mismo artículo, destaca la regulación expresa de los mecanismos de cooperación entre la J.O., J.I.O.C. y otras jurisdicciones a través de cuatro incisos, de las que destaca el inc. a), referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la Jurisdicción Ordinaria a favor de autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino, cuando éstas la soliciten. Norma jurídica que desde su vigencia hasta la fecha tiene dificultades en cuanto a su aplicación por parte de autoridades de la Jurisdicción Ordinaria²⁹.

²⁹ Los antecedentes de su ineficacia se encuentran más adelante.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2. PLURALISMO JURÍDICO, MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN Y NECESIDAD DE UN REGISTRO PÚBLICO NACIONAL DE AUTORIDADES DE LA J.I.O.C. PARA FORTALECER EL INC. A) PARÁGRAFO II DEL ART. 16 DE LA LEY 073, REFERENTE AL DEBER DE COOPERACIÓN DE LA J.O. A FAVOR DE LA J.I.O.C.

2.1. El pluralismo jurídico

2.1.1. Del monismo jurídico al pluralismo jurídico

El monismo jurídico es una concepción del derecho que sostiene que las normas jurídicas son producto exclusivo del Estado, esto quiere decir, que a un Estado le corresponde un derecho o sistema jurídico. Ahora, el “monismo jurídico tiene aparejada la idea del Estado–Nación, cuyo significado implica un solo pueblo, con una sola cultura, un solo idioma, una sola religión y, por ende, un solo sistema normativo” (Yrigoyen, 1999, p.4). Ambas consideraciones implican la idea del monismo jurídico, pero desde sus inicios, según Storini (2017), “el monismo jurídico ha sido a lo largo de mucho tiempo la única opción jurídica y política planteada por la doctrina constitucional” (p. 31). Esta única alternativa se remonta a finales del siglo XVIII y tiene su fuente inmediata en la primera Constitución francesa de corte liberal del 3 de septiembre 1791. La Constitución disponía:

Artículo 1 (100). La Constitución delega exclusivamente en el Cuerpo legislativo los poderes y funciones que a continuación se expresan: 1) proponer y decretar las leyes.

El citado artículo decidió conceder al poder legislativo el poder de crear leyes porque se pensó que solo la ley³⁰ sería la expresión del mandato del soberano, de tal manera, que

³⁰ Que es sinónimo del término “derecho”.

toda ley que no emane del Estado no era considerada como tal, ello vino a configurar el monismo jurídico³¹.

Estas ideas básicas del monismo jurídico, ganaron mucha mayor fuerza con la vigencia del Código Civil Francés de 1804, y como advierte Legaz y Lacambra (1971) fueron asumidos notablemente en Francia por la Escuela Exegética del Derecho donde pregonaban: el culto al texto de la ley, la intención del legislador, el carácter estatista del derecho, la idea de hacer compatible el positivismo legalista con su creencia en un concepto metafísico del derecho o en ideas del derecho natural y el culto desmedido a la autoridad y el precedente. Pero la defensa acérrima del monismo jurídico tuvo su máxima expresión por el positivismo jurídico, a través de su máximo exponente Hans Kelsen. Kelsen (2005) señala que “al dictar una ley el parlamento aplica la Constitución; realiza un acto legislativo conforme a la Constitución, pero el derecho no está constituido por este acto, sino por la Constitución y por la ley dictada por el parlamento” (p. 38). En este sentido, la ley que emana de un órgano público competente es el derecho en sí.

A finales del s. XVIII y principios del s. XIX, estas ideas de la concepción del monismo jurídico fueron cuestionadas y puestos en duda, en esa época surgen en la moderna ciencia del derecho la Escuela Histórica del Derecho desarrollada en Alemania por su máximo exponente Friedrich Carl von Savigny, pero antes de él, von Herder se encarga de dar las

³¹ Esta visión del monismo jurídico, trajo como consecuencia la monopolización de la administración de justicia por el Estado. Así el artículo 1 (155) de la Constitución Francesa de 1791 determinaba: “El poder judicial no puede ser ejercido en ningún caso por el Cuerpo Legislativo o por el Rey”. Del mismo modo el artículo 2 (156) determinaba que “La justicia se administrará gratuitamente por los jueces elegidos periódicamente por el Pueblo e instituidos por las cartas-patentes del Rey que no podrá rehusarse”. En el mismo sentido, el artículo 4 (158) determinaba que “no se podrá atribuir a los ciudadanos un juez diferente al que la ley les haya asignado, por medio de comisión alguna, ni por medio de otras atribuciones o avocaciones que no estén legalmente determinadas”. Finalmente, el artículo 8 (162) determinaba: “corresponde al Poder Legislativo fijar el número y los distritos de los tribunales y el número de jueces que compondrán cada tribunal”.

bases de la escuela histórica, y decía que “el derecho no es la libre creación de un sabio legislador, sino el resultado de una larga evolución y que, como todo aquello que se forma paulatinamente, no puede ser comprendido sin conocer su historia” (Enneccerus et al., 1953, p. 74). Poco después, Friedrich Carl von Savigny en el año 1814 publica su obra *De la Vocación de Nuestra Época para la Legislación y la Ciencia del Derecho*, ello como una refutación a la obra de Antón Friedrich Justus Thibaut titulada *Sobre la Necesidad de un Derecho Civil General para Alemania*, ambos publicados en el mismo año. En dicha obra, la Escuela Histórica del Derecho postula que “todo Derecho es originado primero por la costumbre y las creencias del pueblo y después por la jurisprudencia y, por tanto, en todas partes en virtud de fuerzas internas, que actúan calladamente, y no en virtud del arbitrio de un legislador” (Thibaut y Savigny, 1970, p. 58). Pero al referirse a esta evolución del derecho, lo enlaza con la convicción común del pueblo para decir, que el derecho está en constante cambio, en la misma evolución que todas las demás tendencias del pueblo (Thibaut y Savigny, 1970). Estos postulados permitieron sentenciar que el derecho nace como derecho consuetudinario y no en virtud del arbitrio del legislador (Thibaut y Savigny, 1970).

Hasta aquí, se advierte que estas dos concepciones no coinciden sobre la visión del derecho, sino que ambos se contraponen en sus postulados, pero aquellos aportes fueron significativos. A finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX era impensable concebir una visión compleja del derecho que diera lugar al pluralismo jurídico, en sí, era prematuramente una idea lejos de ser realidad, sin embargo, los aportes a la ciencia del derecho moderno, sobre todo del s. XIX y XX, fueron trascendentales, no solo para el movimiento anti-formalista, sino también para la denominada corriente del pluralismo jurídico clásico y el nuevo pluralismo jurídico, aunque el primero “se ocupa de estudiar la coexistencia del derecho autóctono y el derecho europeo en la colonia y pos-colonia en América” (Storini, 2017, p. 33). En cambio, el segundo “va mucho más allá del análisis de la coexistencia del

derecho europeo con los sistemas jurídicos ancestrales para ocuparse del estudio de los ordenamientos normativos dentro de los confines de un mismo Estado” (Storini, 2017, p. 33).

Al margen de ello, el pluralismo jurídico se ha llegado a definir como “una situación en la cual varios ordenes jurídicos (oficiales o no) conviven en un mismo espacio y tiempo, en razón de necesidades existenciales, materiales y/culturales” (Wolkmer, 2003, p. 15). Es decir, en un Estado pueden coexistir varios sistemas jurídicos que no necesariamente puede ser aquella monopolizada por el Estado en cuanto a su creación de la norma jurídica o aplicación de dicha norma a un hecho concreto, sino también, aquellas que surgen de los usos y costumbres y que se rigen en ciertas y determinadas culturas que coexisten al interior de dicho Estado y que tienen la capacidad de resolver sus propios conflictos³².

A todo esto, hoy en día la doctrina ha venido distinguiendo dos modelos de pluralismo jurídico –y uno de ellos se encuentra acorde a la realidad constitucional boliviana–, éstas son: a) subordinado, tutelar o colonial³³, y b) no subordinado o igualitario. En el primero, se “reconoce la existencia simultanea de sistemas normativos distintos pero subordinados al derecho estatal” (Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, 2017, p. 30). En el segundo modelo, describe un modelo formal igualitario el cual reconoce el derecho indígena como un sistema distinto, teniendo un status igual al derecho estatal (Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, 2017). Esto supone que los propios pueblos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos quienes, en el ámbito de su derecho a la libre determinación, sin ningún tipo de presión, establezcan sus normas, procedimientos, instituciones, existiendo una autodefinición subjetiva de lo que es el derecho indígena y el reconocimiento por parte del Estado de la validez e igualdad de los diferentes sistemas

³² En el caso boliviano el monismo jurídico predominó hasta antes del 7 de febrero del año 2009, pese a la coexistencia real de varias culturas en el territorio boliviano, donde, además, se regían y se siguen regiendo por sus propias normas para resolver sus conflictos a través de sus usos y costumbres.

³³ Tal como ocurrió en la reforma constitucional de 1994, como la solución alternativa de conflictos, subordinada a su compatibilidad con la Constitución y las leyes.

normativos. Sin duda, este último es el modelo seguido por la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, donde a partir del principio de igualdad de jerarquía de las jurisdicciones establecidas en su art. 179 II. de la n.C.P.E. receptan el diseño de un pluralismo jurídico igualitario.

2.1.2. Manifestación del pluralismo jurídico. Una mirada desde el órgano judicial boliviano

El diseño del pluralismo jurídico igualitario asumido en Bolivia permite abordar sus manifestaciones pero desde la óptica del Órgano Judicial boliviano, esto con un único propósito, identificar a las autoridades que gozan de potestad y función jurisdiccional³⁴. Desde esta perspectiva, según Arias (2016) “el anterior poder judicial ahora Órgano Judicial se compone de cuatro jurisdicciones, es decir, la indígena originaria campesina, la agroambiental, la ordinaria y las especializadas todas ellas iguales en jerarquía” (p. 321). De todas estas, sólo el primero se rige bajo un derecho no escrito y el resto bajo el derecho escrito.

2.1.2.1. Jurisdicción ordinaria

En términos generales, la jurisdicción ordinaria está compuesta por el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales Departamentales de Justicia, Tribunales de Sentencia, Juzgados Públicos y Servidores de Apoyo Judicial.

El *Tribunal Supremo de Justicia* está integrado por nueve magistradas o magistrados titulares y nueve magistrados suplentes (Ley del Órgano Judicial, 2010). Y tienen atribuciones para dirimir conflictos de competencia, conocer y resolver y solicitar los procesos de extradición, designar a las y los Vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia, conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia, sentar y uniformar la jurisprudencia, entre otras (Ley del Órgano Judicial, 2010).

³⁴ Como las que genéricamente establece el art. 179 I. de la n.C.P.E. vigente.

Los *Tribunales Departamentales de Justicia* están constituidos por una sala plena compuesta por todos los Vocales (Ley del Órgano Judicial, 2010). La cantidad depende de la cantidad de población de cada departamento. En Bolivia se conforma de la siguiente manera: “en: La Paz con veinticuatro vocales; Santa Cruz con veinte vocales, Cochabamba con dieciocho vocales; Oruro, Potosí y Chuquisaca con doce vocales; Tarija con ocho vocales; Beni con siete Vocales y Pando con cinco vocales” (Ley del Órgano Judicial, 2010, p. 16). También la Ley prevé las salas especializadas, como: las Salas en Materia Civil y Comercial, cuya competencia son conocer en grado de apelación resoluciones dictadas en primera instancia, resolver, en consulta o revisión, las resoluciones cuando la ley así lo determine. Dirimir conflictos de competencias, conocer excusas y recusaciones, entre otras (Ley del Órgano Judicial, 2010). Las Salas en Materia de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública tienen competencia para conocer en grado de apelación, las resoluciones dictadas por los jueces en materia familiar, niñez y adolescencia y de violencia intrafamiliar y pública, entre otras (Ley del Órgano Judicial, 2010). Las Salas en Materia Penal tienen competencia para conocer y resolver los recursos de apelación de autos, sentencias, excusas y recusaciones, entre otras (Ley del Órgano Judicial, 2010). Las Salas en Materia de Trabajo y Seguridad Social tiene atribuciones para conocer y resolver en grado de apelación las resoluciones pronunciadas por los jueces de trabajo y seguridad social, además de ello, conocer y resolver las excusas y recusaciones, entre otras (Ley del Órgano Judicial, 2010).

Los *Tribunales de Sentencia y Juzgados Públicos* están constituidos por: Juzgados Públicos de Materia Civil y Comercial con competencia para conocer y resolver acciones contenciosas con pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, medidas preparatorias y precautorias, conocer los procesos voluntarios, entre otros (Ley del Órgano Judicial, 2010). Juzgados Públicos de Materia Familiar con competencia para conocer y resolver las demandas de nulidad y anulabilidad

del matrimonio, conocer y resolver la filiación, pérdida de filiación, suspensión y restitución de la autoridad de los padres, declaración de interdicción, remoción de tutor, revocación y nulidad de adopción, entre otros (Ley del Órgano Judicial, 2010). Juzgados Públicos de Materia de la Niñez y Adolescencia con competencia para conocer y resolver la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad materna y paterna, conocer las solicitudes de guarda no emergente de desvinculación familiar, tutela, adopción, colocar a la niña, niño o adolescente, bajo el cuidado de sus padres, tutores, guardadores o parientes responsables, entre otras (Ley del Órgano Judicial, 2010). Juzgados Públicos de Materia de Violencia Intrafamiliar o Doméstica y en el Ámbito Público con competencia para conocer los delitos de violencia intrafamiliar o doméstica y en el ámbito público, decidir la aplicación de medidas protectivas a las víctimas y otras que determine la ley (Ley del Órgano Judicial, 2010). Juzgados Públicos de Materia de Trabajo y Seguridad Social con competencia para conocer demandas laborales, juicios coactivos por cobros de aportes devengados seguidos por instituciones del sistema de seguridad social, cajas de salud, fondos de pensiones, entre otros (Ley del Órgano Judicial, 2010). Juzgados de Instrucción Penal que tiene competencia para ejercer el control jurisdiccional de las investigaciones penales, conocer salidas alternativas, medidas cautelares reales y personales, entre otros (Ley del Órgano Judicial, 2010). Juzgados de Sentencia Penal con competencia para conocer y resolver juicios por delitos de acción privada no susceptibles de conciliación, conocer y resolver los juicios por delitos de acción públicas, sancionados con pena no privativa de libertad o con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años, juicios de acción pública flagrante, entre otros (Ley del Órgano Judicial, 2010). Tribunales de Sentencia Penal con competencia para conocer y resolver delitos de acción pública, sancionados con pena no privativa de libertad o con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años, los juicios de acción pública flagrantes conforme a procedimiento inmediato, entre otros (Ley del Órgano Judicial, 2010). Juzgados de Instrucción Anticorrupción con competencia para ejercer el

control de la investigación en materia de corrupción, conocer y resolver salidas alternativas, delitos flagrantes en casos de corrupción, entre otros (Ley del Órgano Judicial, 2010). Juzgados de Sentencia Anticorrupción con competencia para conocer y resolver los juicios por delitos de corrupción y delitos vinculados, sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo sea de cuatro o menos años, juicios de acción pública flagrante, entre otros (Ley del Órgano Judicial, 2010). Tribunales de Sentencia Anticorrupción con competencia para conocer la sustanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de corrupción y vinculados, prosecución de los delitos de su competencia en rebeldía, entre otras (Ley del Órgano Judicial, 2010). Juzgados de Ejecución Penal con competencia para conocer la ejecución de las penas y medidas de seguridad, conocer el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso, la pena y la ejecución de las medidas cautelares de carácter personal, entre otros (Ley del Órgano Judicial, 2010). Juzgados Públicos Mixtos con competencia para conocer los juicios no conciliados en material Civil y Comercial, Familiar, Niña, Niño y Adolescente, Trabajo y Seguridad Social, Penal, Violencia Intrafamiliar o Doméstica, entre otras (Ley del Órgano Judicial, 2010). Y, Juzgados Contravencionales con competencia para aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento, conocer y resolver de los asuntos establecidos por ley, en materia de policía, de seguridad y de tránsito, entre otros (Ley del Órgano Judicial, 2010).

Finalmente, dentro del órgano judicial se encuentran los Servidores de Apoyo Judicial, integrados por el Conciliador, Secretario, auxiliar y Oficial de Diligencias (Ley del Órgano Judicial, 2010). En materia penal el apoyo judicial está asistido también por la Oficina de Gestora de Procesos³⁵.

2.1.2.2. Jurisdicción agroambiental

³⁵ Tal como lo prevé el art. 56 Bis. de la Ley 1173 (Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres) de 3 de mayo de 2019.

La jurisdicción agroambiental es ejercida por el Tribunal Agroambiental que está compuesto por siete Magistrados y está dividido en dos salas de tres miembros cada una (Ley del Órgano Judicial, 2010). También, esta jurisdicción está integrada por Juzgados Agroambientales, cuya función jurisdiccional lo ejercen los jueces agroambientales que tienen competencia para conocer acciones reales agrarias en predios previamente saneados, conocen aquellas controversias entre particulares sobre el ejercicio del derecho de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, hídricos, forestales, entre otros (Ley del Órgano Judicial, 2010).

2.1.2.3. Jurisdicción especial

La jurisdicción especial son aquellas creadas y reguladas por la ley especial (Ley del Órgano Judicial, 2010). Dentro de esta categoría se encuentra la jurisdicción penal militar que solo conoce los delitos cometidos por militares.

2.1.2.4. Jurisdicción indígena originaria campesina

Según el art. 179 I. de la nueva Constitución Política del Estado “la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades” (Constituciones Políticas del Estado 1826–2009, 2019, p. 824)³⁶. Es decir, el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se ejercer a través de sus autoridades y deben aplicar sus normas y procedimientos propios³⁷, que en el fondo son costumbres que con el tiempo van creando precedentes por repetición y por la práctica cotidiana, aplicándose en mérito a los principios y valores culturales (Ministerio de Justicia, 2013).

³⁶ En el mismo sentido se manifiesta el art. 159 de la Ley del Órgano Judicial y art. 7 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

³⁷ Esto según el mandato del art. 190 I. de la n.C.P.E.

2.1.2.4.1. Panorama complejo de la J.I.O.C.

Si bien de manera general el ordenamiento jurídico positivo boliviano establece que la J.I.O.C. se ejercer por sus propias autoridades y en base a sus propias costumbres, resulta complejo identificar a dichas autoridades. Según datos del Ministerio de Justicia, en el territorio boliviano coexiste naciones y pueblos indígenas originarios campesinos de tierras bajas³⁸ y de tierras altas³⁹, que en suma coexisten un total de 53 NPIOC, aunque contrariamente, el Censo de Población y Vivencia del año 2012 sólo llegó a identificar un total de 37 NPIOC⁴⁰. Sin embargo, en una comparativa de ambos registros, en los datos del Ministerio de Justicia no incluye a tres NPIOC⁴¹ que identifica el Censo de Población y Vivienda (2012), pero si al resto. Por consiguiente, sumados estas, en el territorio boliviano estarían identificados 56 NPIOC. Esto al margen de los datos del Censo de Población y Vivienda (2012) donde no incluye a 20 NPIOC⁴².

Ahora, todos estos datos objetivos muestran ya un panorama de lo complejo y diverso que resulta las naciones y pueblos indígena originario campesinos en Bolivia, pero se hace aún más complejo y diverso cuando al interior de dichas naciones y pueblos indígena originario campesino existe un sinfín de autoridades de la J.I.O.C. que pertenecen a diversos sistemas de administración de justicia regidos bajo sus propias costumbres. Un claro ejemplo para identificar a autoridades de la J.I.O.C. a nivel nacional es través de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (C.S.U.T.C.B.)⁴³, debido a que “en la estructura sindical campesina los niveles orgánicos son: sindicato, sub central, central,

³⁸ Véase ANEXO 1.

³⁹ Véase ANEXO 2.

⁴⁰ Véase ANEXO 3.

⁴¹ Tales como las NPIOC de Chipaya, Murato y Yuracaré-Mojeño.

⁴² Véase ANEXO 4.

⁴³ Que nace el 26 de junio de 1979 y es considerada como la principal organización sindical y la más grande de Bolivia en aglutinar a las NPIOC, como Quechuas, Aymaras, Tupi Guaranies etc.

provincial, federación regional, federación departamental y Confederación” (Armata, 2015, p. 32). Es decir, en cada nivel orgánico cuenta con sus propias autoridades y sus respectivos estatutos orgánicos y reglamentos internos⁴⁴. Otro ejemplo, para identificar a autoridades de la J.I.O.C. es a través del Consejo Nacional de Ayllus y Marcas del Qullasuyu (CONAMAQ), donde “en la estructura originaria corresponde a: comunidad, ayllu, marka, suyu y CONAMAQ” (Armata, 2015, p. 32). Al respecto, según la Constitución Originaria del Qullasuyu (2017), señala que quienes ejercen funciones jurisdiccionales en las Naciones y Suyos del CONAMAQ⁴⁵ son: en primera instancia los Amautas (autoridades de la comunidad); en segunda instancia, las autoridades originarias del Ayllu; en tercera instancia las autoridades originarias de la Marka o Suyu, y; última instancia el gobierno originario del Qullasuyu-(CONAMAQ)⁴⁶. Esta organización, a diferencia del primero, no tiene un alcance nacional. Finalmente, se identifica a autoridades de la J.I.O.C. a través de la CIDOB (Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente Boliviano), “que en la estructura indígena su estructura orgánica es: comunidad, tenta, capitanías, regional, departamental y CIDOB”

⁴⁴ Según E. Armata en su obra “Justicia Indígena Originaria Campesina en Bolivia: un instrumento para defender nuestros territorios y comunidades”, del año 2015, señala que un Estatuto Orgánico constituyen los parámetros de producción normativa, son fuentes del derecho. es decir, es una norma institucional básica de las organizaciones indígenas originarias campesinas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado. Por su parte, el Reglamento Interno señala el autor que es aquel que desarrolla temas concretos referidos al autogobierno, su estructura y funciones, así como la gestión territorial indígena originaria campesina. En ese instrumento se definen, de manera expresa, las faltas y sanciones a las que pueden ser pasibles los miembros de la organización, es decir, los dirigentes u autoridades indígenas originarias campesinas, los afiliados o bases, así como los “terceros” (personas particulares, instituciones, empresas o Estado que trabajan o viven en el territorio indígena originario campesino).

⁴⁵ Estas son: la Nación Karangas, la Nación Killakas, la Nación Charkas, la Nación Qhara Qhara, la Nación Suras, la Nación Pakajaqi hacha suyo pakajaji, la Nación Urus, la Nación Soras, la Nación Kallawayas, la Nación Qullas, la Nación Chuwis, la Nación Chichas, la Nación Yampara, la Nación Umasuyu y la Nación Larecaja.

⁴⁶ En estos niveles de organización también cuentan con secretarios de conflicto o secretario de justicia etc.

(Armata, 2015, p. 32). Es decir, ahí, prevalece la autoridad indígena en sus distintos niveles, pero el alcance de esta organización, al igual que el anterior, no es a nivel nacional.

Ahora, también existe otras organizaciones que aglutinan naciones y pueblos indígena originaria campesina como el Consejo Nacional Afroboliviano-CONAFRO o la Confederación Sindical de Comunidades Interculturales Originario de Bolivia (CSICIOB) etc., pero poco se sabe sobre sus niveles orgánicos y de sus autoridades.

2.1.2.4.2. Autoridades de la J.I.O.C. en los distintos niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B.

Como primer nivel de organización de la C.S.U.T.C.B. se encuentra el *Sindicato Agrario*, esta es la organización de la comunidad indígena originaria campesina que ocupa su ámbito territorial y que se toma en cuenta sus usos y costumbres. Estas comunidades están conformadas por varias familias y son ellos mismos quienes establecen su propio estatuto orgánico (Estatuto Orgánico de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia, 2010).

De estos sindicatos agrarios destaca sus autoridades, cada sindicato agrario cuenta con un número determinado de autoridades que se encuentran instituidos en sus estatutos orgánicos, pero esto puede ir variando en cada sindicato agrario, sin embargo, por lo general sus autoridades están conformadas por un secretario general, secretario de actas, secretario de haciendas, secretario de relaciones, secretario de justicia etc., pero usualmente son el secretario general junto al secretario de justicia quienes ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, un ejemplo de ello son las comunidades de Muelle, Chacaqui, Millisia y Alto Huayhua pertenecientes al Municipio de Puerto Acosta de la Provincia Eliodoro Camacho del Departamento de La Paz. Estas se organizan en sindicatos agrarios y cuentan con un determinado número de autoridades con diferentes cargos⁴⁷. Sin embargo, estas comunidades organizadas en sindicatos agrarios tienen algo en común, esto es, que todos

⁴⁷ Para más detalle, véase ANEXO 5, ANEXO 6, ANEXO 7 y ANEXO 8.

tienen en su directorio a un secretario de justicia y un secretario general que cumplen funciones importantes en el ejercicio del cargo. Según el art. 20 de sus Estatutos Orgánicos, una de sus funciones y atribuciones del secretario general es: “c) atender y resolver todo problema existente dentro de la comunidad” (Estatuto Orgánico de las comunidades Muelle, Chacaqui, Millisia y Alto Huayhua, 2012).

En cambio, el secretario de justicia según su art. 23 de sus Estatutos Orgánicos, sus funciones y atribuciones es:

- a) Cumplir y hacer cumplir el reglamento del presente estatuto orgánico; b) Atender y resolver los conflictos según los usos y costumbres en la comunidad; c) En delitos en materia penal, la autoridad evacuará el caso ante el Ministerio Público como corresponde, previo un informe del hecho; e) Registrar en el libro de actas todas las demandas y denuncias de hechos ocurridos en su gestión, además de problemas solucionados. (Estatuto Orgánico de las comunidades Muelle, Chacaqui, Millisia y Alto Huayhua, 2012)

Como segundo nivel de organización de la C.S.U.T.C.B. están las *Sub Centrales*, estas “se crean por cinco sindicatos como mínimo y representan la continuidad territorial de los sindicatos representando los intereses y reivindicaciones de los mismos” (Estatuto Orgánico de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia, 2010). A este nivel de organización le corresponde un número determinado de sindicatos agrarios cuya directiva emerge de los representantes de cada uno de ellos, y también cuentan con un estatuto orgánico propio. Por ejemplo, la Sub Central Muelle perteneciente al Municipio de Puerto Acosta de la Provincia Eliodoro Camacho del Departamento de La Paz aglutina a los cuatro sindicatos agrarios anteriormente señalados, y cuenta con un determinado número de autoridades con diferentes cargos⁴⁸. De este directorio, dos autoridades indígena originario campesino cumplen funciones importantes, ellos son aquellos que ocupan el cargo de sub

⁴⁸ Ver ANEXO 9.

central y el secretario de justicia. Según su Estatuto Orgánico y Testimonio No. 2012/2021 (2021), el art. 44 establece que quien ocupe el cargo de sub central tiene entre sus funciones y atribuciones:

m) En coordinación con el (la) Secretario (a) de Justicia, conocer, resolver, conciliar, sancionar en segunda instancia, sobre problemas de tierras, personales, familiares y otros permitidos por la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que pudiesen surgir entre miembros de las Comunidades u organizaciones afiliadas (pp.49-50).

En cambio, dentro de las funciones y atribuciones del Secretario de Justicia, según su Estatuto Orgánico y Testimonio No. 2012/2021 (2021), en el art. 51 establece:

a) Conocer y resolver en primera instancia quejas y conflictos entre directivos, miembros de las comunidades u organizaciones sociales afiliadas a la Sub Central. Así también, en coordinación con el (la) Sub Central, conocer, resolver, conciliar, sancionar en segunda instancia, sobre problemas de tierras, personales, familiares de poca relevancia y otros, que pudiesen surgir entre miembros de las comunidades u organizaciones afiliadas, pudiendo contar con la participación de sus autoridades Comunales responsables. (no se consideran los delitos tipificados en el Código Penal). b) Informar en la Asamblea General si el caso amerita, sobre los problemas suscitados entre miembros de la Sub Central y las posibles soluciones que puedan adoptarse. En caso de que el problema no fuera resuelto y siendo resuelto no se cumpliera con lo determinado, en Asamblea General se decidirá si aplica la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina conforme establece la CPE y la Ley de Deslinde Jurisdiccional. c) Otras determinadas por el presente Estatuto Orgánico, Reglamento Interno o aprobadas en Asamblea General (p. 52).

Como tercer nivel de organización de la C.S.U.T.C.B. están las *Centrales Agrarias*. Estas aglutinan a varios sub centrales. Por ejemplo, en el art. 13 del estatuto orgánico de la Central Agraria de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari capital Puerto Acosta,

perteneciente al Municipio de Puerto Acosta de la Provincia Eliodoro Camacho del departamento de La Paz identifica a nueve sub centrales afiliadas en dicha instancia⁴⁹.

Ahora, también las centrales agrarias cuentan con un directorio que ejerce diferentes cargos⁵⁰, y la cantidad de autoridades puede ir variando. En el caso del Estatuto Orgánico de la Central Agraria capital Puerto Acosta (2010), señala: “art. 14. (DEL DIRECTORIO). El directorio de la central agraria de las comunidades aymaras de la capital Puerto Acosta está conformado por 9 miembros de las sub centrales” (p. 5).

Dentro de sus atribuciones, el mismo Estatuto Orgánico establece:

Art. 19. (ATRIBUCIONES AL STRIO. DE JUSTICIA COMUNITARIA E INFORMACIÓN).

Son los siguientes:

- a) Administrar la justicia en la jurisdicción de acuerdo a nuestros usos y costumbres art. 190 de la Constitución Política del Estado.
- b) Determinar y analizar responsabilidades de los comunarios y de los que han incurrido en actos de indisciplina.
- c) Intervenir en los problemas que se sitúan en las organizaciones afiliadas promoviendo el diálogo buscando soluciones adecuadas.
- d) Defender los derechos humanos fundamentales, los respetos a la dignidad, erradicar la injusticia y la discriminación.
- e) Difundir y emitir informaciones comunicadas a través de los medios de comunicación.

(Estatuto Orgánico de la Central Agraria capital Puerto Acosta, 2010)

Estas normas establecen fundamentalmente que el único que tiene la potestad de administrar justicia es el Secretario de Justicia Comunitaria e Información, aunque se debe tomar en cuenta que dicha labor se lo realiza en coordinación con el Strio. de Actas,

⁴⁹ Entre ellas tenemos a: 1) Subcentral Pichari Jurinsaya; 2) Subcentral Paquichani; 3) Subcentral Muelle; 4) Subcentral Machacamarca; 5) Subcentral Pococata; 6) Subcentral Jupani; 7) Subcentral Piñani; 8) Subcentral Santiago de Huaycho; y 9) Subcentral Totorani.

⁵⁰ Ver ANEXO 10.

Ejecutivo de la Central Agraria y demás miembros del directorio. En este sentido, el Reglamento Interno del Estatuto Orgánico de la Central Agraria de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari capital Puerto Acosta, establece:

Art. 37. (DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNITARIA). La justicia comunitaria será administrada por la central agraria de las comunidades aymaras de la Capital de Puerto Acosta en la jurisdicción que corresponde a la cabeza del Strio de justicia comunitaria en coordinación con el Strio. de Actas, Ejecutivo Agrario y otros miembros del directorio de la central agraria, sub centrales y Strio. Generales de las comunidades campesinas.

Hasta aquí, la C.S.U.T.C.B. con el alcance a nivel nacional que tiene, existe un sinnúmero de comunidades indígena originario campesino organizados en sindicatos agrarios, sub centrales y centrales agrarios y ejercidas por sus propias autoridades. A modo de referencia, según el Plan de Desarrollo Municipal del Municipio Puerto Acosta (2005) sólo en el Municipio de Puerto Acosta de la Provincia Eliodoro Camacho del Departamento de La Paz existen 137 comunidades organizadas en sindicatos agrarios, 35 subcentrales y 13 centrales. Estos datos muestran ya de entrada la complejidad de estos niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B., ni que decir de los municipios que integra la provincia Camacho⁵¹ o los municipios que integran todo el departamento de La Paz, y peor aún a nivel nacional. Pero, más allá de aquella realidad, cada sindicato agrario, sub central y centrales agrarios están regidos por un directorio y en el fondo son autoridades Indígena Originario Campesino que tiene la potestad de ejercer funciones jurisdicciones, pero únicamente en aquellos que tienen competencia para ello.

⁵¹ La Provincia Eliodoro Camacho del Departamento de La Paz está integrado por cinco municipios: Municipio de Puerto Acosta, Municipio de Carabuco, Municipio de Humanata, Municipio de Escoma y Municipio de Mocomoco.

Como cuarto nivel de organización de la C.S.U.T.C.B. están las *centrales provinciales*, también denominada federaciones provinciales o Federación Única de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari de cada provincia⁵². Este nivel de organización aglutina a los sindicatos agrarios, sub centrales y centrales agrarios. Cada departamento cuenta con una determinada cantidad de centrales provinciales, pero a nivel nacional suman 122 centrales provinciales⁵³. En el caso del departamento de La Paz se reconoce veinte provincias y en similar cantidad cuenta con veinte centrales provinciales (Estatuto Orgánico de la Federación Única de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari de la Provincia Eliodoro Camacho, 2012).

Cada Central Provincial cuenta con un directorio denominado Comité Ejecutivo Provincial, puede estar compuesto por un secretario ejecutivo, secretario general, secretario de relaciones, secretario de actas, secretario de hacienda, secretario de educación, secretario de cultura, secretario de justicia, secretario de tecnología agropecuario etc. Un ejemplo claro de ello es el directorio de la central provincial de la Federación Única de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari de la Provincia Eliodoro Camacho de las cuales existen distintos cargos⁵⁴.

De todas estas autoridades de la Federación Única de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari de la Provincia Eliodoro Camacho, sólo el Secretario de Justicia en coordinación con el Secretario Ejecutivo tiene atribuciones de resolver conflictos suscitados a nivel de los sindicatos agrarios, sub centrales y centrales agrarios. Según el inc. k) del art. 2 de su Reglamento Interno establece:

⁵² Como por ejemplo: Federación Única de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari de la Provincia Eliodoro Camacho, Federación Única de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari de la Provincia Omasuyos o Federación Única de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari de la Provincia Muñecas etc., en el mismo sentido ocurre en otros departamentos.

⁵³ Ver ANEXO 11.

⁵⁴ Ver ANEXO 12.

Art. 2.- ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO. Inc. k) resolver conflictos en coordinación con el Secretario de Justicia, los problemas suscitados en los sindicatos agrarios, sub centrales y centrales agrarios (Reglamento Interno de la Federación Única de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari de la Provincia Eliodoro Camacho, 2012, p.24).

En este caso, la potestad jurisdiccional de resolver controversias al interior de los sindicatos agrarios, sub centrales y centrales agrarios está en manos del Secretario Ejecutivo y Secretario de Justicia⁵⁵.

Como quinto nivel de organización de la C.S.U.T.C.B. están las *federaciones regionales* y a nivel nacional existen 27, de las cuales cada departamento cuenta con un número determinado⁵⁶. Al respecto, este nivel orgánico no tienen la potestad de resolver conflictos suscitado en sindicatos, sub centrales, centrales o provinciales. En este sentido, el art. 87 del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la Federación Departamental Única de Trabajadores Indígenas Originario Campesinos de La Paz “Tupaj Katari” (2018) únicamente reconoce como instancias de resolución de casos a “los conflictos o infracciones que no pudieran ser resueltos en las comunidades, subcentrales, ayllus, centrales agrarias, marcas, federaciones provinciales, suyus y comité ejecutivo departamental, serán juzgados por el Tribunal de Justicia Departamental, siempre y cuando sean remitidos a estas instancias” (p. 36). Es decir, no contempla a las federaciones regionales dentro de los conflictos que no pudieran ser resueltos en ese nivel de organización de la C.S.U.T.C.B. Al respecto, se corrobora a continuación:

¿Y dentro de esa estructura organizativa, todos administran justicia, ósea, las autoridades de sindicatos agrarios, sub centrales, centrales agrarios, provincial

⁵⁵ Pero esto varia, puede existir que a nivel central provincial todo el directorio se encargue de resolver la controversia, esto cuando haya un fracaso en la resolución del conflicto en el sindicato agrario, sub central y central agrario. Eso responde al conducto regular.

⁵⁶ Ver ANEXO 13.

regional y nacional, todos administran justicia? Si, todos, menos las regionales, las regionales no atiende problemas donde no se han resuelto en sindicatos agrarios, subcentrales, centrales agrarios, ni provinciales. Si el problema llega hasta la provincial, digamos, y no se resuelve ahí, entonces directo se trata en el Tribunal Disciplinario Departamental de Justicia, pero siempre que los interesados hagan llegar su queja ahí. Pero en la Federación Departamental no todo es administrar justicia, eso es una pequeña parte, vemos el tema de tierras y territorio, recursos naturales, relaciones, agrícola, justicia, etc. los problemas de tierras o quejas robos, se encarga la parte de justicia se hace cargo una vez agotado todas las instancias, empezando de los sindicato agrario, es decir, si en las comunidades indígena originaria campesinas, si no se da solución ahí, pasa a las sub centrales agrarias que también tiene sus autoridades que sale de los sindicatos agrarios, y si no hay caso de arreglar ahí, pasa a centrales agrarias que sale también sus autoridades de las subcentrales, después al comité ejecutivo provincial y finalmente a la departamental. Ese es el conducto regular, ahora en caso de que en la departamental no se dé solución al problema, puede ir hasta la nacional, es decir, hasta el Ejecutivo Nacional de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia C.S.U.T.C.B. y ahí se hará cargo la parte de justicia y resolución de conflicto. (P. Bayerman, comunicación personal, 16 de noviembre de 2021)

Como sexto nivel de organización de la C.S.U.T.C.B. están las Federaciones *Departamentales*. A nivel nacional existen nueve Federaciones Departamentales, esto debido a la existencia de nueve departamentos que cuenta Bolivia⁵⁷.

Las federaciones departamentales de la C.S.U.T.C.B. aglutinan todas las centrales provinciales afiliadas a cada federación, en el caso del departamento de La Paz pertenecen a la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de La Paz “Tupaj Katari”

⁵⁷ Ver ANEXO 14.

(FSUTC-LP) las veinte Federaciones Única de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari de cada provincia. Ahora, cada federación departamental de la C.S.U.T.C.B. cuenta con su propio directorio y ello puede ir variando en cada departamental. En el caso de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de La Paz “Tupaj Katari” (FSUTC-LP) el directorio se estructura en base a 28 cargos, pero ejercidas por 43 autoridades indígenas originarios campesinos⁵⁸, de las cuales trasciende los Secretarios de Justicia Indígena Originario Campesino y Derechos Humanos, en razón a que entre sus atribuciones más importantes según el inc. e) del art. 25 es “coordinar y cooperar con las instancias de la justicia ordinaria, agroambiental y especial, para la resolución de conflictos, en igualdad de jerarquía conforme a la Constitución Política del Estado” (Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de La Paz “Tupaj Katari” (FSUTC-LP), 2018, p. 18).

Ahora, según el Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de cada Federación departamental existen autoridades encargados en la administración de justicia o un Tribunal Disciplinario Departamental de Justicia Indígena Originario Campesino⁵⁹. El Tribunal está conformado por un presidente, vicepresidente, secretario de actas, primer vocal y segundo vocal. Sus competencias están en conocer y resolver conflictos suscitados en las comunidades, subcentrales, centrales agrarios, provinciales etc. En el caso particular de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de La Paz “Tupaj Katari” (FSUTC-LP), el Tribunal Disciplinario Departamental de Justicia Indígena Originario Campesino se encuentra regulado en los artículos 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 del Capítulo XIII, Título V de su Estatuto Orgánico y Reglamento Interno. Según su art. 84 “la conformación del Tribunal de Justicia estará integrado por 5 miembros: Presidente; Vicepresidente; Secretario

⁵⁸ Para ver más detalle, véase en ANEXO 15.

⁵⁹ Este Tribunal son elegidos en los Congresos Departamentales de Justicia IOC y son convocados por los comités ejecutivos de cada federación departamental. La elección se realiza de acuerdo a la votación por provincia.

de Actas; Primer Vocal, y; Segundo Vocal (Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de La Paz “Tupaj Katari” (FSUTC-LP), 2018, p. 35). Es decir, son estas autoridades del Tribunal Disciplinario Departamental de Justicia Indígena Originario Campesino las que administran justicia en la instancia a nivel departamental dentro de la estructura organizativa de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (C.S.U.T.C.B.).

Por otro lado, en el artículo 87 (De las Instancias de Resolución de Casos) establece que “los conflictos o infracciones que no pudieran ser resueltas en las comunidades, subcentrales, ayllus, centrales agrarios, markas, federaciones provinciales, suyos y comité ejecutivo departamental, serán juzgados por el Tribunal de Justicia Departamental, siempre y cuando sean remitidos a esta instancia” (Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de La Paz “Tupaj Katari” (FSUTC-LP), 2018, p. 36). Es decir, las autoridades del Tribunal Disciplinario Departamental de Justicia Indígena Originario Campesino son las únicas que gozan de potestad y función jurisdiccional para administrar justicia dentro de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de La Paz “Tupaj Katari” (FSUTC-LP).

Ahora, también el Tribunal Disciplinario Departamental de Justicia Indígena Originario Campesino tiene competencia para realizar actos investigativos. Según el art. 90 señala: “El Tribunal Disciplinario de Justicia Departamental realizará investigaciones sobre la denuncia presentada, acumulando pruebas para armar una carpeta del caso, cumpliendo con las etapas preparatorias y sumariales de forma inmediata y transparente” (Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de La Paz “Tupaj Katari” (FSUTC-LP), 2018, p. 36).

Finalmente, el Tribunal Disciplinario Departamental de Justicia Indígena Originario Campesino tiene competencia para emitir resoluciones y sentencia. Según el “artículo 90. (Investigación - Sumario). Las resoluciones, fallos y sentencias emitidas por el Tribunal

Disciplinario de Justicia Departamental serán de estricto cumplimiento y obligatorio, siendo inapelables” (Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de La Paz “Tupaj Katari” (FSUTC-LP), 2018, p. 36). De este artículo resalta el carácter vinculante y el carácter inimpugnable de la decisión de dicho Tribunal.

Finalmente, como séptimo nivel de organización de la C.S.U.T.C.B. es a *nivel nacional*, y aquí se ubica la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia conocida por sus siglas C.S.U.T.C.B.⁶⁰. Este nivel de organización aglutina a nivel nacional a todos los sindicatos agrarios, sub centrales, centrales agrarios, centrales provinciales, regionales y federaciones departamentales, y como toda estructura organizativa cuenta con un Comité Ejecutivo Nacional y esto está integrada por líderes provenientes de los nueve departamentos. Estos miembros se distribuyen en 1 Ejecutivo Nacional, 23 secretarías agrupadas en 60 miembros, 3 delegas agrupados en 9 miembros, 1 porta wiphalas agrupados en 2 miembros y una vocalía agrupada en 3 miembros, toda ellas cubren 29 cargos⁶¹.

De todas estas autoridades de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesino de Bolivia, los únicos encargados de la resolución de conflictos son los Secretarios de Justicia y conflicto, cuyas atribuciones están determinadas en el Estatuto Orgánico de la C.S.U.T.C.B. Según su artículo 38, las atribuciones del Secretario de Justicia y Conflicto son:

⁶⁰ Según el art. 2 de su Estatuto Orgánico, la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia es la organización natural e histórica que representa al conjunto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de todo el país, surge de las luchas históricas libradas por los movimientos indígenas originarios campesinos, en la búsqueda de la liberación del Estado colonialista y republicano.

⁶¹ Para ver más detalle, véase ANEXO 16.

- a) Resolver las controversias de carácter sindical entre las federaciones departamentales, regionales y nacionales afiliadas a la CSUTCB en Coordinación con los Secretarios de Organización. b) dar las normas de equidad y justicia que deben regir la vida de los sindicalizados. c) Realizar y colaborar en los trámites que tengan las organizaciones o sus organismos ante las diferentes autoridades dentro de sus atribuciones. d) Vigilar y controlar el cumplimiento del presente Estatuto. e) Presidir el Comité Nacional de huelga cuando esté en funcionamiento. (Estatuto Orgánico de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesino de Bolivia, 2010, p. 20)

Al respecto, según Elvira Pantoja⁶², corrobora lo siguiente:

¿La C.S.U.T.C.B. resuelve conflicto de las comunidades indígenas? Si, las resuelve, a través de la secretaria de justicia y resolución de conflictos, siempre y cuando hayan pasado por el conducto regular. ¿Cuál es el conducto regular? La C.S.U.T.C.B. como instancia máxima, no puede resolver directamente problemas que se suscitan en las comunidades, sino debe pasar antes por las sub centrales, y si ahí no se arregla, pasan por las centrales agrarias, y así sucesivamente hasta llegar a la departamental y recién a la nacional. Aquí se tratan los problemas siempre y cuando uno de los interesados así lo haga. (E. Pantoja, comunicación personal, 20 de noviembre de 2021)⁶³

Es decir, a nivel nacional, la C.S.U.T.C.B. a través de las autoridades que ejercen el cargo de Secretarios de Justicia y Conflicto tienen la potestad jurisdiccional de resolver controversias, siempre y cuando estos conflictos hayan sido conocidos por autoridades de

⁶² Coordinadora del Ejecutivo Nacional de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia – C.S.U.T.C.B., año 2020.

⁶³ Ver ANEXO 17 la trascipción literal de la entrevista de Elvia Pantoja de 20 de noviembre de 2020.

los diversos niveles orgánicos que integra la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia – C.S.U.T.C.B.

2.1.2.4.3. Elección de autoridades en los distintos niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B.

La elección de autoridades en las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos en sindicatos agrarios, sub centrales y centrales agrarias se las realiza en una asamblea general⁶⁴ en presencia de sus afiliados y aplicando determinadas reglas. Según el Estatuto Orgánico de la Federación Departamental Única de Trabajadores Indígena Originario Campesino de La Paz “TUPAJ KATARI”, (2018), en sus artículos 49, 50 y 51, establece las siguientes reglas para los sindicatos agrarios: “la elección de las autoridades y comunidades originarias será por turno y rotación de acuerdo a la lista de la comunidad, respetando los usos y costumbres, las normas y procedimientos propios” (p. 26).

Para las sub centrales y ayllus “la elección de las autoridades sindicales, originarias e indígenas será por turno y rotación por comunidad de cada sub central o ayllu, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios” (Estatuto Orgánico de la Federación Departamental Única de Trabajadores Indígena Originario Campesino de La Paz “TUPAJ KATARI”, 2018, p. 26).

Y finalmente, para las centrales agrarias y marcas “la elección de las autoridades sindicales, originarias e indígena será por turno y rotación, de las ternas de cada sub central y ayllu, de acuerdo a las normas y procedimientos propios” (Estatuto Orgánico de la Federación Departamental Única de Trabajadores Indígena Originario Campesino de La Paz “TUPAJ KATARI”, 2018, p. 26).

⁶⁴ Inc. a) del art. 25 del Estatuto Orgánico de la Sub Central Muelle, art. 20 del Reglamento Interno de la Central Agraria de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari Capital Puerto Acosta.

Estas normas establecen que la elección de autoridades indígena originarias campesinas se rigen por turno y rotación anual, y la elección se realiza en una asamblea general.

En cambio, la elección de autoridades sindicales, originarias e indígenas a nivel provincial es a través de los congresos ordinarios provinciales⁶⁵, respetando usos y costumbres, procedimientos propios de cada provincia, marca y capitanía, conforme a normas estatutarias de cada provincia o suyu. El turno y la rotación son en base a la democracia de las naciones y pueblos indígenas originaria campesinas de cada provincia (Estatuto Orgánico de la Federación Departamental Única de Trabajadores Indígena originario campesino de La Paz “TUPAJ KATARI”, 2018).

A nivel departamental, la elección del Comité Ejecutivo Departamental se los realiza también mediante congresos ordinarios⁶⁶, convocados orgánicamente 90 días antes. En el caso del departamento de La Paz, cada candidato de cada provincia es presentado por sus ejecutivos provinciales y la votación es por provincia (Estatuto Orgánico de la Federación Departamental Única de Trabajadores Indígena Originario Campesino de La Paz “TUPAJ KATARI”, 2018).

Finalmente, a nivel nacional la elección del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) se lo realiza también a través de un congreso ordinario⁶⁷, y la convocatoria para tal efecto, se realiza 90 días de anticipación (Estatuto Orgánico de la C.S.U.T.C.B., 2010).

⁶⁵ Como el que establece el art. 12 del Estatuto Orgánico de la Federación Única de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari de la Provincia Eliodoro Camacho.

⁶⁶ Como el que establece el núm. 6) del art. 53 del Estatuto Orgánico de la Federación Departamental Única de Trabajadores Indígenas Originarios Campesinos de La Paz “Tupaj Katari” y el inc. a) del art. 21 del Estatuto Orgánico de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia.

⁶⁷ Art. 15 y el inc. c) del art. 21 del Estatuto Orgánico de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia.

Algo fundamental en la elección de todas estas autoridades es que únicamente participan los afiliados en los distintos niveles orgánicos de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia.

2.1.2.4.4. Posesión de autoridades en los distintos niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B.

En el caso de los sindicatos agrarios, el nuevo directorio elegido es posesionado por una asamblea general, pero sin perjuicio de ser posesionado por la instancia superior que le sigue jerárquicamente, en este caso la sub central que le corresponde. En el caso de la sub central, el nuevo directorio elegido debe ser posesionado en similar lógica del anterior, es decir, por una asamblea general⁶⁸, y sin perjuicio de ser posesionado por la instancia superior que le sigue jerárquicamente, en este caso la central agraria⁶⁹. Para las centrales agrarias, la posesión del directorio se la realiza también por una asamblea general⁷⁰ presidida por el directorio de la Central Agraria.

A nivel provincial, la posesión del directorio se encarga un congreso ordinario⁷¹. Lo propio ocurre a nivel departamental y nacional⁷².

2.1.2.4.5. La afiliación en los distintos niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B.

La Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia – C.S.U.T.C.B. al ser una organización estructurada, jerarquizada y regulada por un Estatuto

⁶⁸ Tal como establece el art. 25 del Estatuto Orgánico de la Sub Central Muelle.

⁶⁹ Así lo advierte el inc. i) del art. 15 del Estatuto Orgánico de la Central Agraria de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari Capital Puerto Acosta, y el inc. c) del art. 15 del Reglamento Interno de la Central Agraria de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari Capital Puerto Acosta.

⁷⁰ Esto según el art. 20 del Reglamento Interno de la Central Agraria de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari Capital Puerto Acosta.

⁷¹ En este sentido, el art. 13 de Estatuto Orgánico de la Federación Única de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari de la Provincia Eliodoro Camacho.

⁷² Núm. 6) del art. 53 del Estatuto Orgánico de la Federación Departamental Única de Trabajadores Indígenas Originarios Campesinos de La Paz “Tupaj Katari” y el inc. c) del art. 21 del Estatuto Orgánico de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia.

Orgánico específico, aglutina naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y la organización se caracteriza y configura por medio de la afiliación, “que no es más que el reconocimiento de las instancias orgánicas que integra la C.S.U.T.C.B.” (Estatuto Orgánico de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia, 2010, p. 8). Es decir, existe una adhesión de los niveles de organización de la C.S.U.T.C.B. y la afiliación de los sindicatos agrarios procede por orden jerárquico ante la sub central, central agraria, provincial, regional cuando corresponda, federaciones departamentales y confederación (Estatuto Orgánico de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia, 2010).

2.1.2.4.6. Tiempo de duración del cargo de autoridad en los distintos niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B.

El periodo de función o la duración del cargo de la autoridad en los sindicatos agrarios, sub central agrarios y centrales agrarios son de un año calendario, computables desde la fecha de su posesión⁷³. Por su parte, el directorio de los Comités Ejecutivos Provinciales y Comités Ejecutivos Departamentales es de dos años calendario, computables desde la fecha de su posesión⁷⁴. En cambio, el directorio del Comité Ejecutivo Nacional es de 3 años calendario, computables desde la fecha de su posesión⁷⁵.

2.1.2.4.7. La lógica del registro de autoridades indígenas originarios campesinos en los distintos niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B.

⁷³ Tal consta en los art. 36 del Estatuto Orgánico de la Sub Central Muelle y art. 13 del Estatuto Orgánico de la Central Agrario de la Capital Puerto Acosta.

⁷⁴ En este sentido, el art. 26 del Estatuto Orgánico de la Federación Única de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari de la Provincia Eliodoro Camacho y art. 57 del Estatuto Orgánico de la Federación Departamental Única de Trabajadores Indígena Originario Campesinos de La Paz “Túpaj Katari”.

⁷⁵ Específicamente el art. 27 del Estatuto Orgánico de la Confederaciones Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia.

Cada autoridad indígena originario campesino de la C.S.U.T.C.B. para ejercer como autoridad en un sindicato agrario, sub central agrario, central agrario o a nivel provincial, departamento o nacional, pasa por un proceso de elección y posesión, y ese acto es plasmado en un acta de elección y acta de posesión, y es registrado en un Libro de Actas. Quien se encarga de los registros, por lo general es el secretario de actas de cada de nivel orgánico de la Confederaciones Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (C.S.U.T.C.B.)⁷⁶. Estas autoridades registran todo el proceso de elección y posesión de la autoridad indígena originario campesino, y al final, para la constancia del mismo, el directorio procede a la firma y sello de las actas. Cada instancia orgánica cuenta con un registro de autoridades, pero también de una instancia orgánica inferior, por ejemplo, “El registro de la directiva de la Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz-Tupaj Katari lo tiene la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (C.S.U.T.C.B.)” (P. Bayerman, comunicación personal, 16 de noviembre de 2021)⁷⁷. Pero esta lógica también se manifiesta en las federaciones departamentales, por ello, P. Bayerman (comunicación personal, 16 de noviembre de 2021)⁷⁸, señala al respecto lo siguiente:

¿Tienen un registro de sus autoridades indígenas originarios campesinos? Si, nosotros por ejemplo tenemos registro de la directiva (autoridades) del Comité Ejecutivo Provincial Tupaj Katari de las 20 provincias de La Paz, eso lo registramos en el libro de registros. Los del Comité Ejecutivo Provincial tienen registro de

⁷⁶ Aunque a nivel provincial el art. 5 del Reglamento Interno de la Federación Única de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari de la Provincia Eliodoro Camacho, el secretario de actas, dentro de sus atribuciones es la de elaborar el registro de las centrales agrarias, sub centrales y secretarios generales.

⁷⁷ Ver en ANEXO 18 la transcripción literal de la entrevista a Percy Bayerman de fecha 16 de noviembre de 2020.

⁷⁸ Secretario de Recursos Naturales de la Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz Tupaj Katari.

autoridades de las centrales agrarias, las centrales agrarias de las sub centrales y las sub centrales, si es que hubiera, tienen de las autoridades de los sindicatos agrarios, de las bases. Ahora, excepcionalmente nosotros tenemos registro de sindicatos agrarios, eso ocurre cuando en comunidades no tienen sub centrales agrarios, centrales agrarios, ni provinciales, directo se vienen a registrar aquí, de aquellas comunidades nosotros registramos, le damos credencial etc.

Es decir, el registro de las autoridades indígenas originarios campesinos obedecen a una lógica, y se la realiza en cada nivel de organización de la C.S.U.T.C.B. y de manera jerarquizada.

2.1.2.4.8. El credencial como medio de acreditación de autoridades de la J.I.O.C. en los distintos niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B.

Los niveles orgánicos al interior de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia–C.S.U.T.C.B. juegan un rol fundamental a la hora de acreditar la condición de autoridad indígena originaria campesina, en tal sentido, las autoridades acreditan tal condición con la credencial otorgada por la instancia orgánica correspondiente⁷⁹, es decir, a las directivas de las federaciones departamentales les otorgan una credencial la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (C.S.U.T.C.B.), al Comité Ejecutivo Provincial Tupaj Katari de las 20 provincias la credencial les otorga la federación departamental, a las centrales agrarios la credencial la otorga el Comité ejecutivo Provincial Tupaj Katari, y así sucesivamente. Al respecto, P. Bayerman (comunicación personal, 16 de noviembre de 2021), señala que:

Nosotros tenemos una credencial que nos es otorgada por la C.S.U.T.C.B. (nivel nacional), eso nos acredita que somos autoridades indígenas originarios campesinos, nuestra vestimenta el sombrero, poncho, chicote, chuspa, pantalón etc, también tenemos que estar puesto. Ahora, la federación departamental también otorga una

⁷⁹ Véase ANEXO 19.

credencial a la directiva del Comité Ejecutivo Provincial, y así sucesivamente va llegando hasta los sindicatos agrarios. Esta credencial acredita el cargo que uno ocupa, también están el libro de acta de elección y posesión del directorio, pero eso no se maneja.

Ahora, la forma de acreditar la condición de autoridad indígena originaria campesina dentro de la estructura organizativa de la C.S.U.T.C.B. opera internamente dentro de esa organización y sobre la base de la informalidad, pero con muchas dificultades⁸⁰, y el Estado no interviene ni ejerce control de ello.

2.2. Mecanismos de coordinación y cooperación entre J.O. y J.I.O.C.

2.2.1. Criterios de clasificación de los mecanismos de coordinación y cooperación.

Criterio a seguir

En la doctrina no hay un criterio unánime respecto al criterio de clasificación de los mecanismos de coordinación y cooperación, en tal sentido, para J. Vintimilla (2012), existe tres tipos de mecanismos de cooperación y coordinación: normativos, institucionales y procesales o conceptos claves de intervención. En el primero ubica a las normas que regulan las relaciones de coordinación y cooperación entre los distintos sistemas jurídicos. Mientras que el segundo, considera que son mecanismos que cada entidad pública o comunitaria debe considerar para que el pluralismo jurídico no sea tan solo teórico normativo, sino que tenga asidero práctico, y de ello se encarga el Consejo de la Judicatura. El último, considera que son los relacionados a la intervención procesal o judicial de los jueces sea estos ordinarios, así como de las autoridades indígenas.

Por su parte, M. A. Tapia (2016) asume la siguiente clasificación: normativos, institucionales y jurisprudenciales. Los dos primeros tienen el mismo sentido que el anterior, salvo el tercero, ya que los mecanismos jurisprudenciales de cooperación y coordinación se encuentran contenidos en las decisiones y sentencias dictadas por la justicia indígena,

⁸⁰ Como se advierte más adelante.

ordinaria, constitucional e internacional, y son quienes determinan parámetros de cooperación entre las jurisdicciones.

Otro de los criterios de clasificación de los mecanismos de cooperación es el asumido por Agustín Grijlava Jiménez y José Luis Exeni Rodríguez. Estos autores identifican una concepción de coordinación⁸¹ formal y otra concepción de coordinación informal.

2.2.1.1. Concepción de coordinación formal

Grijlava y Exeni (2012) señalan que esta concepción abarca determinadas normas, instituciones estatales e indígenas. Entre las normas, existen leyes destinadas exclusivamente a regular los mecanismos de coordinación. Entre los países que destaca este modo de regular los mecanismos de coordinación están Ecuador y Bolivia⁸².

Respecto a las instituciones Estatales, Grijlava y Exeni (2012) argumentan que en algunos países la normativa estatal es insuficiente o inexistente, de tal modo que, han sido los tribunales, especialmente la Corte Constitucional, los que mediante su jurisprudencia realizaron esta coordinación formal. Es decir, la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional es quien realizan esta cooperación formal⁸³. El país que destaca este modo de asumir los mecanismos de cooperación es Colombia donde la norma Estatal es insuficiente o inexistente.

Finalmente, Grijlava y Exeni (2012) sostienen que dentro de la concepción de coordinación formal incluye también las instituciones indígenas. Se señala que en los “pueblos indígenas surgieron experiencias de coordinación formal representadas

⁸¹ El término coordinación es utilizado en su sentido más amplio, es decir, comprende tanto la coordinación y cooperación entre J.I.O.C. y J.O.

⁸² En Bolivia la inclinación surge a partir de la n.C.P.E. de 7 de febrero de 2009, quien delegó a la Asamblea Legislativa Plurinacional la potestad de crear una ley específica denominada Ley de Deslinde Jurisdiccional de 29 de diciembre de 2010, donde dedica todo el Capítulo IV para regular expresamente los mecanismos de coordinación y cooperación entre J.I.O.C. y J.O. y otras jurisdicciones.

⁸³ La Corte Constitucional equivale en el caso boliviano al Tribunal Constitucional Plurinacional.

especialmente por estatutos escritos de las comunidades o sistema de actas en las que se regulan algunas relaciones con la justicia ordinaria” (Santos, 2012, pág. 700). Sin duda, esto es una forma de regular los mecanismos de cooperación entre jurisdicción indígena originaria campesina y jurisdicción ordinaria.

2.2.1.2. Concepción de coordinación informal

Dentro de esta clasificación, según Grijlava y Exeni (2012), “tiene relación con prácticas, generalmente locales, no establecidas por mecanismos de coordinación formal, y que por tanto no se hallan escritas ni codificadas en una ley u otra norma jurídica” (Pág. 701). Como ejemplo de ello se cita a aquellas comunidades indígenas donde rige un acuerdo implícito, entre la comunidad indígena y la policía para entregar a los presuntos infractores (Santos, 2012).

2.2.2. La influencia en Bolivia de la concepción de coordinación formal mediante ley

2.2.2.1. Tendencia reguladora mediante protocolo

Si bien en el razonamiento del proceso constituyente boliviano (2006-2009) la ley es la mejor garantía para regular los mecanismos de coordinación y cooperación entre J.O. y J.I.O.C.⁸⁴, pues esta tendencia reguladora no tardó mucho en tener su influencia fuera de la esfera de la potestad de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, un ejemplo de ello es el denominado Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia mediante acuerdo de Sala Plena No. 216/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017⁸⁵.

⁸⁴ No está demás aclarar que la Ley de Deslinde Jurisdiccional también instituye mecanismos de cooperación con el Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario y otras instituciones.

⁸⁵ Documento remitido y elaborado por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional de aquel entonces.

El citado protocolo establece determinar pautas a ser observados por los jueces a momento de aplicar los mecanismos de coordinación y cooperación entre la J.I.O.C. y J.O. para un adecuado proceso de relacionamiento. Aunque en el fondo constituyen reglas de comportamiento hacer observados por los jueces de la jurisdicción ordinaria para que se puedan guiar eventualmente a momento de aplicar los mecanismos de coordinación y cooperación entre J.I.O.C. y J.O.⁸⁶ y otras jurisdicciones.

2.2.2.2. Pautas y ejemplos de mecanismos de cooperación de autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C.

El Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario avizora los mecanismos de cooperación que podría existir entre J.I.O.C. y J.O. y otras jurisdicciones en el marco del art. 16. II. de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, de todas ellas, diez pautas y ejemplos están enfocados a la cooperación de la J.O. a favor de la J.I.O.C.⁸⁷, pero en síntesis, están relacionadas con: el acceso a información vinculada a procesos; práctica e intercambio de pruebas; aplicación de sanciones impuestas por la J.I.O.C.; sometimiento del autor a proceso indígena; ejecución de diligencias judiciales; secuestro, incautación y decomiso de bienes; apoyo técnico con el proceso de investigación; ejecución de sentencias y resoluciones; casos de violencias contra mujeres, niños niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, y finalmente; inspecciones oculares conjuntas.

Todas estas pautas y ejemplos sirven de guía a las autoridades de la J.O. a momento advertir una solicitud de cooperación de autoridades de la J.I.O.C. sea el caso que fuere.

2.2.2.3. Pautas para efectivizar los mecanismos de cooperación por autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C.

⁸⁶ Al margen de ello, también está en marcha el Protocolo de Coordinación y Cooperación entre el Ministerio Público y la J.I.O.C. y el Protocolo de Coordinación y Cooperación entre la Policía Boliviana y la J.I.O.C., pero ambos aún se encuentran en la fase de proyecto y socialización.

⁸⁷ Para ver en detalle, véase ANEXO 20.

Para viabilizar los mecanismos de cooperación, el Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario, recomienda que luego de celebrar una reunión de cooperación y coordinación⁸⁸ “suscribir un documento general de cooperación, reconociendo de manera amplia la voluntad de cooperación igualitaria entre ambas jurisdicciones, sobre la base de los principios de pluralismo jurídico igualitario e interculturalidad” (Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, 2017, p. 114). En mérito a ello, el documento de cooperación debe ser renovado anualmente, en virtud al cambio constante de autoridades indígena originarias campesinas y serán la base para solicitar la cooperación interjurisdiccional (Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, 2017). Es decir, según estas formalidades, servirán de base para viabilizar y efectivizar los mecanismos de cooperación a favor de autoridades de la J.I.O.C.

Ahora, en el denominado Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario, establece que “cuando las autoridades indígenas originarios campesinos requieran la cooperación de las autoridades judiciales, la J.O. deberán seguir las siguientes pautas: respetar los procedimientos de autoridades de la J.I.O.C. para formular solicitudes; la solicitud debe ser respondida inmediatamente, en el

⁸⁸ Que tienen que ver con: temas relativos a los derechos de los pueblos indígenas y pluralismo jurídico; sistema de justicia de las comunidades u orígenes cercanos al asiento judicial de la autoridad judicial; derivación y devolución de casos entre jurisdicciones; protección de los derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores y tratamiento específico de los procesos y forma de resolución; participación de las autoridades indígenas en los procesos que se desarrollen ante la autoridad judicial o a la inversa, y; cooperación. Frente a esto, existe un primer momento previo, donde corresponde a la autoridad de la J.O. se reúna con las autoridades de las comunidades u orígenes, con el propósito de: identificar las comunidades u orígenes cercanos al asiento judicial del que es titular; identificar de la pertenencia de la comunidad u origen a una determinada nación o pueblo indígena originario campesino; identificar a la estructura organizativa a la que responde la comunidad u origen; identificar el sistema de autoridades y las personas que ocupa el cargo, y; para identificar el sistema normativo y sanciones. En este sentido orienta el Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario del año 2017.

plazo razonable; prestar colaboración a la autoridad de la J.I.O.C. a efectos de viabilizar la solicitud efectuada, y; colaborar económicamente a la autoridad de la J.I.O.C.⁸⁹.

2.2.3. Fuente primaria y secundaria de los mecanismos de cooperación entre J.I.O.C. y J.O. en el Estado Plurinacional de Bolivia

En Bolivia, la fuente primaria⁹⁰ de los mecanismos de cooperación entre J.I.O.C. y J.O. se encuentra en la n.C.P.E. de 7 de febrero de 2009, específicamente en el art. 192. La norma constitucional delega a la Asamblea Legislativa Plurinacional la potestad de crear concretamente la Ley de Deslinde Jurisdiccional con el propósito de regular los mecanismos de cooperación –y coordinación– entre J.I.O.C. y J.O.⁹¹. En complemento a esa fuente primaria, el art. 192 de la n.C.P.E. determina que para el cumplimiento de las decisiones de la J.I.O.C., sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

En cambio, la fuente secundaria⁹² viene constituida por la Ley No. 073 (Ley de Deslinde Jurisdiccional) de 29 de diciembre de 2010. Esta Ley instituye en el CAPÍTULO IV la nomenclatura (COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN), por el cual, los artículos 15, 16 y 17 se ocupan de los mecanismos de cooperación⁹³. Estas regulaciones de la Ley representan la fuente secundaria porque surgen a raíz del mandato de la n.C.P.E.

En suma, la fuente primaria y secundaria de los mecanismos de cooperación entre J.I.O.C. y J.O. se encuentra en una norma suprema y una Ley específica.

⁸⁹ Para ver más detalle, véase ANEXO 21.

⁹⁰ Entiéndase por fuente primaria aquellas normas que gozan de independencia y no de subordinación, de tal manera que regulan normas inferiores.

⁹¹ Aunque también está destinado a regular la coordinación y cooperación con la jurisdicción agroambiental y las jurisdicciones especiales, incluso su ámbito de vigencia.

⁹² Entiéndase por fuente secundaria aquellas normas que tienen una relación de dependencia con las fuentes primarias

⁹³ Y los artículos 13 y 14 se ocupan de los mecanismos de coordinación.

2.3. Necesidad de una normativa para crear y regular un Registro Público Nacional de autoridades de la J.I.O.C. para fortalecer el deber de cooperación de la J.O. a favor de la J.I.O.C.

2.3.1. Antecedentes de inaplicabilidad del inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, referido al deber de cooperación de la J.O. a favor de la J.I.O.C.

Desde la perspectiva de la sociológica jurídica el derecho es una variable dependiente de la sociedad (Witker, 1991). Es decir, “las normas jurídicas no son entes muertos que se separan de la vida social para ser analizados y descritos autónomamente” (Witker, 1991, pág. 97). Sino todo lo contrario, en ese sentido, cinco antecedentes trascienden para confrontar la norma jurídica del inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, referente al deber de cooperación de la J.O. a favor de la J.I.O.C.

○ *Caso de la Comunidad Chamacatani (año 2014)*

El Sindicato Agrario Villa Siempre Unidos Chamacatani – Puerto Acosta registra con el siguiente antecedente relacionado a los mecanismos de cooperación entre J.O. y J.I.O.C.:

Habiendo resuelto en asamblea general en la SEDE de la CUMUNIDAD CHAMACATANI llivado a cabo el día sábado 20 de septiembre de 2014 junto con el directorio y los miembros afiliados de la comunidad donde en el punto 5 se trató el proceso seguido contra JULIAN CONDORI QUISPE por el delito de asesinato donde la víctima es VICTORIA NOA (su concubina) ambos miembros de la comunidad, delito que ha sido en nuestra comunidad en fecha 10 de abril de 2010, proceso que se lleva en el tribunal de sentencia 5to de la ciudad de el ALTO.

Bajo este motivo todos los miembros de la comunidad y el Directorio escucharon a la madre ANDREA NOA LAIME señalando que el proceso que sigue contra JULIAN CONDORI QUISPE demora más de 4 años sin lograr sentencia hasta la fecha, no encontrando justicia para su hija motivo por el cual pide al directorio intervenir en el

proceso penal. Bajo este motivo todos los miembros del directorio y con el apoyo de la asamblea aprobaron hacer seguimiento al proceso penal seguido por el MINISTERIO PUBLICO contra JULIAN CONDORI QUISPE.

EN ESE SENTIDO EL DIRECTORIO DEL SINDICATO AGRARIO VILLA SIEMPRE UNIDOS CHAMACATANI conformado por las autoridades indígenas originario campesinos de la provincia Camacho GREGORIO SOLDADO QUISPE/secretario general, JESUS QUISPE PILLCO/ Secretario de Relaciones, ROBERTO CONDORI/Secretario de Actas, ANGELINO PILLCO SOSA/ Secretario de Hacienda, EMMA E. FLORES M./Secretario Vocal, ELENA GUTIERREZ/Secretaria de Viabilidad: al amparo de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL SOLICITAMOS A LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA 5TO DE LA CIUDAD DE EL ALTO FOTOCOPIAS SIMPLES DE TODO EL PROCESO SEGUIDO CONTRA JULIAN CONDORI QUISPE. Sin más que decir nos despedimos cordialmente. 25 de septiembre de 2014. (Sindicato Agrario Villa Siempre Unidos Chamacatani – Puerto Acosta, 2014)⁹⁴.

Esta solicitud de autoridades del Sindicato Agrario Villa Siempre Unidos Chamacatani en septiembre del año 2014 ante el Tribunal de Sentencia 5to. de El Alto, emerge tras el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Julián Condori Quispe, debido a un hecho de asesinato causado a su concubina en dicha comunidad el 2010, sin embargo, esta solicitud, recibió en fecha 1 de octubre de 2014 la siguiente respuesta mediante decreto del presidente del Tribunal de Sentencia 5to. de la ciudad de El Alto: “acredite su condición de Autoridades Indígenas Originarias Campesinas de la Comunidad que representan, a efectos de dar curso a su petición conforme a los mecanismos de cooperación instituidos en la Ley de Deslinde Jurisdiccional” (Tribunal de Sentencia 5to. de la Ciudad de El Alto, 2014)⁹⁵.

⁹⁴ Ver ANEXO 22.

⁹⁵ Ver ANEXO 23.

Este antecedente muestra un claro ejemplo de las dificultades de aplicación de los mecanismos de cooperación a favor de la J.I.O.C. y se señala a la falta de acreditación de la condición de autoridad indígena originaria campesina.

- *Denuncia de Faustino Sea (año 2016)*

En fecha 20 de septiembre de 2016, Faustino Sea–Autoridad Indígena Originario Campesino de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, denuncia que sus sentencias son ignoradas, señala que “pedimos cooperación de los jueces ordinarios, fiscales y policías. No nos dan importancia, nos ignoran, buscamos ser escuchados y que se ejecuten nuestras sentencias” (Quispe, 2016) Además señala que “los jueces originarios denuncian que no son reconocidos como autoridades. No existe igualdad de jerarquías” (Quispe, 2016).

Este antecedente muestra el reclamo de tres aspectos: primero, el no cumplimiento de los mecanismos de cooperación por parte de autoridades de la J.O. y otras autoridades a favor de autoridades indígena originarios campesinos; segundo, el ser ignorado y no ser reconocido como autoridades de la J.I.O.C. por autoridades de la J.O. y otras autoridades, y; tercero, la petición del cumplimiento de las decisiones de las autoridades indígenas originarias campesinas.

- Antecedente: Encuentro Nacional de Justicia Indígena Originaria Campesina – J.I.O.C. (año 2019)

En el evento denominado Encuentro Nacional de Justicia Indígena Originaria Campesina–J.I.O.C. desarrollado en Cochabamba los días 10 y 11 de agosto del año 2019, participaron representantes de las autoridades indígenas, además de dirigentes y ejecutivos de las naciones Qhara Qhara (Potosí), Yampara (Chuquisaca), Chichas (Potosí), Carangas (Potosi), Killakas (Potosí), Chuwis (Cochabamba), Suras (Cochabamba), Jach`a Carangas (Oruro), Suyu Paqajaqi (La Paz) y Lupaca (La Paz). A consecuencia del encuentro emiten la Resolución No. 1059 de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino desde la

J.I.O.C. En la parte resolutive, punto 2 identifican como elemento común, “la falta de coordinación y cooperación de las autoridades judiciales, policiales y la fiscalía, mismo que deben ser ajustados de acuerdo a la cpe” (Gutiérrez, 2019).

Este antecedente evidencia que uno de los problemas principales en la justicia indígena originaria campesina a la luz de pluralismo jurídico, es justamente, la falta de cooperación y coordinación de autoridades de la J.O. y otras autoridades, siendo esto, un tema pendiente a trabajar.

- *Entrevista a PERCY BAYERMAN, Secretario de Recursos Naturales de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de La Paz “Tupaj Katari” (FSUTC-LP “TK”), año 2021*

Otro antecedente se desprende de la entrevista de fecha 16 de noviembre de 2021 a Percy Bayerman, Secretario de Recursos Naturales de la Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz TUPAJ KATARI. Según la autoridad respecto a:

¿Las autoridades judiciales o Ministerio Público u otro, les reconoce como autoridades indígenas originarios campesinos? No nos reconocen, se creen superiores al ver que manejan leyes, siempre tenemos problemas ahí, hay muchas quejas de eso. ¿Usted cree que existen problemas en cuanto a los mecanismos de cooperación con la justicia ordinaria y la J.I.O.C.? Si las hay, no existe tal cooperación, no se cumple la ley, para conseguir la cooperación de los jueces hay que insistir, hay que luchar, recién te dan curso. ¿Alguna vez usted tuvo ese problema? Si una vez me sucedió, fue hace dos o tres años atrás, yo cuando era parte de los sindicatos agrarios pedí colaboración al Juez de Pucarani en base al art. 24 de la C.P.E. y los mecanismos de cooperación, solicitamos un informe de un caso que era de interés para la comunidad, pero nos ignoraron y no nos dieron ni bola, pero insistí e insistí en varias oportunidades hasta que le amenazamos con toda la

directiva con denunciarlo y recién me dieron curso a nuestra petición. (P. Bayerman, comunicación personal, 16 de noviembre de 2021)

El antecedente evidencia que las autoridades de la J.I.O.C. no son reconocidos como tal por autoridades de la J.O., y por otro lado, se reporta problemas de aplicabilidad del inc. a) parágrafo II del art 16 de la Ley 073, referente al deber de cooperación de autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C. siendo que no se cumple la ley.

- *Entrevista a Luis Chambi J., Secretario de Justicia de la Sub Central Muelle-provincia Camacho departamento de La Paz, año 2021*⁹⁶

¿En su experiencia como secretario general, y secretario de justicia en dos gestiones, alguna vez pidió cooperación ante el juez? Año pasado pedí dos veces, eso era cuando ocupaba el cargo de secretario de justicia en la comunidad Chacaqui Primero, este año una sola vez nomas. ¿Más o menos que cooperación solicitó al juez? Pedimos que nos pasen fotocopias de las pruebas y de todo el proceso de un afiliado de la comunidad que ya había sido sentenciado por violencia familiar. Pero el juez, no nos dio curso a lo que pedíamos. En otro problema, pedimos informe y fotocopias de un proceso de un afiliado que había manejado droga, tampoco nos querían dar. Nosotros queríamos ese informe para saber en qué estaba ese proceso, por que justamente sabíamos de la comunidad que él estaba en la cárcel por manejar droga como un año más o menos, el juez de aquí le había mandado a la cárcel. Nosotros queríamos para un problema que tiene él en la comunidad por haber cometido faltas, esa persona es otra clase y tiene muchas quejas, destroza los sembradíos de algunos vecinos de la comunidad, bloquea con piedra los caminos donde pasa los autos, es muy agresivo y violento, y en asamblea hemos tratado ese problema. Pero

⁹⁶ Ver en ANEXO 24 la transcripción literal de la entrevista a Luis Chambi J. de fecha 21 de octubre de 2021.

en vano hemos ido donde el juez para pedir informes y fotocopias. (L. Chambi, comunicación personal, 21 de octubre de 2021)

El antecedente evidencia dos hechos de solicitud de cooperación de autoridades de la J.I.O.C., pero en ambos casos son rechazados por el Juez Ordinario, lo que denota dificultad en el cumplimiento del deber de cooperación de autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C.

Todos estos antecedentes muestran que el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, referente a los mecanismos de cooperación por parte de autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C. no cumple su finalidad, es decir, existen problemas de aplicabilidad de la norma jurídica.

2.3.2. Causas de inaplicabilidad del inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, referido al deber de cooperación de la J.O. a favor de la J.I.O.C.

Las causas de inaplicabilidad del inc. a) parágrafo II del art. 16. de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, referentes al deber de cooperación de la J.O. a favor de la J.I.O.C., se asocian a la falta de coordinación entre J.I.O.C. y J.O., y la falta de confiabilidad del credencial que acredita su condición de autoridad indígena originario campesino.

Respecto al primero, el denominado Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario establece las pautas para efectivizar los mecanismos de cooperación de autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C., y para ello, plantea la participación activa de ambas autoridades para la coordinación (Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, 2017). Sin embargo, dicha coordinación no se presenta. Al respecto, según testimonio de una autoridad de la J.I.O.C. de la Sub Central Muelle del Municipio de Puerto Acosta – Provincia Camacho del departamento de La Paz se tiene:

¿Alguna vez, ustedes como autoridad tuvieron reunión con el juez para coordinar y firmar un documento de cooperación, por ejemplo, para que les proporcione

fotocopias, informes, pruebas etc.? No, nada. Es que cada año cambiamos de directiva. Además, existen varios sindicatos agrarios, varios sub centrales y centrales agrarios también. En la capital de Puerto Acosta nomas existen 13 centrales agrarios. El juez y el fiscal abarcan toda provincia Camacho, ni alcanzaría. ¿Y coordinan con el juez para cooperar o nada de eso? No, nada, que vamos a coordinar, además es difícil hablar con el juez, nos ven como cualquier campesino nomas. (L. Chambi, comunicación personal, 21 de octubre de 2021)

El testimonio evidencia un claro antecedente de ausencia de diálogo interjurisdiccional entre J.O. y J.I.O.C., y esto advierte que no se cumple las pautas y ejemplos de los mecanismos de coordinación y cooperación del Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario. Pero esto no es de extrañar, debido a que ya a finales del año 2013 se hablaba de la inexistencia de un diálogo interjurisdiccional entre J.O. y J.I.O.C. Se decía que “la cultura del diálogo interjurisdiccional no está desarrollada, por lo que el relacionamiento, la coordinación y cooperación interjurisdiccional, en muchos casos es inexistente” (Ministerio de Justicia, 2013, p. 45).

Otro antecedente de la falta de coordinación, es la Resolución No.1059 de fecha agosto de 2019, producto del Encuentro Nacional de la Justicia Indígena Originario Campesino –J.I.O.C. En su parte resolutive punto dos, identificaron como elementos común “la falta de coordinación y cooperación de las autoridades judiciales, policiales y la fiscalía...(...)”. Es decir, existe una tarea pendiente al respecto para superar este problema.

Respecto al segundo, existe problemas de confiabilidad del credencial que acredita la condición de autoridad indígena originario campesino. Según testimonio de E. Choquenaria (Juez de Tribunal de Sentencia Quinto de la ciudad de El Alto)⁹⁷ al respecto precisa:

⁹⁷ Ver en ANEXO 25 la transcripción literal de la entrevista-Edgar Choquenaira, de fecha 30 de agosto de 2021.

¿Cree doctor que existen problemas de cooperación cuando las autoridades de la J.I.O.C. solicita cooperación a la J.O.? ¿y cuál cree doctor que es la causa principal si es que considera que hay problema en el cumplimiento de tal norma jurídica? Yo como autoridad judicial considero que existen problemas de poner en marcha el inc. a) del párrafo II del art. 16 sobre esto de la cooperación a favor de las autoridades indígenas, porque hay dificultad de identificar y reconocer a esas autoridades. He podido notar que las autoridades indígenas campesinas al regirse en el derecho consuetudinario, no pueden acreditar su condición de autoridad con documentación objetiva y fiable, el credencial que ellos manejan no hay como confiar, genera duda, porque eso se hace fabricar en donde sea, te haces hacer más los sellos y listo. Cuando piden cooperación generalmente presentan su nota, bien sellado y firmado de toda su directiva o a veces sólo del secretario general y secretario de justicia, y quien lo presenta a veces vienen vestido de poncho, sombrero, chicote y demás accesorio. Otros solo vienen con su credencial y para presentar notas, presentan con una fotocopia de su credencial. Estas cosas no garantizan su condición de autoridad de la jurisdicción indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional dice dar curso cuando piden cooperación, pero tenemos dificultades de identificar si es o no autoridad indígena originario campesino. Si daríamos curso a cualquier petición de cooperación de las autoridades indígenas originarias campesinas podemos generar inseguridad jurídica, cualquier persona se atribuiría funciones jurisdiccionales y competencia, eso está mal, Además yo no conozco ningún registro donde podamos verificar si son o no autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, pero de seguro lo tienen ellos en los sindicatos agrarios, sub centrales etc., pero nosotros no conocemos. Por eso existe dificultad de identificar y reconocer a las autoridades indígenas originarios campesinos. (E. Choquenaria, comunicación personal, 30 de agosto de 2021)

Es decir, desde esta perspectiva de la J.O. el credencial de la autoridad de la J.I.O.C. no es un documento objetivo confiable que acredita con certeza la condición de autoridad, sin embargo, las autoridades de la naciones y pueblos indígenas originarios campesinos pertenecientes a la estructura organizativa de la C.S.U.T.C.B. el credencial viene a ser el documento que acredita como autoridad de la J.I.O.C. En este sentido, desde la perspectiva de las autoridades de la J.I.O.C. estiman lo siguiente:

¿y que documentos le presentaron para que el juez les crea que son autoridades indígenas campesinas? Bueno le presentamos nuestras credenciales de unos cuantos, pero nos sabe rechazar porque nos decía que esto cualquiera lo podía hacer, pero para nosotros el credencial en nuestros usos y costumbres nos identifica como autoridades de las naciones indígena originaria campesina, aunque también está el poncho, el chicoque, el sombrero, la chuspa, el pantalón oscuro y la chalina. Pero pese a tener todo esto era en vano, pero al final final, tuvimos que llevarle nuestro libro de acta de elección y acta de posesión, con eso apenas nos dio curso, a la fuerza hemos tenido que llevar esto, pese a que no sabemos manejar esto en ningún lado. (L. Chambi, comunicación personal, 21 de octubre de 2021).

Del mismo modo, otros consideran que “los jueces se sienten superiores al ver que han estudiado y nuestros credenciales de autoridad ni hacen valer cuando les mostramos, pero para nosotros esto nos acredita como autoridad indígena campesina” (P. Bayerman, comunicación personal, 16 de noviembre de 2021). Es decir, no existe el respeto a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos por parte de autoridades de la jurisdicción ordinaria.

2.3.3. El registro informal relativamente regular y poco organizado de autoridades de la J.I.O.C.

Las autoridades de la J.I.O.C. pertenecientes a la estructura orgánica de la C.S.U.T.C.B. cuentan con un registro informal relativamente regular y poco organizado

internamente. En sus distintos niveles orgánicos cuentan con un registro de autoridades, pero no así un registro absoluto de todas las autoridades que integran la C.S.U.T.C.B.

¿Tienen un registro de sus autoridades indígenas originarios campesinos? Si, nosotros por ejemplo tenemos registro de la directiva (autoridades) del Comité Ejecutivo Provincial Tupaj Katari de las 20 provincias de La Paz, eso lo registramos en el libro de registros. Los del Comité Ejecutivo Provincial tienen registro de autoridades de las centrales agrarias, las centrales agrarias de las sub centrales y las sub centrales, si es que hubiera, tienen de las autoridades de los sindicatos agrarios, de las bases. Ahora, excepcionalmente nosotros tenemos registro de sindicatos agrarios, eso ocurre cuando en comunidades no tienen sub centrales agrarios, centrales agrarios, ni provinciales, directo se vienen a registrar aquí, de aquellas comunidades nosotros registramos, le damos credencial etc. ¿Ustedes cuentan con un registro de autoridades de los sindicatos agrarios, sub centrales, centrales y provinciales? Nosotros solo manejamos de las provinciales, y de los demás, poco, antes se tenía registro de todos, pero ahora ya no, eso se ha desorganizado. (P. Bayerman, comunicación personal, 16 de noviembre de 2021)

Esto evidencia que hoy en día la C.S.U.T.C.B. no cuenta con un registro informal relativamente regular y organizado. Esto se puede corroborar del siguiente modo:

¿La C.S.U.T.C.B. tiene un registro interno de todas las autoridades indígenas originarios campesinos que pertenecen a esta organización o hay un registro público del Estado de todas estas autoridades indígenas originarios campesinos? No hay un registro público por parte del Estado de estas autoridades indígenas, solo se manejan internamente. La C.S.U.T.C.B. sólo tiene registro de las directivas de los 9 departamentos y no de otros niveles orgánicos, pero sería bueno que el Estado maneje eso o nosotros mismos, pero nosotros no tenemos los medios ni los recursos, existen muchas autoridades a nivel nacional, lo peor es que vienen acá a pedir

certificación para que se les acredite que son autoridad indígena campesina, no hay como ni identificarlos a que nivel orgánico pertenecen, es imposible tener de todos un registro. (E. Pantoja, comunicación personal, 20 de noviembre de 2021)

Es decir, el registro de autoridades de la C.S.U.T.C.B. no cuenta con un registro nacional ordenado y completo de todas sus autoridades que integran los distintos niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B., y, por otro lado, no existe un registro público nacional de autoridades de la J.I.O.C. Es decir, el Estado no participa en ello, y finalmente el problema de identificar a las autoridades de la J.I.O.C. dentro de la estructura organizativa de la C.S.U.T.C.B. está presente al interior de su organización.

2.3.4. Propuestas de solución para una adecuada cooperación entre J.O. y J.I.O.C.

2.3.4.1. Primera propuesta de solución

El Ministerio de Justicia, en octubre del año 2013 publica el Manual de Capacitación para Autoridades del Ministerio de Justicia, un trabajo elaborado por el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino. En dicho Manual, acentúa la importancia de las organizaciones matrices de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y señala que para “logar una adecuada coordinación y cooperación, es necesarios identificar a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos con relación a las organizaciones que las aglutinan y representan de manera orgánica” (Ministerio de Justicia, 2013, p. 85).

Esta primera propuesta de solución para una adecuada cooperación ⁹⁸ entre J.O. y J.I.O.C., ve la imperiosa necesidad de identificar a las naciones y pueblos indígena originario campesinos con relación a organizaciones que las aglutinan y representan, tales como la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesino de Bolivia-C.S.U.T.C.B., la Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia “Bartolina Sisa” – CNMCIQB-BS, el Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyo-CONAMAQ, la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia-CIDOB, la Confederación Sindical de

⁹⁸ Y también una adecuada coordinación.

Comunidades Interculturales Originarios de Bolivia – CSCIOB y el Concejo Nacional de Afrobolivianos – CONAFRO (Ministerio de Justicia, 2013).

2.3.4.2. Segunda propuesta de solución

En diciembre del año 2013, el Ministro de Justicia publica el trabajo Política Pública. Justicia Indígena Originario Campesina. Propuesta Base. En él, reconoce que “a pesar de los avances constitucionales sobre el reconocimiento constitucional de la justicia indígena originaria campesina, no se puede negar que queda mucho por recorrer para materializar un pluralismo jurídico de tipo igualitario” (Ministerio de Justicia, 2013), incluso el Ministerio de Justicia admite que:

No se ha roto todavía con las concepciones monolíticas y mono culturales del derecho, el colonialismo interno, el racismo, el autoritarismo y el centralismo burocrático, y el canon cultural occidental sobre las cuales se diseñaron políticas jurídicas, económicas, educativas, culturales, lingüísticas, fundadas en la exclusión, represión o invisibilización de las maneras de vivir, pensar, actuar y sentir en colisión con los principios nacionalistas liberales. (Ministerio de Justicia, 2013, p. 37)

A partir de este punto de partida concluye:

La necesidad urgente de desarrollar políticas públicas que contemplen planes, programas, proyectos, estrategias y acciones a corto y largo plazo para garantizar el acceso a la justicia plural y constitucional en la jurisdicción indígena originaria campesina, principalmente para la consolidación de la justicia indígena y del proceso de relacionamiento entre los Sistemas Jurídicos Originario Campesino y Ordinario. (Ministerio de Justicia, 2013, p. 39)

En base a esta determinación identifica varios problemas para la consolidación de la Justicia Indígena Originaria Campesina y del proceso de relacionamiento entre los sistemas jurídicos indígena originario campesino y ordinario, de las cuales, la principal esta referido a la inexistencia de datos estadísticos (Ministerio de Justicia, 2013). Según ésta, “existe un alto

grado de desconocimiento de las características de los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígena originario campesinas” (Ministerio de Justicia, 2013, p. 44). Incluyendo “el desconocimiento de: características de los sistemas de autoridades competentes en la resolución de hechos, asuntos o conflictos; alcance territorial geo referenciado; Sistemas jurídicos aplicables” (Ministerio de Justicia, 2013, p. 44). Y además de otros.⁹⁹

De ahí que, el trabajo termina con una “Propuesta desarrollo: política pública para la consolidación de la justicia indígena originario campesina y del proceso de relacionamiento entre los sistemas jurídico indígena originario campesino y ordinario” (Ministerio de Justicia, 2013, p. 50). De las cuales identifica siete políticas públicas, e importa aquí la Política 1¹⁰⁰, que se refiere a “promover la identificación y reconocimiento de autoridades jurisdiccionales indígena originario campesino” (Ministerio de Justicia, 2013, p. 51). Esto comprende varios sub propósitos, en primer lugar, “asegurar información permanente de las autoridades jurisdiccionales indígena originario campesino campesinos, para entablar procesos de relacionamiento, coordinación y cooperación entre las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas” (Ministerio de Justicia, 2013, p. 51). En segundo lugar, “generar información cuantitativa, compleja y actualizada de la jurisdicción indígena originaria campesina, para el ajuste, formulación y ejecución efectiva de las políticas públicas” (Ministerio de Justicia, 2013, p. 51). Y en tercer lugar, “asegurar a la población no indígena originario campesina el acceso a la información de los territorios, donde está vigente la jurisdicción indígena originario

⁹⁹ Como el diálogo interjurisdiccional ausente, la monopolización en la formación jurídica, el colonialismo interno, la vulneración de derechos fundamentales, y la persecución y criminalización de autoridades indígenas originario campesinas.

¹⁰⁰ Aunque propone también como: Política 2, promover el diálogo intercultural y convivencia armónica interjurisdiccional; Política 3, promover la formación interlegal e intercultural desde el pluralismo jurídico; Política 4, garantizar la revalorización y reconstitución de la justicia indígena originario campesina; Política 5, asegurar apoyo técnico para la administración de justicia indígena originaria campesina; Política 6, ejecución de acciones de defensa, y; Política 7, garantizar y preservar conocimientos y saberes.

campesina, para el respeto del ámbito territorial de sus decisiones” (Ministerio de Justicia, 2013, p. 51).

El gran problema de todas estas propuestas mencionadas radica en que no manifiesta el medio para alcanzar dichos objetivos, ni se tiene datos objetivos de los avances significativos de estas políticas públicas.

2.3.4.3. Tercera propuesta de solución

Esta tiene que ver con el citado Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario, publicado en octubre del año 2017, donde considera que para hacer efectiva la cooperación entre J.I.O.C. y J.O.¹⁰¹ se deben seguir determinados lineamientos que deben ser observados por autoridades de la J.O. a favor de la J.I.O.C. Sobre esto se analizó más arriba algunas pautas y ejemplos de los mecanismos de cooperación que podrían existir y el medio para efectivizarlo, lo cual constituyen una propuesta de solución para una adecuada cooperación entre la J.O. a favor de la J.I.O.C., y trata de fortalecer la eficacia de todos los mecanismos de cooperación expresado taxativamente en el párrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, incluido la norma que regular el deber de cooperación de autoridades de la J.O. a favor de la J.I.O.C.

2.3.5. El criterio de creación y regulación mediante una Ley el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. Un medio para fortalecer los mecanismos de cooperación entre la J.O. a favor de la J.I.O.C.

2.3.5.1. Tendencia positivista de regulación de los mecanismos de cooperación

Queda claro que el criterio seguido por Bolivia respecto a los mecanismos de cooperación¹⁰² entre J.O. y J.I.O.C es la concepción de cooperación formal mediante una ley, en principio, el criterio tiene su origen y fundamento en el art. 192 III. de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009: “La Ley de Deslinde Jurisdiccional determinará

¹⁰¹ Incluyendo la jurisdiccional agroambiental y la especial.

¹⁰² Y también los mecanismos de coordinación.

los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas” (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019, p. 830). También tiene su fundamento en el art. 15, 16 y 17 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional de fecha 29 de diciembre de 2010, debido a que regulan expresamente aspectos relativos a los mecanismos de cooperación entre J.I.O.C, J.O. y otras jurisdicciones. A partir de estas normas, Bolivia se hace partidaria de la tendencia positivista de regulación de los mecanismos de cooperación, y la ley es el medio más idóneo para cumplir tal propósito.

2.3.5.2. La idea de fortalecer mediante una Ley el inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional

Bolivia tras asumir y consolidar la tendencia positivista de los mecanismos de coordinación y cooperación, el art. 192 III. de la Constitución Política del Estado establece que “el Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina...(...)” (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019, p. 830). Sin duda, en el sentido amplio existen diversas formas de fortalecer la justicia indígena originaria campesina, una de ellas es mediante una norma¹⁰³ con capacidad de fortalecer otra norma de igual jerarquía. En el caso concreto, el inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional referente al deber de cooperación de la J.O. a favor de la J.I.O.C, es susceptible de ser fortalecida.

En esta línea de pensamiento, el Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009 advierte específicamente que dentro de las atribuciones del Ministro de Justicia en su art. 80 inc. g) son “formular e implementar políticas, programas y normas para promover el fortalecimiento, la socialización y conocimiento de la jurisdicción de las naciones y pueblos

¹⁰³ Que puede ser una norma jurídica emanada de la Asamblea Legislativa Plurinacional, una norma administrativa como un decreto supremo emanado por el Presidente del Estado, reglamentos, resoluciones ministeriales emanadas por órganos ejecutivos del Estado etc., todas éstas en suma constituyen normas.

indígenas originarios campesino, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas” (Estructura Organizativa del Organo Ejecutivo del Estado Plurinacional, 2009). Estas mismas atribuciones – aunque con la variante de que sólo puede proponer y promover – goza el Viceministro de Justicia Indígena Originario Campesino, quien en su art. 82 inc. a) del Decreto Supremo citado determina que el Viceministro de Justicia Indígena Originario Campesino tiene la atribución de “proponer y promover políticas, normas y programas para el fortalecimiento de los sistemas de administración de Justicia indígena originario campesina” (Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, 2009). Pero también el art. 82 inc. b) dentro de sus atribuciones de tal autoridad es el de “proponer y ejecutar, políticas, normas y programas de deslinde, coordinación y cooperación entre jurisdicción indígena originaria campesina, con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental” Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, 2009).

A partir de estas premisas, no queda duda que la norma jurídica es uno de los medios adecuados para fortalecer la justicia indígena originaria campesina¹⁰⁴, esto incluye también a los mecanismos de cooperación entre J.I.O.C. y J.O., en particular, el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, referente al deber de cooperación de autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C., y aquí, el rol del legislador será fundamental para el fortalecimiento de la norma señalada¹⁰⁵.

2.3.5.3. La idea de un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C.

La idea de un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. para fortalecer la norma que regula el deber de cooperación de autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C. surge a raíz de garantizar: una información actualizada y permanente de autoridades de la J.I.O.C.; garantizar la coordinación entre J.I.O.C. y J.O. y;

¹⁰⁴ Aunque también se encuentra las políticas públicas o programas etc.

¹⁰⁵ Debido a que según el núm. 3 parágrafo I del art. 158 de la n.C.P.E. la Asamblea Legislativa Plurinacional es el único que tiene atribuciones de dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

garantizar la confiabilidad al documento que acredita la condición de autoridad de la J.I.O.C. Para ello, el Registro Público de Abogados creado mediante Decreto Supremo No. 0100 de 29 de abril de 2009 tiene una significación importante para adecuar el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C., primero por la utilidad práctica que desempeña y, en segundo lugar, por la finalidad que cumple, como el registro que realiza, la credencial que otorga etc. Por ello, del Decreto Supremo No. 0100 destaca el: art. 1 (objeto)¹⁰⁶, art. 2 (Disposición General)¹⁰⁷, art. 3 (Registro Profesional)¹⁰⁸, art. 4 (Número de Matrícula)¹⁰⁹,

¹⁰⁶ “Art. 1. (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto promover el ejercicio libre de la actividad profesional del abogado con título en provisión nacional, mediante la creación de un Registro Público de Abogados a cargo del Ministerio de Justicia”.

¹⁰⁷ “I. Son abogados los que cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente que regula la profesión. II. El ejercicio de la abogacía es una función social al servicio del Derecho y la justicia. Su ejercicio es una función pública de desempeño particular. III. Está prohibido patrocinar una causa que previamente fue encargada a otro abogado, sin que exista renuncia o autorización para la contratación de un nuevo abogado. Si el abogado encargado de la causa no diere la autorización, con la debida justificación se solicitará al Ministerio de Justicia autorización por escrito para la contratación de nuevo abogado”.

¹⁰⁸ “I. El Ministerio de Justicia elaborará, organizará, actualizará y tendrá bajo su cargo un Registro Público de los Abogados del país. en dicho registro se incluirá a los profesionales recién titulados y matriculados, así como a los que se hubiesen titulado y matriculado en anteriores gestiones o que estuvieran registrados en algún Colegio de Abogados constituidos a la fecha”. II. Los abogados que, en forma posterior a la publicación del presente Decreto Supremo, obtengan su título en provisión nacional, deben registrarse ante el Ministerio de Justicia, entidad que procederá a su matriculación gratuita. III. Los abogados que hayan obtenido título en provisión nacional en fecha anterior a la vigencia del presente Decreto Supremo, y que no se hayan matriculado en ninguno de los Colegios de Abogados, deben registrarse ante el Ministerio de Justicia para su matriculación correspondiente. IV. Las solicitudes de registro de abogados en el interior del país, serán recibidas por entidades o instituciones bajo tuición o dependencia del Ministerio de Justicia, previa delegación expresa”.

¹⁰⁹ “El Ministerio de Justicia, a tiempo de registrar al abogado otorgará la credencial con el número de matrícula profesional correspondiente, que le habilitará para el ejercicio libre de la profesión en todo el territorio boliviano, sin que sea necesario la validación o ratificación institucional por ningún colegio, asociación o gremio de abogados del país”.

art. 5 (Requisitos de Registro)¹¹⁰ y art. 14 (Obligatoriedad en Prestar Información)¹¹¹.

¹¹⁰ “I. Los abogados que no estén registrados en un colegio, asociación o gremio de profesionales, deben cumplir los siguientes requisitos para registrarse en el Ministerio de Justicia: a) Carta de solicitud de registro al Ministerio de Justicia, b) Fotocopia simple del Título en Provisión Nacional, c) Fotocopia legalizada de la Cédula de Identidad. II. Una vez verificada la autenticidad del título en provisión nacional con las autoridades correspondientes, el Ministerio de Justicia procederá a la entrega de la credencial al abogado registrado, que contendrá el número de matrícula. El Ministerio de Justicia sólo cobrará al profesional el costo de dicho documento. III. El Ministerio de Justicia se reserva el derecho de exigir la presentación original del título en provisión nacional del abogado que se haya registrado, así como de otros documentos, cuando así lo considere necesario para fines de verificación. IV. El Ministerio de Justicia, en acto público y formal procederá a tomar el juramento de fidelidad a la Constitución Política del Estado, las Leyes del Estado y la Ética Profesional”.

¹¹¹ “Con la finalidad de contar con una base de datos que contribuya a la verificación de las solicitudes presentadas, el Ministerio de Justicia solicitará a los colegios, asociaciones u otro gremio de abogados, los datos la documentación referida a los abogados que hayan registrado hasta la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

El Ministerio de Justicia solicitará al Sistema Universitario Boliviano la lista y/o documentación referida a los títulos en Provisión Nacional de abogados, otorgados en anteriores gestiones así como los que sean otorgados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo”.

CAPÍTULO III

MARCO CONCEPTUAL

3. CRITERIOS CONCEPTUALES

3.1. Pluralismo jurídico

El “pluralismo jurídico es la coexistencia de varios sistemas jurídicos en un mismo espacio sociopolítico, siendo el derecho estatal uno más de los derechos existentes en la realidad social” (Garzón, 2014, p. 187). Es decir, dentro de un Estado puede existir la convivencia y coexistencia del derecho basado en un sistema de legalidad positiva y el derecho basado en usos y costumbres. El primero reservado al legislador su creación y al juez ordinario su aplicación. En cambio, el segundo reservado a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos su creación y a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina su aplicación.

3.2. Naciones y pueblos indígenas originario campesinos

Según el art. 30 I. de la Constitución Política del Estado (2009) señala que “es nación y pueblo indígena originario campesino toda colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”.

3.3. Jurisdicción ordinaria

Según Echandia (2004) señala que “a la jurisdicción ordinaria o común (civil, laboral y penal etc.) corresponde conocer de todos los asuntos de su respectiva naturaleza que la ley no asigna a una especial” (p. 106). A partir de esto, señala que “por jurisdicción ordinaria o común debemos entender, en sentido amplio, la que es ejercida por jueces y tribunales ordinarios (civiles, penales, laborales etc.), los cuales son: la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores seccionales, y los jueces” (Echandia, 2004, p. 1006). Esta misma aproximación conceptual de jurisdicción ordinaria se deduce del art. 31 de la Ley del Órgano judicial (2010), según esta norma:

La jurisdicción ordinaria se ejerce a través de: 1. El tribunal Supremo de Justicia, máximo tribunal de justicia de la jurisdicción ordinaria, que se extiende a todo el territorio del Estado Plurinacional, con sede de sus funciones en la ciudad de Sucre. 2. Los Tribunales Departamentales de Justicia, tribunales de segunda instancia, con jurisdicción que se extiende en todo el territorio del departamento y con sede en cada una de sus capitales; y 3. Tribunales de Sentencia y jueces con jurisdicción donde ejercen competencia en razón de territorio, naturaleza o materia. (Ley del Órgano Judicial, 2010)

Según esta norma, la jurisdicción ordinaria es la potestad de administrar justicia a través del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales Departamentales de Justicia y Tribunales de Sentencia y Jueces cuya función jurisdiccional está determinado por Ley. Es decir, se rigen por un sistema de legalidad positiva.

3.4. Jurisdicción indígena originaria campesino

Según el art. 7 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional conceptualiza a la jurisdicción indígena originaria campesina como “la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley” (Ley de Deslinde Jurisdiccional, 2010). Este concepto, refiere que existe la facultad y el derecho de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos para ejercer funciones jurisdiccionales por medio de sus autoridades¹¹² en base a sus costumbres¹¹³ y a la luz de la norma suprema y las leyes vigente.

3.5. Coordinación y cooperación

Conceptualmente los términos coordinación y cooperación son totalmente diferentes, en principio, “la palabra coordinación proviene del latín *coordinatio*, lo cual significa disponer

¹¹² Como las que ejerce las autoridades de los niveles de organización de la C.S.U.T.C.B.

¹¹³ Lo que el art. 190 I. de la n.C.P.E. comúnmente denomina normas y procedimientos propios.

cosas metódicamente o concertar medios y esfuerzos para una acción común” (Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, 2017, p. 60). En mérito a ello “El concepto de coordinación es entendido como un diálogo entre autoridades de las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente” (Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, 2017, p. 60). En cambio, “la palabra cooperación etimológicamente viene de la palabra latina *cooperan*, que significa obrar juntamente con otro u otros para un mismo fin. Es decir, que es el efecto de dos o más personas que colaboran entre sí para realizar una tarea en común y así obtener una misma finalidad” (Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, 2017, p. 61). Sin embargo, “el termino cooperación quedó conceptualizado como la aplicación de ciertos mecanismos concretos en un caso en el marco del derecho procesal. De manera particular, para las autoridades indígena originario campesinas la idea de cooperación está vinculada con el apoyo mutuo entre autoridades de las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente para la solución de problemas específicos” (Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, 2017, p. 61). Es decir, en la cooperación destaca la ayuda mutua entre J.O. y J.I.O.C.¹¹⁴ para la resolución de un caso específico.

3.6. Fortalecer

La Real Academia Española (2020), conceptualiza el termino fortalecer como “hacer más fuerte, vigoroso o capacidad de algo”. Es decir, mejora la fuerza o el vigor o la capacidad de algo¹¹⁵. En el caso que se ocupa, sería mejorar la eficacia del inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, referente al deber de cooperación de autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C.

¹¹⁴ Aunque también se aplica con la Jurisdicción Agroambiental, Jurisdicciones Especiales reguladas por Ley o Ministerio Público, Policía, Régimen Penitenciario etc.

¹¹⁵ Que puede ser una persona o cosa.

3.7. Registro

“Un registro es el espacio físico o virtual donde se deja constancia de un hecho, o el acto de hacer lo mismo. Esto, con el fin de que terceras personas y las autoridades competentes estén informadas al respecto” Real Academia Española (2020).

Un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. puede contar un registro físico y un registro virtual en una base de datos donde se deje constancia el registro de las autoridades de la J.I.O.C. que contenga los datos personales y demás datos relacionados al cargo.

CAPÍTULO IV

4. MARCO NORMATIVO Y DERECHO COMPARADO

4.1. Bases jurídicas

4.1.1. Normativa supranacional

4.1.1.1. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Dentro del Convenio 169 de la OIT de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 27 de junio de 1989 y con entrada en vigor el 5 de septiembre de 1991¹¹⁶ trascienden determinadas normas, como el:

Artículo 2. 1) Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2) Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población. (Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 2014)

Al respecto, la norma obliga a los Estados partes a proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar su integridad. Uno de esos derechos –de los muchos existentes– es el ejercicio de sus sistemas jurídicos. Por otro lado, la norma prescribe que los Estados partes deben garantizar esos derechos, pero en condiciones de igualdad respecto al resto de los derechos que se reconoce a otros. Por ejemplo, en Bolivia donde rige el pluralismo jurídico, el Estado tiene atribuciones de promover y fortalecer la justicia indígena originaria campesina¹¹⁷, debido a que uno de los derechos de las naciones y pueblos

¹¹⁶ Ratificado por el Estado boliviano mediante Ley 1257 de 11 de julio de 1991.

¹¹⁷ Esto según el art. 192 III. de la n.C.P.E.

indígenas originarios campesinos es el ejercicio de sus sistemas jurídicos en base a sus costumbres¹¹⁸ y en condiciones de igualdad entre J.O. y J.I.O.C.¹¹⁹.

Por otro lado, el:

Artículo 6. 1) Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; 2) Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. (Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 2014)

Al respecto, la norma prescribe que los Estados deben hacer partícipes a los pueblos indígenas cuando se adopte medidas legislativas que les afecten directamente, esto puede ser en la restricción o fortalecimiento de sus derechos etc.

4.1.1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de 13 de septiembre de 2007¹²⁰, trascienden las siguientes normas:

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. (Organización de las Naciones Unidas, 2007)

¹¹⁸ En este sentido, véase num.14 parágrafo II del art. 30 de la n.C.P.E.

¹¹⁹ Véase art. 179 II. de la n.C.P.E.

¹²⁰ Ratificado por el Estado boliviano mediante Ley No. 3760 de 7 de noviembre de 2007.

La norma refiere el derecho de los pueblos indígenas de fortalecer sus instituciones jurídicas y otros, el mecanismo de fortalecimiento no es limitado, por tanto, puede ser reforzado no solo por sus integrantes, sino también por el Estado, a través de leyes, políticas públicas etc.

Finalmente, el:

Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. (Organización de las Naciones Unidas, 2007)

La norma obliga a los Estados a consultar y cooperar a los pueblos indígenas cuando se adopte medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. El alcance de esta norma es muy amplio, debido a que una medida legislativa puede ser en el aspecto social, económico, en el fortalecimiento de su administración de justicia etc.

4.1.2. Normativa nacional

4.1.2.1. Constitución Política del Estado de 2009

De la Constitución Política del Estado vigente trasciende los artículos: 1; 2; 30 I. II. núm. 14; 178 I.; 179 I. II.; 190 I.; y 192 I. II. III.

El art. 1 de la C.P.E. establece:

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019, p. 753)

El art. 2 de la misma Constitución Política del Estado establece:

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley. (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019, p. 753)

En cambio, el art. 30 I. de la Constitución de 2009 establece que “Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española” (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019, p. 765). En su párrafo II del mismo artículo establece que “en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos” (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019, p. 765). De las muchas, cobra significación el núm. 14 que reconoce el derecho “al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión” (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019, p. 765).

La C.P.E. vigente reconoce la existencia del pluralismo jurídico, la existencia de las naciones y pueblos indígenas originarias campesinas y el derecho al ejercicio de su sistema jurídico propio.

Otro artículo significativo es el art. 178 I. de la n.C.P.E. y determina que “la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”. (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019, p. 824). De estos principios trascienden el principio del pluralismo jurídico y la interculturalidad.

Otra norma fundamental es el art. 179 de la Constitución Política del Estado, y determina que:

I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozarán de igual jerarquía. (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019, p. 824)

Es decir, respecto a la J.I.O.C. la norma destaca que quienes tienen jurisdicción y competencia son sus propias autoridades y son ellos quienes tienen la potestad y la función jurisdiccional de administrar justicia. Por otro lado, pone en relieve que la J.O. y .J.I.O.C. gozan de igualdad de jerarquía, dado que ninguno es superior a otro.

El art. 190 I. de la norma suprema también establece que “las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios” (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019, p. 829). Es decir, la norma reafirma la titularidad de la potestad y la función jurisdiccional de la autoridad de la J.I.O.C., pero destaca para la resolución de conflictos regirse en base a principios, valores, usos y costumbres.

Finalmente, el art. 192 de la norma suprema determina que:

I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas. (Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, 2019, p. 830)

El párrafo I es una norma constitucional destinada a autoridades públicas o cualquier persona, y les ordena el cumplimiento de las decisiones asumidas por la autoridad de la J.I.O.C. En el párrafo II, la norma otorga a las autoridades de la J.I.O.C. la potestad de pedir apoyo a las instancias del Estado. En el párrafo III. la norma establece que el Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina y que la Ley es el encargado de regular los mecanismos de coordinación y cooperación.

4.1.2.2. Ley del Órgano Judicial

La Ley del Órgano Judicial con entrada en vigencia el 24 de junio de 2010 mediante Ley 025 trascienden los artículos: 3; 4; 159 I.; 161; 162, y; 163.

En primer lugar, el art. 3 establece los principios que sustentan al órgano judicial, y trasciende el núm. 1, 9 y 10:

1) Plurinacionalidad. Supone la existencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianos, que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

9) Pluralismo Jurídico. Proclama la coexistencia de varios sistemas jurídicos en el marco de Estado Plurinacional.

10) Interculturalidad. Reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en búsqueda del vivir bien. (Ley del Órgano Judicial, 2010).

Por su parte, el art. 4 en sus párrafos I y III regula lo siguiente:

I. La función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de:

- 1) La Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los juzgados;
- 2) La Jurisdicción Agroambiental, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales;
- 3) Las Jurisdicciones Especiales reguladas por ley; y
- 4) La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, por sus propias autoridades, según normas y procedimientos propios. (Ley del Órgano Judicial, 2010)

III. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozan de igual jerarquía. (Ley del Órgano Judicial, 2010)

También el art. 159 en su párrafo I determina que “La vigencia y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se ejerce a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios” (Ley del Órgano Judicial, 2010).

Por su parte, el art. 161 establece: “(APOYO DEL ESTADO). El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina” (Ley del Órgano Judicial, 2010).

En cambio, el art. 162 establece: “(CONDICIÓN DE SUS DECISIONES). Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina” (Ley del Órgano Judicial, 2010).

Finalmente, el art. 163 de la misma Ley determina de manera expresa: “(DEMANDA DE APOYO PÚBLICO). Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de las autoridades competentes del Estado” (Ley del Órgano Judicial, 2010).

4.1.2.3. Ley de Deslinde Jurisdiccional

La Ley de Deslinde Jurisdiccional con entrada en vigencia el 29 de diciembre de 2010 mediante Ley 073 destaca los artículos 1; 3; 4 inc. e); 7; 12 I.; 15; 16 I. II. inc. a); y 17.

El art. 1 establece el objeto de la presente Ley:

La presente Ley tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico. (Ley de Deslinde Jurisdiccional, 2010)

En cambio, el art. 3 de la misma Ley determina que “la función judicial es única. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas” (Ley de Deslinde Jurisdiccional, 2010). Es decir, la igualdad de jerarquía no solo se presenta entre J.O. y J.I.O.C. sino también entre jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones.

Por su parte el art. 4 trasciende el “inc. e) Pluralismo jurídico con igualdad jerárquica. Se respeta y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos, dentro del Estado Plurinacional, en igualdad de jerarquía” (Ley de Deslinde Jurisdiccional, 2010).

El art. 7 de la misma Ley, determina reafirmando que:

Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley. (Ley de Deslinde Jurisdiccional, 2010)

También el art. 12 de la misma Ley reafirma en su párrafo I. que “las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades” (Ley de Deslinde Jurisdiccional, 2010).

Por otro lado, el Art. 15 de la misma Ley regula la cooperación y determina que “La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos” (Ley de Deslinde Jurisdiccional, 2010).

Otra norma importante es el Art. 16 porque regula los mecanismos de cooperación interjurisdiccionales:

I. Los mecanismos de cooperación se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad.

II. Son mecanismos de cooperación:

a) Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata cooperación y proporcionarán los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten;

b) Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las otras jurisdicciones legalmente reconocidas;

c) La remisión de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones;

d) Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley. (Ley de Deslinde Jurisdiccional, 2010)

Finalmente, la Ley de Deslinde Jurisdiccional en el artículo 17 regula la obligación de coordinación y cooperación.

Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción

indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.
(Ley de Deslinde Jurisdiccional, 2010)

4.1.2.4. Decreto Supremo No. 29894

El Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, establece la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional. Del D.S. trasciende los artículos 80 y 82.

El art. 80 inc. g) determina que las atribuciones del Ministro de Justicia son “formular e implementar políticas, programas y normas para promover el fortalecimiento, la socialización y conocimiento de la jurisdicción de las naciones y pueblos indígenas originarios campesino, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas” (Estructura Organizativa del Organo Ejecutivo del Estado Plurinacional, 2009).

En cambio el art. 82 inc. a) determina entre las atribuciones del Viceministro de Justicia Indígena Originario Campesino la de “proponer y promover políticas, normas y programas para el fortalecimiento de los sistemas de administración de justicia indígena originario campesina” (Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, 2009). En cambio, el art. 82 inc. b) dentro de sus atribuciones de tal autoridad es el de “proponer y ejecutar, políticas, normas y programas de deslinde, coordinacion y cooperacion entre jurisdiccion indigena originaria campesina, con la jurisdiccion ordinaria y la jurisdiccion agroambiental” (Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, 2009).

4.2. Derecho comparado

El enfoque de los mecanismos de cooperación mediante una ley ha tenido una gran acogida a nivel regional, tal es el caso de Colombia, Perú, Venezuela y Ecuador que por mandato constitucional se ha dispuesto que los mecanismos de cooperación y coordinación deben estar determinados por Ley.

4.2.1. Caso Colombia

La Constitución Política del Estado de Colombia de 1991 en su artículo 246 dispone que “La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional” (Constitución Política de Colombia, 1991). Pero hasta la fecha no se ha dictado una ley específica en esta materia, sin embargo, en materia de jurisprudencia constitucional¹²¹ se han sentado las bases para aplicar la jurisprudencia en materia de coordinación¹²² conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional de Colombia.

La ausencia de una Ley de Coordinación no es óbice para la procedencia de la jurisdicción indígena, lo que comporta que en cada caso particular en que se presenten conflictos de competencia, corresponderá al juez avanzar en la superación de las dificultades que se derivan de la ausencia de criterios normativos de articulación. (Corte Constitucional de Colombia-Sentencia-552/2010, 2010)

4.2.2. Caso Perú

Por su parte, la Constitución Política del Estado del Perú de 1993, en su artículo 149 establece que: “La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial” (Constitución Política del Perú, 1993). Sin embargo, al igual que en Colombia, no existe una ley específica dentro de la cual se trate las formas de coordinación entre jurisdicciones, pero se han realizado algunos avances en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y campesinos con la creación de la Ley General de Comunidades Campesinas y la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva¹²³, en las cuales se reconoce a las comunidades campesinas y nativas la facultad de resolver conflictos, limitada a un listado de casos.

¹²¹ Que son decisiones y sentencias dictadas por los operadores de justicia constitucional.

¹²² Entendida esta en el sentido más amplio.

¹²³ Promulgado mediante Decreto Ley No. 22175 de 9 de mayo de 1978.

4.2.3. Caso Venezuela

Por su parte en Venezuela, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en su artículo 260 dispone que “La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999). En atención a esta norma, el 27 de diciembre de 2005, mediante Gaceta Oficial N.º 38.344, se publicó la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de la cual, al igual que en la Ley de Deslinde Jurisdiccional de Bolivia, se plantean de manera específica mecanismos de cooperación entre jurisdicciones, aunque no enumera expresamente los mecanismos de cooperación. En tal sentido, el art. 134 núm. 2 de la Ley citada establece: “Relaciones de coordinación: La jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación y colaboración, a los fines de prestarse apoyo requerido para la investigación, juzgamiento o ejecución de decisiones” (Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, 2005).

4.2.4. Caso Ecuador

Finalmente, en Ecuador el inciso final del artículo 171 de la Constitución Política del Estado de la República del Ecuador de 2008, determina que “La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Sin embargo, como señala Tapia (2016) hasta la fecha en Ecuador no se dictó ninguna ley al respecto.

Ahora bien, en atención a estas regulaciones constitucionales, a nivel regional, los mecanismos de coordinación y cooperación mediante una ley constituyen una de las formas más aceptadas, siendo el ordenamiento jurídico de Venezuela y Bolivia los únicos países que, en atención al mandato constitucional, han implementado una ley específica sobre la materia, tales son la Ley de Deslinde Jurisdiccional y la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas. En el caso de Ecuador y Colombia, existen una ausencia de la ley

para regular expresamente los mecanismos de coordinación y cooperación, sin embargo, en Colombia sin perjuicio se aplica la jurisprudencia.

CAPÍTULO V

5. MARCO METODOLÓGICO

5.1. Determinación del tipo de enfoque de investigación jurídica como punto de partida

Dentro del ámbito del derecho, Witker (1991) señala que existen dos formas de enfocar el problema jurídico: desde el punto de vista exclusivamente legalista o dogmático o desde el punto de vista jurídico social. En el primero, el objeto a investigar será el material legislativo y documental-doctrinario. En cambio, en el segundo, el objeto de investigación es el fenómeno jurídico social. En base a ello, el problema determinado en la investigación se adscribe al segundo enfoque jurídico, porque el estudio surge de la interrelación que ocurre entre realidad social y la realidad normativa, es decir, de los problemas de inaplicabilidad de autoridades de la J.O. del inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, referente a los mecanismos de cooperación que deben brindar de manera inmediata autoridades de la J.O. a favor de la J.I.O.C., cuando éstas la soliciten. A raíz de ello, existe la necesidad de una normativa para fortalecer dicha norma jurídica.

La cuestión principal que compromete la eficacia de la norma jurídica señalada vincula el derecho y la inaplicabilidad del derecho en la realidad social, de esto se ocupa la sociología del derecho, según Witker (1991) “la Sociología del Derecho, entendida en este amplio sentido, investiga el surgimiento del Derecho a partir de la vida social y concibiéndolo, así como el resultado de procesos sociales. Investiga, además, el efecto del Derecho en la vida social, concibiendo así el Derecho como regulador de la acción social” (p.38). Bajo esta lógica, “la sociología del derecho investiga el Derecho vivo” (Witker, 1991, p. 38). Y “el derecho vivo lo constituyen sólo aquellas normas jurídicas que pueden ser impuestas en la práctica jurídica” (Witker, 1991, p. 38). Precisamente de ello se ocupa la política legislativa, y aquí cobra trascendencia el análisis poslegislativo “porque comprende el análisis de la eficacia y los efectos que provoca la ley desde el momento de la entrada en vigor, hasta

determinado tiempo, es decir, el momento del análisis o evaluación” (Huanca, 2005, p. 217). En este caso, desde la vigencia de la Ley de Deslinde Jurisdiccional hasta la fecha. En ese sentido, el “análisis poslegislativo es un parámetro para la previsión normativa, lo que significa que en el mundo jurídico también es posible realizar investigaciones empíricas y de ese modo obtener datos que sean fuente de información que permita una mejor aplicación de las futuras políticas públicas” (Huanca, 2005, p. 218). Quiere decir que está permitido que la investigación se base en la experimentación o la observación para probar o confirmar una hipótesis.

5.2. Enfoque de investigación

El enfoque de investigación es de tipo cualicuantitativo. Al respecto, (Hernández et al., 2010) señala que “en los métodos mixtos se combinan al menos un componente cuantitativo y uno cualitativo en un mismo estudio o proyecto de investigación” (p. 546). Del enfoque cualitativo únicamente se dispone técnicas e instrumentos de investigación antes de iniciar la investigación como tal, ello con la finalidad de disponer, en una fase inicial, de fuentes para estructurar la idea de la investigación¹²⁴ para configurar el tema y la problematización de la presente investigación, en razón a ello, la TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN dispuesto es la ENTREVISTA, y el instrumento la ENTREVISTA ABIERTA¹²⁵ y la obtención de información provenientes de DOCUMENTOS que emergen de la entrevista abierta¹²⁶. Sin embargo, el enfoque con prioridad y prevalencia en la investigación es el enfoque cuantitativo aplicado en una segunda fase, y sigue de manera rigurosa todas las etapas que implican tal enfoque para aprobar o confirmar la hipótesis.

¹²⁴ Conjuntamente con las fuentes provenientes de materiales escritos (libros, revista, tesis y periódicos).

¹²⁵ Entrevistas aplicadas a una autoridad de la J.O., a dos autoridades indígena originarios campesinos y finalmente, a la coordinadora del Ejecutivo Nacional de la C.S.U.T.C.B.

¹²⁶ Información relacionada con una solicitud de cooperación a la autoridad judicial y su respectiva providencia.

La integración de la fase inicial y la segunda fase se presenta en las conclusiones de la investigación.

5.3. Tipo de diseño de investigación

Considerando la predeterminación del problema, el objetivo general y la hipótesis de investigación, el plan o estrategia para obtener la información que se desea es un diseño de investigación de tipo no experimental donde se aplica de manera transeccional o transversal. De acuerdo con Hernández et al. (2010), la investigación no experimental “es la que se realiza sin manipular deliberadamente las variables; lo que se hace en este tipo de investigación es observar fenómenos tal y como se da en un contexto natural, para después analizarlos” (p. 149). Es decir, en la investigación sólo se limitará a observar el problema en cuestión y se anotará, analizará e interpretará lo que se observe de los resultados obtenidos.

Asimismo, los diseños de investigación no experimentales de tipo transeccional o transversal “recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado” (Hernández et al., 2010, p. 151). En mérito a ello, la recolección de datos en la investigación se realiza desde el día lunes 11 de abril hasta el día lunes 2 de mayo del año 2022.

5.4. Tipo de investigación

El alcance de la investigación es de tipo jurídico propositivo y de tipo explicativo. Es decir, se cuestiona el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C. A partir de ello, identificar los factores que justifican la necesidad de su fortalecimiento mediante una Ley de Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C., para luego determinar su incidencia en la norma cuestionada. Posteriormente se determina los aspectos a regular en la Ley de Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C., para finalmente culminar con un Proyecto de Ley que permita

crear y regula un Registro Público Nacional de Autoridad de la J.I.O.C. para fortalecer la citada norma.

5.5. Hipótesis de investigación

UNA NORMATIVA ESPECÍFICA QUE PERMITA CREAR Y REGULAR UN REGISTRO PÚBLICO NACIONAL DE AUTORIDADES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO FORTALECERÁ EL INC. A) PARÁGRAFO II DEL ART. 16 DE LA LEY 073 (LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL), REFERENTE AL DEBER INMEDIATO DE COOPERACIÓN QUE DEBEN PRESTAR AUTORIDADES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA A FAVOR DE AUTORIDADES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO, CUANDO ÉSTAS LA SOLICITEN.

5.5.1. Identificación de las variables

Variable independiente

X= UNA NORMATIVA ESPECÍFICA QUE PERMITA CREAR Y REGULAR UN REGISTRO PÚBLICO NACIONAL DE AUTORIDADES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO.

Variable dependiente

Y= FORTALECERÁ EL INC. A) PARÁGRAFO II DEL ART. 16 DE LA LEY 073 (LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL), REFERENTE AL DEBER INMEDIATO DE COOPERACIÓN QUE DEBEN PRESTAR AUTORIDADES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA A FAVOR DE AUTORIDADES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO, CUANDO ÉSTAS LA SOLICITEN.

5.5.2. Unidad de Análisis

La unidad de análisis viene constituida por autoridades de la jurisdicción ordinaria y autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina pertenecientes a los distintos niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B.

5.6. Población

La población viene constituida por autoridades de la jurisdicción ordinaria del departamento de La Paz, pero únicamente de aquellos jueces o autoridades jurisdiccionales que cumplen funciones en provincia o en lugares próximos a la jurisdicción indígena originario campesino. También, forman parte de la población, autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina que ejercen potestad y función jurisdiccional en el departamento de La Paz dentro de los siguientes niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B.:

- Sindicatos Agrarios
- Sub Centrales Agrarias
- Centrales Agrarias
- Federación Provincial
- Federación Departamental, y
- Nacional-Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (C.S.U.T.C.B.).

5.7. Muestra y tipo de muestra

Según Hernández et al. (2010) la muestra es un “subgrupo de la población del cual se recolectan los datos y debe ser representativo de esta” (p. 173). Si bien este es el concepto, el citado autor identifica dos tipos de muestra: la muestra probabilística y la muestra no probabilística. Este último es el que interesa en la presente investigación, y según Hernández et al. (2010) es “un subgrupo de la población en la que la elección de los elementos no depende de la probabilidad sino de las características de la investigación” (p. 176). Ello supone un procedimiento de selección informal de individuos o casos típicos, sin intentar que sean representativos de una población determinada. Es decir, no todos los que forman parte de la muestra tienen la misma probabilidad de ser elegidos.

En base a ello, la muestra no probabilística asumido es de tipo de muestreo por expertos, es decir, aquí juega un rol importante la opinión del individuo expertos en un tema (Hernández et al. 2010, p. 397).

5.7.1. Selección y tamaño de la muestra

La muestra está conformada por 10 autoridades de la J.I.O.C. distribuidas del siguiente modo:

- dos Secretarios de Justicia de dos sindicatos agrarios
- dos Secretarios de Justicia de dos sub centrales agrarios
- dos Secretarios de Justicia de dos centrales agrarios
- dos Secretarios de Justicia de dos centrales provinciales
- un miembro del Tribunal Disciplinario Departamental de Justicia Indígena Originario Campesino de la Federación Departamental Única de Trabajadores Indígena Originario Campesinos de La Paz, y
- un Secretario de Justicia y Conflictos de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesino de Bolivia

Todas estas autoridades reúnen la condición de autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales en la J.I.O.C. dentro de los distintos niveles orgánicos de la C.S.U.T.C.B.

También la muestra no probabilística de tipo muestreo por expertos está conformado por 10 jueces ordinarios que cumplen funciones jurisdiccionales en provincia o en lugares próximos a la jurisdicción indígena originario campesino.

5.8. Técnica de investigación

La técnica de investigación seleccionada para la investigación es la encuesta. Esta elección importa porque “la encuesta es un instrumento de apoyo de la investigación empírica, permite averiguar hechos objetivos y subjetivos” (Huanca, 2005, p. 200). Aunque para Witker (1991) la encuesta al margen de los hechos, también tiene el propósito de averiguar opiniones o actitudes. Sobre este último se encuentra direccionado la encuesta.

5.8.1. Instrumento de recolección de datos y uso de la Escala Likert

En mérito a la técnica de investigación asumida, el instrumento de recolección de datos seleccionado es el cuestionario. Según Witker (1991). El cuestionario “tiene por objeto

definir los puntos pertinentes de la encuesta, procurar la respuesta a dichos puntos, y uniformar la cantidad de información solicitada y recopilada” (p. 110). Es decir, se presentan las posibilidades de respuesta a los participantes, quienes deben acotarse a ésta. En mérito a ello, se asume el cuestionario estructurado, es decir, “todas las preguntas están predeterminadas” (Witker 1991, p. 110). Y las preguntas cerradas son de tipo abanico, es decir, “las preguntas en abanico permiten la elección entre varias alternativas”. (Witker 1991, p. 110). En el caso de la investigación constituyen cinco alternativas de respuestas.

A partir estos parámetros, se asume dos cuestionarios similares compuesto por 15 ítems de elaboración propia y aplicadas de manera separada a autoridades de la J.O. y autoridades de la J.I.O.C.¹²⁷. Los ítems se encuentran configurados en forma de preguntas cerradas. Estas preguntas cerradas contienen categorías u opciones de respuesta que han sido previamente delimitadas. Ahora, para la elaboración de tales preguntas, se hace uso de la Escala Likert que:

Consisten en un conjunto de ítems presentados en forma de afirmaciones o juicios, ante los cuales se pide una reacción de los participantes. Es decir, se presenta cada afirmación y se solicita al sujeto que externe su reacción eligiendo uno de los cinco puntos o categorías de la escala. A cada punto se le asigna un valor numérico. (Hernández et al. 2010, p. 245)

Es decir, las posibles respuestas predeterminadas de cada ítem tienen una escala de cinco elementos u opciones configurados en virtud a afirmaciones positivas y negativas.

¹²⁷ Véase ANEXO 26 y ANEXO 27. Los dos cuestionarios son el resultado final luego de haber sido enmendado a raíz de las observaciones realizadas en la Validación del Instrumento de Investigación por Criterio de Jueces. Es decir, a un principio el cuestionario fue sometidos a un proceso de validez del instrumento por tres profesionales entendidos en la materia, ello con el propósito de que puedan juzgar si está bien construido o no los ítems del cuestionario. Al respecto, véase ANEXO 28, ANEXO 29, ANEXO 30, ANEXO 31 y ANEXO 32. Una vez aplicado el instrumento a la muestra, sobre la base de esos resultados se somete a un proceso confiabilidad del instrumento en base al Coeficiente de Alfa de Cronbach, obteniendo un valor aceptable, tal como consta en ANEXO 33 y ANEXO 34.

CAPÍTULO VI

6. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

6.1. Cuestionario dirigido a autoridades de la J.O.

Tabla 1

En su opinión, ¿cree usted que requiere ser fortalecido el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten?

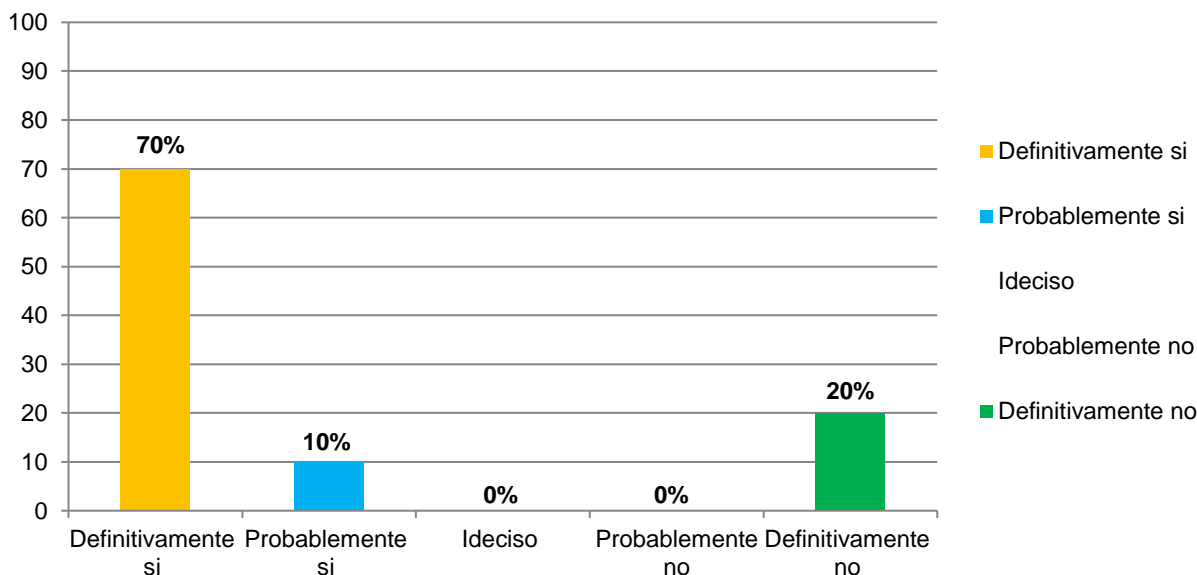
Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Definitivamente si	5	7	0,7	70
Probablemente si	4	1	0,1	10
indeciso	3	0	0	0
Probablemente no	2	0	0	0
Definitivamente no	1	2	0,2	20
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.O.

en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: elaboración propia.

Figura 1

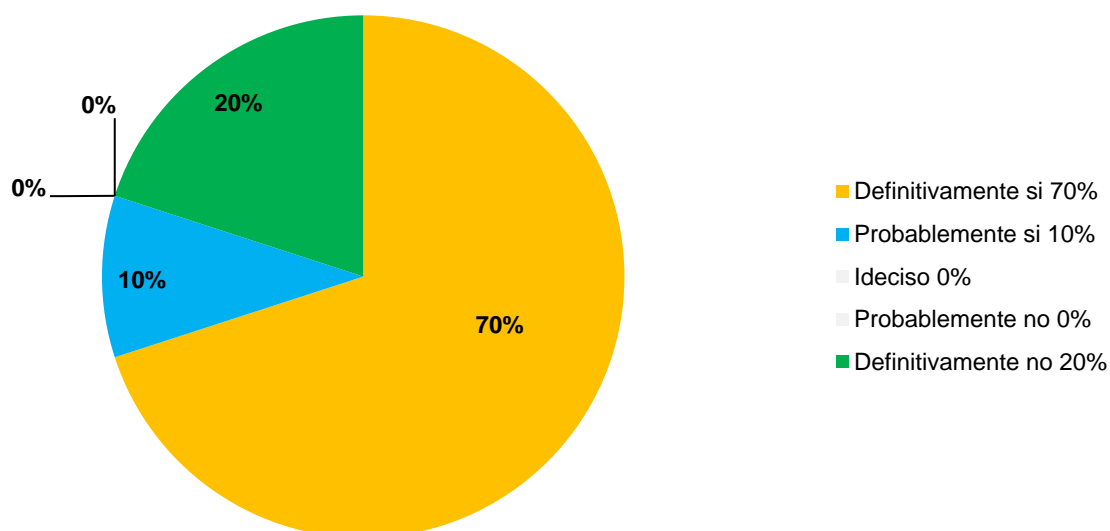
En su opinión, ¿cree usted que requiere ser fortalecido el inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten?



Nota. La figura 1 correspondiente al ítem 1 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.O. del departamento de La Paz. En tal sentido se observa que un 70% de los encuestados asumen la opción “definitivamente si”, quiere decir que favorablemente estiman que requiere ser fortalecido el inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respecto al deber de cooperación de la J.O. a favor de la J.I.O.C.; un 10% considera un “probablemente si”; el 0% corresponde a la opción “indeciso” y “probablemente no”; sin embargo, desfavorablemente un 20% creen que “definitivamente no” requiere ser fortalecido la norma señalada. Fuente: de elaboración propia.

Figura 2

En su opinión, ¿cree usted que requiere ser fortalecido el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la Tabla 1. Fuente: elaboración propia.

Tabla 2

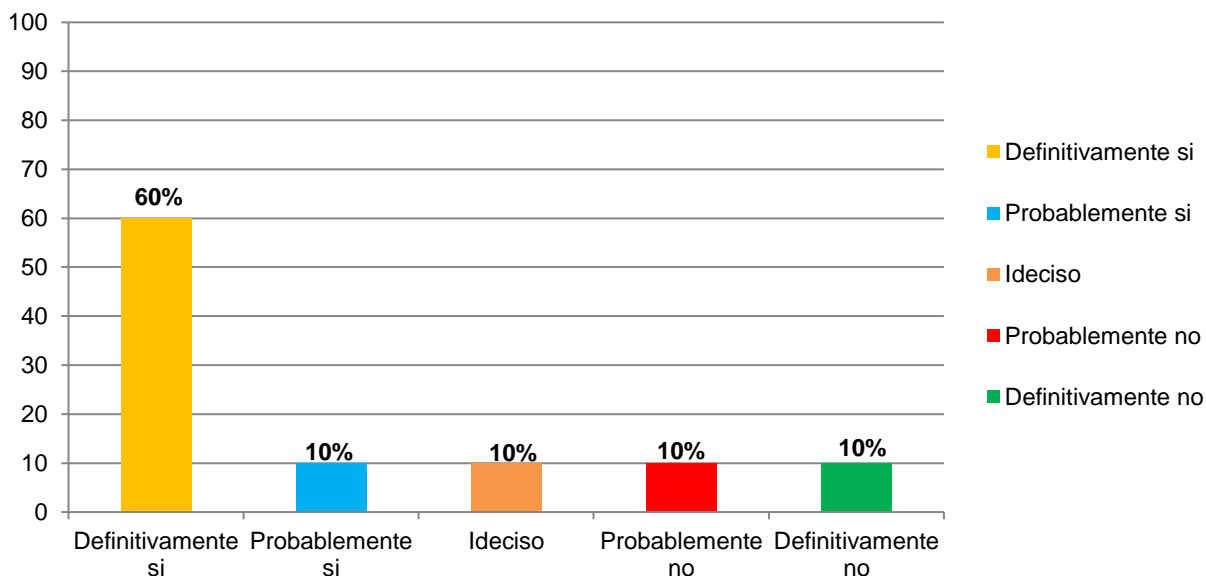
¿Crees que una normativa que crea y regule un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina puede asegurar información actualizada y permanente de autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Definitivamente si	5	6	0,6	60
Probablemente si	4	1	0,1	10
Indeciso	3	1	0,1	10
Probablemente no	2	1	0,1	10
Definitivamente no	1	1	0,1	10
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.O. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: elaboración propia.

Figura 3

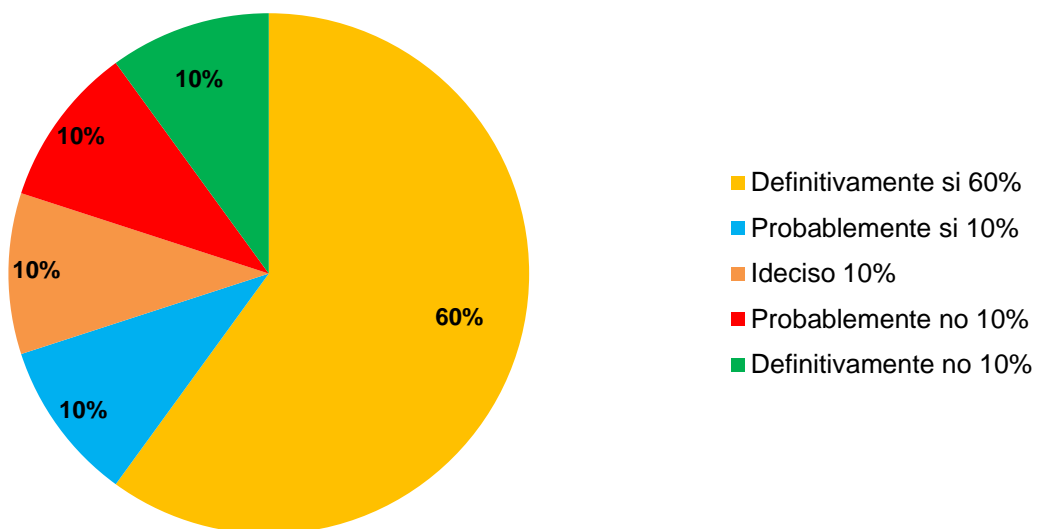
¿Crees que una normativa que crea y regule un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina puede asegurar información actualizada y permanente de autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?



Nota. La figura 3 correspondiente al ítem 2 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.O. del departamento de La Paz. En ese sentido, los resultados obtenidos se muestran bastante favorables, siendo que el 60% de los encuestados optó “definitivamente si”, quiere decir que para los encuestados, un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. puede asegurar información actualizada y permanente de autoridades de la J.I.O.C.; un 10% estima un “probablemente si”; un 10% considera estar “indeciso”, es decir, ni favorable ni desfavorable; sin embargo, desfavorablemente un 10% considera un “probablemente no”, y; un 10% responde un “definitivamente no” a la situación presentada. Fuente: de elaboración propia.

Figura 4

¿Crees que una normativa que crea y regule un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina puede asegurar información actualizada y permanente de autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 2. Fuente: elaboración propia.

Tabla 3

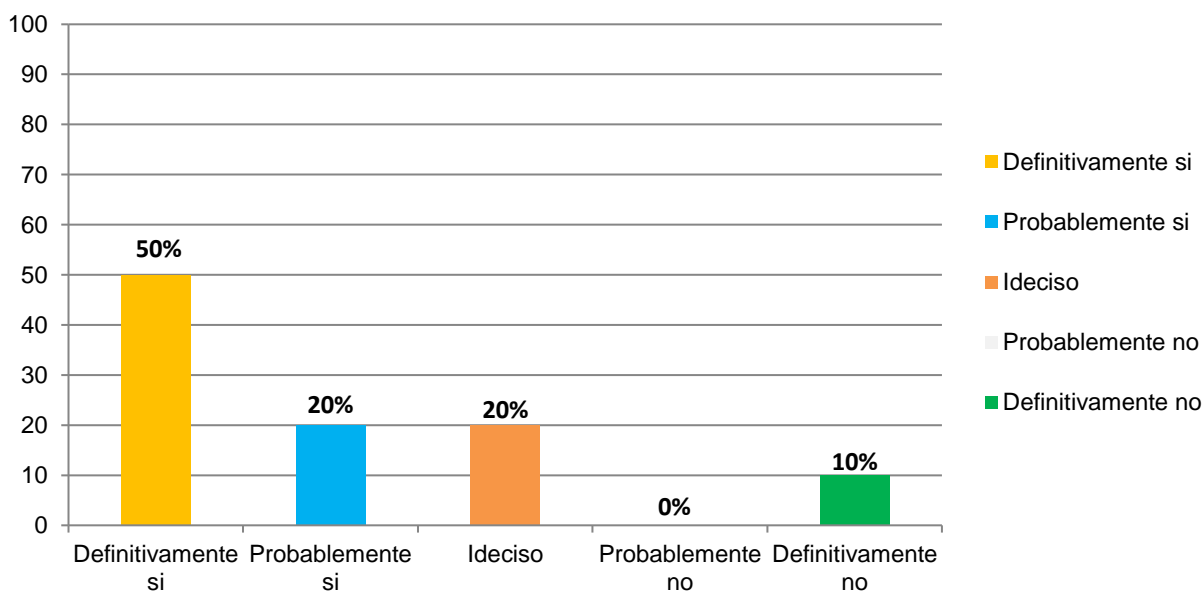
¿Considera usted que los jueces de la jurisdicción ordinaria tienen dificultades de aplicar el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación de autoridades de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten) debido a la falta de coordinación entre jurisdicción indígena originaria campesina y jurisdicción ordinaria?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Definitivamente si	5	5	0,5	50
Probablemente si	4	2	0,2	20
Indeciso	3	2	0,2	20
Probablemente no	2	0	0	0
Definitivamente no	1	1	0,1	10
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.O. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: elaboración propia.

Figura 5

¿Considera usted que los jueces de la jurisdicción ordinaria tienen dificultades de aplicar el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación de autoridades de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten) debido a la falta de coordinación entre jurisdicción indígena originaria campesina y jurisdicción ordinaria?

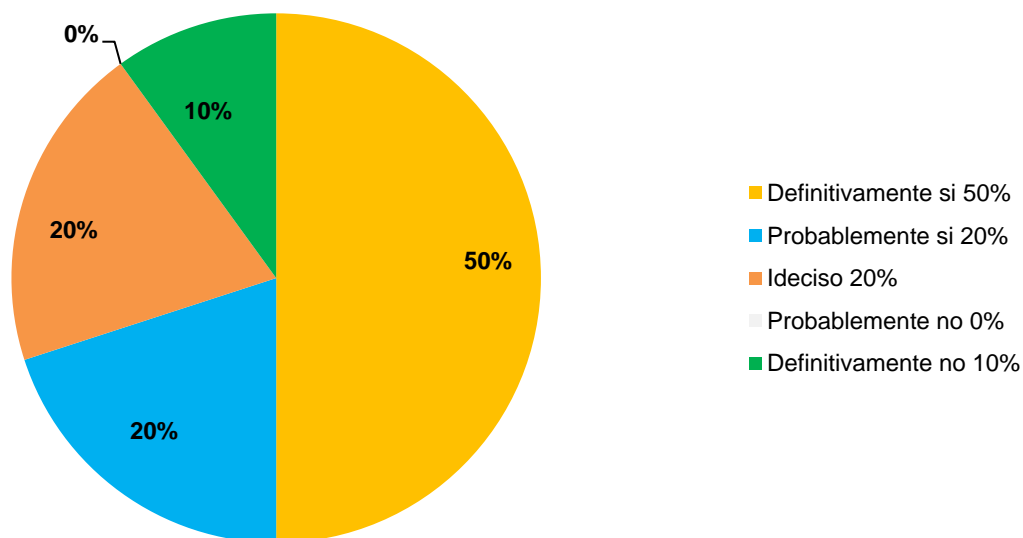


Nota. La figura 5 del ítem 3 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.O. del departamento de La Paz. En ese sentido, el 50% de los encuestados responde desfavorablemente un “definitivamente si”, quiere decir que los jueces de la jurisdicción ordinaria tienen dificultades de aplicar la norma señalada en razón a la falta de coordinación entre J.I.O.C. y J.O.; además, un 20% considera un “probablemente si”; un 20% considera estar “indeciso”, es decir, asumen una posición neutral; un 0% corresponde al “probablemente no”, y; un 10% considera un “definitivamente no” a la situación presentada.

Fuente: de elaboración propia.

Figura 6

¿Considera usted que los jueces de la jurisdicción ordinaria tienen dificultades de aplicar el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación de autoridades de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten) debido a la falta de coordinación entre jurisdicción indígena originaria campesina y jurisdicción ordinaria?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 3. Fuente: elaboración propia.

Tabla 4

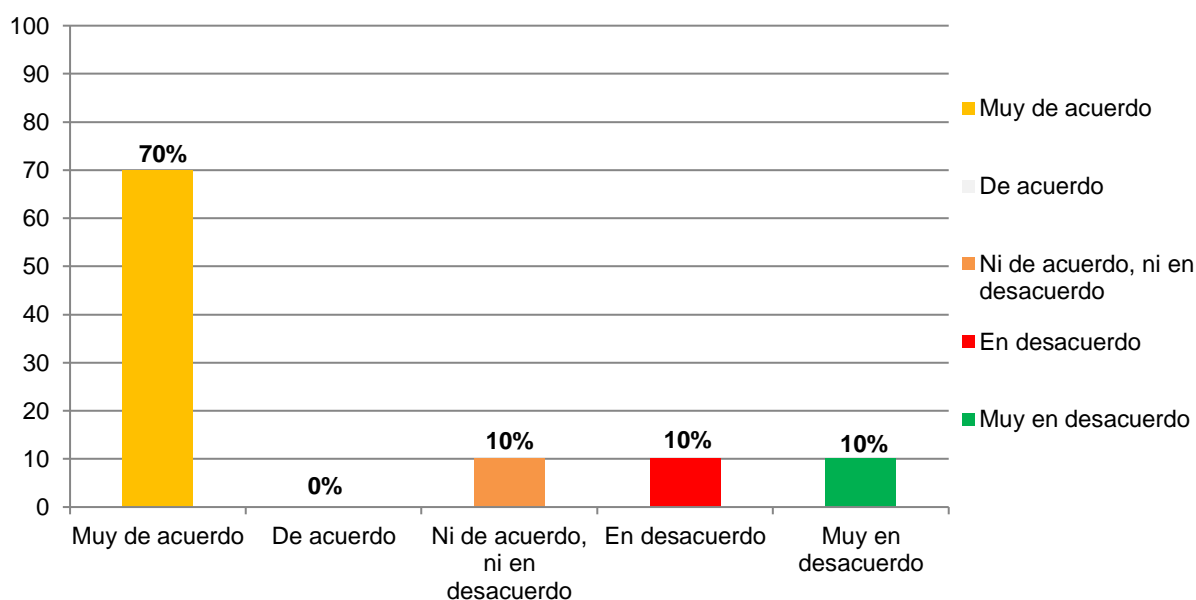
¿Qué piensa de la siguiente afirmación?. Otro motivo que dificulta la aplicabilidad del inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten), se debe a la falta de confiabilidad del credencial que acredita la condición de autoridad indígena originaria campesina.

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Muy de acuerdo	5	7	0,7	70
De acuerdo	4	0	0	0
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	3	1	0,1	10
En desacuerdo	2	1	0,1	10
Muy en desacuerdo	1	1	0,1	10
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.O. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: elaboración propia.

Figura 7

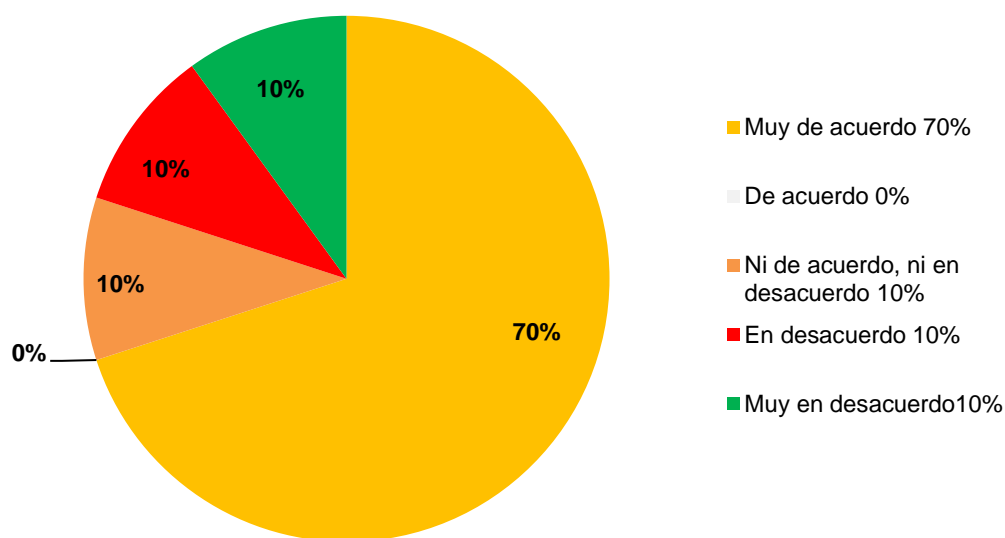
¿Qué piensa de la siguiente afirmación?. Otro motivo que dificulta la aplicabilidad del inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten), se debe a la falta de confiabilidad del credencial que acredita la condición de autoridad indígena originaria campesina.



Nota. La figura 7 del ítem 4 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.O. del departamento de La Paz. En ese sentido, se observan que: el 70% de los encuestados opta por estar “muy de acuerdo”, lo que muestra una respuesta desfavorable respecto a la causa que dificulta la aplicabilidad de la norma cuestionada, esto es, la falta de confiabilidad del credencial que acredita la condición de autoridad indígena originaria campesina; frente a esto, un 0% nadie opta por la opción “de acuerdo”; un 10% considera estar “ni de acuerdo, ni en desacuerdo”; un 10% considera estar “en desacuerdo”, y; un 10% estima estar “muy en desacuerdo”. Fuente: de elaboración propia.

Figura 8

¿Qué piensa de la siguiente afirmación?. Otro motivo que dificulta la aplicabilidad del inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten), se debe a la falta de confiabilidad del credencial que acredita la condición de autoridad indígena originaria campesina.



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 4. Fuente: elaboración propia.

Tabla 5

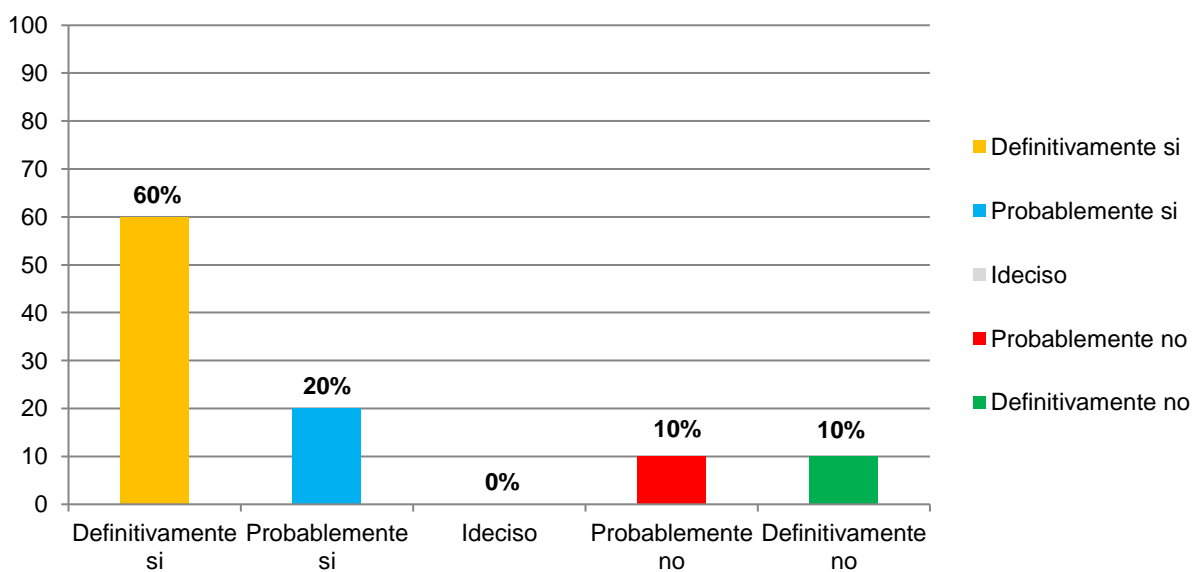
¿Cree usted que una normativa que crea y regule un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina fortalecerá el inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten)?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Definitivamente si	5	6	0,6	60
Probablemente si	4	2	0,2	20
Indeciso	3	0	0	0
Probablemente no	2	1	0,1	10
Definitivamente no	1	1	0,1	10
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.O. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: elaboración propia.

Figura 9

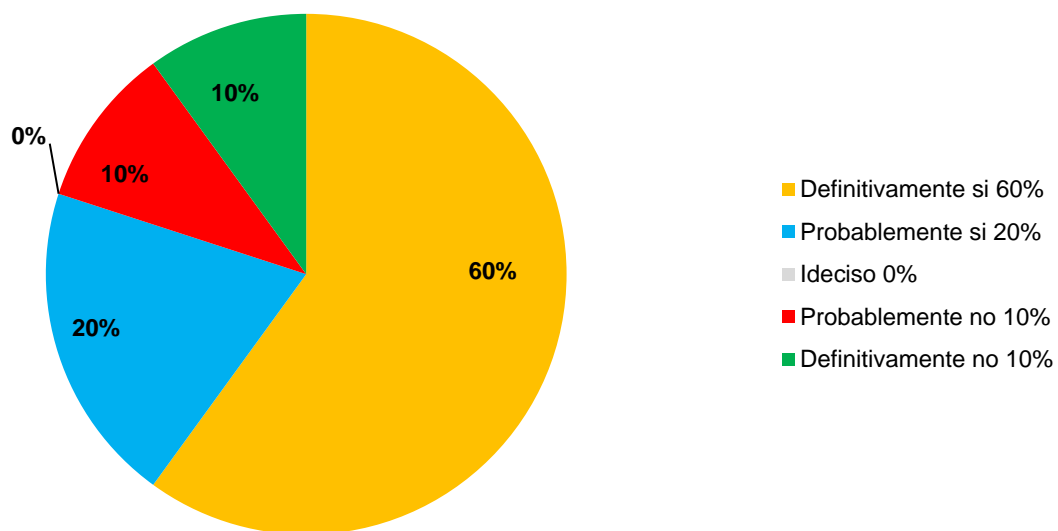
¿Cree usted que una normativa que crea y regule un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina fortalecerá el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten)?



Nota. La figura 9 del ítem 5 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.O. del departamento de La Paz. En tal sentido se observan una respuesta bastante favorable, siendo que un 60% de los encuestados asumió la opción “definitivamente si”, lo que quiere decir que un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. tendrá incidencia en el fortalecimiento de la norma señala; sobre esto, también un 20% estima un “probablemente si”; un 0% corresponde a que nadie optó por la opción “indeciso”; sin embargo, desfavorablemente un 10% estima un “probablemente no”, y; un 10% estima un “definitivamente no”. Fuente: de elaboración propia.

Figura 10

¿Cree usted que una normativa que crea y regule un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina fortalecerá el inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten)?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 5. Fuente: elaboración propia.

Tabla 6

¿Está usted de acuerdo que el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina sea creado y regulado por una Ley emanado de la Asamblea Legislativa Plurinacional?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Muy de acuerdo	5	8	0,8	80
De acuerdo	4	0	0	0
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	3	1	0,1	10
En desacuerdo	2	0	0	0
Muy en desacuerdo	1	1	0,1	10
TOTAL		10	1	100

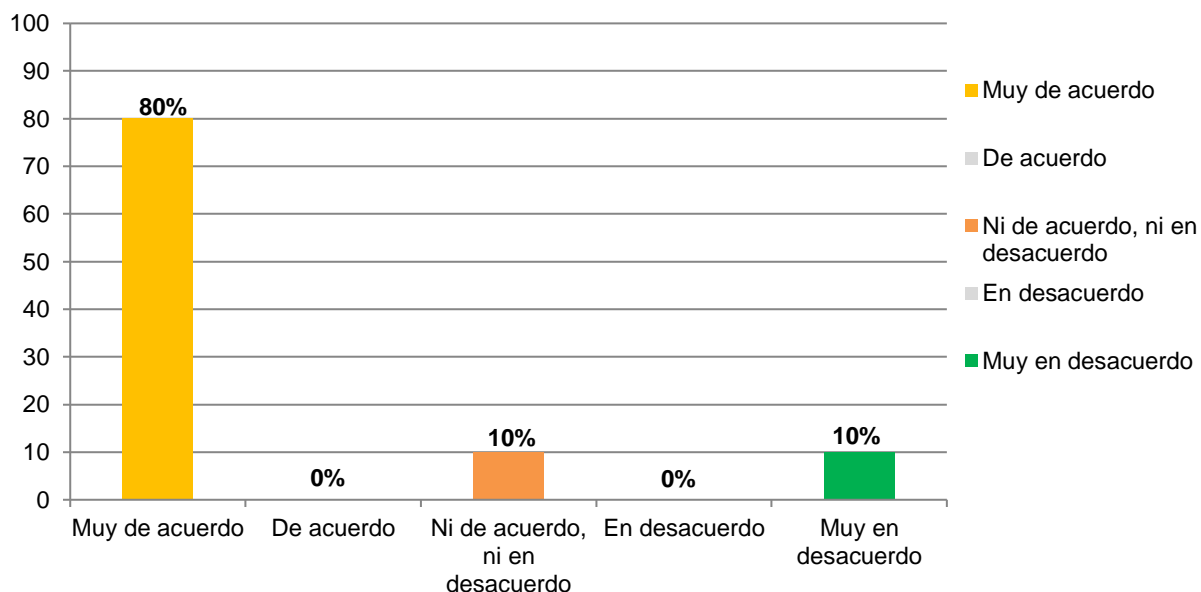
Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.O.

en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: elaboración

Propia.

Figura 11

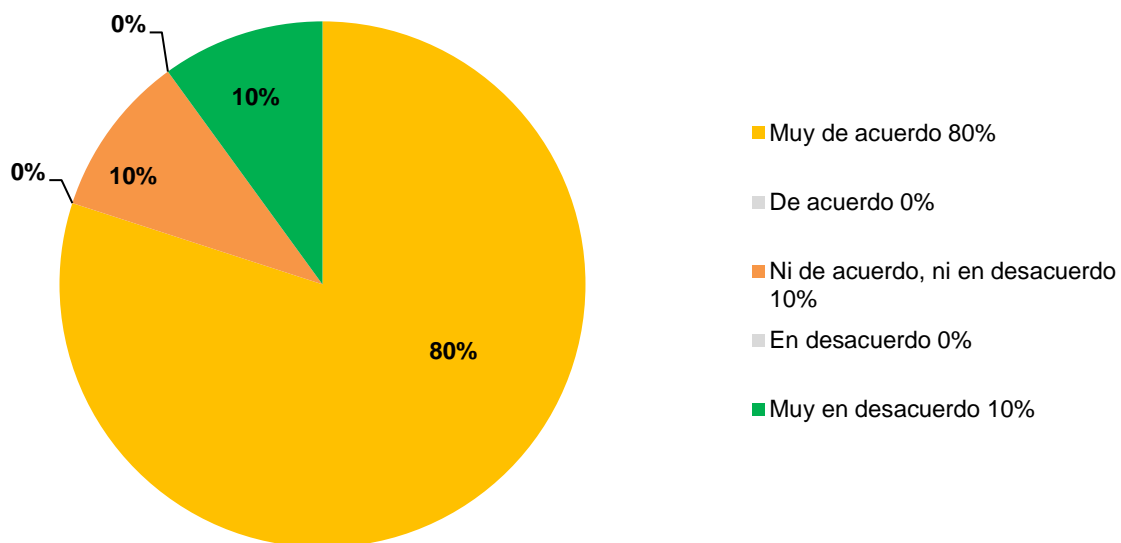
¿Está usted de acuerdo que el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina sea creado y regulado por una Ley emanado de la Asamblea Legislativa Plurinacional?



Nota. La figura 11 correspondiente del ítem 6 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.O. del departamento de La Paz. En tal sentido se observa una respuesta muy favorable, siendo que el 80% de los encuestados se encuentra “muy de acuerdo” que el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. sea creado y regulado por una Ley emanado de la Asamblea Legislativa Plurinacional; un 0% nadie optó por la opción “de acuerdo”; un 10% considera estar “ni de acuerdo, ni en desacuerdo”; un 0% nadie optó por la opción “en desacuerdo”, y; un 10% considera estar “muy en desacuerdo” a la situación presentada. Fuente: de elaboración propia.

Figura 12

¿Está usted de acuerdo que el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina sea creado y regulado por una Ley emanado de la Asamblea Legislativa Plurinacional?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 6. Fuente: elaboración propia.

Tabla 7

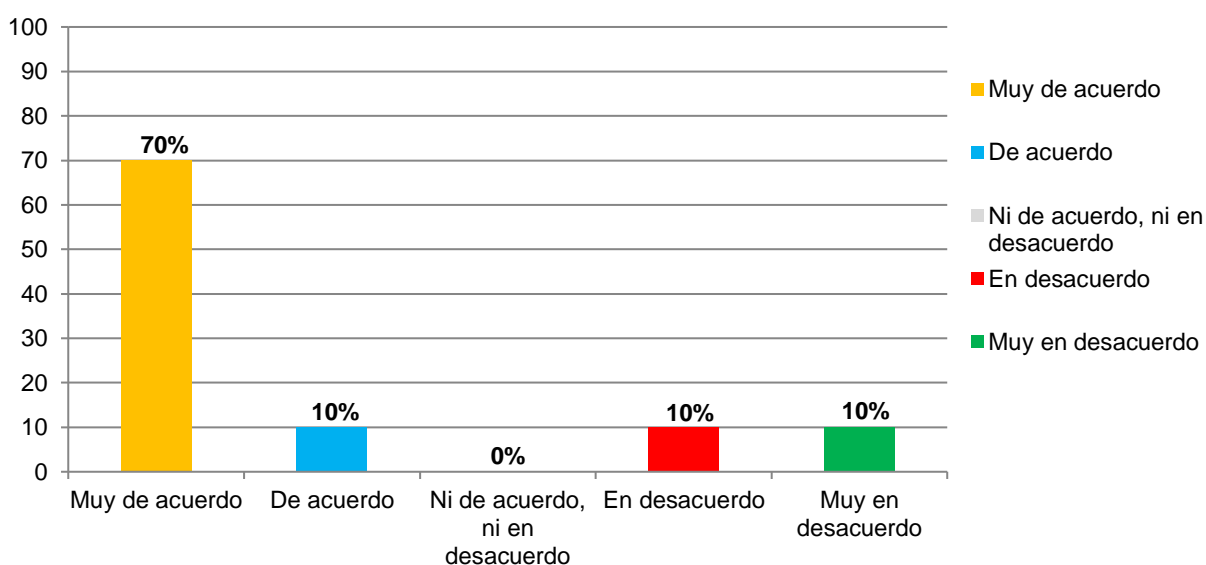
¿Qué piensa de la siguiente afirmación?. La normativa que crearía y regularía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe tener por objeto fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten.

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Muy de acuerdo	5	7	0,7	70
De acuerdo	4	1	0,1	10
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	3	0	0	0
En desacuerdo	2	1	0,1	10
Muy en desacuerdo	1	1	0,1	10
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.O. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: elaboración propia.

Figura 13

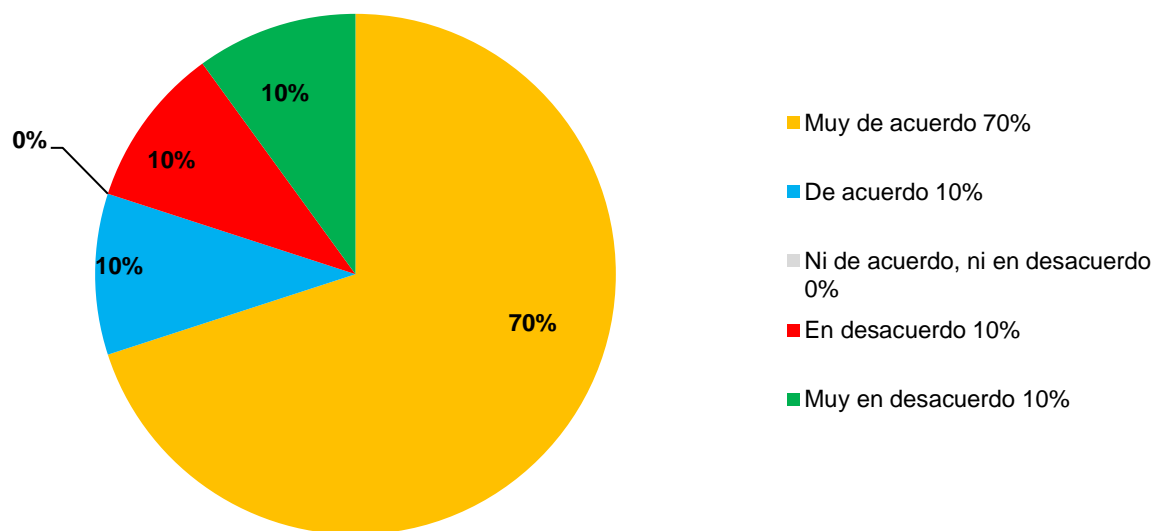
¿Qué piensa de la siguiente afirmación?. La normativa que crearía y regularía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe tener por objeto fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten.



Nota. La figura 13 del ítem 7 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.O. del departamento de La Paz. En mérito a ello, se observa una respuesta favorable, debido a que el 70% de los encuestados se encuentra “muy de acuerdo” en que la normativa que crearía y regularía un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. debe tener por objeto fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C. cuando éstas la soliciten; asimismo, un 10% estima estar “de acuerdo” al respecto; un 0% nadie opta por la opción de “ni de acuerdo, ni en desacuerdo”; sin embargo, un 10% considera estar “en desacuerdo”, y; un 10% considera estar “muy en desacuerdo”. Fuente: de elaboración propia.

Figura 14

¿Qué piensa de la siguiente afirmación?. La normativa que crearía y regularía un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. debe tener por objeto fortalecer el inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten.



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 7. Fuente: elaboración propia.

Tabla 8

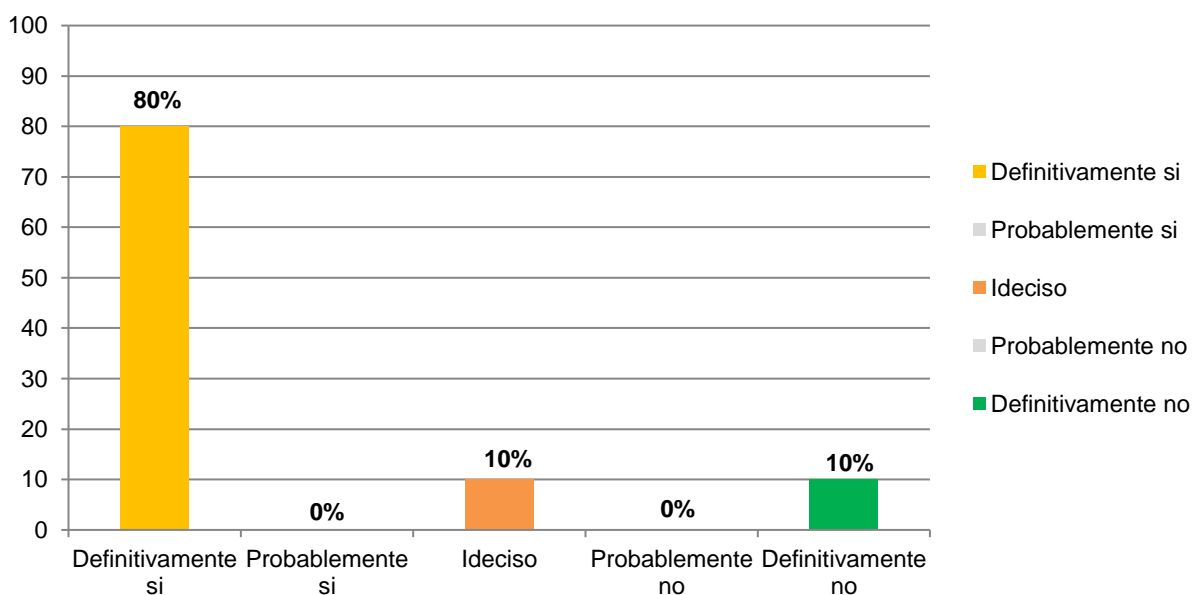
Según su opinión ¿considerarías necesario que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. deba regular dentro de sus disposiciones generales la definición: “Son autoridades de la J.I.O.C. aquel que es elegido y posesionado conforme a sus normas y procedimientos propios para ejercer potestad y función jurisdiccional dentro de su ámbito de vigencia personal, material y territorial”?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Definitivamente si	5	8	0,8	80
Probablemente si	4	0	0	0
Indeciso	3	1	0,1	10
Probablemente no	2	0	0	0
Definitivamente no	1	1	0,1	10
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.O. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: elaboración propia.

Figura 15

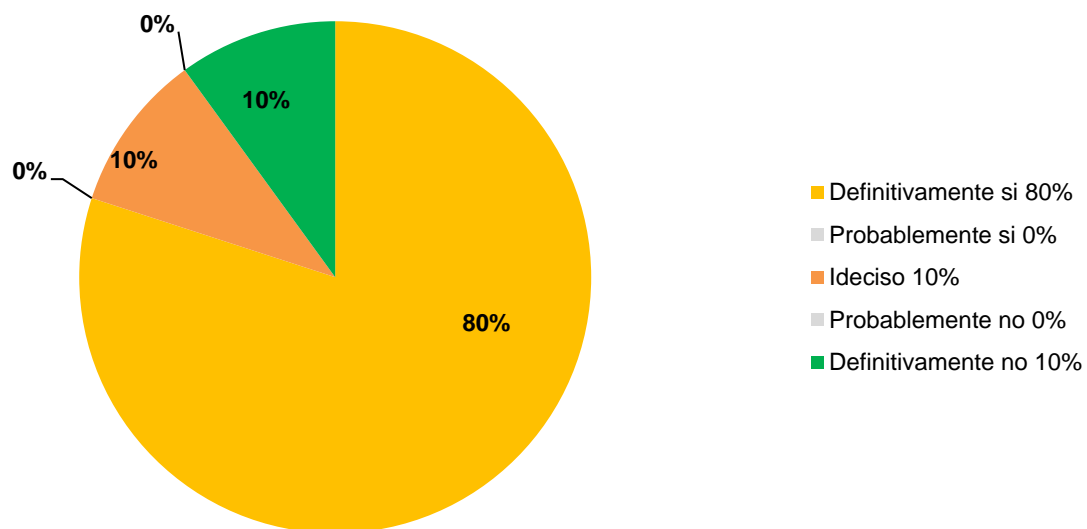
Según su opinión ¿considerarías necesario que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. deba regular dentro de sus disposiciones generales la definición: “Son autoridades de la J.I.O.C. aquel que es elegido y posesionado conforme a sus normas y procedimientos propios para ejercer potestad y función jurisdiccional dentro de su ámbito de vigencia personal, material y territorial”?



Nota. La figura 15 correspondiente al ítem 8 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.O. del departamento de La Paz. En ese sentido, se observa una respuesta favorable, siendo que el 80% de los encuestados respondió “un definitivamente si”, es decir, consideran que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. debe regular dentro de sus disposiciones generales la definición de autoridad de la J.I.O.C.; un 0% nadie opta por la opción “probablemente si”; un 10% considera estar “indeciso”; un 0% nadie opta por la opción de “probablemente no”, y; un 10% estima un “definitivamente no”. Fuente: de elaboración propia.

Figura 16

Según su opinión ¿considerarías necesario que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. deba regular dentro de sus disposiciones generales la definición: “Son autoridades de la J.I.O.C. aquel que es elegido y posesionado conforme a sus normas y procedimientos propios para ejercer potestad y función jurisdiccional dentro de su ámbito de vigencia personal, material y territorial”?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 8. Fuente: elaboración propia.

Tabla 9

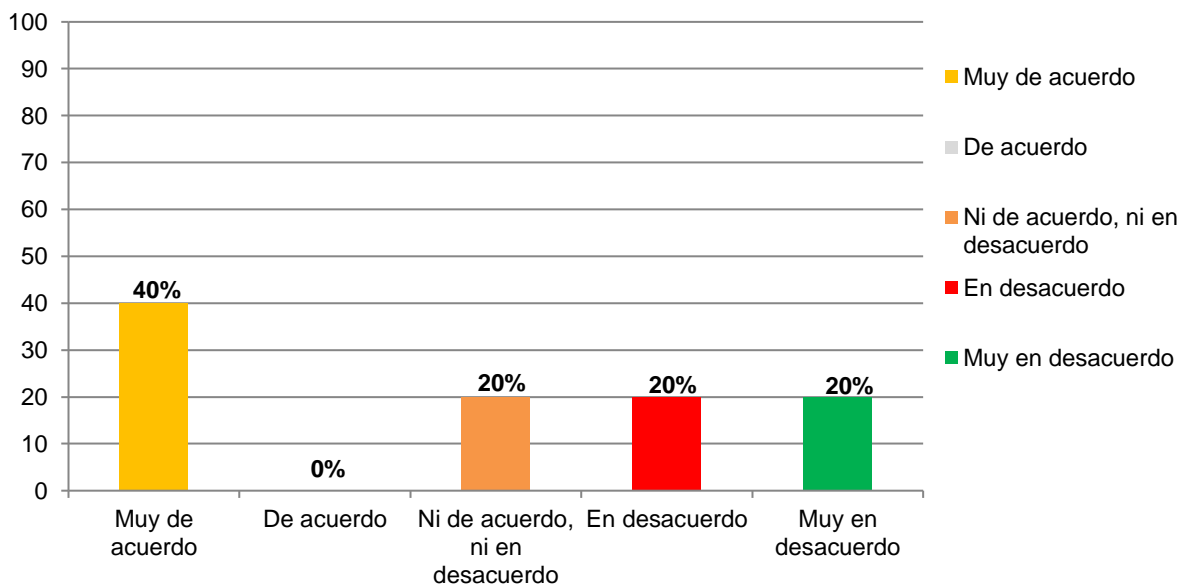
¿Consideras que está bien que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. deba determinar que el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino sea el encargado de elaborar, organizar, actualizar y de quien tenga a su cargo el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C.?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Muy de acuerdo	5	4	0,4	40
De acuerdo	4	0	0	0
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	3	2	0,2	20
En desacuerdo	2	2	0,2	20
Muy en desacuerdo	1	2	0,2	20
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.O. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: elaboración propia.

Figura 17

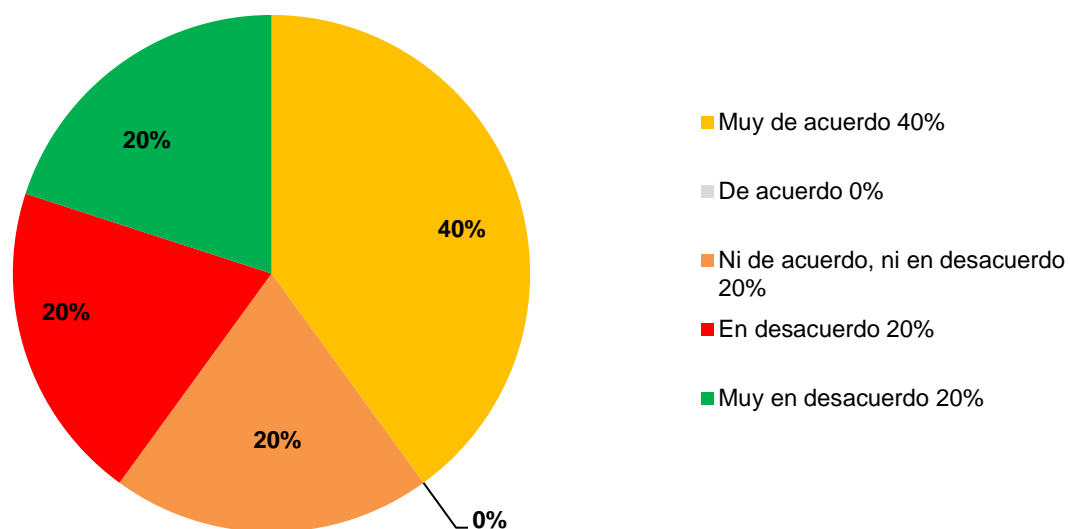
¿Consideras que está bien que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. deba determinar que el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino sea el encargado de elaborar, organizar, actualizar y de quien tenga a su cargo el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C.?



Nota. La figura 17 del ítem 9 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.O. del departamento de La Paz. En ese sentido, el 40% de los encuestados consideran estar “muy de acuerdo” que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. deba regular que el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino sea el encargado de elaborar, organizar, actualizar y de quien tenga a su cargo el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C.; el 0% representa a que nadie optó por la opción “de acuerdo”; un 20% considera estar “ni de acuerdo, ni en desacuerdo”, es decir, asume una posición neutral; sin embargo, desfavorablemente un 20% están “en desacuerdo”, y; un 20% considera estar “muy en desacuerdo”. Fuente: de elaboración propia.

Figura 18

¿Consideras que está bien que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. deba determinar que el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino sea el encargado de elaborar, organizar, actualizar y de quien tenga a su cargo el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C.?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 9. Fuente: elaboración propia.

Tabla 10

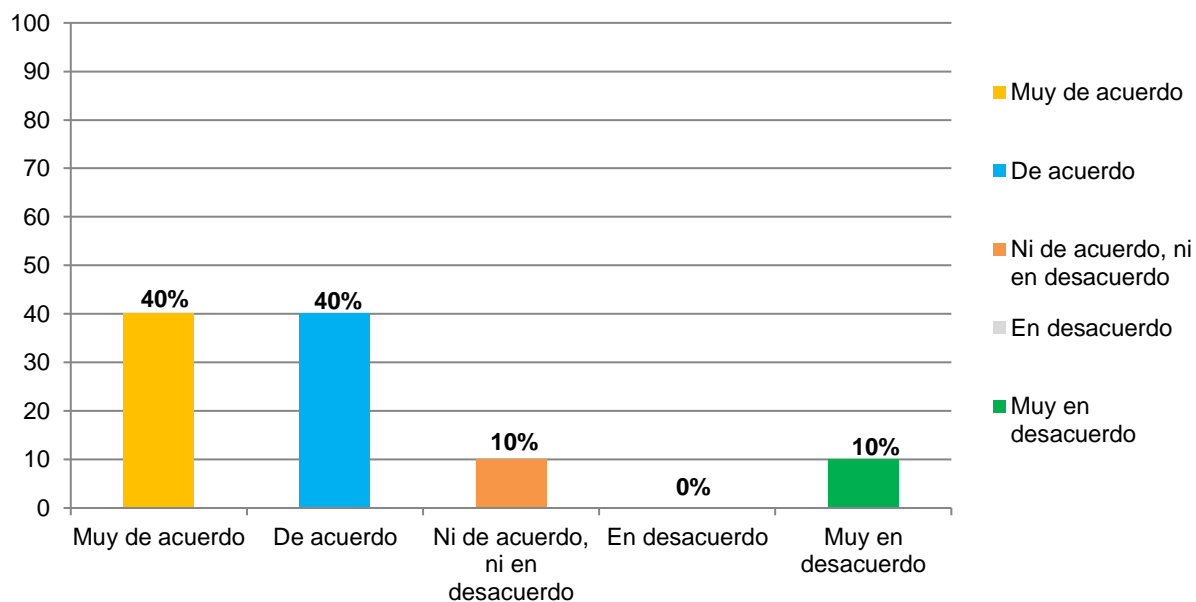
¿Consideras que está bien que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular que incluirá a autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina que hayan sido elegido y posesionado con posterioridad a la vigencia de la norma?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Muy de acuerdo	5	4	0,4	40
De acuerdo	4	4	0,4	40
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	3	1	0,1	10
En desacuerdo	2	0	0	0
Muy en desacuerdo	1	1	0,1	10
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.O. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: elaboración propia.

Figura 19

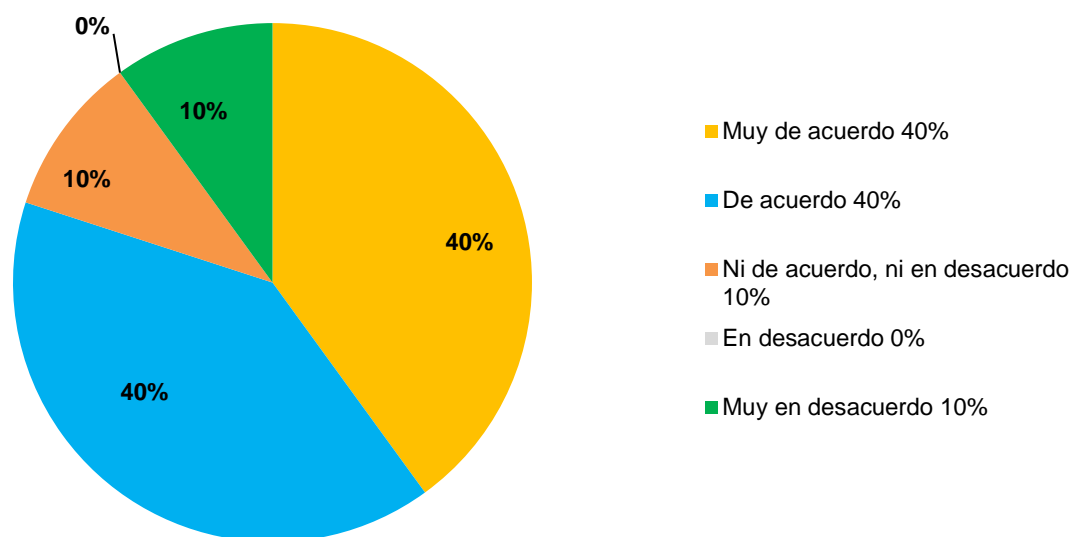
¿Consideras que está bien que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular que incluirá a autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina que hayan sido elegido y posesionado con posterioridad a la vigencia de la norma?



Nota. La figura 19 correspondiente al ítem 10 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.O. del departamento de La Paz. En ese sentido se observan una respuesta favorable, siendo que el 40% están “muy de acuerdo” y otro 40% están “de acuerdo” en regular en la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. la inclusión de autoridades de la J.I.O.C. que hayan sido elegido y posesionado con posterioridad a la vigencia de la norma; Sin embargo, un 10% están “ni de acuerdo, ni en desacuerdo”; un 0% nadie optó por la opción “en desacuerdo”, y; un 10% están “muy en desacuerdo” en realizar tal regulación. Fuente: de elaboración propia.

Figura 20

¿Consideras que está bien que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular que incluirá a autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina que hayan sido elegido y posesionado con posterioridad a la vigencia de la norma?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 10. Fuente: elaboración propia.

Tabla 11

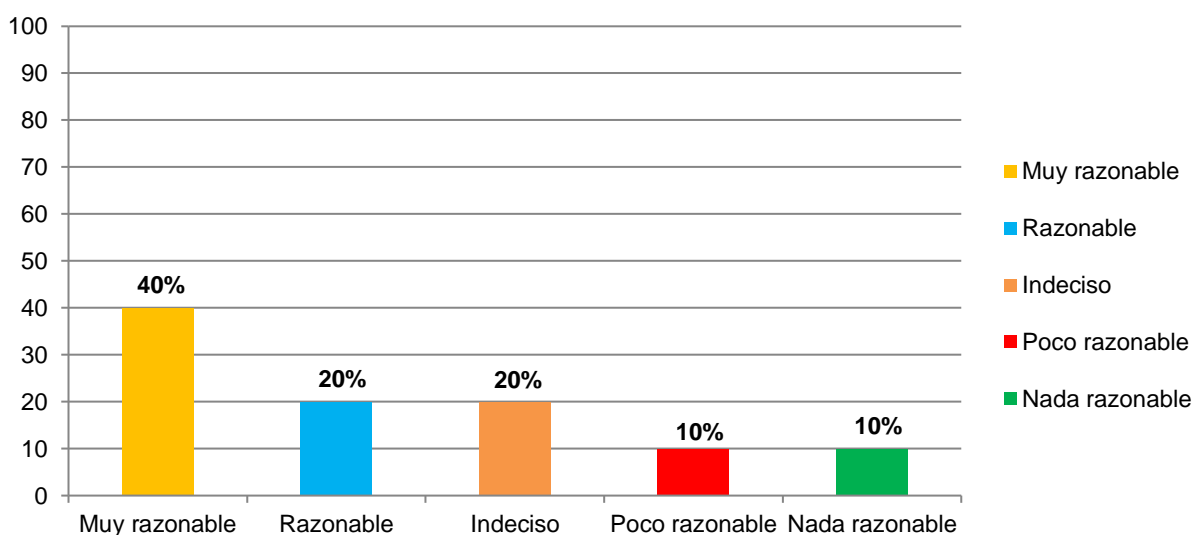
Según su criterio, ¿será razonable que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba regular que la solicitud de registro ante el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino sea de forma oral o escrito, y en el interior del país, ante entidades o instituciones que estén bajo tuición o dependencia del Ministerio de Justicia?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Muy razonable	5	4	0,4	40
Razonable	4	2	0,2	20
Indeciso	3	2	0,2	20
Poco razonable	2	1	0,1	10
Nada razonable	1	1	0,1	10
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.O. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: elaboración propia.

Figura 21

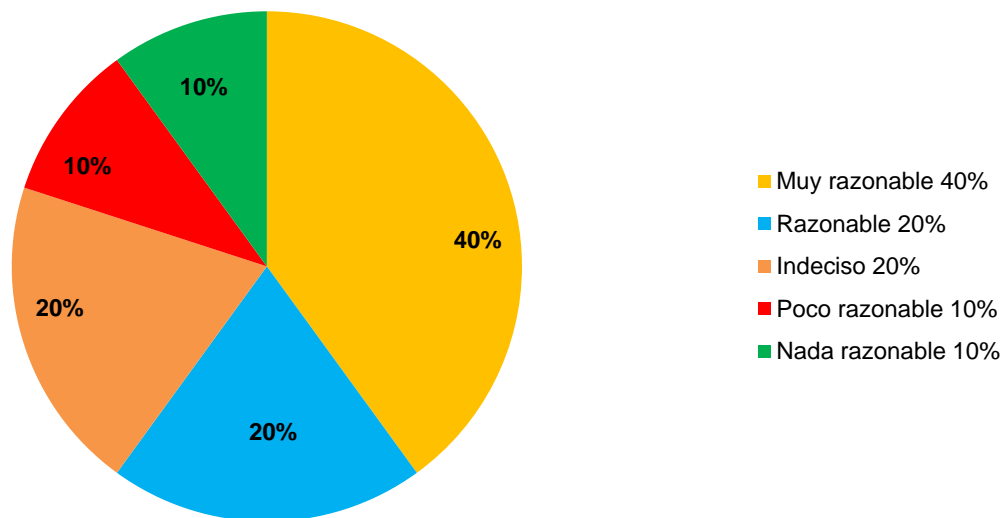
Según su criterio, ¿será razonable que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba regular que la solicitud de registro ante el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino sea de forma oral o escrito, y en el interior del país, ante entidades o instituciones que estén bajo tuición o dependencia del Ministerio de Justicia?



Nota. La figura 21 correspondiente al ítem 11 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.O. del departamento de La Paz. En ese sentido se observa una respuesta favorable, siendo que un 40% estiman “muy razonable” y un 20% estiman “razonable” que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. deba regular que la solicitud de registro ante el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino sea de forma oral o escrito, y en el interior del país, ante entidades o instituciones que estén bajo tuición o dependencia del Ministerio de Justicia. Frente a esto, un 20% están “indecisos”, sin embargo, desfavorablemente un 10% estima “poco razonable”, y un 10% estima “nada razonable” tal regulación. Fuente: de elaboración propia.

Figura 22

Según su criterio, ¿será razonable que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba regular que la solicitud de registro ante el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino sea de forma oral o escrito, y en el interior del país, ante entidades o instituciones que estén bajo tuición o dependencia del Ministerio de Justicia?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 11. Fuente: elaboración propia.

Tabla 12

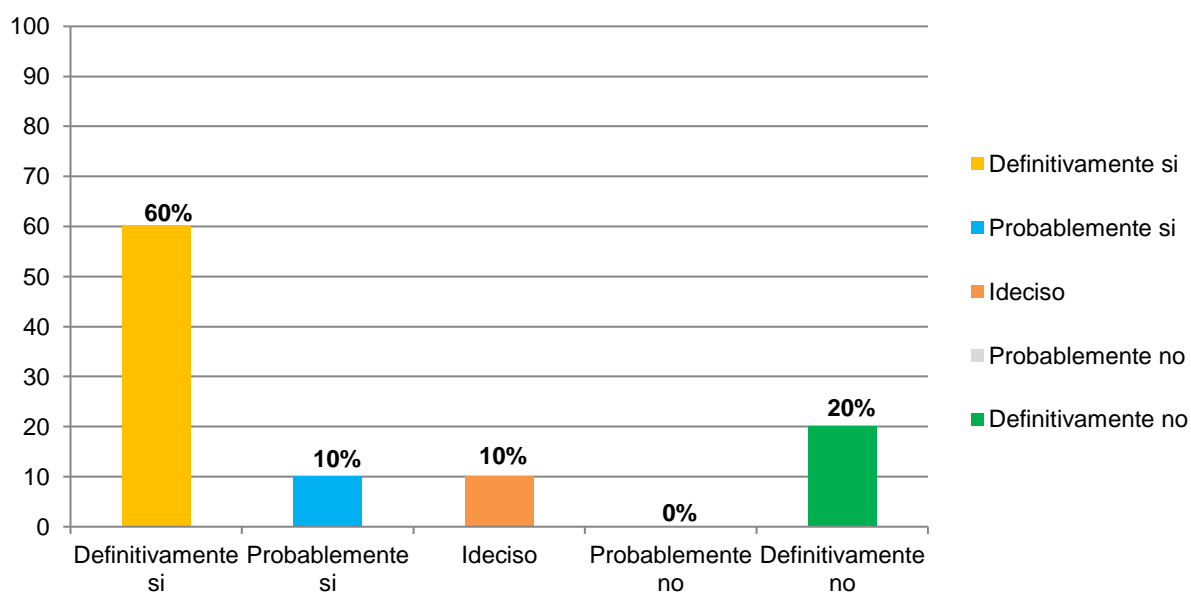
¿Consideras necesario que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular que el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino, a tiempo de registrar a la autoridad de la jurisdicción indígena originaria campesina, ésta debe otorgar la credencial con el número de registro correspondiente, el tiempo de vigencia, nombre, cédula de identidad, cargo que ocupa y demás datos relacionados al cargo?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Definitivamente si	5	6	0,6	60
Probablemente si	4	1	0,1	10
Indeciso	3	1	0,1	10
Probablemente no	2	0	0	0
Definitivamente no	1	2	0,2	20
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.O. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: elaboración propia.

Figura 23

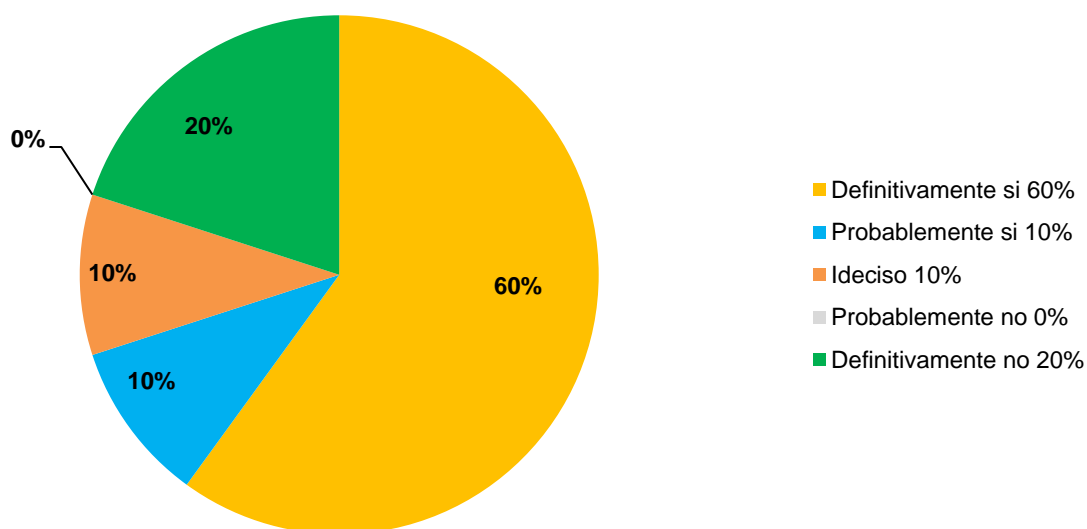
¿Consideras necesario que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular que el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino, a tiempo de registrar a la autoridad de la jurisdicción indígena originaria campesina, ésta debe otorgar la credencial con el número de registro correspondiente, el tiempo de vigencia, nombre, cédula de identidad, cargo que ocupa y demás datos relacionados al cargo?



Nota. La figura 23 del ítem 12 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.O. del departamento de La Paz. En ese sentido se observan una respuesta favorable, siendo que un 60% optaron por un “definitivamente si”, es decir, contundentemente consideran que debe hacerse la regulación planteada en la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C.; un 10% respondieron un “probablemente si”. Sin embargo, un 10% están “indecisos”, un 0%, nadie optó por “probablemente no”, y un 20% respondieron un “definitivamente no” a la situación presentada. Fuente: de elaboración propia.

Figura 24

¿Consideras necesario que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular que el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino, a tiempo de registrar a la autoridad de la jurisdicción indígena originaria campesina, ésta debe otorgar la credencial con el número de registro correspondiente, el tiempo de vigencia, nombre, cédula de identidad, cargo que ocupa y demás datos relacionados al cargo?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 12. Fuente: elaboración propia.

Tabla 13

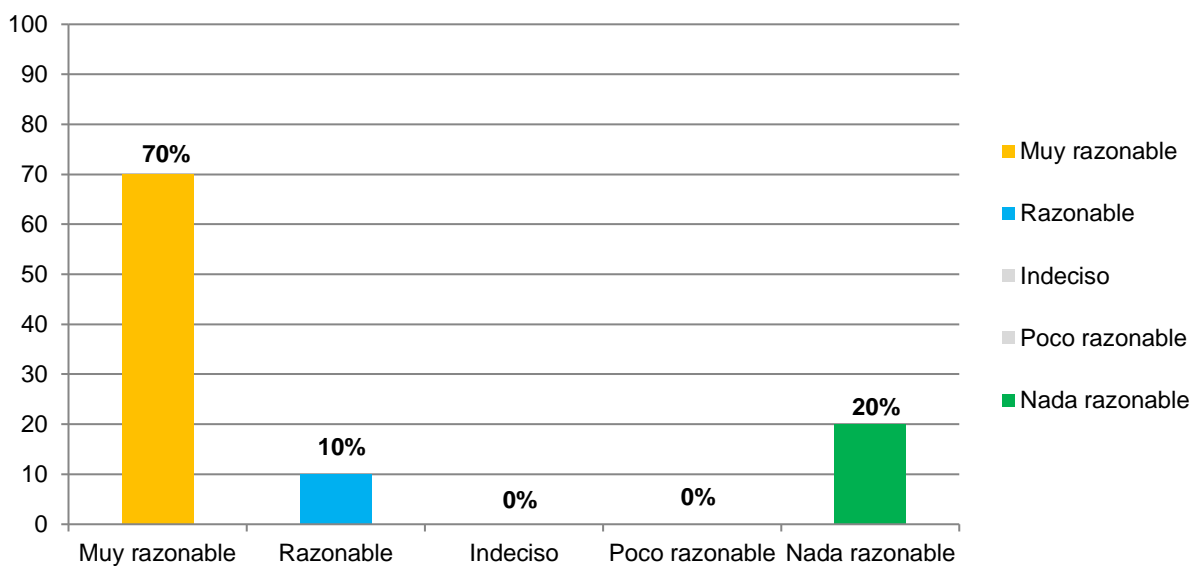
En su opinión, ¿cree razonable que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba regular los requisitos del registro, esto es: una solicitud de registro al Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino, una fotocopia simple de la cédula de identidad, acta de elección y acta de posesión?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Muy razonable	5	7	0,7	70
Razonable	4	1	0,1	10
Indeciso	3	0	0	0
Poco razonable	2	0	0	0
Nada razonable	1	2	0,2	20
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.O. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: elaboración propia.

Figura 25

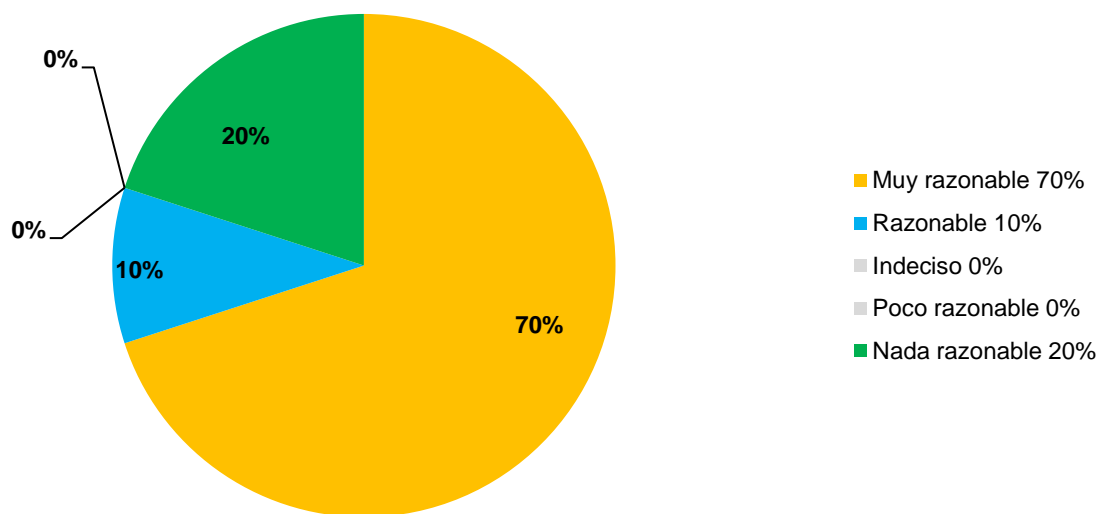
En su opinión, ¿cree razonable que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba regular los requisitos del registro, esto es: una solicitud de registro al Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino, una fotocopia simple de la cédula de identidad, acta de elección y acta de posesión?



Nota. La figura 25 correspondiente al ítem 13 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.O. del departamento de La Paz. En ese sentido, se observa una respuesta mayoritariamente favorable, siendo que un 70% y 10% de los encuestados consideran “muy razonable” y “razonable” que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. debe regular los requisitos del registro, esto es: una solicitud de registro al Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino, una fotocopia simple de la cédula de identidad, acta de elección y acta de posesión. Sin embargo, un 0% nadie asumió la opción “indeciso”, y del mismo modo, un 0% nadie asumió la opción “poco razonable”, pero un 20% considera “nada razonable” regular tal aspecto. Fuente: de elaboración propia.

Figura 26

En su opinión, ¿cree razonable que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba regular los requisitos del registro, esto es: una solicitud de registro al Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino, una fotocopia simple de la cédula de identidad, acta de elección y acta de posesión?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 13. Fuente: elaboración propia.

Tabla 14

¿Consideras necesario que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba establecer que el trámite de registro y la entrega de credencial a la autoridad de la jurisdicción indígena originario campesino sea en forma gratuita?

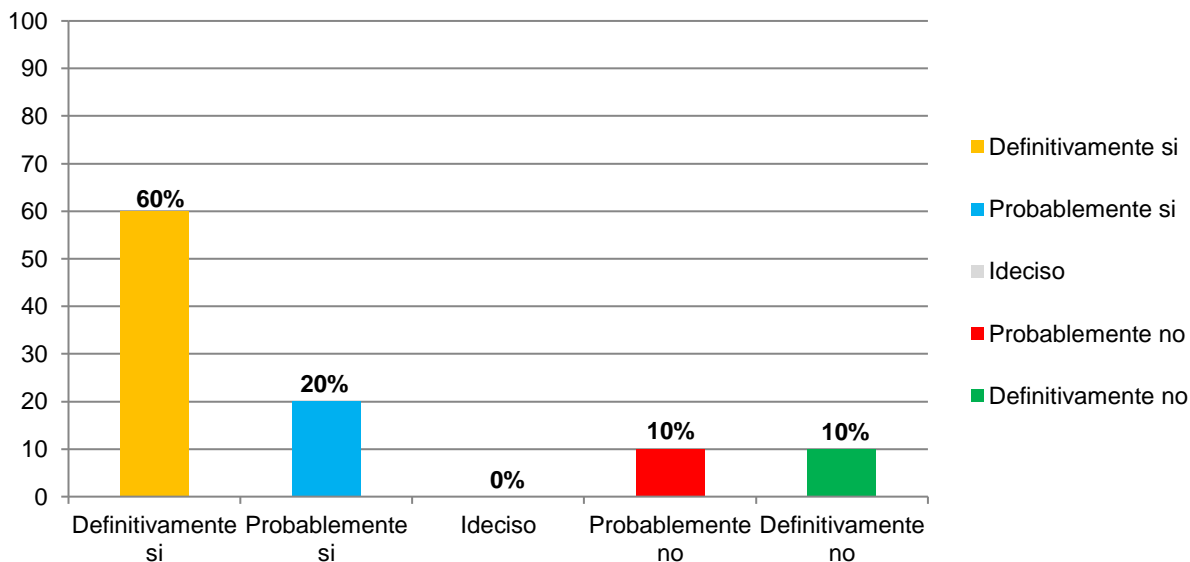
Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Definitivamente si	5	6	0,6	60
Probablemente si	4	2	0,2	20
Indeciso	3	0	0	0
Probablemente no	2	1	0,1	10
Definitivamente no	1	1	0,1	10
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.O.

en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: de elaboración propia.

Figura 27

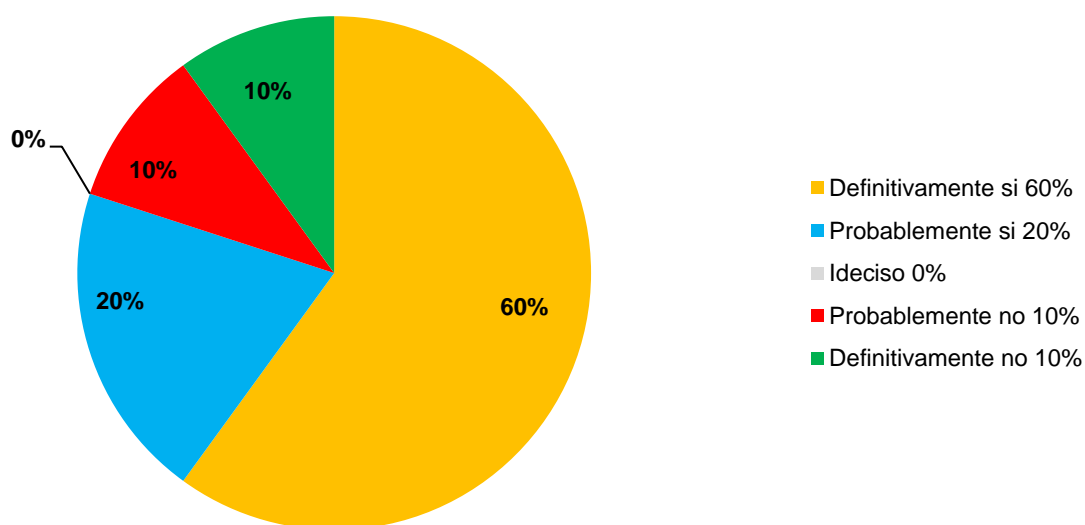
¿Consideras necesario que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba establecer que el trámite de registro y la entrega de credencial a la autoridad de la jurisdicción indígena originario campesino sea en forma gratuita?



Nota. La figura 27 correspondiente al ítem 14 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.O. del departamento de La Paz. En ese sentido se observan un porcentaje favorable, siendo que el 60% de los encuestados consideran que “definitivamente si” es necesario que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. deba regular que el trámite de registro y la entrega de credencial a la autoridad de la J.I.O.C. sea en forma gratuita., aunque un 20% estima un “probablemente si” al respecto. Sin embargo, un 0% representa a que ninguno de los encuestados optó por la opción “indeciso”, pero un porcentaje desfavorable se expresa en un 10% que consideran un “probablemente no” regular tal aspecto, y; un 10% considera un “definitivamente no” en regular tal aspecto. Fuente: de elaboración propia.

Figura 28

¿Consideras necesario que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba establecer que el trámite de registro y la entrega de credencial a la autoridad de la jurisdicción indígena originario campesino sea en forma gratuita?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 14. Fuente: elaboración propia.

Tabla 15

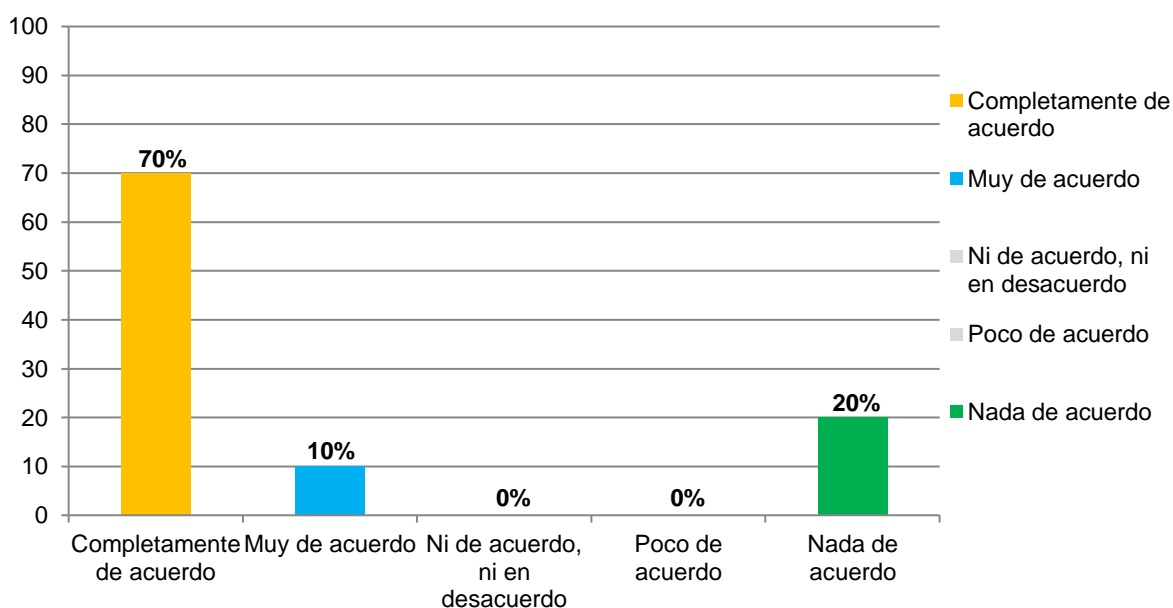
¿Qué piensas de la siguiente afirmación?. La normativa que crea el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular: “con la finalidad de contar con una base de datos que contribuya a la verificación de las solicitudes presentadas, el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino podrá solicitar a las organizaciones que aglutinan a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, los datos y la documentación referida de las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesino que soliciten el registro”.

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Completamente de acuerdo	5	7	0,7	70
Muy de acuerdo	4	1	0,1	10
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	3	0	0	0
Poco de acuerdo	2	0	0	0
Nada de acuerdo	1	2	0,2	20
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.O. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: elaboración propia.

Figura 29

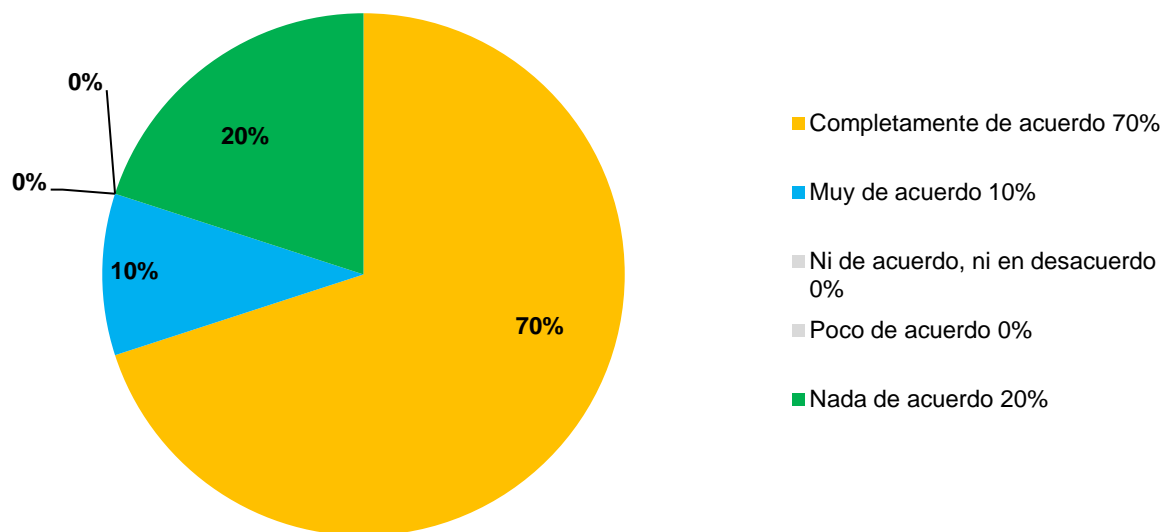
¿Qué piensas de la siguiente afirmación?. La normativa que crea el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular: “con la finalidad de contar con una base de datos que contribuya a la verificación de las solicitudes presentadas, el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino podrá solicitar a las organizaciones que aglutinan a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, los datos y la documentación referida de las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesino que soliciten el registro”.



Nota. La figura 29 correspondiente al ítem 15 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.O. del departamento de La Paz. En tal sentido, se observó una respuesta favorable a la situación presentada, siendo que el 70% se muestra “completamente de acuerdo” y un 10% “muy de acuerdo”, sin embargo, un 0% representa a que ninguno de los encuestados optó por la opción “ni de acuerdo, ni en desacuerdo”, del mismo modo, un 0% representa la opción “poco de acuerdo”, pero un 20% se muestra “nada de acuerdo” en regular tal aspecto. Fuente: de elaboración propia.

Figura 30

¿Qué piensas de la siguiente afirmación?. La normativa que crea el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular: “con la finalidad de contar con una base de datos que contribuya a la verificación de las solicitudes presentadas, el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino podrá solicitar a las organizaciones que aglutinan a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, los datos y la documentación referida de las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesino que soliciten el registro”.



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 15. Fuente: elaboración propia.

6.2. Cuestionario dirigido a autoridades de la J.I.O.C.

Tabla 16

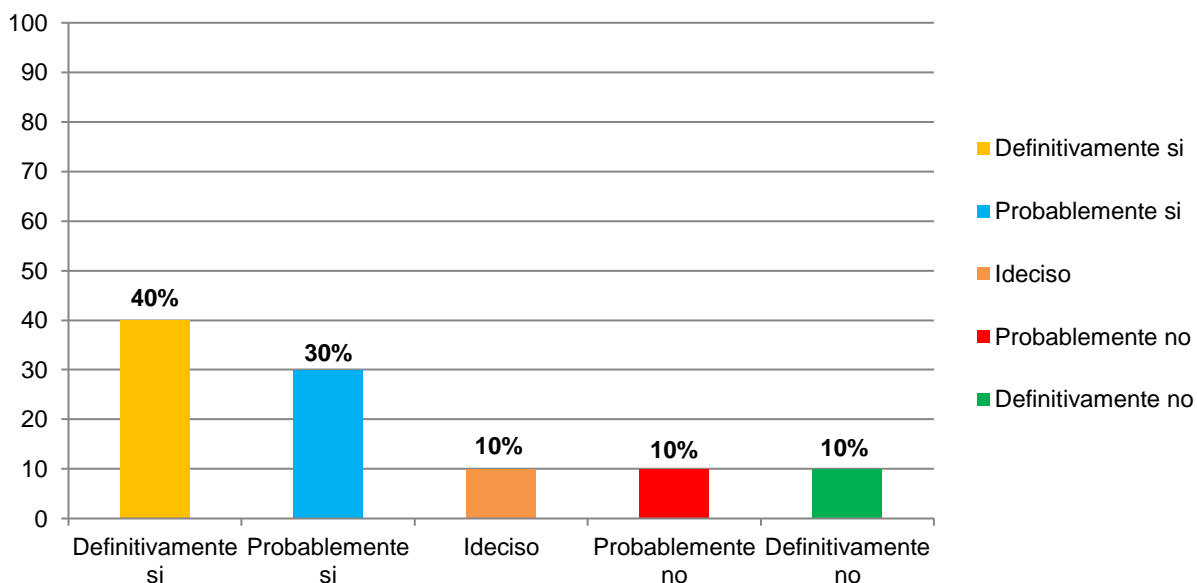
En su opinión, ¿cree usted que requiere ser fortalecido el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Definitivamente si	5	4	0,4	40
Probablemente si	4	3	0,3	30
indeciso	3	1	0,1	10
Probablemente no	2	1	0,1	10
Definitivamente no	1	1	0,1	10
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: de elaboración propia.

Figura 31

En su opinión, ¿cree usted que requiere ser fortalecido el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten?

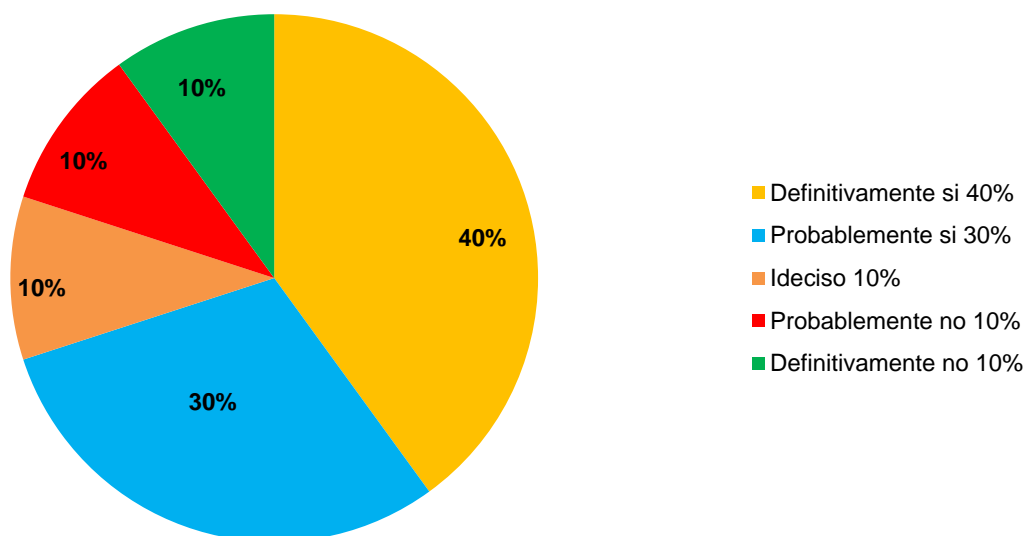


Nota. La figura 31 correspondiente al ítem 1 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en ese sentido se observa una respuesta favorable, siendo que un 40% consideran que “definitivamente si” requiere ser fortalecido la norma señalada y un 30% estima un “probablemente si” al respecto, sin embargo, el 10% estima estar indeciso, pero desfavorablemente un 10% estima un “probablemente no” y un 10% estima un “definitivamente no” a la situación presentada.

Fuente: de elaboración propia.

Figura 32

En su opinión, ¿cree usted que requiere ser fortalecido el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 16. Fuente: elaboración propia.

Tabla 17

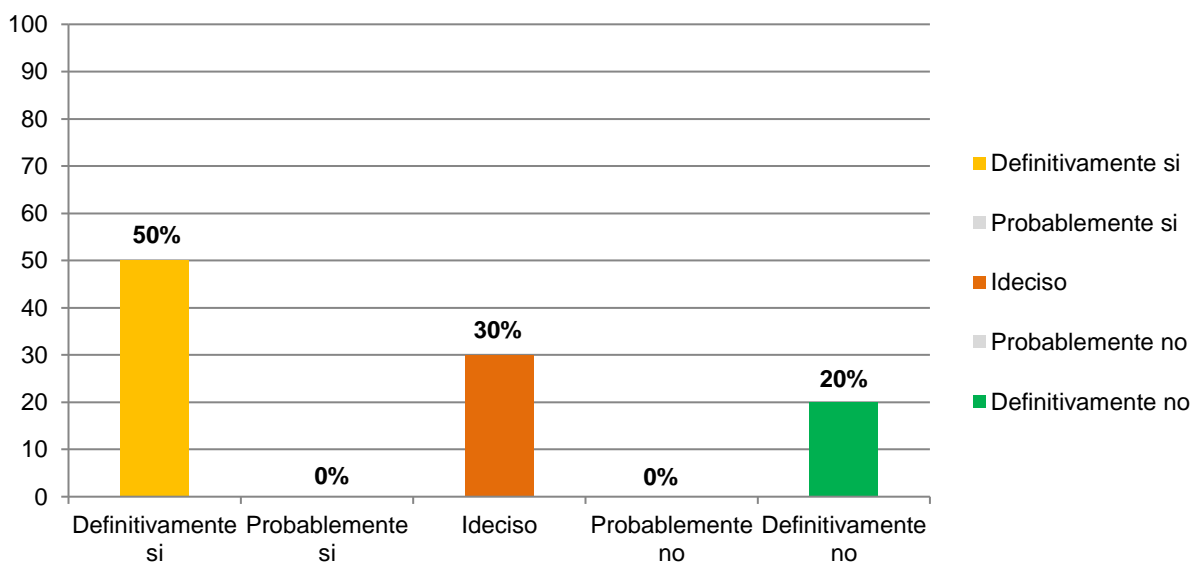
¿Crees que una normativa que crea y regule un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina puede asegurar información actualizada y permanente de autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Definitivamente si	5	5	0,5	50
Probablemente si	4	0	0	0
Indeciso	3	3	0,3	30
Probablemente no	2	0	0	0
Definitivamente no	1	2	0,2	20
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: de elaboración propia.

Figura 33

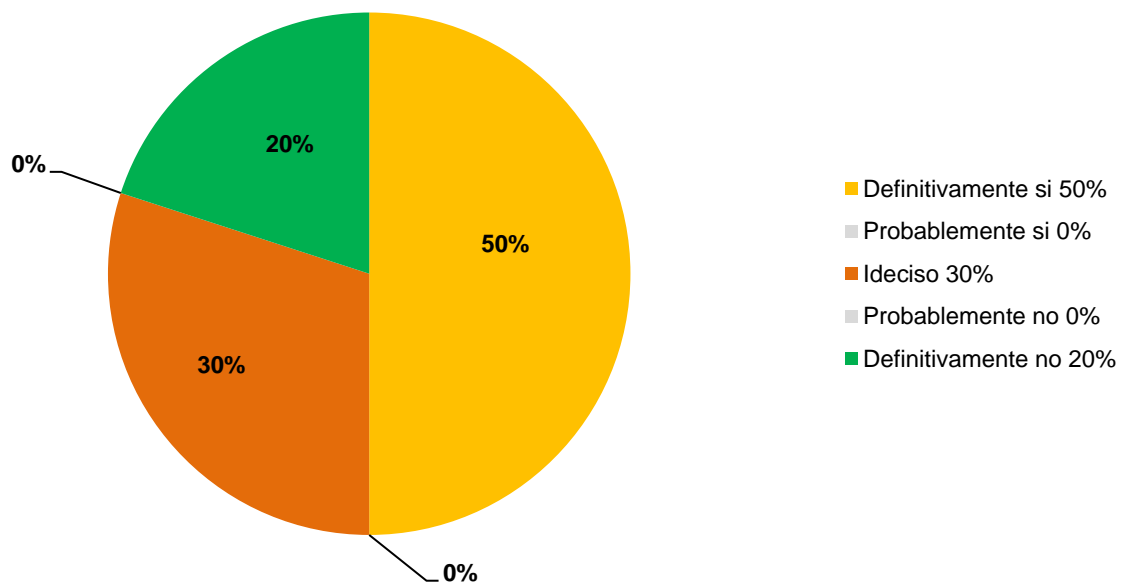
¿Crees que una normativa que crea y regule un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina puede asegurar información actualizada y permanente de autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?



Nota. La figura 33 correspondiente del ítem 2 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en ese sentido, se observó una respuesta positiva, debido a que el 50% respondieron “definitivamente si” a la situación presentada, quiere decir, creen estar seguros que una normativa que crea y regule un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. puede asegurar información actualizada y permanente de autoridades de la J.I.O.C., aunque un 0% representa a que nadie asumió la opción “probablemente si”, sin embargo, un 30% consideran estar “indeciso”, un 0% nadie opta por la opción “probablemente no”, y un 20% desapruéba la situación presentada al optar por la opción “definitivamente no”. Fuente: de elaboración propia.

Figura 34

¿Crees que una normativa que crea y regule un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina puede asegurar información actualizada y permanente de autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 17. Fuente: elaboración propia.

Tabla 18

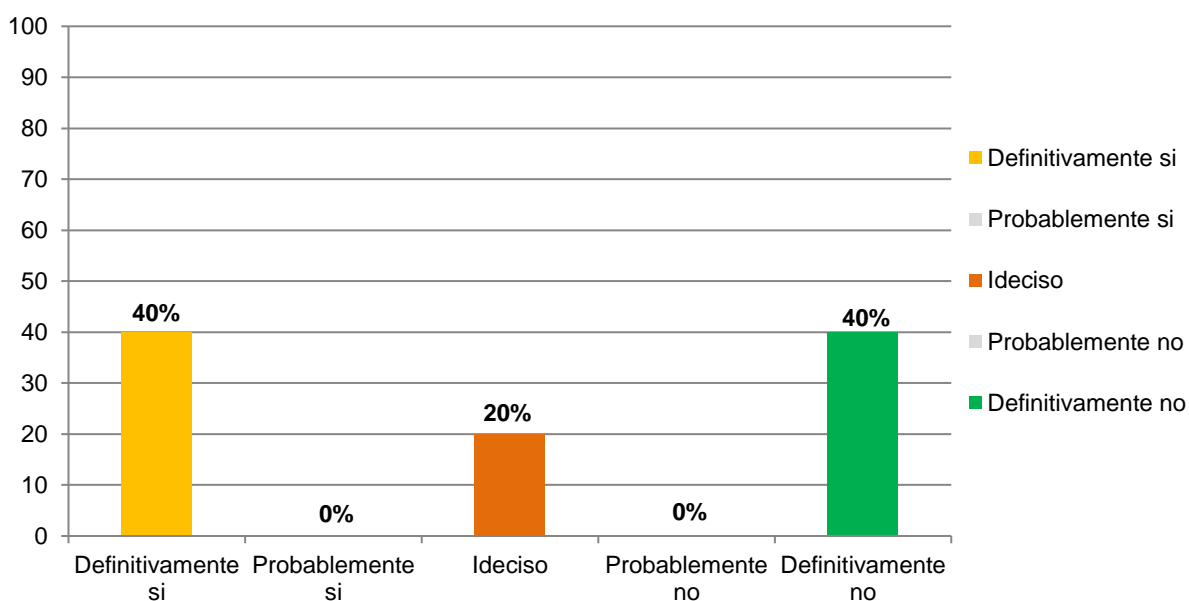
¿Considera usted que los jueces de la jurisdicción ordinaria tienen dificultades de aplicar el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación de autoridades de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten) debido a la falta de coordinación entre jurisdicción indígena originaria campesina y jurisdicción ordinaria?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Definitivamente si	5	4	0,4	40
Probablemente si	4	0	0	0
Indeciso	3	2	0,2	20
Probablemente no	2	0	0	0
Definitivamente no	1	4	0,4	40
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: de elaboración propia.

Figura 35

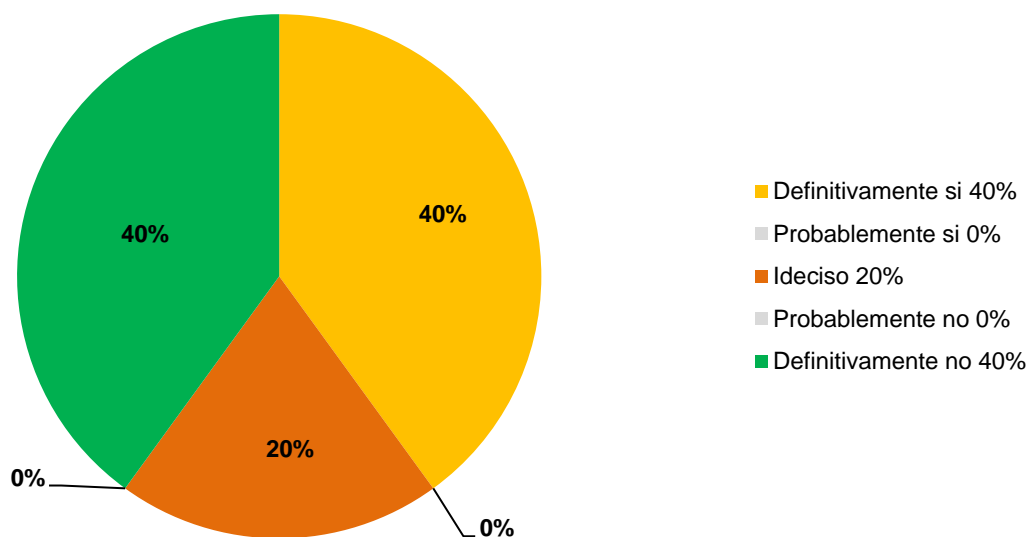
¿Considera usted que los jueces de la jurisdicción ordinaria tienen dificultades de aplicar el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación de autoridades de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten) debido a la falta de coordinación entre jurisdicción indígena originaria campesina y jurisdicción ordinaria?



Nota. La figura 35 correspondiente al ítem 3 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en ese sentido, el 40% responde “definitivamente sí” a la situaciones presentada, es decir, se muestran seguros que la dificultad de aplicar la norma señalada por Jueces de la J.O. se debe a la falta de coordinación entre J.I.O.C. y J.O., sin embargo, contrariamente un 40% responde “definitivamente no”, es decir, se muestran desfavorable a la situaciones presentada. Por otro lado, el 0% representa a que nadie optó por la opción “probablemente si”, y el 20% considera estar “indeciso”, y el 0% representa la opción “probablemente no”, es decir, ninguno asume tal opción. Fuente: de elaboración propia.

Figura 36

¿Considera usted que los jueces de la jurisdicción ordinaria tienen dificultades de aplicar el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación de autoridades de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten) debido a la falta de coordinación entre jurisdicción indígena originaria campesina y jurisdicción ordinaria?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 18. Fuente: elaboración propia.

Tabla 19

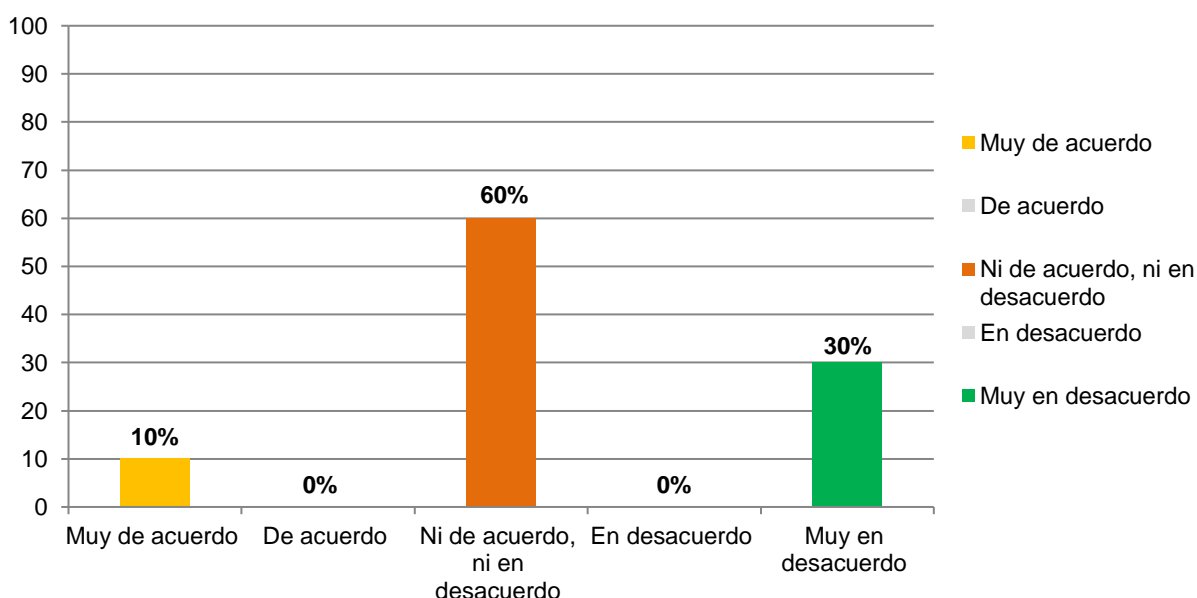
¿Qué piensa de la siguiente afirmación?. Otro motivo que dificulta la aplicabilidad del inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten), se debe a la falta de confiabilidad del credencial que acredita la condición de autoridad indígena originaria campesina.

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Muy de acuerdo	5	1	0,1	10
De acuerdo	4	0	0	0
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	3	6	0,6	0,6
En desacuerdo	2	0	0	0
Muy en desacuerdo	1	3	0,3	30
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: de elaboración propia.

Figura 37

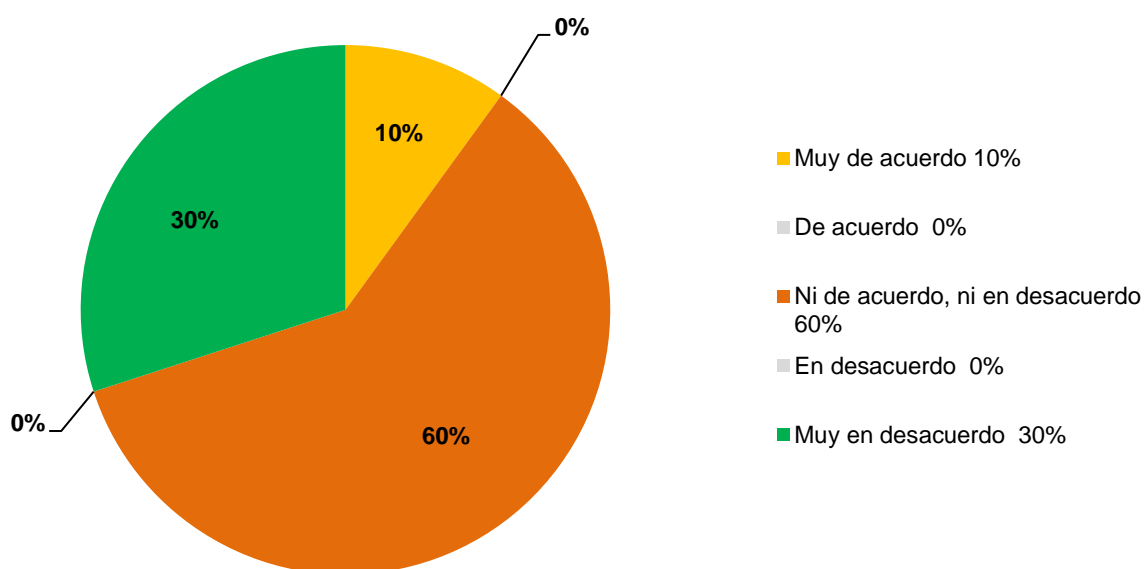
¿Qué piensa de la siguiente afirmación?. Otro motivo que dificulta la aplicabilidad del inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten), se debe a la falta de confiabilidad del credencial que acredita la condición de autoridad indígena originaria campesina.



Nota. La figura 37, correspondiente al ítem 4, refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en mérito a ello, un 10% se encuentra “muy de acuerdo” a la situación presentada, un 0% representa a que nadie consideró la opción “de acuerdo”, sin embargo, un 60% considera estar “ni de acuerdo, ni en desacuerdo”, es decir, asumen una postura de neutralidad a la situación presentada. Se observa además, que el 0% representa a que nadie consideró la opción “en desacuerdo”, sin embargo, el 30% considera estar “muy en desacuerdo” a la situación presentada. Fuente: de elaboración propia.

Figura 38

¿Qué piensa de la siguiente afirmación?. Otro motivo que dificulta la aplicabilidad del inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten), se debe a la falta de confiabilidad del credencial que acredita la condición de autoridad indígena originaria campesina.



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 19. Fuente: elaboración propia.

Tabla 20

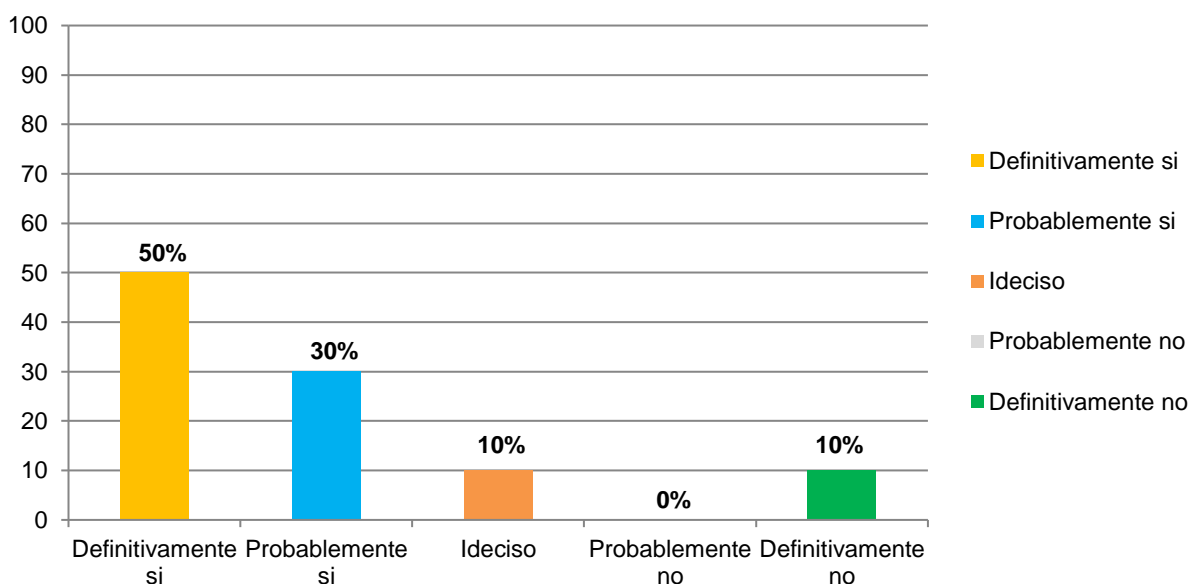
¿Cree usted que una normativa que crea y regule un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina fortalecerá el inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando estas la soliciten)?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Definitivamente si	5	5	0,5	50
Probablemente si	4	3	0,3	30
Indeciso	3	1	0,1	10
Probablemente no	2	0	0	0
Definitivamente no	1	1	0,1	10
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: de elaboración propia.

Figura 39

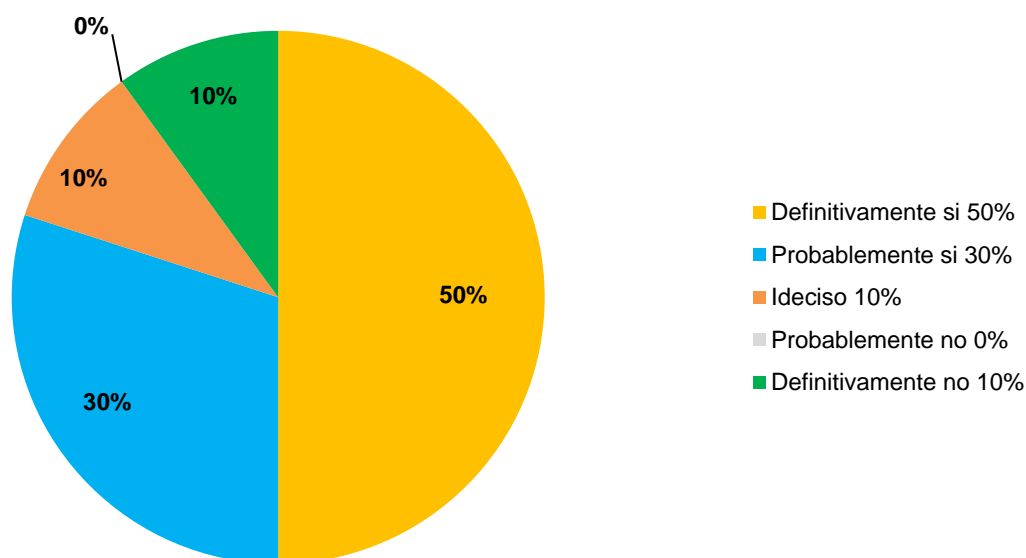
¿Cree usted que una normativa que crea y regule un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina fortalecerá el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando estas la soliciten)?



Nota. La figura 39, correspondiente al ítem 5, refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en mérito a ello, se observan una respuesta favorable, siendo que un 50% asume la opción “definitivamente sí”, esto quiere decir que, para los encuestados un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. fortalecerá la norma señalada. Por otra parte, el 30% asume la opción “probablemente sí”, sin embargo, neutralmente un 10% considera estar “indeciso”, y un 0% representa a que nadie optó la opción “probablemente no”, y un 10% estima un “definitivamente no” a la situación presentada. Fuente: de elaboración propia.

Figura 40

¿Cree usted que una normativa que crea y regule un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina fortalecerá el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando estas la soliciten)?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 20. Fuente: elaboración propia.

Tabla 21

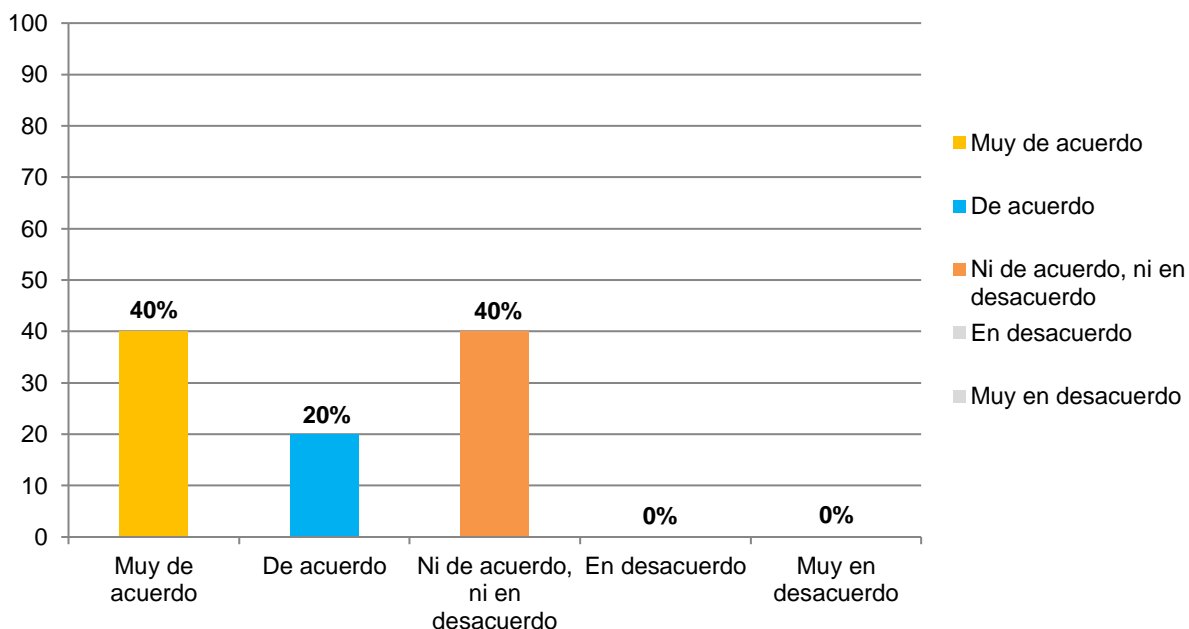
¿Está usted de acuerdo que el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina sea creado y regulado por una Ley emanado de la Asamblea Legislativa Plurinacional?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Muy de acuerdo	5	4	0,4	40
De acuerdo	4	2	0,2	20
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	3	4	0,4	40
En desacuerdo	2	0	0	0
Muy en desacuerdo	1	0	0	0
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: de elaboración propia.

Figura 41

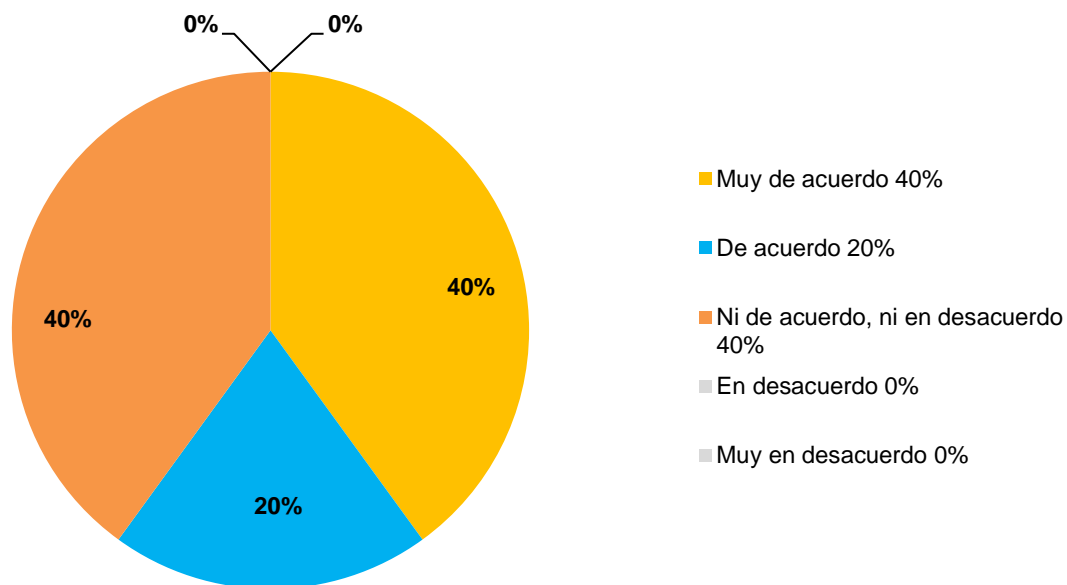
¿Está usted de acuerdo que el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina sea creado y regulado por una Ley emanado de la Asamblea Legislativa Plurinacional?



Nota. La figura 41 correspondiente al ítem 6 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en tal sentido, se observa que el 40% están “muy de acuerdo” que el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. sea creado y regulado por una Ley emanado de la Asamblea Legislativa Plurinacional, y un 20% consideran estar “de acuerdo”, aunque neutralmente un 40% se muestran “ni de acuerdo, ni en desacuerdo” a la situación presentada, frente a ello, un 0% representa a que nadie optó la opción “en desacuerdo” y un 0%, lo propio, nadie optó la opción “muy en desacuerdo”. Fuente: de elaboración propia.

Figura 42

¿Está usted de acuerdo que el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina sea creado y regulado por una Ley emanado de la Asamblea Legislativa Plurinacional?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 21. Fuente: elaboración propia.

Tabla 22

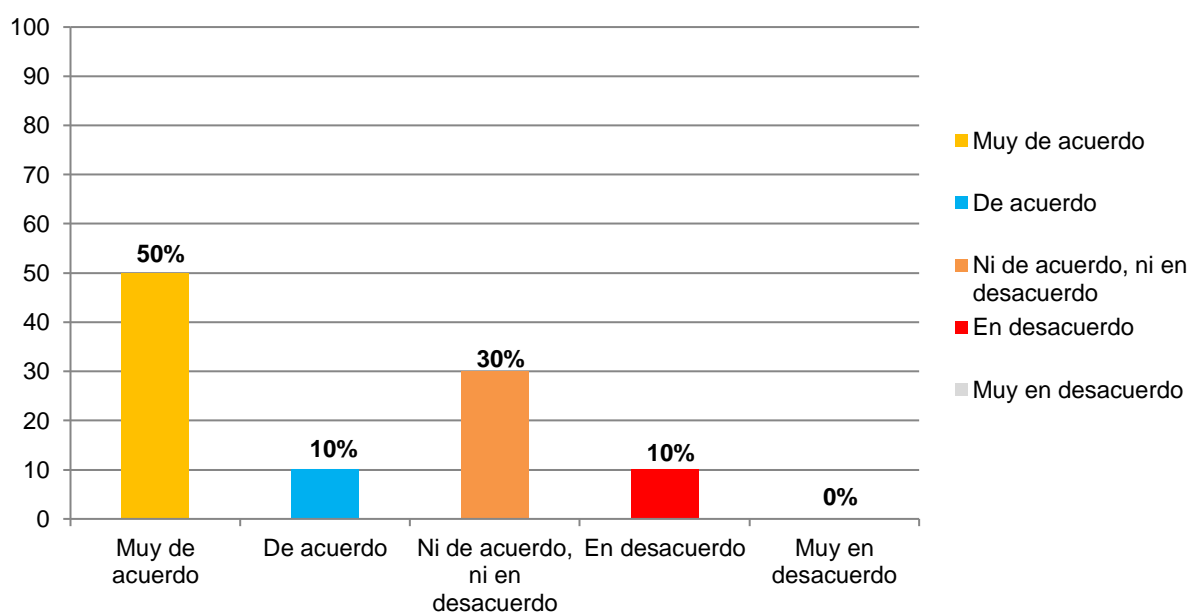
¿Qué piensa de la siguiente afirmación?. La normativa que crearía y regularía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe tener por objeto fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten.

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Muy de acuerdo	5	5	0,5	50
De acuerdo	4	1	0,1	10
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	3	3	0,3	30
En desacuerdo	2	1	0,1	10
Muy en desacuerdo	1	0	0	0
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: de elaboración propia.

Figura 43

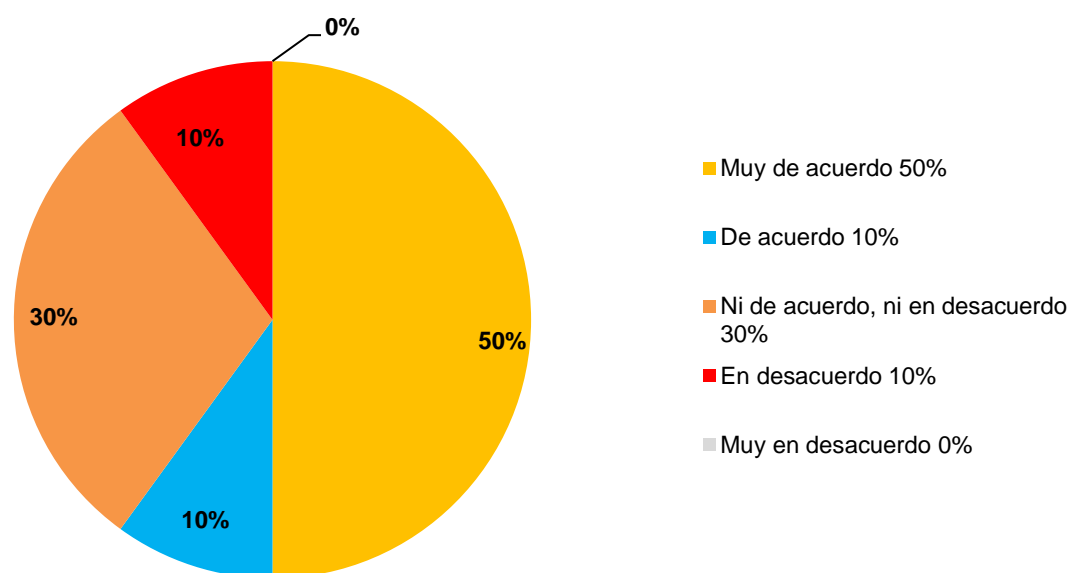
¿Qué piensa de la siguiente afirmación?. La normativa que crearía y regularía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe tener por objeto fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten.



Nota. La figura 43, correspondiente al ítem 7, refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en tal sentido, se observan una respuesta favorable, siendo que 50% están “muy de acuerdo” en que la normativa que crearía y regularía un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. debe tener por objeto fortalecer la norma planteada. Se observa además que un 10% se muestran “de acuerdo” al respecto, sin embargo, 30% están “ni de acuerdo, ni en desacuerdo”, y un 10% están “en desacuerdo” y un 0% nadie de los encuestados asumió la opción “muy en desacuerdo”. Fuente: de elaboración propia.

Figura 44

¿Qué piensa de la siguiente afirmación?. La normativa que crearía y regularía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe tener por objeto fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten.



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 22. Fuente: elaboración propia.

Tabla 23

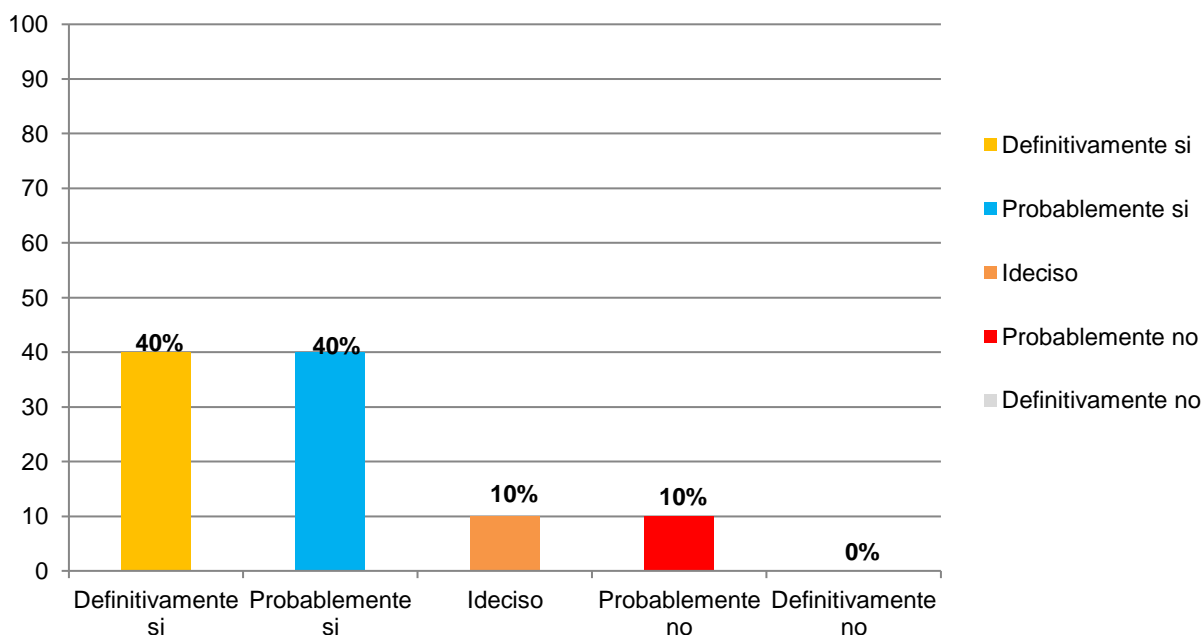
Según su opinión ¿considerarías necesario que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. deba regular dentro de sus disposiciones generales la definición: “Son autoridades de la J.I.O.C. aquel que es elegido y posesionado conforme a sus normas y procedimientos propios para ejercer potestad y función jurisdiccional dentro de su ámbito de vigencia personal, material y territorial”?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Definitivamente si	5	4	0,4	40
Probablemente si	4	4	0,4	40
Indeciso	3	1	0,1	10
Probablemente no	2	1	0,1	10
Definitivamente no	1	0	0	0
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: de elaboración propia.

Figura 45

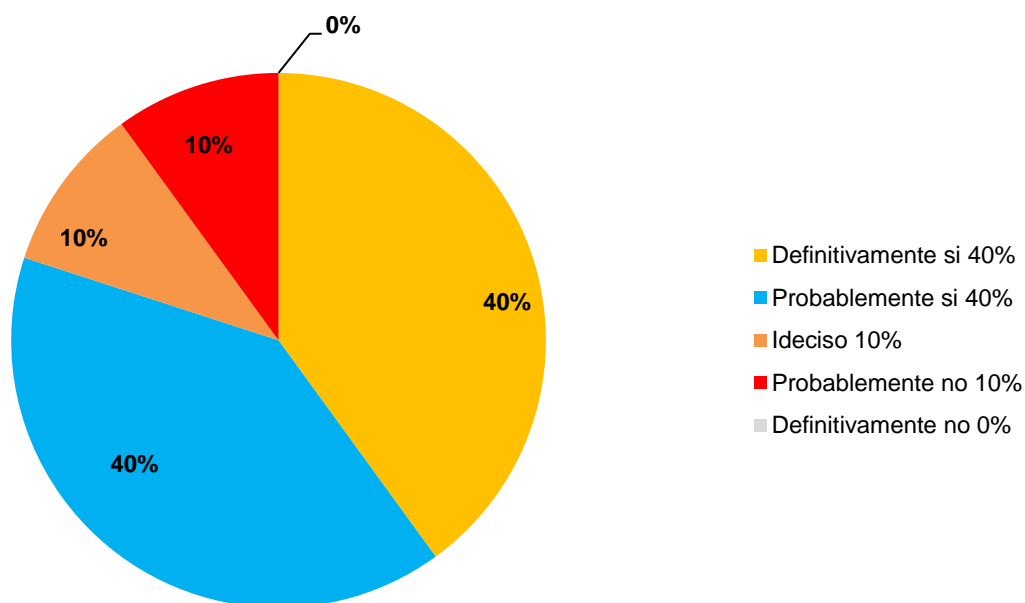
Según su opinión ¿considerarías necesario que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. deba regular dentro de sus disposiciones generales la definición: “Son autoridades de la J.I.O.C. aquel que es elegido y posesionado conforme a sus normas y procedimientos propios para ejercer potestad y función jurisdiccional dentro de su ámbito de vigencia personal, material y territorial”?



Nota. La figura 45, correspondiente al ítem 8, refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en tal sentido, se observa una respuesta por lo general favorable a la situación presentada, siendo que un 40% optó por un “definitivamente si”, es decir, creen estar seguros que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. debe regular la definición de autoridad de la J.I.O.C. planteada. Un 40% optó por un “probablemente si”, es decir, están poco seguros de tal regulación, sin embargo, neutralmente un 10% esta “indeciso”, y contrariamente a los primero, un 10% estima un “probablemente no” y un 0% nadie optó por la opción “definitivamente no. Fuente: de elaboración propia.

Figura 46

Según su opinión ¿considerarías necesario que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. deba regular dentro de sus disposiciones generales la definición: “Son autoridades de la J.I.O.C. aquel que es elegido y posesionado conforme a sus normas y procedimientos propios para ejercer potestad y función jurisdiccional dentro de su ámbito de vigencia personal, material y territorial”?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 23. Fuente: elaboración propia.

Tabla 24

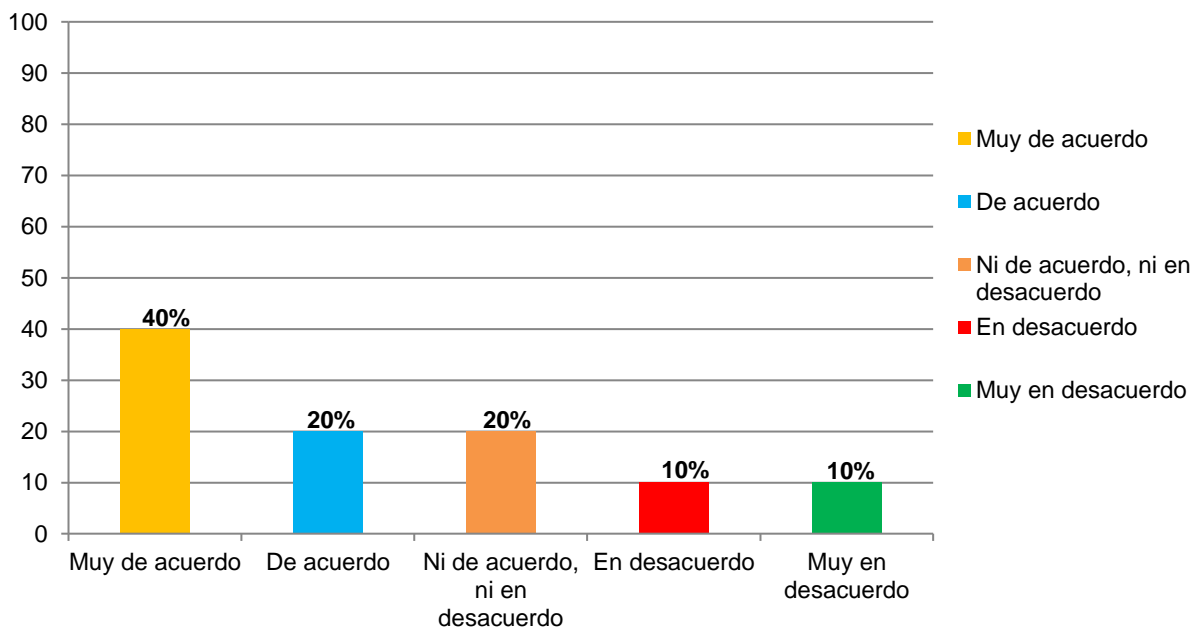
¿Consideras que está bien que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. deba determinar que el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino sea el encargado de elaborar, organizar, actualizar y de quien tenga a su cargo el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C.?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Muy de acuerdo	5	4	0,4	40
De acuerdo	4	2	0,2	20
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	3	2	0,2	20
En desacuerdo	2	1	0,1	10
Muy en desacuerdo	1	1	0,1	10
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: de elaboración propia.

Figura 47

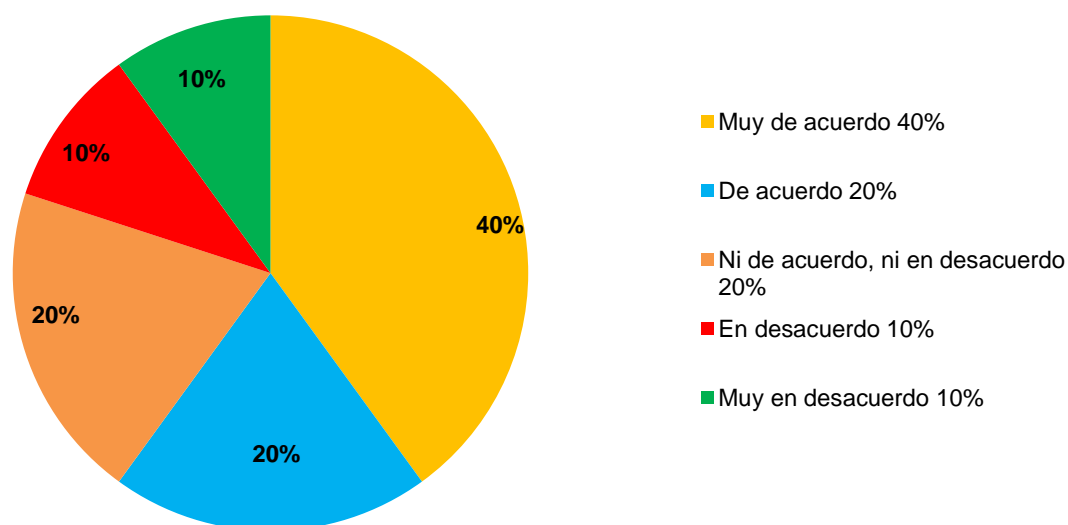
¿Consideras que está bien que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. deba determinar que el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino sea el encargado de elaborar, organizar, actualizar y de quien tenga a su cargo el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C.?



Nota. La figura 47 correspondiente al ítem 9 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en tal sentido se observar mayoritariamente un resultado positivo, siendo que un 40% están “muy de acuerdo” en que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. deba regular la situación planteada. Favorablemente también un 20% están “de acuerdo” en tal regulación, sin embargo, frente a esto un 20% se muestran “ni de acuerdo, ni en desacuerdo”, un 10% están “en desacuerdo” y un 10% están “muy en desacuerdo”. Fuente: de elaboración propia.

Figura 48

¿Consideras que está bien que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. deba determinar que el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino sea el encargado de elaborar, organizar, actualizar y de quien tenga a su cargo el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C.?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 24. Fuente: elaboración propia.

Tabla 25

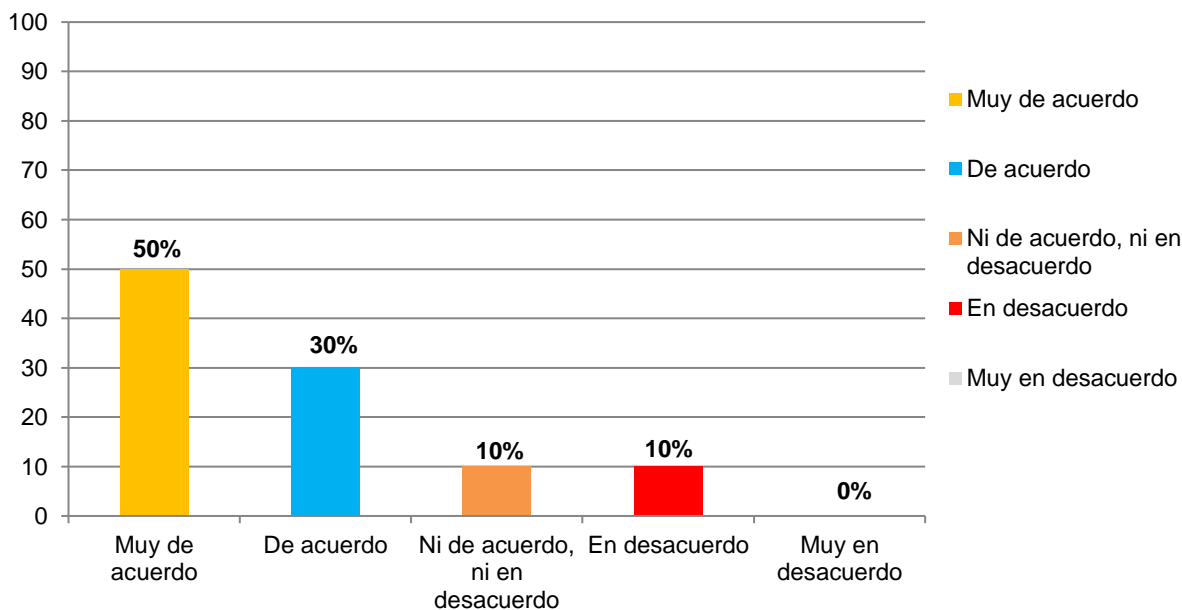
¿Consideras que está bien que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular que incluirá a autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina que hayan sido elegido y posesionado con posterioridad a la vigencia de la norma?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Muy de acuerdo	5	5	0,5	50
De acuerdo	4	3	0,3	30
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	3	1	0,1	10
En desacuerdo	2	1	0,1	10
Muy en desacuerdo	1	0	0	0
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: de elaboración propia.

Figura 49

¿Consideras que está bien que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular que incluirá a autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina que hayan sido elegido y posesionado con posterioridad a la vigencia de la norma?

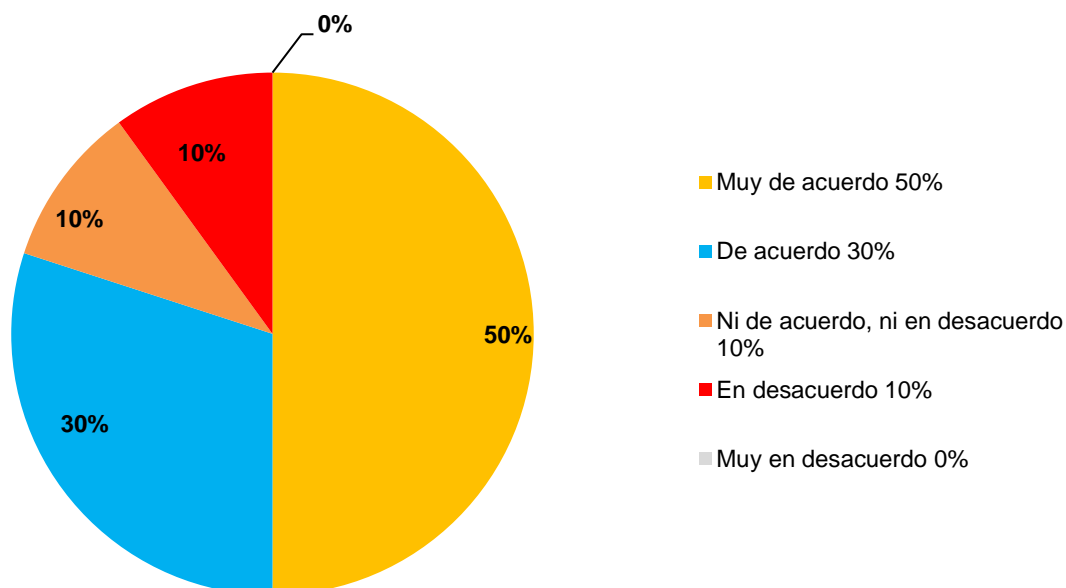


Nota. La figura 49 correspondiente al ítem 10 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en tal sentido se observa mayoritariamente un resultado positivo, siendo que el 50% están “muy de acuerdo” y un 30% están “de acuerdo” en regular en el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. la inclusión a autoridades de la J.I.O.C. que hayan sido elegido y posesionado con posterioridad a la vigencia de la norma. Sin embargo, un 10% se muestran “ni de acuerdo, ni en desacuerdo”, lo que refleja su neutralidad ante la situación presentada, pero el 10% están “en desacuerdo” y un 0% nadie optó por la opción “muy en desacuerdo”.

Fuente: de elaboración propia.

Figura 50

¿Consideras que está bien que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular que incluirá a autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina que hayan sido elegido y posesionado con posterioridad a la vigencia de la norma?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 25. Fuente: elaboración propia.

Tabla 26

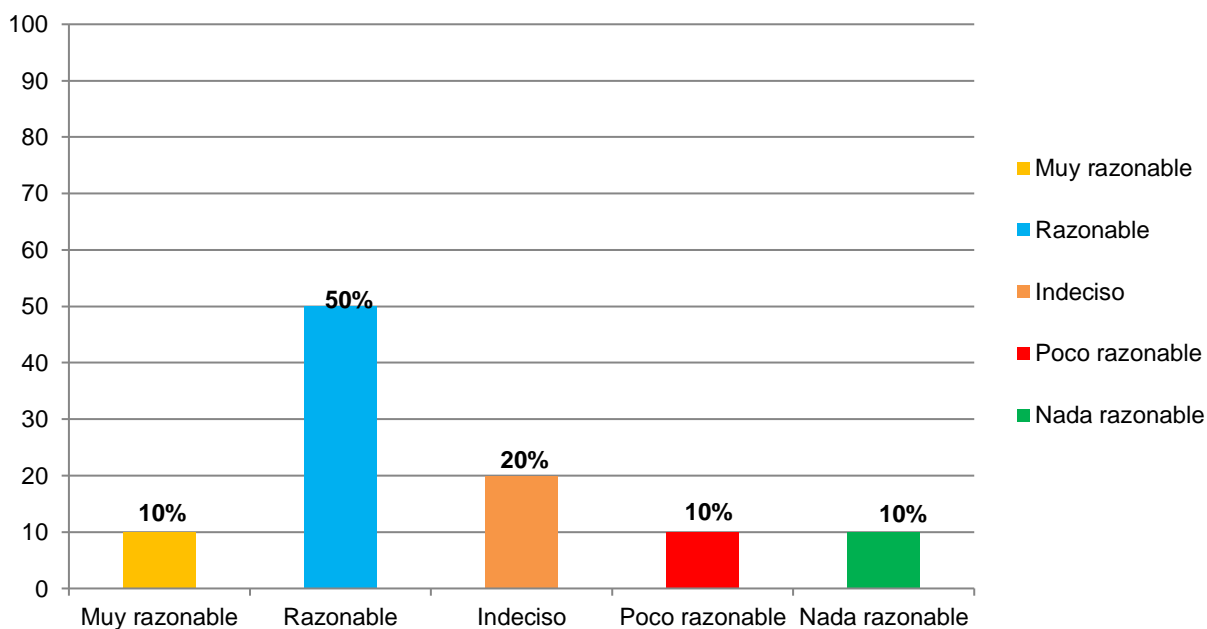
Según su criterio, ¿será razonable que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba regular que la solicitud de registro ante el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino sea de forma oral o escrito, y en el interior del país, ante entidades o instituciones que estén bajo tuición o dependencia del Ministerio de Justicia?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Muy razonable	5	1	0,1	10
Razonable	4	5	0,5	50
Indeciso	3	2	0,2	20
Poco razonable	2	1	0,1	10
Nada razonable	1	1	0,1	10
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: de elaboración propia.

Figura 51

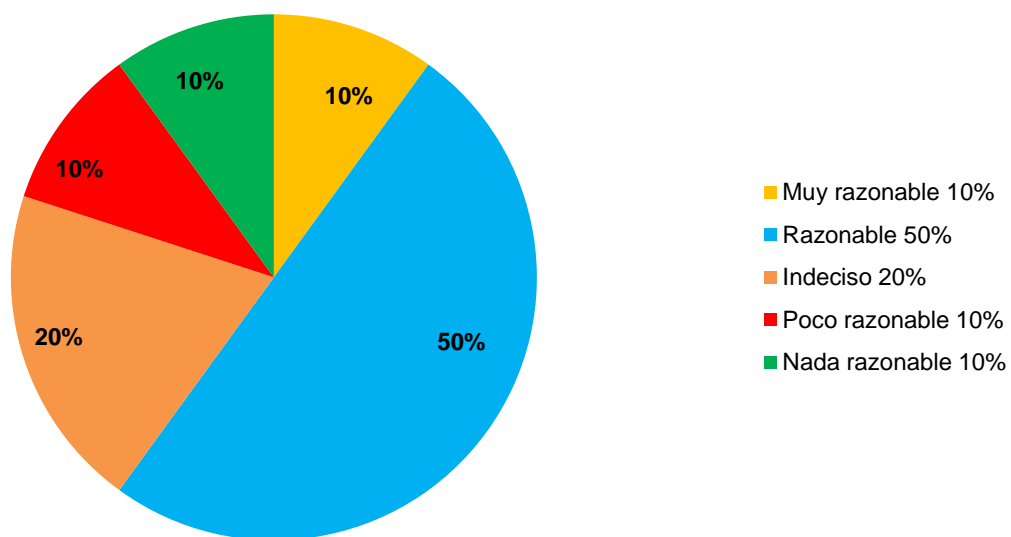
Según su criterio, ¿será razonable que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba regular que la solicitud de registro ante el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino sea de forma oral o escrito, y en el interior del país, ante entidades o instituciones que estén bajo tuición o dependencia del Ministerio de Justicia?



Nota. La figura 51, correspondiente al ítem 11, refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz. En ese sentido se observa una respuesta favorable, siendo que el 10% ve “muy razonable” y un 50% “razonable” en regular tal extremo, sin embargo, un 20% están “indeciso”, es decir, ni a favor ni en contra, pero un 10% considera “poco razonable” y un 10% considera “nada razonable”, es decir, en ambos se muestran una respuesta desfavorable a la situación presentada. Fuente: de elaboración propia.

Figura 52

Según su criterio, ¿será razonable que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba regular que la solicitud de registro ante el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino sea de forma oral o escrito, y en el interior del país, ante entidades o instituciones que estén bajo tuición o dependencia del Ministerio de Justicia?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 26. Fuente: elaboración propia.

Tabla 27

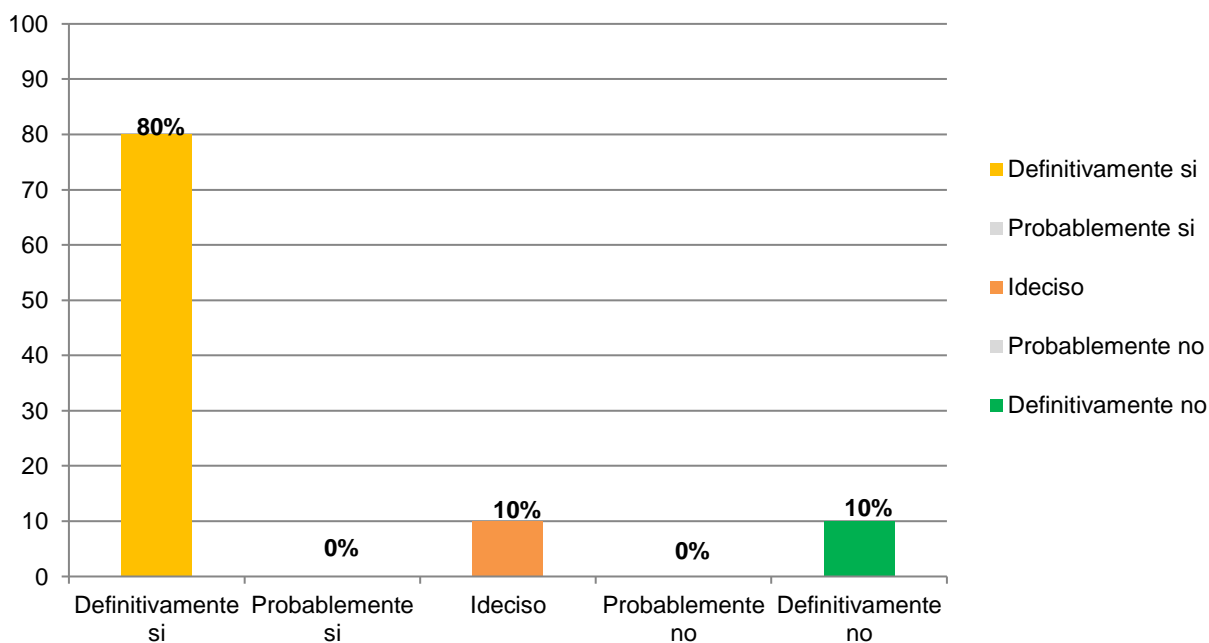
¿Consideras necesario que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular que el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino, a tiempo de registrar a la autoridad de la jurisdicción indígena originaria campesina, ésta debe otorgar la credencial con el número de registro correspondiente, el tiempo de vigencia, nombre, cédula de identidad, cargo que ocupa y demás datos relacionados al cargo?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Definitivamente si	5	8	0,8	80
Probablemente si	4	0	0	0
Indeciso	3	1	0,1	10
Probablemente no	2	0	0	0
Definitivamente no	1	1	0,1	10
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: de elaboración propia.

Figura 53

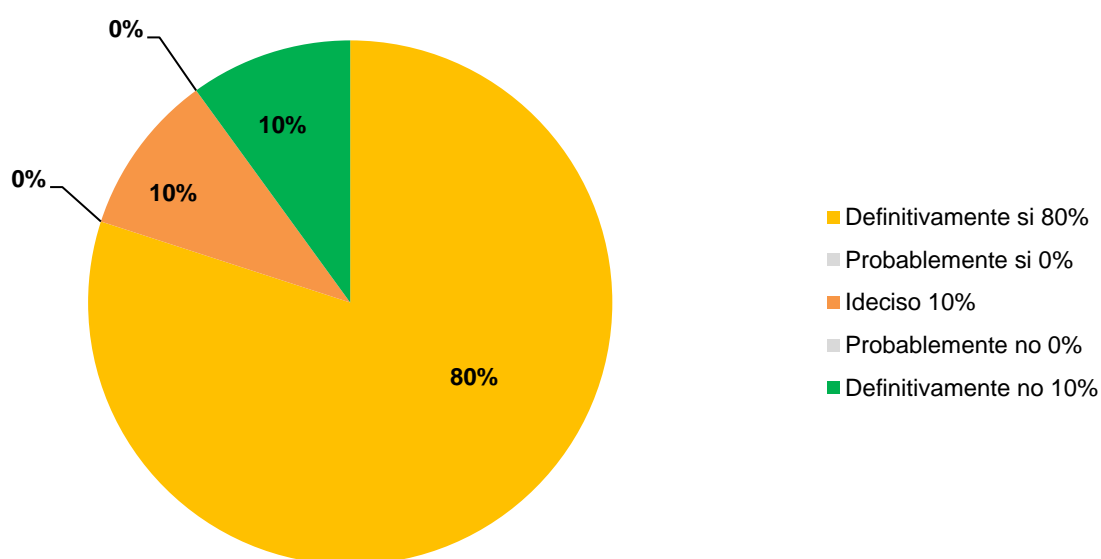
¿Consideras necesario que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular que el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino, a tiempo de registrar a la autoridad de la jurisdicción indígena originaria campesina, ésta debe otorgar la credencial con el número de registro correspondiente, el tiempo de vigencia, nombre, cédula de identidad, cargo que ocupa y demás datos relacionados al cargo?



Nota. La figura 53, correspondiente al ítem 12, refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en tal sentido, se observa una respuesta predominantemente favorable a la situación presentada, siendo que el 80% optaron por la opción “definitivamente sí”, es decir, estiman necesario de realizar tal regulación. El 0% representa a que nadie asumió la opción “probablemente si”, sin embargo, un 10% se muestran “indeciso”, un 0%, representa a la opción “probablemente no”, y un 10% representa un “definitivamente no”. Por consiguiente, es mínimo la desaprobación a la situación presentada. Fuente: de elaboración propia.

Figura 54

¿Consideras necesario que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular que el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino, a tiempo de registrar a la autoridad de la jurisdicción indígena originaria campesina, ésta debe otorgar la credencial con el número de registro correspondiente, el tiempo de vigencia, nombre, cédula de identidad, cargo que ocupa y demás datos relacionados al cargo?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 27. Fuente: elaboración propia.

Tabla 28

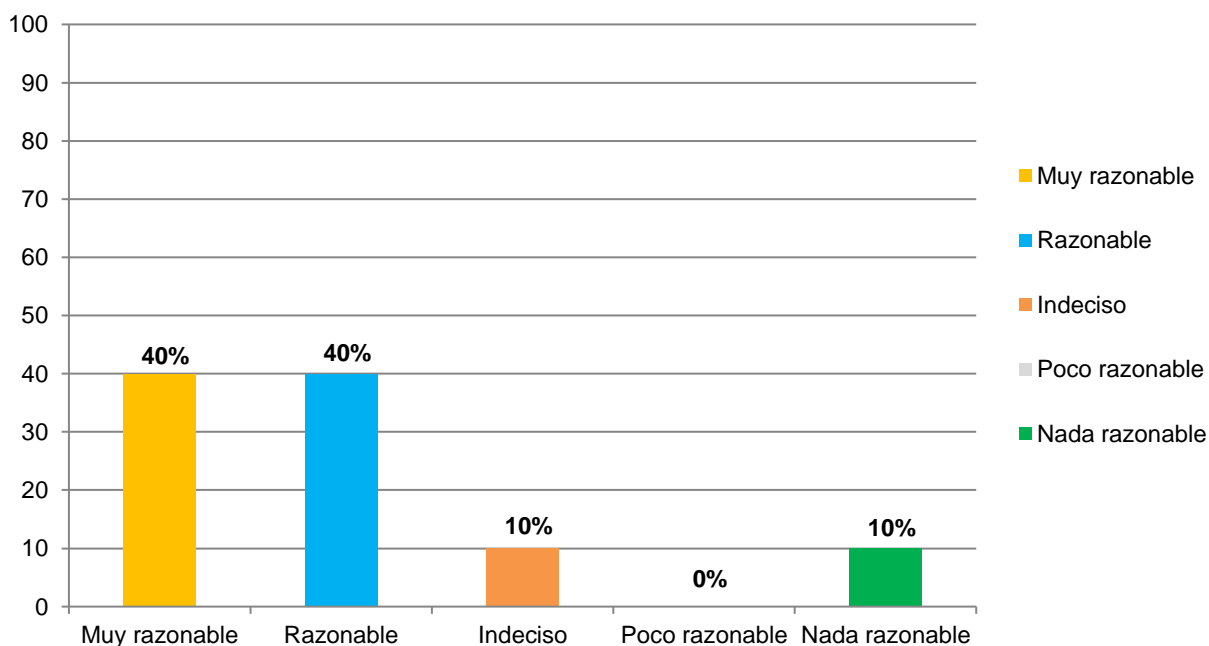
En su opinión, ¿cree razonable que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba regular los requisitos del registro, esto es: una solicitud de registro al Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino, una fotocopia simple de la cédula de identidad, acta de elección y acta de posesión?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Muy razonable	5	4	0,4	40
Razonable	4	4	0,4	40
Indeciso	3	1	0,1	10
Poco razonable	2	0	0	0
Nada razonable	1	1	0,1	10
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: de elaboración propia.

Figura 55

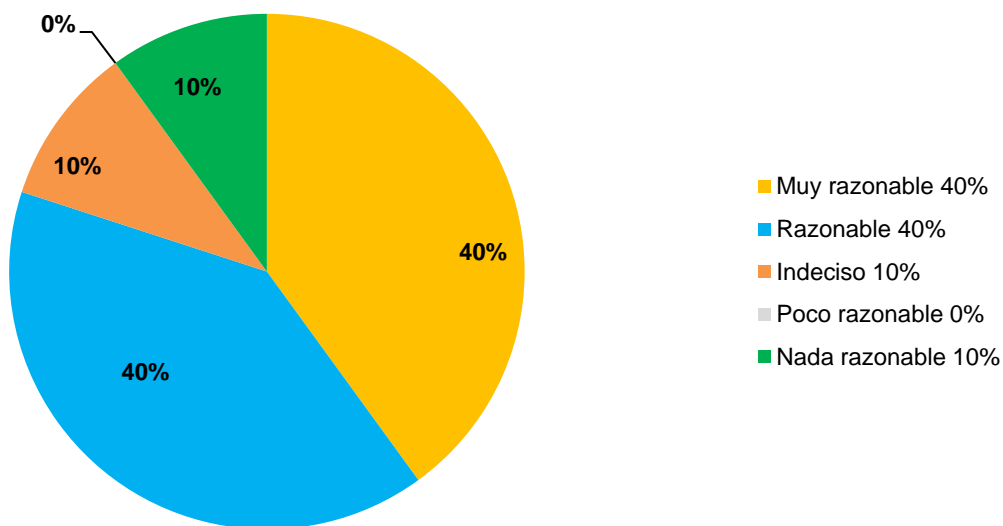
En su opinión, ¿cree razonable que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba regular los requisitos del registro, esto es: una solicitud de registro al Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino, una fotocopia simple de la cédula de identidad, acta de elección y acta de posesión?



Nota. La figura 55, correspondiente al ítem 13, refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en tal sentido se observan un resultado mayoritariamente favorable, siendo que un 40% considera “muy razonable” y otro 40% considera “razonable” en que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. deba regular los requisitos del registro señalado en el ítem 13. Por otro lado, un 10% se muestran “indeciso”, es decir, asume una posición neutral al respecto, sin embargo, un 0% nadie opta por la opción “poco razonable” y un 10% considera “nada razonable” regular tal aspecto. Fuente: de elaboración propia.

Figura 56

En su opinión, ¿cree razonable que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba regular los requisitos del registro, esto es: una solicitud de registro al Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino, una fotocopia simple de la cédula de identidad, acta de elección y acta de posesión?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 28. Fuente: elaboración propia.

Tabla 29

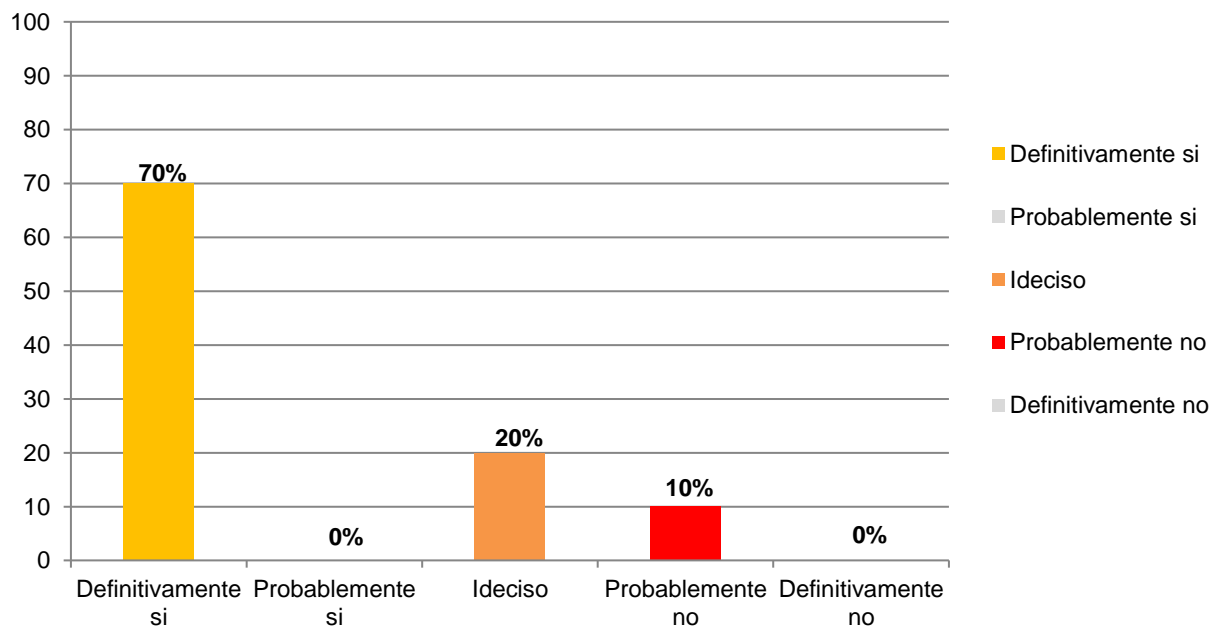
¿Consideras necesario que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba establecer que el trámite de registro y la entrega de credencial a la autoridad de la jurisdicción indígena originario campesino sea en forma gratuita?

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Definitivamente si	5	7	0,7	70
Probablemente si	4	0	0	0
Indeciso	3	2	0,2	20
Probablemente no	2	1	0,1	10
Definitivamente no	1	0	0	0
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: de elaboración propia.

Figura 57

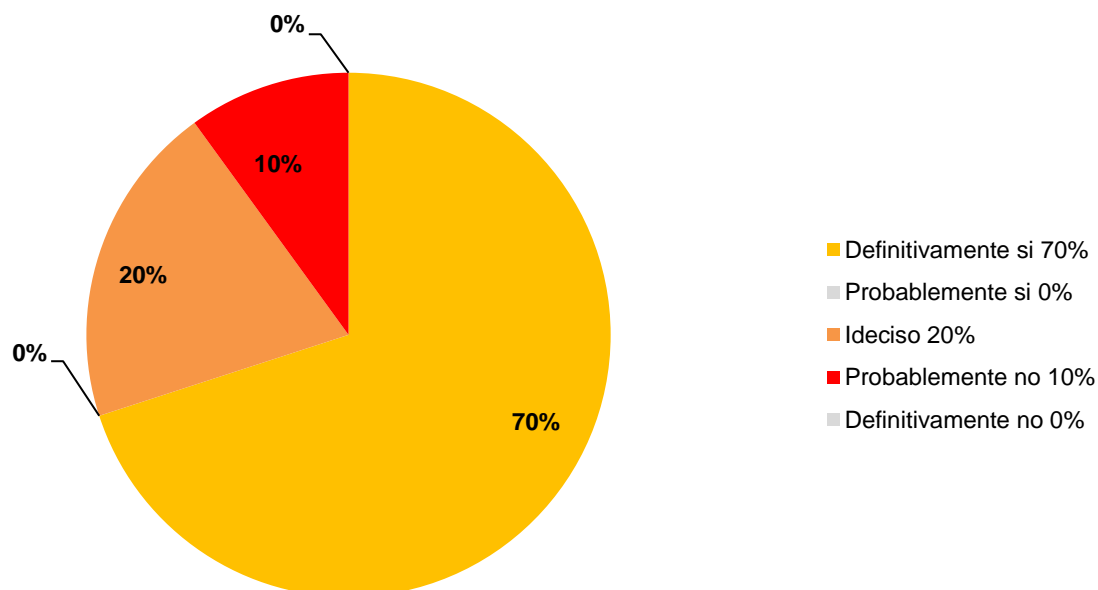
¿Consideras necesario que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba establecer que el trámite de registro y la entrega de credencial a la autoridad de la jurisdicción indígena originario campesino sea en forma gratuita?



Nota. La figura 57, correspondiente al ítem 14, refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en tal sentido, se observa una respuesta predominantemente positiva, siendo que un 70% de los encuestados respondieron “definitivamente si”, lo que quiere decir que consideran necesario regular la gratuidad del trámite de registro y la entrega de credencial a la autoridad de la J.I.O.C. en la Ley de Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. Por su parte, el 0% representa a la opción “probablemente si”, pero, el 20% asume estar “indeciso”, es decir, no aprueba ni desaprueba la necesidad de tal regulación, sin embargo, el 10% desaprueba asumiendo un “probablemente no” y un 0% representa a la opción “definitivamente no”. Fuente: de elaboración propia.

Figura 58

¿Consideras necesario que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba establecer que el trámite de registro y la entrega de credencial a la autoridad de la jurisdicción indígena originario campesino sea en forma gratuita?



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 29. Fuente: elaboración propia.

Tabla 30

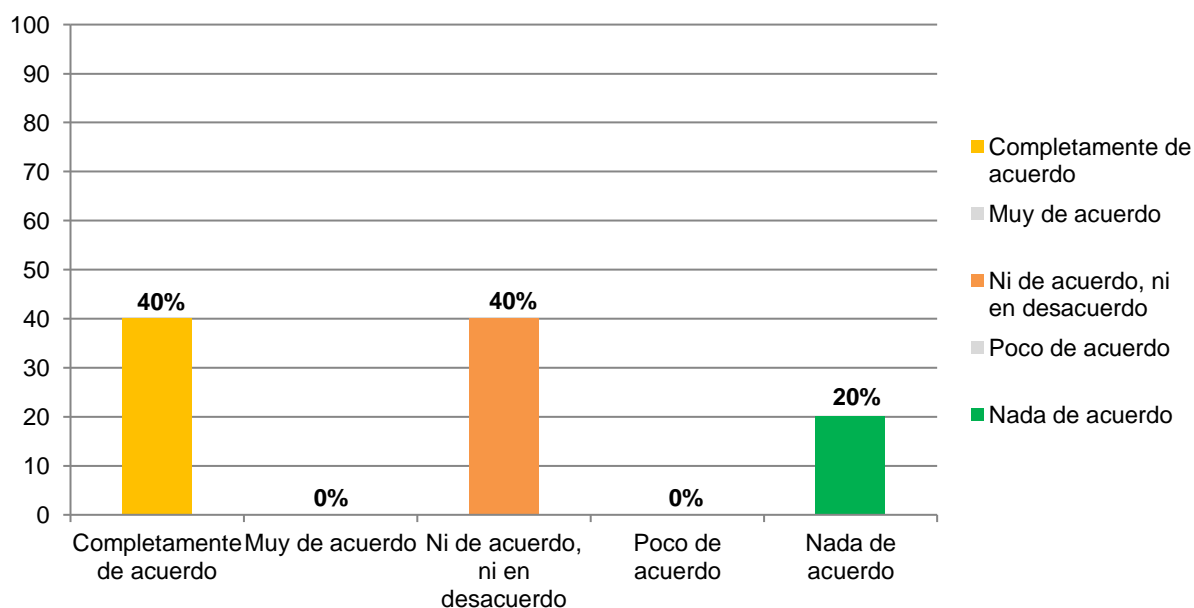
¿Qué piensas de la siguiente afirmación?. La normativa que crea el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular: “con la finalidad de contar con una base de datos que contribuya a la verificación de las solicitudes presentadas, el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino podrá solicitar a las organizaciones que aglutinan a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, los datos y la documentación referida de las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesino que soliciten el registro”.

Escala	Valor	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa	Frecuencia Porcentual
Completamente de acuerdo	5	4	0,4	40
Muy de acuerdo	4	0	0	0
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	3	4	0,4	40
Poco de acuerdo	2	0	0	0
Nada de acuerdo	1	2	0,2	20
TOTAL		10	1	100

Nota. Datos tomados del cuestionario de tipo Likert aplicado a autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz, en el mes de abril del año 2022. Fuente: de elaboración propia.

Figura 59

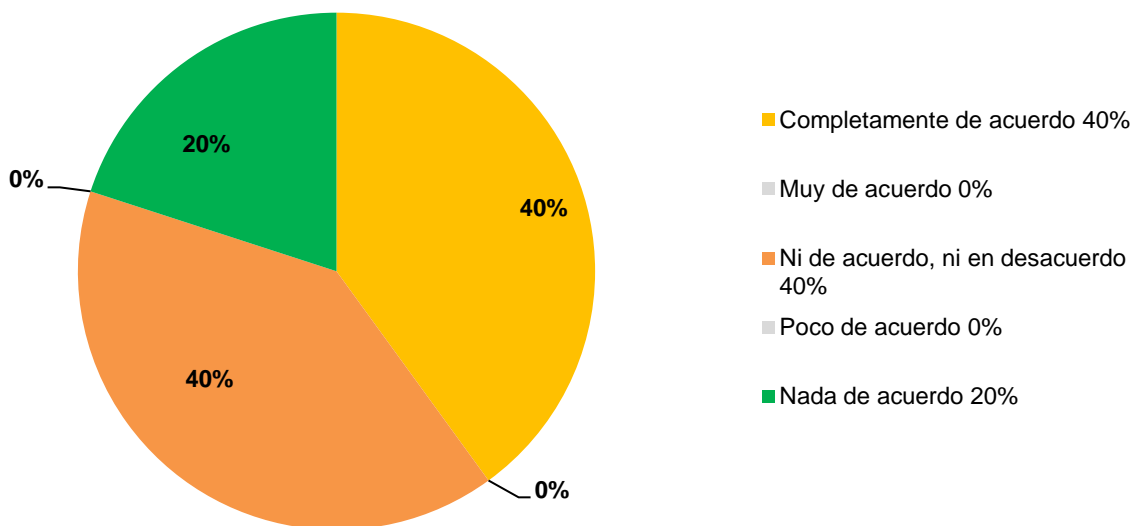
¿Qué piensas de la siguiente afirmación?. La normativa que crea el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular: “con la finalidad de contar con una base de datos que contribuya a la verificación de las solicitudes presentadas, el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino podrá solicitar a las organizaciones que aglutinan a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, los datos y la documentación referida de las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesino que soliciten el registro”.



Nota. La figura 59 del ítem 15 refleja los resultados de un cuestionario aplicado a un total de 10 autoridades de la J.I.O.C. en el departamento de La Paz. En ese sentido, se observa un resultado positivo, siendo que un 40% están “completamente de acuerdo” en regular la cuestión presentada, pese a que el 0% nadie optó por la opción “muy de acuerdo”, sin embargo, equivalentemente el 40% asumen estar “ni de acuerdo, ni en desacuerdo”, es decir, asumen una posición indiferente a lo favorable y desfavorable. Sin embargo, se observa que un 0% nadie opta por la opción “poco de acuerdo”, pero un 20% consideran estar “nada de acuerdo” en regular la cuestión presentada. Fuente: de elaboración propia.

Figura 60

¿Qué piensas de la siguiente afirmación?. La normativa que crea el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular: “con la finalidad de contar con una base de datos que contribuya a la verificación de las solicitudes presentadas, el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino podrá solicitar a las organizaciones que aglutinan a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, los datos y la documentación referida de las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesino que soliciten el registro”.



Nota. Visualización porcentual en diagrama circular de la tabla 30. Fuente: elaboración propia.

CONCLUSIONES

Como conclusión se tiene:

Respecto al objetivo general de la investigación, se cumplió con el propósito final, es así que se logró proponer una normativa específica que permita crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. para fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073, referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C., cuando éstas la soliciten. Tal propósito se alcanzó por medio de los objetivos específicos, en virtud a resultados favorables obtenidos a través del instrumento utilizado y aplicado tanto a autoridades de la J.O. y autoridades de la J.I.O.C.

De este modo, respecto al primer objetivo específico, se determinó que los factores que justifican la necesidad de una normativa que permita crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. para fortalecer la norma jurídica que regula el deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C. son: la necesidad de asegurar información actualizada y permanente de autoridades de la J.I.O.C., la falta de coordinación entre J.I.O.C. y J.O. y la falta de confiabilidad del credencial que acredita la condición de autoridad indígena originaria campesina.

Respecto al segundo objetivo específico, de los resultados favorables obtenidos de la muestra de estudio se determinó que una normativa específica que permita crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. fortalecerá la norma señalada. Es decir, una Ley de Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. tendrá una incidencia significativa en el fortalecimiento del inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073, referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C., cuando éstas la soliciten.

Respecto al tercer objetivo específico, se estableció que la Ley emanada de la Asamblea Legislativa Plurinacional es quien debe crear y regular el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. para fortalecer la norma que regula el deber de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C.

Respecto al cuarto objetivo específico, se determinó que la Ley que crea y regula un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. debe regular lo siguiente: el objeto de la Ley enfocado a fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073, referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C.; la definición de autoridad de la J.I.O.C.; la potestad del Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino como encargado de elaborar, organizar, actualizar y de quien tenga a su cargo el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C.; la inclusión de autoridades de la J.I.O.C. elegidos y posesionados con posterioridad a la vigencia de la norma; la solicitud de registro de forma oral o escrito ante el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino o instituciones que estén bajo tuición o dependencia del Ministerio de Justicia; la obligación del Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino de otorgar a la autoridad de la J.I.O.C. credencial con el número de registro correspondiente, tiempo de vigencia, nombre, cédula de identidad, cargo que ocupa y demás datos relacionados al cargo; los requisitos de registro, esto es, una solicitud de registro al Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino, una fotocopia simple de la cédula de identidad, acta de elección y acta de posesión; la gratuidad del trámite de registro y entrega de credencial a la autoridad de la J.I.O.C., y; finalmente, la potestad del Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino para solicitar a las organizaciones que aglutinan a las naciones y pueblos indígena originario campesino, los datos y la documentación referida de las autoridades de la J.I.O.C. que soliciten el registro, con la finalidad de contar con una base de datos para la verificación de solicitudes presentadas.

Respecto al quinto objetivo específico, se redactó el proyecto de Ley que crea y regula un Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. para fortalecer inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073, referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C., cuando éstas la soliciten. La misma se estructuró en dos capítulos, siete artículos y una disposición final.

Por consiguiente, en mérito a todo lo anterior, se llega a aprobar la hipótesis planteada, ya que *una Ley de Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. fortalecerá el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073, referente al deber inmediato de cooperación que deben prestar autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C., cuando éstas la soliciten.* Esta aprobación de la hipótesis da a entender que una Ley de Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. incidirá significativamente para fortalecer la norma jurídica señalada porque contribuirá a su eficacia, es decir, las autoridades de la J.O. brindaran cooperación de manera inmediata cuando ésta sea solicitada por autoridades de la J.I.O.C., ello se explica porque el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino tendrá un rol fundamental a la hora de tener a su cargo el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C., pero, sobre todo, a la hora de otorgar credencial a las autoridades de la J.I.O.C.: porque será el documento fiable que permitirá a las autoridades de la J.O. identificar y reconocer a las autoridades de la J.I.O.C.; facilitará la cooperación y coordinación entre J.O. y J.I.O.C., y; también permitirá contar a nivel nacional con información actualizada y permanente de autoridades de la J.I.O.C.

De este modo, la Ley de Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. contribuirá a dar cumplimiento: del parágrafo I y II del art. 192 de la n.C.P.E., parágrafo I del art. 12 y el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley 073, respecto a la norma cuestionada; la igualdad de jerarquía entre J.O. y J.I.O.C. contemplado en el parágrafo II del art. 179 de la n.C.P.E. y art. 3, inc. e) del art. 4 de la Ley 073, y; al mandato de no infringir la omisión del deber de cooperación contemplado en el art. 17 de la Ley 073.

RECOMENDACIONES

Primero, sugerir la socialización del Proyecto de Ley del Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. a:

- Organizaciones que aglutinan naciones y pueblos indígenas originarios campesinos
- Autoridades del Ministerio de Justicia y Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina
- Autoridades de la Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Agroambiental, Jurisdicción Especial, Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones.

Segundo, sugerir dos problemas de investigación: ¿de qué manera una Ley de Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. incidirá en el fortalecimiento del inciso b), c) y d) del párrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional? ¿será posible incluir en el Registro Público Nacional de Autoridades de la J.I.O.C. a todas las autoridades de la J.I.O.C. existentes en Bolivia que no pertenezcan exclusivamente a la estructura organizativa de la C.S.U.T.C.B.?

Tercero, se recomienda realizar un proyecto de investigación para que se elabore un programa que constituya la base de datos para contar con un registro o información actualizada y permanente de autoridades de la J.I.O.C.

Cuarto, se recomienda la lectura del presente trabajo de investigación a los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la U.M.S.A. y otras universidades para futuras investigaciones.

PROPUESTA NORMATIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley: Ley de Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

Los mecanismos de coordinación y cooperación entre J.I.O.C. y otras jurisdicciones fueron reguladas en el Capítulo IV de la Ley de Deslinde Jurisdiccional de 29 de diciembre de 2010, esto como resultado del mandato constitucional del art. 192. III. de la C.P.E. de 7 de febrero de 2009, lo que muestra una evidente inclinación a un enfoque positivista y reguladora de los mecanismos de coordinación y cooperación, sin embargo, estas normas desde su vigencia hasta la fecha resultan ineficaz, sobre todo los mecanismos de cooperación relacionados al deber de cooperación de autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C. Norma regulado en el inc. a). II del art. 16 de la Ley 073. Al respecto, existen antecedentes y datos que reflejan la ineficacia de la norma señalada, y, por consiguiente, no garantiza el cumplimiento ni la finalidad que persigue la norma, esto debido a: la falta de confiabilidad del credencial que acredita la condición de autoridad indígena originaria campesina; falta de coordinación entre J.O. y J.I.O.C., y; la existencia de un registro informal interno poco organizado de autoridades de la J.I.O.C.

En ese contexto, urge la necesidad de garantizar el cumplimiento de dicha norma fortaleciéndolo a través de una Ley de Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, el mismo amparado en el art. 192. III. de la C.P.E. y art. 82 del D.S. No. 29894 de 7 de febrero de 2009 que prevé un eventual fortalecimiento de la justicia indígena originaria campesina y en especial de los mecanismos de cooperación entre J.O. y J.I.O.C. En ese marco, el proyecto de Ley contiene dos capítulos, siete artículos y una disposición final.

PROYECTO DE LEY

LEY No.....

LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

**LEY DE REGISTRO PÚBLICO NACIONAL DE AUTORIDADES DE LA JURISDICCIÓN
INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto fortalecer el inc. a) del párrafo II del art. 16 de la Ley 073 (Ley de Deslinde Jurisdiccional), respecto al deber inmediato de cooperación de autoridades de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten, mediante la creación de un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

ARTÍCULO 2. (DEFINICIÓN). Son autoridades de la jurisdicción indígena originario campesino aquel que es elegido y posesionado conforme a sus normas y procedimientos propios para ejercer potestad y función jurisdiccional dentro de su ámbito de vigencia personal, material y territorial.

**CAPÍTULO II
REGISTRO PÚBLICO NACIONAL DE AUTORIDADES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA
ORIGINARIA CAMPESINA**

ARTÍCULO 3. (DEL REGISTRO).

- I. El Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino será el encargado de elaborar, organizar, actualizar y de quien tenga a su cargo el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.
- II. En dicho registro se incluirá a autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina que hayan sido elegido y posesionado con posterioridad a la vigencia de la norma.

- III. Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina deben solicitar el registro ante el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino de forma oral o escrito, y en el interior del país, ante entidades o instituciones que estén bajo tuición o dependencia del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 4. (CREDENCIAL Y NÚMERO DE REGISTRO). El Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino a tiempo de registrar a la autoridad de la jurisdicción indígena originaria campesina, esta debe otorgar la credencial con el número de registro correspondiente, el tiempo de vigencia, nombre, cédula de identidad, cargo que ocupa y demás datos relacionados al cargo.

ARTÍCULO 5. (REQUISITOS DEL REGISTRO). Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina deben cumplir los siguientes requisitos de registro: a) solicitud de registro al Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino; b) fotocopia simple de la cédula de identidad, y; c) fotocopia simple del acta de elección y posesión.

ARTÍCULO 6. (GRATUIDAD DEL TRÁMITE DE REGISTRO Y ENTREGA DE CREDENCIAL). El trámite de registro ante el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino y la entrega de credencial a la autoridad de la jurisdicción indígena originaria campesina será en forma gratuita.

ARTÍCULO 7. (OBLIGATORIEDAD EN PRESTAR INFORMACIÓN). Con la finalidad de contar con una base de datos que contribuya a la verificación de las solicitudes presentadas, el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino podrá solicitar a las organizaciones que aglutinan a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, los datos y la documentación referida a las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesino que soliciten el registro.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. La presente Ley se traducirá, publicará y difundirá en todos los idiomas de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Estado Plurinacional de Bolivia.

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigencia plena ciento cincuenta (150) días calendario después de la publicación de la presente Ley.

TERCERA. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino adoptarán todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Ley de Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Fdo. Andrónico Rodríguez Ledezma, Freddy Mamani Laura, Pedro Benjamín Vargas Fernández, Miguel Ángel Rejas Vargas, Sandra Paz Méndez, Walter Villagra Romay.

Por tanto, promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora, María Nela Prada Tejada, Verónica Patricia Navia Tejada, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Edgar Montaña Rojas, Jeyson Marcos Auza, Iván Manolo Lima Magne, Néstor Huanca Chura.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcaldía Municipal de Puerto Acosta. (2005). *Plan De Desarrollo Municipal - Municipio de Puerto Acosta*. <http://autonomias.gobernacionlapaz.com/sim/municipiopdm.php?mn=63>

Armata, E. (2015). *Justicia Indígena Originario Campesina en Bolivia: un instrumento para defender nuestros territorios y comunidades*. Preview Gráfica.

Asamblea Constituyente. (1991, 4 de julio). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional de Colombia.

Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (2008, 20 de octubre). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial del Ecuador.

Asamblea General de la Central Agraria de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari – capital Puerto Acosta. (2012). *Estatuto orgánico y reglamento interno*.

Asamblea General de la Central Agraria de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari – capital Puerto Acosta. (2010). *Estatuto orgánico y reglamento interno*.

Asamblea Extraordinaria de la Sub Central Muelle. (2015). *Estatuto orgánico y reglamento interno*.

Asamblea General de los sindicatos agrarios de las comunidades Muelle, Chacaqui, Millisia y Alto Huayhua. (2012) *Estatuto orgánico y reglamento interno*.

Bustillos, I. (2021, 10 de febrero. 12 años del salto constitucional. *La Razón*.

Chivi, I. M. (2009). *Los Desafíos de la Justicia Comunitaria (y Bases para una “Ley de Deslinde Jurisdiccional”)*. IDEA International – Bolivia.

Congreso Constituyente Democrático. (1994, 1 de enero). Constitución Política del Perú. Diario Oficial del Perú.

Congreso Orgánico de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia, (2010). *Estatuto Orgánico*.

Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyo CONAMAQ (2017), *Constitución Originaria del Qullasuyu – Reglamento Interno*.

Congreso Orgánico de la Federación Departamental Única de Trabajadores Indígenas Originarios Campesinos de La Paz. (2010). *Estatuto orgánico y reglamento interno*.

Congreso Orgánico de la Federación Única de Trabajadores Campesinos de la Provincia Eliodoro Camacho del Departamento de La Paz "Tupaj Katari". (2018). *Estatuto orgánico y reglamento interno*.

Corte Constitucional del Ecuador para El Periodo de Transición. (2010). *El Nuevo Constitucionalismo en América Latina*. Corte Constitucional del Ecuador.

Diputados de la Asamblea Constituyente. (1999, 20 de diciembre). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial.

Dirección General de Notaria de Gobierno. (2021). Testimonio No. 2012/2021,

Echandia, H. (2004). *Teoría General del Proceso: aplicable a toda clase de procesos*. Editorial Universidad Eu.

Enneccerus, L., Kipp, T. y Wolff, M. (1953). *Tratado de Derecho Civil*. (B. Pérez y J. Alguer, Trad.: 39 ed.). Bosch. (Trabajo original publicado 1928).

Gaceta Oficial de Bolivia. (2019). Constituciones Políticas del Estado 1826 – 2009. Gaceta Oficial de Bolivia.

Garzón, P. (2014). Pluralismo Jurídico. *Rev. Cultura de la Legalidad*, 18(5), 186-193.

Gutiérrez, D. (2019, agosto 13). Identifican 13 retrocesos en la aplicación de la Justicia Indígena. *Erbol*. <https://erbol.com.bo/nacional/identifican-13-retrocesos-en-la-aplicaci%C3%B3n-de-la-justicia-ind%C3%ADgena>

Hernández, R., et al. (2015) *Metodología de la investigación*. Mc Graw Hill.

Huanca, F. (2005). *Positivism jurídico e introducción al análisis sociológico del derecho*. ROCCO.

Instituto Nacional de Estadística. (2015). *Censo de Población y Vivienda 2012 Bolivia*. <https://www.ine.gob.bo/index.php/censos-y-banco-de-datos/censos/>

Kelsen, H. (2005). *Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Ciencia del Derecho*. (R. Franky, Trad.; 4.ª ed.). Unión Ltda. (Trabajo original publicado 1934).

Legaz y Lacambra, L. (1971). *Filosofía del Derecho*, Bosch

Ley No.025 de 2010. (2010, 24 de junio). *Asamblea Legislativa Plurinacional*. Gaceta Oficial de Bolivia.

Ley No.073 de 2010. (2010, 29 de diciembre). *Asamblea Legislativa Plurinacional*. Gaceta Oficial de Bolivia

Ley No. 1257 de 1991. (1991, de 11 de julio). Honorable Congreso Nacional. Gaceta Oficial de Bolivia.

Ley No. 1970 de 1999. (1999, de 25 de marzo). Honorable Congreso Nacional. Gaceta Oficial de Bolivia.

Martínez, R. (2009). Los nuevos paradigmas constitucionales de Ecuador y Bolivia. *Revista La Tendencia*, 09(25), 37-41.

Ministerio de Justicia (1998). Anteproyecto de Ley de Justicia de los Pueblos indígenas. (iniciativa archivada). <http://geocities.com/alertanet/F2b-AnteProy-Bolivia.htm>

Ministerio de Justicia. (2013). *Manual de Capacitación para Autoridades Judiciales*. (15).

Ministerio de Justicia. (2013). *Política Pública: Justicia Indígena Originaria Campesina. Propuesta base*. (16).

Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (2017). *Protocolo de actuación intercultural de las juezas y jueces, en el marco del pluralismo jurídico igualitario*. Tribunal Supremo de Justicia.

Organización de Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Naciones Unidas.

Organización Internacional del Trabajo. (2014). *Convenio No. 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe.

Quispe, J. (2016, septiembre 20). Jueces originarios denuncian que sus sentencias son ignoradas. *Urgente.bo*. <https://urgente.bo/noticia/jueces-originarios-denuncian-que-sus-sentencias-son-ignoradas>

Rivera, J.A. (2012). *Temas de Derecho Constitucional*. Olimpo.

Santos, B. D. y Exeni, J. L. (Ed.). (2012). *Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Bolivia*. Editorial WAGUI.

Sentencia T-552/2010. Corte Constitucional de Colombia

Tapia, M. A. (2016). Mecanismos de cooperación y coordinación entre justicia ordinaria y justicia indígena. [Tesis de posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador]. Archivo digital. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5096>

Thibaut, A. y Savigny, F. (1970). *La Codificación. Una controversia programática basada en sus obras: sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania y de la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del derecho*. (J. Díaz, Trad.). Aguilar. (Trabajo original publicado 1914).

Storini, C. (Ed.). (2017). *Constitucionalismo y nuevos saberes jurídicos. Construcción desde las diversidades*. Corporación Editora Nacional.

Viciano, R. y Storini, C. (Ed.). (2016). *Innovación y Continuidad en el Modelo Constitucional Boliviano de 2009*. Trant lo Blanch.

Vintimilla, J. (2012). *Ley orgánica de cooperación y coordinación entre justicia indígena y la jurisdicción ordinaria ecuatoriana: ¿un mandato constitucional necesario o una norma que limita a los sistemas de justicia indígena?*. Editorial LC-Ceballos.

Wolkmer, C. (2003). *Pluralismo Jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina*. CENEJUS.

Yrigoyen, R. (1999) *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*. Fundación Myrna M.

ANEXOS

ANEXO 1**Tabla 1***Autoidentificación de Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos*

<i>Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos de tierras bajas</i>			
Afroboliviano	Chiquitanos	Machineri	Tacana
Araona	Eyiyoquibo	Maropa	Tapieté
Ayoreo	Esse Ejja	Mosetén	Toronoma
Baure	Guaraní	Mojeño	Yuracaré
Canichana	Guarayo	Moré	Yukis
Cayubaba	Guarasugwe	Movima	Yaminahua
Cavineño	Itonama	Pacahuara	Weenhayek
Chácobo	Joaquiniano	Reyesano	
Chimán/tsimané	Leco	Sirionó	

Nota. Se describe a 34 naciones y pueblos indígenas originarios campesinos de tierras bajas. Datos tomada de “captura” [cuadro], Min. de Justicia, 2013. Tabla de elaboración propia.

ANEXO 2**Tabla 2***Autoidentificación de Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos*

Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos de tierras altas	
Aymara	Quechua
Kallawaya	
ARANSAYA	URINSAYA
Ckarkas Qullas	Qullas
Qhara Qhara Lupaqas	Lupaqas
Chuwis Pakajaqi	Pakajaqi
Chichas Yampara	Yampara
Karangas Qanas	Qanas
Quillcas Qanchi	Qanchi
Soras Larikaja	Larikaja
Urus Leko	Leko

Nota. Se describe a 19 naciones y pueblos indígenas originarios campesinos de tierras altas. Datos tomada de “captura” [cuadro], Ministerio de Justicia, 2013. Tabla de elaboración propia.

ANEXO 3

Tabla 3

Pertenencia a Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos o Afrobolivianos

<i>Pertenencia a Naciones o Pueblos Indígenas</i>	<i>TOTAL</i>	<i>HOMBRE</i>	<i>MUJER</i>
<i>TOTAL</i>	6.916.732	3.407.493	3.509.239
<i>Pertenecen</i>	2.806.592	1.390.913	1.415.679
<i>Afrobolivianos</i>	16.329	8.785	7.544
<i>Araona</i>	910	452	458
<i>Aymara</i>	1.191.352	592.817	596.535
<i>Ayoreo</i>	1.862	954	908
<i>Baure</i>	2.319	1.219	1.100
<i>Canichana</i>	617	360	257
<i>Caviñeño</i>	2.005	1.118	887
<i>Cayubaba</i>	1.424	738	686
<i>Chacobo</i>	826	418	408
<i>Chipaya</i>	786	400	386
<i>Chiquitano</i>	87.885	45.497	42.388
<i>Ese Eja</i>	695	379	316
<i>Guarani</i>	58.990	29.918	29.072
<i>Guarasuowe</i>	42	25	17
<i>Guarayo</i>	13.621	6.846	6.775
<i>Itonama</i>	10.275	5.356	4.919
<i>Joaquiniano</i>	2.797	1.510	1.287
<i>Kallawayá</i>	7.389	3.824	3.565
<i>Leco</i>	9.006	4.820	4.186
<i>Machineri</i>	38	25	13
<i>Maropa</i>	2.857	1.550	1.307
<i>Mojeño</i>	31.078	16.564	14.514
<i>Moré</i>	155	78	77
<i>Mosetén</i>	1.989	1.095	894
<i>Movima</i>	12.213	6.349	5.864
<i>Murato</i>	143	78	65
<i>Pacahuara</i>	161	85	76
<i>Quechua</i>	1.281.116	626.307	654.809
<i>Sirionó</i>	446	245	201
<i>Tacana</i>	11.173	6.060	5.113
<i>Tapiete</i>	99	59	40
<i>Tsimane (chiman)</i>	6.464	3.399	3.065
<i>Weenayek</i>	3.322	1.686	1.636
<i>Yaminahua</i>	132	54	78
<i>Yuki</i>	202	102	100
<i>Yuracaré</i>	3.394	1.709	1.685
<i>Yuracaré-mojeño</i>	292	171	121
<i>Otros</i>	42.188	19.861	22.327
<i>Otros no especificados</i>	4.419	2.333	2.086
<i>No pertenecen</i>	4.032.014	1.975.811	2.056.203

Nota. Existen 37 naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, pero reconoce la

existencia de otros y otros no especificados. Tomada de "imagen" [cuadro], Censo de Población y Vivienda, 2012.

ANEXO 4**Tabla 4**

Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos no incluidos en el Censo de Población y Vivienda de 2012

Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos no incluidos	
Cayubaba	Reyesano
Eyiyoquibo	Toronoma
ARANSAYA	URINSAYA
Ckarkas Qullas	Qullas
Qhara Qhara Lupaqas	Lupaqas
Chuwis Pakajaqi	Pakajaqi
Chichas Yampara	Yampara
Karangas Qanas	Qanas
Quillcas Qanchi	Qanchi
Soras Larikaja	Larikaja
Urus Leko	Leko

Nota. Se identifica a 20 naciones y pueblos indígenas originarios campesinos no incluidos en el Censo de Población y Vivienda, 2012. Tabla de elaboración propia.

ANEXO 5**Tabla 5***Nómina de Afiliados. - nómina del directorio de la Comunidad Muelle*

No.	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	C.I.	FIRMAS
1	SECRETARIO GENERAL	LUCAS LIMACHI SOLDADO	2276224 LP	Sello y firma: Lucas Limachi Soldado.- STRIO. GENERAL.- COMD. MUELLE PUERTO ACOSTA PROV. CAMACHO
2	SECRETARIA DE RELACIÓN	NORA POMACAHUA PACHAJAYA	6825721 LP	Sello y firma: Nora Pomacahua Pachajaya.- STRIA. DE RELACION.- COMD. MUELLE PUERTO ACOSTA PROV. CAMACHO
3	SECRETARIA DE ACTAS	MERY LIMACHI HUANCA	10074824 LP	Sello y firma: Mery Limachi Huanca.- STRIA. DE ACTAS.- COMD. MUELLE PUERTO ACOSTA PROV. CAMACHO
4	SECRETARIA DE HACIENDA	FLORA HUANCA VDA. DE LIMACHI	2467210 LP	Sello y firma: Flora Huanca Vda. De Limachi.- STRIA. DE HACIENDA.- COMD. MUELLE PUERTO ACOSTA PROV. CAMACHO
5	SECRETARIO DE EDUCACIÓN	LORENZO SOLADO COCARICO	2104109 LP	Sello y firma: Lorenzo Solado Cocarico.- STRIO. DE EDUCACIÓN.- COMD. MUELLE PUERTO ACOSTA PROV. CAMACHO
6	SECRETARIO DE DEPORTES	BENEDICTO LIMACHI POMACAHUA	6105293 LP	Sello y firma: Benedicto Limachi Pomacahua.- STRIO. DE DEPORTES.- COMD. MUELLE PUERTO ACOSTA PROV. CAMACHO
7	SECRETARIO DE VOCAL	PATRICIO LIMACHI SOLDADO	2099805 LP	Sello y firma: Patricio Limachi Soldado.- STRIO. VOCAL.- COMD. MUELLE PUERTO ACOSTA PROV. CAMACHO
8	SECRETARIO DE AGRICULTOR	TEOFILO SOLADO VILLAZANTE	E. 4759172 LP	Sello y firma: Teofilo E. Solado Villazante.- STRIO. AGRICULTOR.- COMD. MUELLE PUERTO ACOSTA PROV. CAMACHO
9	SECRETARIO DE JUSTICIA	GONZALO LIMACHI POMACAHUA	T. 6111164 LP	Sello y firma: Gonzalo T. Limachi Pomacahua.- STRIO. DE JUSTICIA.- COMD. MUELLE PUERTO ACOSTA PROV. CAMACHO

Nota. En esta comunidad existen nueve autoridades indígena originaria campesina. Tomada de "imagen" [cuadro], Testimonio No. 2012/2021, 2021.

ANEXO 6**Tabla 6***Nómina de Afiliados. - nómina del directorio de la Comunidad Chacaqui*

No	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	C.I.	FIRMAS
1	SECRETARIO GENERAL	BRAULIO HUASCO GUTIERREZ	12287474 LP	Sello y firma: Braulio Huasco Gutiérrez.- STRIO. GENERAL.- COMD. CHACAQUI PRIMERO.- GESTION 2021
2	SECRETARIA DE RELACIÓN	LIDIA CHAMBI DE QUISPE	6014781 LP	Sello y firma: Lidia Chambi De Quispe.- STRIA. DE RELACION.- COMD. CHACAQUI PRIMERO.- GESTION 2021
3	SECRETARIA DE ACTAS	PORFIRIO HUASCO GUTIERREZ	2103456 LP	Sello y firma: Porfirio Huasco Gutiérrez.- STRIO. DE ACTAS.- COMD. CHACAQUI PRIMERO.- GESTION 2021
4	SECRETARIA DE HACIENDA	LUCIO HUASCO GUTIERREZ	3408729 LP	Sello y firma: Lucio Huasco Gutiérrez.- STRIO. DE HACIENDA.- COMD. CHACAQUI PRIMERO.- GESTION 2021
5	SECRETARIO DE EDUCACIÓN	FELIX CHAMBI GUTIERREZ	2103373 LP	Sello y firma: Felix Chambi Gutierrez.- STRIO. DE EDUCACIÓN.- COMD. CHACAQUI PRIMERO.- GESTION 2021
6	SECRETARIO DE DEPORTES	ROGELIO HUASCO GUTIERREZ	3416057 LP	Sello y firma: Rogelio Huasco Gutiérrez.- STRIO. DE DEPORTES.- COMD. CHACAQUI PRIMERO.- GESTION 2021
7	SECRETARIO DE VOCAL	FRACISCO HUASCO GUTIERREZ	2099952 LP	Sello y firma: Fracisco Huasco Gutierrez.- STRIO. VOCAL.- COMD. CHACAQUI PRIMERO.- GESTION 2021
8	SECRETARIO DE AGRICULTOR	JUSTO CAHUANA YANA	2358951 LP	Sello y firma: Justo Cahuana Yana.- STRIO. AGRICULTOR.- COMD. CHACAQUI PRIMERO.- GESTION 2021
9	SECRETARIO DE JUSTICIA	LUIS CHAMBI JIMENEZ	3301331 LP	Sello y firma: Luis Chambi Jiménez.- STRIO. DE JUSTICIA.- COMD. CHACAQUI PRIMERO.- GESTION 2021
10	SECRETARIO PORTA ESTANDARTE	HUGO GUTIERREZ POMA	2463998 LP	Sello y firma: Hugo Gutiérrez Poma.- STRIO. PORTA ESTANDARTE.- COMD. CHACAQUI PRIMERO.- GESTION 2021

Nota. En esta comunidad existen 10 autoridades indígena originaria campesina. Tomada de “imagen” [cuadro], Testimonio No. 2012/2021, 2021.

ANEXO 7**Tabla 7**

Nómina de Afiliados. - nómina del directorio de la Comunidad Millisia

No	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	C.I.	FIRMAS
1	SECRETARIO GENERAL	HUGO R. LIMACHI VILLAZANTE	3482228 LP	Sello y firma: Hugo R. Limachi Villazante.- STRIO. GENERAL.- COMD. MILLISIA .- PUERTO ACOSTA
2	SECRETARIA DE RELACIÓN Y VOCAL	JULIAN CAHUANA APAZA	2484704 LP	Sello y firma: Julian Cahuana Apaza.- STRIO. DE RELACION Y VOCAL.- COMD. MILLISIA .- PUERTO ACOSTA
3	SECRETARIA DE ACTAS	LUSI CAHUANA HUANCA	6992711 LP	Sello y firma: Lusi Cahuana Huanca.- STRIA. DE ACTAS.- COMD. MILLISIA .- PUERTO ACOSTA
4	SECRETARIA DE HACIENDA	MANUELA CAHUANA SURCO DE VILLAZANTE	4298568 LP	Sello y firma: Manuela Cahuana Surco De Villazante.- STRIA. DE HACIENDA.- COMD. MILLISIA .- PUERTO ACOSTA
5	SECRETARIO DE JUSTICIA	GUSTAVO CAHUANA SURCO	8439283 LP	Sello y firma: Gustavo Cahuana Surco.- STRIO. DE JUSTICIA.- COMD. MILLISIA .- PUERTO ACOSTA
6	SECRETARIO AGRICULTOR	WILMER FAVIO CAHUANA SOLDADO	4840371 LP	Sello y firma: Wilmer Favio Cahuana Soldado.- STRIO. AGRICULTOR.- COMD. MILLISIA .- PUERTO ACOSTA
7	SECRETARIO DE DEPORTE	PASCUAL CAHUANA PACHAJAYA	423078 LP	Sello y firma: Pascual Cahuana Pachajaya.- STRIO. DE DEPORTE.- COMD. MILLISIA .- PUERTO ACOSTA

Nota. En esta comunidad existen 7 autoridades indígena originaria campesina. Tomada de “imagen” [cuadro], Testimonio No. 2012/2021, 2021.

ANEXO 8**Tabla 8**

Nómina de Afiliados. - nómina del directorio de la Comunidad Alto Huayhua

No	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	C.I.	FIRMAS
1	SECRETARIO GENERAL	JORGE CHURA PACHAJAYA	2255820 LP	Sello y firma: Jorge Chura Pachajaya.- STRIO. GENERAL.- COMD. ALTO HUAYHUA.- GESTION 2021
2	SECRETARIO DE RELACIÓN	SANTIAGO CHAMBI POMACAHUA	2099862 LP	Sello y firma: Santiago Chambi Pomacahua.- STRIO. DE RELACION.- COMD. ALTO HUAYHUA.- GESTION 2021
3	SECRETARIA DE ACTAS	JULIA POMACAHUA DE MACHACA	2591488 LP	Sello y firma: Julia Pomacahua De Machaca.- STRIA. DE ACTAS.- COMD. ALTO HUAYHUA.- GESTION 2021
4	SECRETARIA DE HACIENDA	FELIPE BALBOA BALBOA	2276187 LP	Sello y firma: Felipe Balboa Balboa.- STRIO. DE HACIENDA.- COMD. ALTO HUAYHUA.- GESTION 2021
5	SECRETARIO DE DEPORTES	LUCAS CHURA LIMACHI	2296159 LP	Sello y firma: Lucas Chura Limachi.- STRIO. DE DEPORTES.- COMD. ALTO HUAYHUA.- GESTION 2021
6	SECRETARIO DE VOCAL	ORLANDO CHOQUEMISA VILLAZANTE	5480510 LP	Sello y firma: Orlando Choquemisa Villazante.- STRIO. VOCAL.- COMD. ALTO HUAYHUA.- GESTION 2021
7	SECRETARIO DE JUSTICIA	GERMAN POMACAHUA CHIRA H.	6905209 LP	Sello y firma: Germán H. Pomacahua Chira.- STRIO. DE JUSTICIA.- COMD. ALTO HUAYHUA.- GESTION 2021
8	SECRETARIO PORTA ESTANDARTE	REMIGIO BALBOA HUASCO	3386509 LP	Sello y firma: Remigio Balboa Huasco.- STRIO. PORTA ESTANDARTE.- COMD. ALTO HUAYHUA.- GESTION 2021

Nota. En esta comunidad existen 8 autoridades indígena originaria campesina. Tomada de

“imagen” [cuadro], Testimonio No. 2012/2021, 2021.

ANEXO 9**Tabla 9**

Nómina de Afiliados. - nómina del directorio de la Subcentral Muelle

No	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	C.I.	FIRMAS
1	SUB CENTRAL	OSCAR PACHAJAYA CHOQUEMISA	S. 4976993 LP	Sello y firma: Oscar S. Pachajaya Choquemisa.- SUB CENTRAL MUELLE.- PUERTO ACOSTA PROVINCIA CAMACHO
2	SECRETARIO DE RELACIÓN	HUGO POMACAHUA CHIRA	R. 4323534 LP	Sello y firma: Hugo R. Pomacahua Chira.- STRIO. DE RELACION.- SUB CENTRAL MUELLE.- PUERTO ACOSTA PROVINCIA CAMACHO
3	SECRETARIA DE ACTAS	FRANCISCO CHAMBI VILLAZANTE	094989 LP	Sello y firma: Francisco Chambi Villazante.- STRIO. DE ACTAS.- SUB CENTRAL MUELLE.- PUERTO ACOSTA PROVINCIA CAMACHO
4	SECRETARIO DE AGRICULTOR	HILARION POMACAHUA CHIRA	4983194 LP	Sello y firma: Hilarion Pomacahua Chira.- STRIO. DE AGRICULTOR.- SUB CENTRAL MUELLE.- PUERTO ACOSTA PROVINCIA CAMACHO
5	SECRETARIA DE DEPORTES	LUCIA POMACAHUA CHAMBI	3355135 LP	Sello y firma: Lucia Pomacahua Chambi.- STRIA. DE DEPORTES.- SUB CENTRAL MUELLE.- PUERTO ACOSTA PROVINCIA CAMACHO
6	SECRETARIA DE VOCAL	BRIGIDA GUTIERREZ JUCUMANI	6011260 LP	Sello y firma: Brigida Gutierrez Jucumani.- STRIA. VOCAL.- SUB CENTRAL MUELLE.- PUERTO ACOSTA PROVINCIA CAMACHO
7	SECRETARIO DE JUSTICIA	CAMILO GUTIERREZ HUARACHI	O. 6104616 LP	Sello y firma: Camilo O. Gutierrez Huarachi.- STRIO. DE JUSTICIA.- SUB CENTRAL MUELLE.- PUERTO ACOSTA PROVINCIA CAMACHO
8	SECRETARIA DE EDUCACION	JUSTINA QUISPE LIMACHI DE LOPEZ	2549163 LP	Sello y firma: Justina Quispe Limachi De Lopez.- STRIA. DE EDUCACION.- SUB CENTRAL MUELLE.- PUERTO ACOSTA PROVINCIA CAMACHO

Nota. En la Sub Central Muelle existen 8 autoridades indígena originario campesino. Tomada de "imagen" [cuadro], Testimonio No. 2012/2021, 2021.

ANEXO 10**Tabla 10**

Directorio de la Central Agraria de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari-capital Puerto Acosta, del municipio Puerto Acosta de la provincia Eliodoro Camacho del Dpto. de La Paz

No.	Cargos
1	Ejecutivo de la central agraria
2	Secretario de relaciones
3	Secretario de actas y archivos
4	Secretario de justicia comunitaria e información
5	Secretario de haciendas
6	Secretario de educación, salud y deportes
7	Secretario de agropecuario
8	Secretario policía sindical comunitaria
9	Secretario de porta estandarte y vocal

Nota. La Central Agraria de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari capital Puerto Acosta cuenta con 9 directorios. Fuente: Estatuto Orgánico de la Central Agraria capital Puerto Acosta (2010). Tabla de elaboración propia.

ANEXO 11**Tabla 11**

Cantidad de centrales provinciales por departamento dentro de la estructura organizativa de la C.S.U.T.C.B.

DEPARTAMENTO	CENTRALES PROVINCIALES A NIVEL NACIONAL
La Paz	20 centrales provinciales
Oruro	16 centrales provinciales
Potosí	16 centrales provinciales
Cochabamba	16 centrales provinciales
Chuquisaca	10 centrales provinciales
Santa Cruz	24 centrales provinciales
Beni	8 centrales provinciales
Tarija	11 centrales provinciales
Pando	1 centrales provinciales
TOTAL	122 centrales provinciales a nivel nacional

Nota. Cada departamento de Bolivia cuenta con una cantidad determinada de centrales provinciales cuya totalidad a nivel nacional suman 122 centrales provinciales. Fuente. Estatuto Orgánico de la C.S.U.T.C.B. Tabla de elaboración propia.

ANEXO 12**Tabla 12**

Estructura del Directorio de la central provincial: Federación Única de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari de la Provincia Eliodoro Camacho

No.	Directorio
1	Secretario Ejecutivo
2	Secretario General
3	Secretario de Relaciones
4	Secretario de Actas
5	Secretario de Haciendas
6	Secretario de Educación y Cultura
7	Secretario de Organización
8	Secretario de Tecnología Agropecuaria
9	Secretario de Central Obrera Departamental (Delegado COD)
10	Secretario de Justicia

Nota. El directorio de la Federación Única de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari de la Provincia Eliodoro Camacho se estructura sobre la base de 10 autoridades indígena originaria campesina. Fuente. Estatuto Orgánico de la Federación Única de Trabajadores Campesinos Túpaj Katari de la Provincia Eliodoro Camacho (2012). Tabla de elaboración propia.

ANEXO 13**Tabla 13**

Federaciones regionales reconocidas por la C.S.U.T.C.B. por departamento

Federaciones Regionales por Departamento	
La paz	7 regionales: Regional Irupana, Regional Chamaca Villa Barrientos y Rio Cajones, Regional la Asunta, Productores de Coca COFECAY, Regional Larecaja Tropical, FUSCORUSU y ADEPCOCA.
Oruro	3 regionales: Regional Sabaya, Regional Caracollo, Regional Sora Sora.
Potosí	4 regionales: Regional Norte Potosí, Regional Centro, Regional del Sud, Regional FRUTCAS.
Cochabamba	3 regionales: Trópico de Cochabamba, Regional Ucuireña, Regional Centrales Unidas.
Beni	2 regionales: Regional Vaca Diez y Regional Ballivián.
Pando	1 regional: Regional Madre de Dios.
Santa Cruz	4 regionales: Norte de Santa Cruz, Regional Zafreros, Regional Cosechadoras de Algodón, Regional de la Gran CHIQUITANIA.
Tarija	1 regional: Regional Gran Chaco.
Chuquisaca	2 regionales: Regional Hernando Siles y Luis Calvo y Nor y Sud Cinti.

Nota. A nivel nacional la C.S.U.T.C.B. cuenta con 27 federaciones regionales. Fuente.

Estatuto Orgánico de la C.S.U.T.C.B (2010). Tabla de elaboración propia.

ANEXO 14**Tabla 14**

Federaciones departamentales reconocidas por la C.S.U.T.C.B. a nivel nacional

FEDERACIONES DEPARTAMENTALES DE LA C.S.U.T.C.B.	
La paz	Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de La Paz “Tupak Katari” (FSUTC-LP).
Oruro	Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Oruro (FSUTC-O)
Potosí	Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Potosí (FSUTC-P).
Cochabamba	Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Cochabamba (FSUTC-C).
Beni	Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Beni (FSUTC-B)
Pando	Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Pando (FSUTC-P)
Santa Cruz	Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de “APIAGUAIKI TUMPA” del departamento de Santa Cruz (FSUTC-“AT”-SC)
Tarija	Federación Sindical Única de Comunidades Campesinos de Tarija (FSUCC-T).
Chuquisaca	Federación Única de Trabajadores Pueblos Originarios de Chuquisaca (FUTPO-CH).

Nota. A nivel departamental la C.S.U.T.C.B. cuenta con siete Federaciones Sindicales Única de Trabajadores Campesinos, una Federación Sindical Única de Comunidades Campesinas y una Federación Única de Trabajadores Pueblos Originarios. Fuente. Estatuto Orgánico de la C.S.U.T.C.B (2010). Tabla de elaboración propia.

ANEXO 15**Tabla 15**

Estructura del directorio de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de La Paz “Tupaj Katari” (FSUTC-LP)

No.	Composición de los miembros del Comité Ejecutivo
1	Un secretario ejecutivo
2	Un secretario general
3	Dos secretarios de relaciones
4	Un secretario de hacienda y administración
5	Un secretario de actas
6	Dos secretarios de organización y planificación
7	Tres secretarios de justicia IOC y derechos humanos
8	Tres secretarios de formación y capacitación ideológica, política y sindical
9	Dos secretarios de tierra y territorio
10	Dos secretarios de participación y control social
11	Un secretario de promoción económica
12	Dos secretarios de desarrollo agropecuario y tecnología
13	Un secretario de defensa y producción ecológica de la hoja de coca
14	Un secretario de recursos naturales y medio ambiente
15	Un secretario de electrificación rural
16	Un secretario de minería
17	Un secretario de energía e hidrocarburos
18	Dos secretarios de transporte y viabilidad
19	Dos secretarios de educación
20	Dos secretarios de salud y medicina tradicional
21	Un secretario de turismo y culturas
22	Un strio de género, generacional, adulto mayor y personas con capacidades diferentes
23	Un secretario de deportes y juventudes
24	Dos secretarios de prensa y propaganda
25	Dos secretarios delegados a la FDUMCIOLP-BS, CNMCIOB-BS y a la CSUTCB
26	Un secretario delegado a la COD
27	Un secretario porta wiphala
28	Dos secretarios vocales

Nota. El Comité Ejecutivo FSUTC-LP cuenta con 28 cargos ejercido por 43 autoridades.

Fuente. Estatuto Orgánico-F.D.U.T.C.L.P. “Tupaj Katari”(2018). Tabla de elaboración propia.

ANEXO 16**Tabla 16**

Autoridades del Comité Ejecutivo Nacional de la C.S.U.T.C.B.

Carteras de la C.S.U.T.C.B.	
1	Un Ejecutivo Nacional
2	DOS Secretarios Generales 1 y 2
3	UN Secretario de Relaciones con los Movimientos Sociales
4	UN Secretario de Relaciones Internacionales
5	UN Secretario de Economía y Finanzas
6	UN Secretario de Actas
7	TRES Secretarios de Organización Altiplano, Valle, Trópico
8	TRES Secretarios del Instrumento Político
9	TRES Secretarios de Justicia y Resolución de Conflictos
10	TRES Secretarios de Agrícola, Pecuaria, Forestal
11	TRES Secretarios de Tierra, Territorio y Ley Agraria Fundamental
12	TRES Secretarios de Defensa de la Madre Tierra Medio Ambiente y Cambio Climático
13	TRES Secretarios de Control Social
14	TRES Secretarios de Defensa de Recursos Naturales
15	TRES Secretarios de Educación y Cultura, Aymara Quechua, Guarani y CNMCB “BS”
16	TRES Secretarios de Formación y Capacitación Sindical
17	TRES Secretarios de BRAZO ECONÓMICO Y Cooperativa
18	TRES Secretarios de Salud y Deportes
19	TRES Secretario de Caminos y Transportes
20	TRES Secretarios de Comunicaciones
21	TRES Secretarios de Recursos Hídricos
22	TRES Secretarios de Electrificación Rural y Energías Alternativas
23	TRES Secretarios de Defensa e Industrialización de la Hoja de Coca (La Paz Cochabamba)
24	TRES Secretarios de Derechos Humanos
25	TRES Delegados a la COB
26	DOS Porta Wiphala
27	TRES Vocales
28	TRES delegados de la Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígena Originaria de Bolivia Bartolina Sisa “BS” a la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia
29	TRES delegados a la Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia Bartolina Sisa “BS”

Nota. El Comité Ejecutivo Nacional cuenta con 29 cargos ejercidos por 1 Ejecutivo Nacional, 23 secretarías agrupadas en 60 miembros, 3 delegas agrupados en 9 miembros, un porta wiphalas agrupados en 2 miembros y una vocalía agrupado en 3 miembros. Fuente. Estatuto Orgánico de la C.S.U.T.C.B. (2010). Tabla de elaboración propia.

ANEXO 17

Trascripción íntegra de la entrevista grabada en fecha 20 de noviembre de 2021

ENTREVISTADOR: HERICK RIGOBERTO CHAMBI GUTIERREZ

ENTREVISTADO: ELVIA ESMERALDA PANTOJA. - Coordinadora del Ejecutivo Nacional de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia.

FECHA DE LA ENTREVISTA: viernes 20 de noviembre de 2021.

LUGAR Y HORA: oficina de la C.S.U.T.C.B., ubicado en la Av. Saavedra No. 2045, La Paz. Hora de inicio 10:30 am. Hasta 10:40 am.

TIPO DE ENTREVISTA: abierta

Antes de comenzar con la entrevista, se le hizo saber al entrevistado que el suscrito era egresado de la Facultad de Derecho de la UMSA, y que la entrevista era para una investigación de tesis sobre el Tema: *“Necesidad de una norma para crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino para fortalecer el inc. a) II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional”*. Previo a acceder a la entrevista, se procede a exhibir documentación al respecto: el carnet de identidad y la matrícula universitaria.

1. ¿Qué es la C.S.U.T.C.B.?

La C.S.U.T.C.B. es una organización grande, que integran los nueve departamentos, estas a su vez integran a las provincias, y así sucesivamente a centrales, subcentrales y sindicatos agrarios. Todas estas están compuestas por autoridades indígena originarias campesinas. Las nacionales salen de las departamentales en congreso ordinario, de cada departamentales salen de sus provinciales, y así hasta llegar a los sindicatos agrarios.

2. ¿La C.S.U.T.C.B. resuelve conflictos de las comunidades indígenas?

Si, las resuelve, a través de la secretaria de justicia y resolución de conflictos, siempre y cuando hayan pasado por el conducto regular.

3. ¿Cuál es el conducto regular?

La C.S.U.T.C.B., como instancia máxima, no puede resolver directamente problemas que se suscitan en las comunidades, sino debe pasar antes por las sub centrales y si ahí no se

arreglan, pasan por las centrales y así sucesivamente hasta llegar a la departamental y recién en al Nacional aquí se tratan los problemas, siempre y cuando uno de los interesados así lo haga.

4. ¿La C.S.U.T.C.B. tiene un registro interno de todas las autoridades indígenas originarios campesinos que pertenecen a esta organización o hay un registro público del Estado de todas estas autoridades indígenas originarios campesinos?

No hay un registro público por parte del Estado de estas autoridades indígenas, solo se manejan internamente. La C.S.U.T.C.B. ósea, sólo tiene registro de las directivas de los 9 departamentos y no de otros niveles orgánicos, pero sería bueno que el Estado maneje eso o nosotros mismos, pero nosotros no tenemos los medios ni los recursos, existen muchas autoridades a nivel nacional, lo peor es que vienen acá a pedir certificación para que se les acredite que son autoridad indígena campesina, no hay como ni identificarlos a que nivel orgánico pertenecen, es imposible tener de todos un registro.

ANEXO 18**Trascripción íntegra de la entrevista grabada en fecha 16 de noviembre de 2021**

ENTREVISTADOR: HERICK RIGOBERTO CHAMBI GUTIERREZ

ENTREVISTADO: PERCY BAYERMAN. - Secretario de Recursos Naturales de la Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz TUPAJ KATARI

FECHA DE LA ENTREVISTA: lunes 16 de noviembre de 2021.

LUGAR Y HORA: en oficina de la Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz TUPAJ KATARI), ubicación: Av. Cívica, al interior del Mercado Campesino, segundo piso, hora inicio 11:00 am., hasta 11: 47 am.

TIPO DE ENTREVISTA: abierta

Antes de comenzar con la entrevista, se le hizo saber al entrevistado que el suscrito era egresado de la Facultad de Derecho de la UMSA, y que la entrevista era para una investigación de tesis sobre el Tema: *“Necesidad de una norma para crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino para fortalecer el inc. a) II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional”*. Previo a acceder a la entrevista, se procede a exhibir documentación al respecto: el carnet de identidad y la matrícula universitaria.

1. ¿Cómo está estructurado y organizado la Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz TUPAJ KATARI?

Su organización es interna y se estructura en base a sindicatos agrarios, Sub Centrales, Central Agrario, Comité Ejecutivo Provincial TUPAJ KATARI, Comité Ejecutivo Departamental única de Trabajadores Campesinos de La Paz TUPAJ KATARI y el Ejecutivo Nacional de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia C.S.U.T.C.B.

2. ¿Y dentro de esa estructura organizativa, todos administran justicia, ósea, las autoridades de sindicatos agrarios, sub centrales, centrales agrarios, provincial regional y nacional, todos administran justicia?

Si, todos, menos las regionales, las regionales no atiende problemas donde no se han resuelto en sindicatos agrarios, subcentrales, centrales agrarios, ni provinciales. Si el problema llega hasta la provincial, digamos, y no se resuelve ahí, entonces directo se trata en el Tribunal Disciplinario Departamental de Justicia, pero siempre que los interesados hagan llegar su queja ahí. Pero en la Federación Departamental no todo es administrar justicia, eso es una pequeña parte, vemos el tema de tierras y territorio, recursos naturales, relaciones, agrícola, justicia, etc. los problemas de tierras o quejas robos, se encarga la parte de justicia se hace cargo una vez agotado todas las instancias, empezando de los sindicatos agrario, es decir, si en las comunidades indígena originaria campesinas, si no se da solución ahí, pasa a las sub centrales agrarias que también tiene sus autoridades que sale de los sindicatos agrarios, y si no hay caso de arreglar ahí, pasa a centrales agrarias que sale también sus autoridades de las subcentrales, después al comité ejecutivo provincial y finalmente a la departamental. Ese es el conducto regular, ahora en caso de que en la departamental no se dé solución al problema, puede ir hasta la nacional, es decir, hasta el Ejecutivo Nacional de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia C.S.U.T.C.B. y ahí se hará cargo la parte de justicia y resolución de conflicto.

3. ¿tiene un registro de sus autoridades indígena originario campesinos?

Si, nosotros por ejemplo tenemos registro de la directiva (autoridades) del Comité Ejecutivo Provincial Tupaj Katari de las 20 provincias de La Paz, eso lo registramos en el libro de registros. Los del Comité Ejecutivo Provincial tienen registro de autoridades de las centrales agrarias, las centrales agrarias de las sub centrales y las sub centrales, si es que hubiera, tienen de las autoridades de los sindicatos agrarios, de las bases. Ahora, excepcionalmente nosotros tenemos registro de sindicatos agrarios, eso ocurre cuando en comunidades no tienen sub centrales agrarios, centrales agrarios, ni provinciales, directo se vienen a registrar aquí, de aquellas comunidades nosotros registramos, le damos credencial etc.

4. ¿Ustedes cuentan con un registro de autoridades de los sindicatos agrarios, sub centrales, centrales y provinciales?.

Nosotros solo manejamos de las provinciales, y de los demás, poco, antes se tenía registro de todos, pero ahora ya no, eso se ha desorganizado.

5. ¿y ustedes ante quien están registrados de su condición de autoridades del Comité Ejecutivo Departamental única de Trabajadores Campesinos de La Paz TUPAJ KATARI?

El registro de la directiva de la Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz Tupaj Katari lo tiene la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (C.S.U.T.C.B.).

6. ¿Como acreditan su condición de autoridad indígena originaria campesina?

Nosotros tenemos una credencial que nos es otorgada por la C.S.U.T.C.B. (nivel nacional), eso nos acredita que somos autoridades indígenas originarios campesinos, nuestra vestimenta el sombrero, poncho, chicote, chuspa, pantalón etc, también tenemos que estar puesto. Ahora, la federación departamental también otorga una credencial a la directiva del Comité Ejecutivo Provincial, y así sucesivamente va llegando hasta los sindicatos agrarios. Esta credencial acredita el cargo que uno ocupa, también están el libro de acta de elección y posesión del directorio, pero eso no se maneja, pero todo esto lo manejamos internamente, el Estado aquí no se mete.

7. ¿Los jueces les hacen valer sus credenciales cuando le muestran para decir que ustedes son autoridad indígena originaria campesina?

los jueces se sienten superiores al ver que han estudiado y nuestros credenciales de autoridad ni hacen valer cuando les mostramos, pero para nosotros esto nos acredita como autoridad indígena campesina.

8. ¿el Comité Ejecutivo Departamental única de Trabajadores Campesinos de La Paz TUPAJ KATARI cuenta con algún registro público de sus autoridades por parte de un órgano del Estado?

No existe un registro, nosotros nos manejamos internamente

9. ¿Sabe si la C.S.U.T.C.B. u otro, como los sindicatos agrarios, sub centrales, centrales agrarios, y provinciales, hay un registro público de autoridades por parte del Estado?

No existe, no tienen esa información, como le digo, nosotros nos manejamos internamente

10. ¿Las autoridades judiciales o Ministerio Publico u otro, les reconoce como autoridades indígenas originarios campesinos?

No nos reconocen, se creen superiores al ver que manejan leyes, siempre tenemos problemas ahí, tantas quejas hay de eso.

11. ¿Usted cree que existen problemas en cuanto a los mecanismos de cooperación con la justicia ordinaria y la J.I.O.C.?

Si las hay, no existe tal cooperación, no se cumple la ley, para conseguir la cooperación de los jueces hay que insistir, hay que luchar, recién te dan curso.

12. ¿Alguna vez usted tuvo ese problema?

Si una vez me sucedió, fue hace dos o tres años atrás, yo cuando era parte de los sindicatos agrarios pedí colaboración al Juez de Pucarani en base al art. 24 de la C.P.E. y los

mecanismos de cooperación, solicitamos un informe de un caso que era de interés para la comunidad, pero nos ignoraron y no nos dieron ni bola, pero insistí e insistí en varias oportunidades hasta que le amenazamos con toda la directiva con denunciarlo y recién me dieron curso a nuestra petición.

13. ¿Sabe si existen otras organizaciones al margen de la C.S.U.T.C.B. que administran justicia?

Creo que pasa eso en la CONAMAQ, LA CIDOB, LOS INTERCULTURALES, En Caranavi de algunas comunidades, pero de eso no sé muy bien.

ANEXO 19

Figura1

Credencial de autoridad indígena originario campesino



Nota. De la imagen se advierte una credencial de una autoridad indígena originario. En el anverso tiene como datos: el nombre, cargo, comunidad, sub central, municipio, provincia y gestión. En el reverso se aprecia la firma y sello de autoridades a nivel provincial. Tomada de la credencial de una autoridad indígena originario en el municipio de Puerto Acosta de la Provincia Camacho del Dpto. La Paz (2021). Elaboración propia.

ANEXO 20

Tabla 17

Pautas y ejemplos relacionados con el art. 16. II. inc. a) de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, relativo a la cooperación por parte de la J.O. a favor de la J.I.O.C.

Cooperación de autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C	
Acceso a la información vinculada a procesos, tanto J.I.O.C., J.O. y otras.	La práctica e intercambio de pruebas entre J.I.O.C., J.O. y otras.
Aplicación de sanciones impuestas por la J.I.O.C., supuesto en el cual las autoridades ordinarias tienen la facultad de detener al infractor, con el único objeto de remitirlo, con la ayuda de la fuerza pública, al pueblo indígena originario campesino para que se le aplique la sanción correspondiente; o en su caso, cooperar para que la sanción o decisión de la J.I.O.C. sea cumplida.	Sometimiento del autor a proceso indígena, caso en el cual, si el mismo hubiera fugado y se conozca que está en el ámbito de la J.O., tienen la facultad de expedir mandamiento de aprehensión con el único objeto de trasladarlo a la comunidad para se le siga el proceso correspondiente.
Cooperación en la ejecución de diligencias judiciales, tanto de una como de otra jurisdicción.	El secuestro, incautación y decomiso de bienes: colaboración podrán ser solicitadas por la J.I.O.C. a la J.O. y a la inversa.
Apoyo técnico con el proceso de investigación a las autoridades de la J.I.O.C. (peritajes, análisis etc.). Podrán ser solicitadas a la J.O. para que ésta la efectúe ante la autoridad correspondiente.	Ejecución de sentencia y resoluciones solicitadas por la J.I.O.C. o J.O.
Cooperación en los casos de violencia contra mujeres, niños niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, ya sea para que dentro del proceso en la J.I.O.C. se cuente con el personal especializado necesario.	Realización de inspecciones oculares conjuntas: cooperación que podrá ser solicitada por por cualquier de las jurisdicciones.

Nota. En estos supuestos casos de cooperación se identifican diez pautas y ejemplos de cooperación que podrían existir por parte de la J.O. a favor de la J.I.O.C. Fuente, Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (2017). Elaboración Propia.

ANEXO 21**Tabla 18**

Pautas de cooperación de autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C.

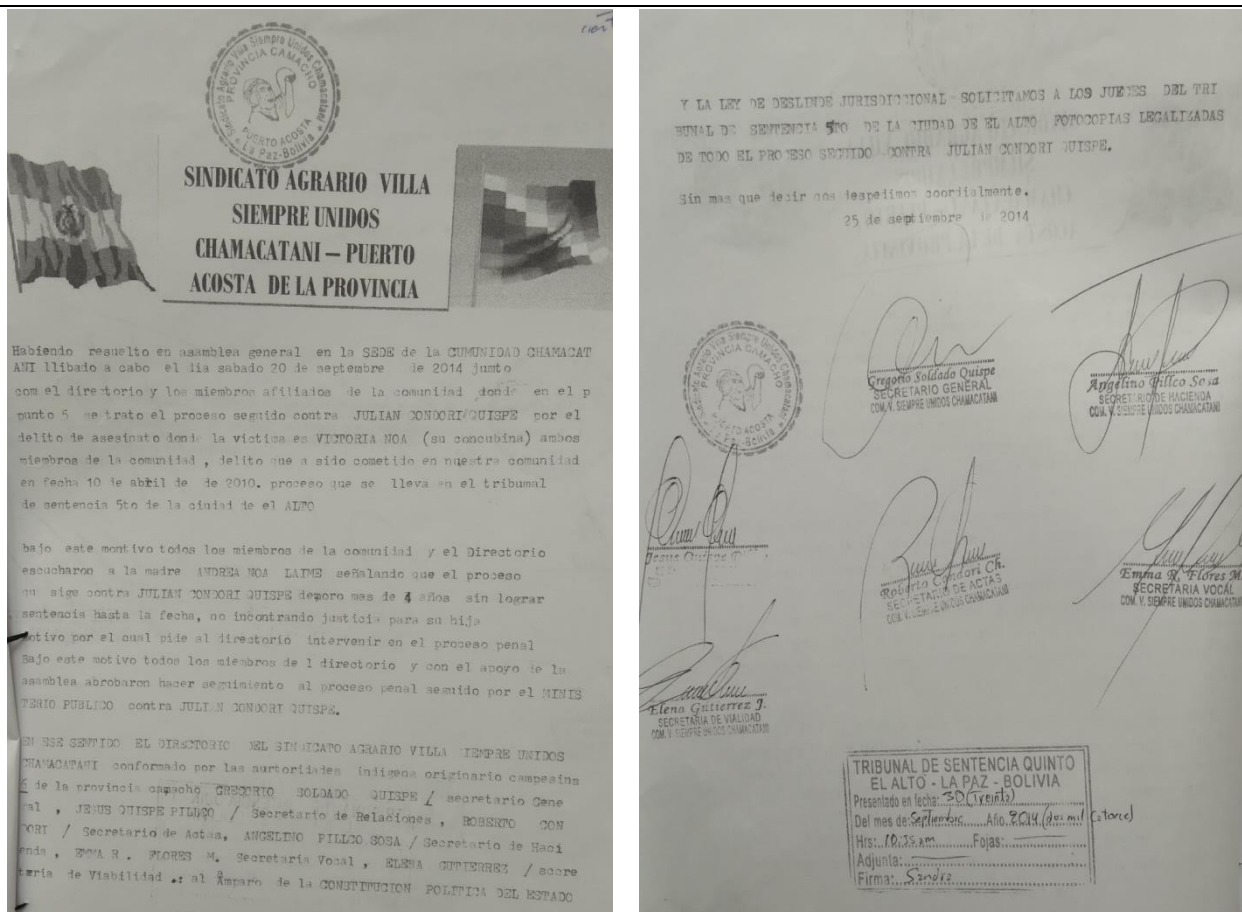
Pautas y ejemplos de cooperación entre J.O. y J.I.O.C.	
La solicitud concreta de cooperación por parte de autoridades de la J.I.O.C. a autoridades de la J.O. podrá realizarse de manera escrita o verbal, sin ninguna formalidad.	La solicitud debe ser respondida inmediatamente o en un plazo razonable, considerando la petición concreta efectuada por la autoridad de la J.I.O.C.
Si la solicitud requiere la intervención de servidoras o servidores públicos, diferentes a los judiciales, se prestará colaboración a la autoridad indígena a efecto de viabilizar la solicitud efectuada, dirigiendo la petición a la autoridad correcta.	Si la solicitud de cooperación requiere recursos económicos, por ejemplo, solicitud de fotocopias, corresponderá que la autoridad judicial, ordinaria o agroambiental colabore económicamente a la autoridad indígena originaria campesina. Para el efecto, los juzgados tendrán un monto proveniente del Fondo de Coordinación y Cooperación

Nota. Se plantea cuatro pautas de viabilización de cooperación a seguir por parte de autoridades de la J.O. a favor de autoridades de la J.I.O.C. Fuente. Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (2017). Elaboración Propia.

ANEXO 22

Figura 2

Solicitud de Cooperación por autoridades indígenas originarias campesinas al Tribunal de Sentencia 5to. de la ciudad de El Alto

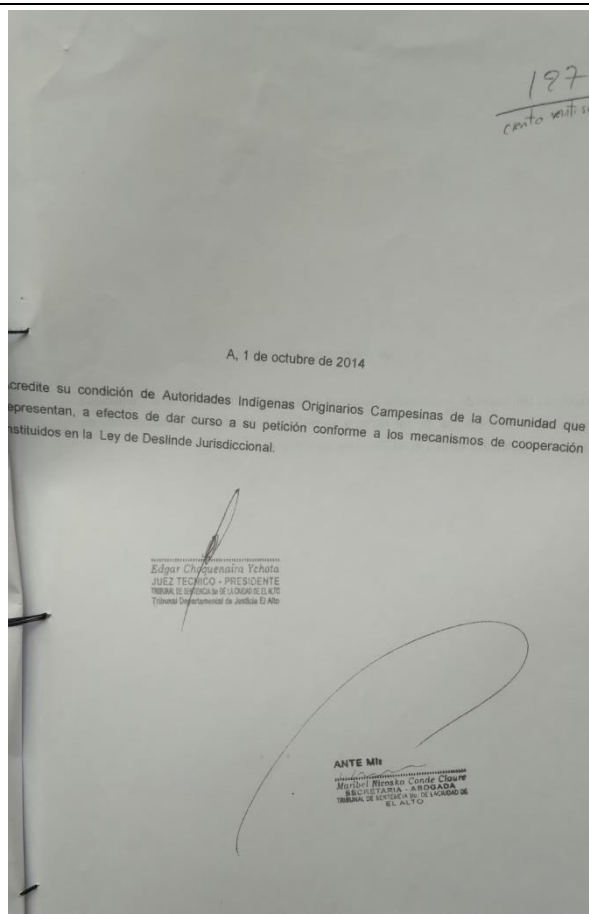


Nota. Autoridades indígenas originarias campesinas el 25 de septiembre de 2014 solicitan al Tribunal de Sentencia 5to. de la ciudad de El Alto fotocopias simples del proceso seguido MP/Julián Condori Quispe. Captura tomada del expediente MP/Julián Condori, DELITO asesinato, en el Tribunal de Sentencia 5to. de la ciudad de El Alto. La Paz (2021). Elaboración propia.

ANEXO 23

Figura 3

Decreto del Juez del Tribunal de Sentencia 5to. de la ciudad de El Alto a la solicitud de cooperación de autoridades indígenas originarias campesinas de la comunidad Chamacatani del municipio de Puerto Acosta de la Provincia Camacho del Dpto. La Paz. (25 de septiembre de 2014)



Nota. La autoridad judicial en fecha 1 de octubre de 2014 rechaza la solicitud de cooperación y pide a la autoridad indígena originaria campesina que acredite su condición de autoridad. Captura tomada del expediente MP/Julián Condori, DELITO asesinato, en el Tribunal de Sentencia 5to. de la ciudad de El Alto. La Paz (2021). Elaboración propia.

ANEXO 24**Transcripción íntegra de la entrevista grabada en fecha 21 de octubre de 2021**

ENTREVISTADOR: HERICK RIGOBERTO CHAMBI GUTIERREZ

ENTREVISTADO: LUIS CHAMBI JIMENEZ. - Secretario de Justicia de la Sub Central Muelle-provincia Camacho, año 2021

FECHA DE LA ENTREVISTA: jueves 21 de octubre de 2021.

LUGAR Y HORA: Oficia de la Central Agraria de Puerto Acosta, Provincia Eliodoro Camacho del departamento de La Paz. Hora de inicio 09:30 am. Hasta 10:00 am.

TIPO DE ENTREVISTA: abierta

Antes de comenzar con la entrevista, se le hizo saber al entrevistado que el suscrito era egresado de la Facultad de Derecho de la UMSA, y que la entrevista era para una investigación de tesis sobre el Tema: *“Necesidad de una norma para crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdiccional Indígena Originario Campesino para fortalecer el inc. a) II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional”*. Previo a acceder a la entrevista, se procede a exhibir documentación: carnet de identidad, la matrícula universitaria y documentación del trámite realizado ante el IIST de la Facultad de Derecho.

1. Buenos días ¿qué cargo tiene?

Tengo el cargo de secretario de justicia de la Sub Central Muelle y pertenezco a la central agraria del municipio de Puerto Acosta.

2. ¿tuvo otros cargos anteriores en su comunidad?

Si, era secretario general hace 7 años, y como es rotativo año pasado me tocaba ser parte de la directiva de mi comunidad y tenía el cargo de secretario de justicia. Ahora justo este año me tocó ser parte de la Sub Central Muelle y me tocó ocupar también el cargo de secretario de justicia.

3. ¿En su experiencia como secretario general, y secretario de justicia en dos gestiones, alguna vez pidió cooperación ante el juez?

Año pasado pedí dos veces, eso era cuando ocupaba el cargo de secretario de justicia en la comunidad Chacaqui Primero, este año una sola vez nomas.

4. ¿Más o menos que cooperación solicitó al juez?

Pedimos que nos pasen fotocopias de las pruebas y de todo el proceso de un afiliado de la comunidad que ya había sido sentenciado por violencia familiar. Pero el juez, no nos dio curso a lo que pedíamos. En otro problema, pedimos informe y fotocopias de un proceso de un afiliado que había manejado droga, tampoco nos querían dar. Nosotros queríamos ese informe para saber en qué estaba ese proceso, por que justamente sabíamos de la comunidad que él estaba en la cárcel por manejar droga como un año más o menos, el juez de aquí le había mandado a la cárcel. Nosotros queríamos para un problema que tiene él en la comunidad por haber cometido faltas, esa persona es otra clase y tiene muchas quejas, destroza los sembradíos de algunos vecinos de la comunidad, bloquea con piedra los caminos donde pasa los autos, es muy agresivo y violento, y en asamblea hemos tratado ese problema. Pero en vano hemos ido donde el juez para pedir informes y fotocopias.

5. ¿Alguna vez, ustedes como autoridad tuvieron reunión con el juez para coordinar y firmar un documento de cooperación, por ejemplo, para que les proporcione fotocopias, informes, pruebas etc.?

No, nada. Es que cada año cambiamos de directiva. Además, existen varios sindicatos agrarios, varios sub centrales y centrales agrarios también. En la capital de Puerto Acosta nomás existen 13 centrales agrarios. El juez y el fiscal abarcan toda Provincia Camacho, ni alcanzaría.

6. ¿Y coordinan con el juez para cooperar o nada de eso?

No, nada, que vamos a coordinar, además es difícil hablar con el juez, nos ven como cualquier campesino nomás.

7. ¿y cuál era el motivo del juez para rechazar su petición de cooperación?

Bueno según el juez, no nos creía que éramos autoridades indígenas y decía que no somos parte del proceso

8. ¿y que documentos le presentaron para que el juez les crea que son autoridades indígenas campesinas?

Bueno le presentamos nuestras credenciales de unos cuantos, pero nos sabe rechazar porque nos decía que esto cualquiera lo podía hacer, pero para nosotros el credencial en nuestros usos y costumbres nos identifica como autoridades de las naciones indígena originaria campesina, aunque también está el pocho, el chicoque, el sombrero, la chuspa, el pantalón oscuro y la chalina. Pero pese a tener todo esto era en vano, pero al final final, tuvimos que llevarle nuestro libro de acta de elección y acta de posesión, con eso apenas nos dio curso, a la fuerza hemos tenido que llevar esto, pese a que no sabemos manejar esto en ningún lado.

ANEXO 25**Transcripción íntegra de la entrevista grabada en fecha 30 de agosto de 2021**

ENTREVISTADOR: HERICK RIGOBERTO CHAMBI GUTIERREZ

ENTREVISTADO: EDGAR CHOQUENAIRA Y. - Juez de Tribunal de Sentencia Quinto de la ciudad de El Alto

FECHA DE LA ENTREVISTA: 30 de agosto de 2021.

LUGAR Y HORA: oficina del Tribunal de Sentencia Quinto de la ciudad de El Alto, ubicado en la ciudad de El Alto, Hora de inicio 12:10 am. Hasta 12:20 am.

TIPO DE ENTREVISTA: abierta

Antes de comenzar con la entrevista, se le hizo saber al entrevistado que el suscrito era egresado de la Facultad de Derecho de la UMSA, y que la entrevista era para una investigación de tesis sobre el Tema: *“Necesidad de una norma para crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino para fortalecer el inc. a) II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional”*. Previo a acceder a la entrevista, se procede a exhibir documentación al respecto: el carnet de identidad, la matrícula universitaria y documentación del trámite realizado ante el IIST de la Facultad de Derecho de la UMSA sobre la investigación de tesis.

1. Buenos días Dr. ¿Qué cargo ocupa usted aquí?

Yo soy Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Quinto de la ciudad de El Alto

1. ¿Alguna vez autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesino le solicitaron cooperación en virtud a la Ley de Deslinde Jurisdiccional?

Muchas veces, bueno antes de que se ponga en vigencia la Ley 586 en octubre de 2014, los procesos peregrinaban por todos los juzgados, ya sea capitales o en juzgados de provincias. Cuando se constituía el Tribunal con Jueces ciudadanos, solía existir procesos radicados en primera instancia en Viacha, en Sica Sica o de Achacachi, peregrinaban por La Paz, luego por los Tribunales de El Alto, ahí es donde nosotros constituíamos el Tribunal y llevábamos los procesos. En esas circunstancias solían apersonarse autoridades de la Jurisdicción Ingénia Originario Campesino y solicitaban cooperación.

2. ¿recuerda algún proceso en particular al respecto doctor?

Haber, uno que me acuerdo es el proceso MP/Julian Condori, era por el delito de asesinato. Recuerdo que pidieron cooperación, pero yo le rechace.

3. ¿y habría la posibilidad doctor de proporcionarnos una fotocopia de esa solicitud y su decreto?

Claro, porque no, pásate por la tarde, te lo are buscar el expediente y de ahí te sacas una fotocopia.

4. ¿gracias doctor? Ahora otra pregunta doctor

5. ¿Cree doctor que existen problemas de cooperación cuando las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina solicita cooperación a autoridades de la jurisdicción ordinaria? Y ¿cuál cree doctor que es la causa principal si es que considera que hay problemas en el cumplimiento de tal norma jurídica?

Yo como autoridad judicial considero que existen problemas de poner en marcha el inc. a) del parágrafo II del art. 16 sobre esto de la cooperación a favor de las autoridades indígenas, porque hay dificultad de identificar y reconocer a esas autoridades. He podido notar que las autoridades indígenas campesinas al regirse en el derecho consuetudinario, no pueden acreditar su condición de autoridad con documentación objetiva y fiable, el credencial que ellos manejan no hay como confiar, genera duda, porque eso se hace fabricar en donde sea, te haces hacer más los sellos y listo. Cuando piden cooperación generalmente presentan su nota, bien sellado y firmado de toda su directiva o a veces sólo del secretario general y secretario de justicia, y quien lo presenta a veces vienen vestido de poncho, sombrero, chicote y demás accesorio. Otros solo vienen con su credencial y para presentar notas, presentan con una fotocopia de su credencial. Estas cosas no garantizan su condición de autoridad de la jurisdicción indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional dice dar curso cuando piden cooperación, pero tenemos dificultades de identificar si es o no autoridad indígena originario campesino. Si daríamos curso a cualquier petición de cooperación de las autoridades indígenas originarias campesinas podemos generar inseguridad jurídica, cualquier persona se atribuiría funciones jurisdiccionales y competencia, eso está mal, Además yo no conozco ningún registro donde podamos verificar si son o no autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, pero de seguro lo tienen ellos en los sindicatos agrarios, sub centrales etc., pero nosotros no conocemos. Por eso existe dificultad de identificar y reconocer a las autoridades indígenas originarios campesinos.

6. ¿cree requiere ser fortalecido esa norma que indica usted?

Si, deben existir otras normas jurídicas que fortalezcan esa norma jurídica o buscar los mecanismos para que no exista esos problemas. La Constitución Política del Estado dice acatar sus decisiones en igualdad de jerarquía, pero realizar eso esta complicado por esos problemas que te señalado.

ANEXO 26

CUESTIONARIO

**DIRIGIDO A JUECES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA QUE CUMPLEN
FUNCIONES EN PROVINCIA O EN LUGARES PRÓXIMOS A LA JURISDICCIÓN
INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO**

INSTRUCCIONES: Esta encuesta es sobre la *necesidad de una normativa específica que permita crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina para fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (RELACIONADO ÚNICAMENTE AL DEBER INMEDIATO DE COOPERACIÓN DE AUTORIDADES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA A FAVOR DE AUTORIDADES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA, CUANDO ÉSTAS LA SOLICITEN).*

Según el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional: “*las autoridades jurisdiccionales...(...) deben prestar inmediata cooperación y proporcionaran los antecedentes del caso a las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino cuando éstas la soliciten*”. Esta norma, presenta dificultades para su aplicación por autoridades de la jurisdicción ordinaria, la razón está en la dificultad de identificar aquellas autoridades indígena originario campesino que gozan de tal condición, la dificultad de las autoridades indígena originario campesino de acreditar tal condición. A esto se le suma, la diversidad y complejidad de las naciones y pueblos indígenas originario campesino que coexisten en Bolivia, la complejidad de sistemas de administración de justicia basados en normas y procedimientos propios y el sin fin de autoridades indígena originario campesinos que ejercen función jurisdiccional, cuyo datos estadísticos tienen un registro informal relativamente regular, por lo menos así se presenta en autoridades indígena originario campesino que pertenecen a la estructura organizativa de la C.S.U.T.C.B..

Pese a este enfoque legalista de los mecanismos de cooperación y a los problemas que presenta, la C.P.E. establece en su parágrafo III del art. 192, que “*El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina*”. En esa línea orientativa, el inc. a) y b) del art. 82 del D. S. No.29894 de 7 de febrero de 2009, establece que el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino tiene la atribución de “*proponer y promover políticas, normas y programas para el fortalecimiento de los sistemas de administración de justicia indígena originario campesino*” y también de “*proponer y ejecutar, políticas, normas y programas, de deslinde, coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina, con la jurisdicción ordinaria...(.).*”. En merito a esta justificación, es necesaria una normativa para crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino, esto con el propósito de fortalecer el inc. a), parágrafo II. del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, referente al deber inmediato de cooperación de autoridades de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originario campesino cuando éstas la soliciten.

Esta encuesta es anónima, así que no se le pedirá su nombre, ni ningún otro dato que le identifique. Por favor, **lea cada pregunta con cuidado y selecciona con una X** la respuesta que mejor describa lo que piensas o sientes. No hay respuestas malas ni buenas, solamente su opinión.

1. En su opinión, ¿cree usted que requiere ser fortalecido el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten?

5	Definitivamente si	
4	Probablemente si	
3	Indeciso	
2	Probablemente no	
1	Definitivamente no	

2. ¿Crees que una normativa que crea y regule un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina puede asegurar información actualizada y permanente de autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?

5	Definitivamente si	
4	Probablemente si	
3	Indeciso	
2	Probablemente no	
1	Definitivamente no	

3. ¿Considera usted que los jueces de la jurisdicción ordinaria tienen dificultades de aplicar el inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación de autoridades de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten) debido a la falta de coordinación entre jurisdicción indígena originaria campesina y jurisdicción ordinaria?

5	Definitivamente si	
4	Probablemente si	
3	Indeciso	
2	Probablemente no	
1	Definitivamente no	

4. ¿Qué piensa de la siguiente afirmación?. Otro motivo que dificulta la aplicabilidad del inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten), se debe a la falta de confiabilidad del credencial que acredita la condición de autoridad indígena originaria campesina.

5	Muy de acuerdo	
4	De acuerdo	
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	
2	En desacuerdo	
1	Muy en desacuerdo	

5. ¿Cree usted que una normativa que crea y regule un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina fortalecerá el inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando estas la soliciten)?

5	Definitivamente si	
4	Probablemente si	
3	Indeciso	
2	Probablemente no	
1	Definitivamente no	

6. ¿Está usted de acuerdo que el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina sea creado y regulado por una Ley emanado de la Asamblea Legislativa Plurinacional?

5	Muy de acuerdo	
4	De acuerdo	
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	
2	En desacuerdo	
1	Muy en desacuerdo	

7. ¿Qué piensa de la siguiente afirmación?. La normativa que crearía y regularía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe tener por objeto fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten.

5	Muy de acuerdo	
4	De acuerdo	
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	
2	En desacuerdo	
1	Muy en desacuerdo	

8. Según su opinión ¿considerarías necesario que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba regular dentro de sus disposiciones generales la definición: “Son autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina aquel que es elegido y posesionado conforme a sus normas y procedimientos propios para ejercer potestad y función jurisdiccional dentro de su ámbito de vigencia personal, material y territorial”?

5	Definitivamente si	
4	Probablemente si	
3	Indeciso	
2	Probablemente no	
1	Definitivamente no	

9. ¿Consideras que está bien que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba determinar que el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino sea el encargado de elaborar, organizar, actualizar y de quien tenga a su cargo el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?

5	Muy de acuerdo	
4	De acuerdo	
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	
2	En desacuerdo	
1	Muy en desacuerdo	

10. ¿Consideras que está bien que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular que incluirá a autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina que hayan sido elegido y posesionado con posterioridad a la vigencia de la norma?

5	Muy de acuerdo	
4	De acuerdo	
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	
2	En desacuerdo	
1	Muy en desacuerdo	

11. Según su criterio, ¿será razonable que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba regular que la solicitud de registro ante el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino sea de forma oral o escrito, y en el interior del país, ante entidades o instituciones que estén bajo tuición o dependencia del Ministerio de Justicia?

5	Muy razonable	
4	razonable	
3	indeciso	
2	Poco razonable	
1	Nada razonable	

12. ¿Consideras necesario que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular que el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino, a tiempo de registrar a la autoridad de la jurisdicción indígena originaria campesina, ésta debe otorgar la credencial con el número de registro correspondiente, el tiempo de vigencia, nombre, cédula de identidad, cargo que ocupa y demás datos relacionados al cargo?

5	Definitivamente si	
4	Probablemente si	
3	Indeciso	
2	Probablemente no	
1	Definitivamente no	

13. En su opinión, ¿cree razonable que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba regular los requisitos del registro, esto es: una solicitud de registro al Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino, una fotocopia simple de la cédula de identidad, acta de elección y acta de posesión?

5	Muy razonable	
4	razonable	
3	indeciso	
2	Poco razonable	
1	Nada razonable	

14. ¿Consideras necesario que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba establecer que el trámite de registro y la entrega de credencial a la autoridad de la jurisdicción indígena originario campesino sea en forma gratuita?

5	Definitivamente si	
4	Probablemente si	
3	Indeciso	
2	Probablemente no	
1	Definitivamente no	

15. ¿Qué piensas de la siguiente afirmación?. La normativa que crea el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular: “con la finalidad de contar con una base de datos que contribuya a la verificación de las solicitudes presentadas, el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino podrá solicitar a las organizaciones que aglutinan a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, los datos y la documentación referida de las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesino que soliciten el registro”.

5	Completamente de acuerdo	
4	Muy acuerdo	
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	
2	Poco de acuerdo	
1	Nada de acuerdo	

ANEXO 27

CUESTIONARIO

**DIRIGIDO A AUTORIDADES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA
CAMPESENA PERTENECIENTE A LOS DISTINTOS NIVELES ORGÁNICOS DE LA
C.S.U.T.C.B.**

INSTRUCCIONES: Esta encuesta es sobre la *necesidad de una normativa específica que permita crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina para fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (RELACIONADO ÚNICAMENTE AL DEBER INMEDIATO DE COOPERACIÓN DE AUTORIDADES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA A FAVOR DE AUTORIDADES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESENA, CUANDO ÉSTAS LA SOLICITEN).*

Según el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional: “*las autoridades jurisdiccionales...(...) deben prestar inmediata cooperación y proporcionaran los antecedentes del caso a las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino cuando éstas la soliciten*”. Esta norma, presenta dificultades para su aplicación por autoridades de la jurisdicción ordinaria, la razón está en la dificultad de identificar aquellas autoridades indígena originario campesino que gozan de tal condición, la dificultad de las autoridades indígena originario campesino de acreditar tal condición. A esto se le suma, la diversidad y complejidad de las naciones y pueblos indígenas originario campesino que coexisten en Bolivia, la complejidad de sistemas de administración de justicia basados en normas y procedimientos propios y el sin fin de autoridades indígena originario campesinos que ejercen función jurisdiccional, cuyo datos estadísticos tienen un registro informal relativamente regular, por lo menos así se presenta en autoridades indígena originario campesino que pertenecen a la estructura organizativa de la C.S.U.T.C.B..

Pese a este enfoque legalista de los mecanismos de cooperación y a los problemas que presenta, la C.P.E. establece en su parágrafo III del art. 192, que “*El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina*”. En esa línea orientativa, el inc. a) y b) del art. 82 del D. S. No.29894 de 7 de febrero de 2009, establece que el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino tiene la atribución de “*proponer y promover políticas, normas y programas para el fortalecimiento de los sistemas de administración de justicia indígena originario campesino*” y también de “*proponer y ejecutar, políticas, normas y programas, de deslinde, coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina, con la jurisdicción ordinaria...(.).*”. En merito a esta justificación, es necesaria una normativa para crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino, esto con el propósito de fortalecer el inc. a), parágrafo II. del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, referente al deber inmediato de cooperación de autoridades de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originario campesino cuando éstas la soliciten.

Esta encuesta es anónima, así que no se le pedirá su nombre, ni ningún otro dato que le identifique. Por favor, **lea cada pregunta con cuidado y selecciona con una X** la respuesta que mejor describa lo que piensas o sientes. No hay respuestas malas ni buenas, solamente su opinión.

1. En su opinión, ¿cree usted que requiere ser fortalecido el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten?

5	Definitivamente si	<input type="checkbox"/>
4	Probablemente si	<input type="checkbox"/>
3	Indeciso	<input type="checkbox"/>
2	Probablemente no	<input type="checkbox"/>
1	Definitivamente no	<input type="checkbox"/>

2. ¿Crees que una normativa que crea y regule un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina puede asegurar información actualizada y permanente de autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?

5	Definitivamente si	
4	Probablemente si	
3	Indeciso	
2	Probablemente no	
1	Definitivamente no	

3. ¿Considera usted que los jueces de la jurisdicción ordinaria tienen dificultades de aplicar el inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación de autoridades de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten) debido a la falta de coordinación entre jurisdicción indígena originaria campesina y jurisdicción ordinaria?

5	Definitivamente si	
4	Probablemente si	
3	Indeciso	
2	Probablemente no	
1	Definitivamente no	

4. ¿Qué piensa de la siguiente afirmación?. Otro motivo que dificulta la aplicabilidad del inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten), se debe a la falta de confiabilidad del credencial que acredita la condición de autoridad indígena originaria campesina.

5	Muy de acuerdo	
4	De acuerdo	
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	
2	En desacuerdo	
1	Muy en desacuerdo	

5. ¿Cree usted que una normativa que crea y regule un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina fortalecerá el inc. a) párrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando estas la soliciten)?

5	Definitivamente si	
4	Probablemente si	
3	Indeciso	
2	Probablemente no	
1	Definitivamente no	

6. ¿Está usted de acuerdo que el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina sea creado y regulado por una Ley emanado de la Asamblea Legislativa Plurinacional?

5	Muy de acuerdo	
4	De acuerdo	
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	
2	En desacuerdo	
1	Muy en desacuerdo	

7. ¿Qué piensa de la siguiente afirmación?. La normativa que crearía y regularía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe tener por objeto fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten.

5	Muy de acuerdo	
4	De acuerdo	
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	
2	En desacuerdo	
1	Muy en desacuerdo	

8. Según su opinión ¿considerarías necesario que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba regular dentro de sus disposiciones generales la definición: “Son autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina aquel que es elegido y posesionado conforme a sus normas y procedimientos propios para ejercer potestad y función jurisdiccional dentro de su ámbito de vigencia personal, material y territorial”?

5	Definitivamente si	
4	Probablemente si	
3	Indeciso	
2	Probablemente no	
1	Definitivamente no	

9. ¿Consideras que está bien que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba determinar que el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino sea el encargado de elaborar, organizar, actualizar y de quien tenga a su cargo el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?

5	Muy de acuerdo	
4	De acuerdo	
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	
2	En desacuerdo	
1	Muy en desacuerdo	

10. ¿Consideras que está bien que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular que incluirá a autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina que hayan sido elegido y posesionado con posterioridad a la vigencia de la norma?

5	Muy de acuerdo	
4	De acuerdo	
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	
2	En desacuerdo	
1	Muy en desacuerdo	

11. Según su criterio, ¿será razonable que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba regular que la solicitud de registro ante el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino sea de forma oral o escrito, y en el interior del país, ante entidades o instituciones que estén bajo tuición o dependencia del Ministerio de Justicia?

5	Muy razonable	
4	razonable	
3	indeciso	
2	Poco razonable	
1	Nada razonable	

12. ¿Consideras necesario que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular que el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino, a tiempo de registrar a la autoridad de la jurisdicción indígena originaria campesina, ésta debe otorgar la credencial con el número de registro correspondiente, el tiempo de vigencia, nombre, cédula de identidad, cargo que ocupa y demás datos relacionados al cargo?

5	Definitivamente si	
4	Probablemente si	
3	Indeciso	
2	Probablemente no	
1	Definitivamente no	

13. En su opinión, ¿cree razonable que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba regular los requisitos del registro, esto es: una solicitud de registro al Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino, una fotocopia simple de la cédula de identidad, acta de elección y acta de posesión?

5	Muy razonable	
4	razonable	
3	indeciso	
2	Poco razonable	
1	Nada razonable	

14. ¿Consideras necesario que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba establecer que el trámite de registro y la entrega de credencial a la autoridad de la jurisdicción indígena originario campesino sea en forma gratuita?

5	Definitivamente si	
4	Probablemente si	
3	Indeciso	
2	Probablemente no	
1	Definitivamente no	

15. ¿Qué piensas de la siguiente afirmación?. La normativa que crea el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular: “con la finalidad de contar con una base de datos que contribuya a la verificación de las solicitudes presentadas, el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino podrá solicitar a las organizaciones que aglutinan a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, los datos y la documentación referida de las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesino que soliciten el registro”.

5	Completamente de acuerdo	
4	Muy acuerdo	
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	
2	Poco de acuerdo	
1	Nada de acuerdo	

ANEXO 28

CUESTIONARIO

DIRIGIDO A JUECES DE LA JURISDICCION ORDINARIA Y A AUTORIDADES DE LA JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA PERTENECIENTE A LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA C.S.U.T.C.B.

INSTRUCCIONES: Esta encuesta es sobre la *necesidad de una normativa específica que permita crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina para fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (RELACIONADO ÚNICAMENTE AL DEBER INMEDIATO DE COOPERACIÓN DE AUTORIDADES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA A FAVOR DE AUTORIDADES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA, CUANDO ÉSTAS LA SOLICITEN).*

Según el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional: “*las autoridades jurisdiccionales...(...) deben prestar inmediata cooperación y proporcionaran los antecedentes del caso a las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino cuando éstas la soliciten*”. Esta norma, presenta dificultades para su aplicación por autoridades de la jurisdicción ordinaria, la razón está en la dificultad de identificar aquellas autoridades indígena originario campesino que gozan de tal condición, la dificultad de las autoridades indígena originario campesino de acreditar tal condición. A esto se le suma, la diversidad y complejidad de las naciones y pueblos indígenas originario campesino que coexisten en Bolivia, la complejidad de sistemas de administración de justicia basados en normas y procedimientos propios y el sin fin de autoridades indígena originario campesinos que ejercen función jurisdiccional, cuyo datos estadísticos tienen un registro informal relativamente regular, por lo menos así se presenta en autoridades indígena originario campesino que pertenecen a la estructura organizativa de la C.S.U.T.C.B..

Pese a este enfoque legalista de los mecanismos de cooperación y a los problemas que presenta, la C.P.E. establece en su parágrafo III del art. 192, que “*El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina*”. En esa línea orientativa, el inc. a) y b) del art. 82 del D. S. No.29894 de 7 de febrero de 2009, establece que el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino tiene la atribución de “*proponer y promover políticas, normas y programas para el fortalecimiento de los sistemas de administración de justicia indígena originario campesino*” y también de “*proponer y ejecutar, políticas, normas y programas, de deslinde, coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina, con la jurisdicción ordinaria...(.).*”. En merito a esta justificación, es necesaria una normativa para crear y regular un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino, esto con el propósito de fortalecer el inc. a), parágrafo II. del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, referente al deber inmediato de cooperación de autoridades de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originario campesino cuando éstas la soliciten.

Esta encuesta es anónima, así que no se le pedirá su nombre, ni ningún otro dato que le identifique. Por favor, **lea cada pregunta con cuidado y selecciona con una X** la respuesta que mejor describa lo que piensas o sientes. No hay respuestas malas ni buenas, solamente su opinión.

1. En su opinión, ¿cree usted que requiere ser fortalecido el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten?

5	Definitivamente si	<input type="checkbox"/>
4	Probablemente si	<input type="checkbox"/>
3	Indeciso	<input type="checkbox"/>
2	Probablemente no	<input type="checkbox"/>
1	Definitivamente no	<input type="checkbox"/>

2. ¿Crees que una normativa que crea y regule un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina puede asegurar información actualizada y permanente de autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?

5	Definitivamente si	
4	Probablemente si	
3	Indeciso	
2	Probablemente no	
1	Definitivamente no	

3. ¿Considera usted que los jueces de la jurisdicción ordinaria tienen dificultades de aplicar el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación de autoridades de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten) debido a la falta de coordinación entre jurisdicción indígena originaria campesina y jurisdicción ordinaria?

1	Definitivamente si	
2	Probablemente si	
3	Indeciso	
4	Probablemente no	
5	Definitivamente no	

4. ¿Cree usted que una normativa que crea y regule un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina fortalecerá el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando estas la soliciten)?.

5	Definitivamente si	
4	Probablemente si	
3	Indeciso	
2	Probablemente no	
1	Definitivamente no	

5. Como es de conocimiento general, el **parágrafo III del 192. de la Constitución Política del Estado** señala: “*El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina.*”. Por su parte, el **inc. a) y b) del art. 82 del Decreto Supremo Nº 29894** de 7 de febrero de 2009, establece que el Viceministro de Justicia Indígena Originario Campesina tiene como atribución: “*proponer y promover políticas, normas y programas para el fortalecimiento de los sistemas de administración de justicia indígena originario campesina*” Y también “*proponer y ejecutar, políticas, normas y programas, de deslinde, coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina, con la jurisdicción ordinaria...*”. En mérito a dichas normas ¿Está usted de acuerdo que el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina sea creado y regulado por un Decreto Supremo emanado del Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia?

5	Muy de acuerdo	
4	De acuerdo	
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	
2	En desacuerdo	
1	Muy en desacuerdo	

6. ¿Qué piensa de la siguiente afirmación?. La normativa que crearía y regularía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe tener por objeto fortalecer el inc. a) parágrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando éstas la soliciten?

5	Muy de acuerdo	
4	De acuerdo	
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	
2	En desacuerdo	
1	Muy en desacuerdo	

7. Según su opinión ¿considerarías necesario que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba regular dentro de sus disposiciones generales la definición: “Son autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina aquel que es elegido y posesionado conforme a sus normas y procedimientos propios para ejercer potestad y función jurisdiccional dentro de su ámbito de competencias”?

5	Definitivamente si	
4	Probablemente si	
3	Indeciso	
2	Probablemente no	
1	Definitivamente no	

8. ¿Consideras que está bien que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba determinar que el Ministerio de Justicia sea el encargado de elaborar, organizar, actualizar y de quien tenga a su cargo el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?

5	Muy de acuerdo	
4	De acuerdo	
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	
2	En desacuerdo	
1	Muy en desacuerdo	

9. ¿Consideras que está bien que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular que incluirá a autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina que hayan sido elegido y posesionado con posterioridad o anterioridad a la vigencia de la norma?

5	Muy de acuerdo	
4	De acuerdo	
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	
2	En desacuerdo	
1	Muy en desacuerdo	

10. Según su criterio, ¿será razonable que la normativa que crearía un Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba regular que la solicitud de registro ante el Ministerio de Justicia sea de forma oral o escrito, y en el interior del país, ante entidades o instituciones que estén bajo tuición o dependencia del Ministerio de Justicia?

5	Muy razonable	
4	razonable	
3	indeciso	
2	Poco razonable	
1	Nada razonable	

11. ¿Consideras necesario que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular que el Ministerio de Justicia, a tiempo de registrar a la autoridad de la jurisdicción indígena originaria campesina, ésta debe otorgar la credencial con el número de registro correspondiente, el tiempo de vigencia, nombre, cédula de identidad, cargo que ocupa y demás datos relacionados al cargo?

5	Definitivamente si	
4	Probablemente si	
3	Indeciso	
2	Probablemente no	
1	Definitivamente no	

12. En su opinión, ¿cree razonable que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba regular los requisitos del registro, esto es: una solicitud de registro al Ministerio de Justicia, una fotocopia simple de la cédula de identidad, acta de elección y acta de posesión?

5	Muy razonable	
4	razonable	
3	indeciso	
2	Poco razonable	
1	Nada razonable	

13. ¿Consideras necesario que la normativa que crearía el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deba establecer que el trámite de registro y la entrega de credencial a la autoridad de la jurisdicción indígena originario campesino sea en forma gratuita?

5	Definitivamente si	
4	Probablemente si	
3	Indeciso	
2	Probablemente no	
1	Definitivamente no	

14. ¿Qué piensas de la siguiente afirmación?. La normativa que crea el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe regular: "con la finalidad de contar con una base de datos que contribuya a la verificación de las solicitudes presentadas, el Ministerio de Justicia podrá solicitar a las organizaciones que aglutinan a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, los datos y la documentación referida de las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesino que soliciten el registro".

5	Completamente de acuerdo	
4	Muy acuerdo	
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	
2	Poco de acuerdo	
1	Nada de acuerdo	

15. Si se regulase en una normativa específica las preguntas que usted respondió desde el número 5 hasta el número 14, en su opinión, ¿estaría de acuerdo en sostener que dicha normativa que crea y regula el Registro Público Nacional de Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina fortalecerá el inc. a) del párrafo II del art. 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, *respecto al deber inmediato de cooperación que debe brindar la autoridad de la jurisdicción ordinaria a favor de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas la soliciten?*.

5	Completamente de acuerdo	
4	Muy acuerdo	
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	
2	Poco de acuerdo	
1	Nada de acuerdo	

ANEXO 29

Figura 4

Validación del Instrumento de Investigación por criterio de Jueces por Lic. Aydee Vásquez Jiménez – responsable del Programa de Derechos de las Naciones Originarias de fecha 11 de febrero de 2022

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR CRITERIO DE JUECES

DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del juez : Aydee Vásquez Jiménez

Cargo en la institución donde Trabaja : Responsable P.D.N.E.

Grado Académico : Licenciatura

Nombre de instrumento evaluado : Cuestionario

Autor del instrumento : Herick Rigoberto Chambi Gutiérrez

ITEM o preguntas	CRITERIOS A EVALUAR										Observaciones (si debe eliminarse o modificarse un ítem por favor indique)	
	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Inducción a la respuesta (sesgo)		Lenguaje adecuado con el nivel del informante		Mide lo que pretende			
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No		
1												Para empezar debo mencionar que la J. de Bermejo Juicio Original debe ser modificada en todo su contenido, puesto que esta coincide con hechos que han ocurrido en el tiempo, entre los comuneros que tienen recursos naturales con las J. de Bermejo.
2												
3												
4												
5												La jurisdicción Originaria Indígena campesina y de la zona rural de la Justicia Ordinaria o Denuncia por escrito.
6												
7												
8												La jurisdicción Originaria Indígena campesina y de la zona rural es reconocida en la O.E. Art. 130 y siguientes, en el que prevé que las jurisdicciones jurisdiccionales y de competencia debe ser única por sus actividades con base en sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
9												
10												
11												
12												
13												
14												Artículo de Art. 131-I-II y el Art. 132-I, II y III con total mente claro respecto al ámbito y jurisdicción que afectan.
15												

Aspectos Generales	Si	No	*****
El instrumento contiene instrucciones claras y precisas para responder el cuestionario			Concreción en la escritura del instrumento con el fin de
Los ítems permiten el logro del objetivo de la investigación			El objetivo de crear un Registro Judicial de las Naciones Originarias Indígenas Campesinas y de la zona rural.
Los ítems están distribuidos en forma lógica y secuencial			La jurisdicción Originaria Indígena Campesina y de la zona rural.
El número de ítems es suficiente para recoger la información. En caso de ser negativa su respuesta sugiera los ítems a añadir			Los ítems en el instrumento de Justicia, porque se está considerando que involucra a la independencia.
VALIDEZ			
APLICABLE			NO APLICABLE
APLICABLE ATENDIENDO A LAS OBSERVACIONES			

Lugar: _____

Fecha: 11 de febrero del 2020

Firma del juez: _____

Nota. La Lic. Aydee Vásquez Jiménez considera no aplicable el instrumento y por error involuntario registra el año de consulta el 2020. Tomada de captura de Validación del Instrumento de Investigación por criterio de Jueces. Fuente: elaboración propia.

ANEXO 30

Figura 5

Solicitud de validación de instrumento ante la Viceministra de Justicia Indígena Originaria Campesina

Sr. (a)
SILVIA ALARCÓN HEREDIA
Viceministra de Justicia Indígena Originaria Campesina

7 de febrero de 2022
MINISTERIO DE JUSTICIA Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL
RECIBIDO
07 FEB 2022
VENTANILLA ÚNICA
HRS. 14:05 FOLIOS 5
LA PAZ - BOLIVIA

SOLICITA VALIDACION DE INSTRUMENTO

En principio, mandarle un saludo cordial y desearle éxito en la función que desempeña en una institución cuya labor dentro de la sociedad juega un rol fundamental.

De la documentación adjuntada, su autoridad podrá evidenciar que mi persona es egresado de la Facultad de derecho de la UMSA, y que a la vez, me encuentro realizando una tesis relacionado al tema: "NECESIDAD DE UNA NORMATIVA ESPECÍFICA QUE PERMITA CREAR Y REGULAR UN REGISTRO PÚBLICO NACIONAL DE AUTORIDADES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA". Tema de investigación que se encuentra al 80% de su elaboración, por lo que me encuentro en la fase de recolección de datos de la muestra seleccionada por los instrumentos de investigación seleccionados, uno de ellos es el cuestionario, que fue de elaboración propia. Sin embargo, previo a aplicarlo a la muestra de estudio, la teoría de la investigación, sugieren que "cuando en una investigación el instrumento seleccionado (cuestionario) es de elaboración propia, se debe recurrir mínimamente a tres expertos para que las preguntas de estos puedan ser validadas. Es decir, para que los ítems o preguntas puedan ser aprobadas o certificadas por un experto entendido en la materia y para así luego el sujeto investigador pueda aplicarlas a la muestra de estudio".

En mérito a estos antecedentes, es que mi persona ocurre a su autoridad, tomando en cuenta que su persona ocupa el cargo de Viceministra de Justicia Indígena Originaria Campesina, y por lo tanto considero que es una de las personas idóneas para validar mi instrumento (cuestionario). En ese sentido SOLICITO A SU AUTORIDAD QUE CONFORME A SU EXPERIENCIA EN EL CARGO QUE OCUPA, SU TRAYECTORIA ACADÉMICA Y SU SANO CRITERIO, PUEDA VALIDAR MIS PREGUNTAS DE LA ENCUESTA, en mérito a los criterios de claridad en la redacción, coherencia interna, inducción la respuesta, lenguaje adecuado y si mide o no el objeto de estudio.

Sin más que agregar me despido cordialmente y me encontrare eternamente agradecido por su colaboración.

Nota: cada pregunta que de lectura en el cuestionario debe evaluarlo y marcarlo con una X en el documento de validación de instrumentos, tomando en cuenta si cumple o no con los criterios de claridad en la redacción, coherencia interna, inducción la respuesta, lenguaje adecuado y si mide o no el objeto de estudio. Luego procede en marcar con una X la columna que pertenece a los aspectos generales y el de validez.

HERICK RIGOBERTO CHAMBI GUTIERREZ
C.I.: 7016830 LP
R.U: 7016830

Nota. Carta de solicitud de validación de instrumento de fecha 7 de febrero de 2022, presentado ante el Ministerio de Justicia. Tomada de captura del de carta. Fuente: elaboración propia.

ANEXO 31

Figura 6

Validación del Instrumento de Investigación por criterio de Jueces por Lic. Víctor Barca Condori, Técnico-Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina de fecha 21 de abril de 2022

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR CRITERIO DE JUECES

1. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y nombres del juez: Victor Barca Condori

1.2. Cargo en la institución donde Trabaja: Técnico. Vic. de J. O. C.

1.3. Grado Académico: Lic. en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

1.4. Nombre de instrumento evaluado: Cuestionario

1.5. Autor del instrumento: Herick Rigoberto Chambi Gutiérrez

ITEM o preguntas	CRITERIOS A EVALUAR										Observaciones (si debe eliminarse o modificarse un ítem por favor indique)
	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Inducción a la respuesta (sesgo)		Lenguaje adecuado con el nivel del informante		Mide lo que pretende		
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
1	X		X		X		X		X		ninguna.
2	X		X		X		X		X		
3	X		X		X		X		X		
4	X		X		X		X		X		
5	X		X		X		X		X		D.S. no es lo aconsejable
6	X		X		X		X		X		
7	X		X		X		X		X		se puso el número de de función (vigencia)
8	X		X		X		X		X		
9	X		X		X		X		X		
10	X		X		X		X		X		
11	X		X		X		X		X		
12	X		X		X		X		X		
13	X		X		X		X		X		
14	X		X		X		X		X		
15	X		X		X		X		X		No está clara la pregunta

Aspectos Generales	Si	No	*****
El instrumento contiene instrucciones claras y precisas para responder el cuestionario	X		
Los ítems permiten el logro del objetivo de la investigación	X		
Los ítems están distribuidos en forma lógica y secuencial	X		
El número de ítems es suficiente para recoger la información. En caso de ser negativa su respuesta sugiera los ítems a añadir	X		
VALIDEZ			
APLICABLE	X		NO APLICABLE
APLICABLE ATENDIENDO A LAS OBSERVACIONES			


Lugar: Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina - VJIOC

Fecha: 21 de abril del 2022

Firma del juez

Vic. Víctor Barca Condori

VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA
 DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA
 INSTITUTO DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA
 MINISTERIO DE JUSTICIA TRANSACCION INSTITUCIONAL



Nota. El Lic. Víctor Barca Condori considera aplicable el instrumento, siempre y cuando se corrijan las observaciones del ítem 5, ítem 7 y ítem 15. Tomada de captura del Validación del Instrumento de Investigación por criterio de Jueces. Fuente: elaboración propia.

ANEXO 32

Figura 7

Validación del Instrumento de Investigación por criterio de Jueces por Edgar Choquenaira Ychota – Juez del Tribunal de Sentencia 5to. de El Alto de fecha 1 de marzo de 2022

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR CRITERIO DE JUECES

DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y nombres del juez: *Edgar Choquenaira Ychota*

1.2. Cargo en la institución donde Trabaja: *Tribunal de Sentencia 5to de la ciudad de El Alto*

1.3. Grado Académico: *M.Sc. en Ciencias Penales*

1.4. Nombre de instrumento evaluado: *Cuestionario*

1.5. Autor del instrumento: *Herick Rigoberto Chambi Gutiérrez*

ITEM o preguntas	CRITERIOS A EVALUAR										Observaciones (si debe eliminarse o modificarse un ítem por favor indique)	
	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Inducción a la respuesta (sesgo)		Lenguaje adecuado con el nivel del informante		Mide lo que pretende			
	SI	No	SI	No	SI	No	SI	No	SI	No		
1	X		X		X		X					
2	X		X		X		X					
3	X		X		X		X					
4	X		X		X		X					
5	X		X		X		X					<i>La normativa específica debe ser regulado por ley</i>
6	X		X		X		X					
7	X		X		X		X					
8	X		X		X		X					<i>El Reg D.M. e autoridades debe estar a cargo del Vicem. JIDC</i>
9	X		X		X		X					<i>La norma no puede ser retroactivo excepto materia laboral, penal y corrupción</i>
10	X		X		X		X					<i>La solicitud de registro debe ser ante el Viceministerio de JIDC</i>
11	X		X		X		X					//
12	X		X		X		X					//
13	X		X		X		X					
14	X		X		X		X					//
15		X		X		X		X				<i>Se sugiere eliminar la pregunta por Falta de Claridad y coherencia</i>

Aspectos Generales	SI	No	*****
El instrumento contiene instrucciones claras y precisas para responder el cuestionario	X		
Los ítems permiten el logro del objetivo de la investigación	X		
Los ítems están distribuidos en forma lógica y secuencial	X		
El número de ítems es suficiente para recoger la información. En caso de ser negativa su respuesta sugiera los ítems a añadir	X		<i>Sugiere, puede agregarse la siguiente pregunta, la confiabilidad por jueces en unidades de la misma institución se debe a la diversidad de roles, la institución de aplicación JIDC por falta de confiabilidad de su credencial</i>
VALIDEZ			
APLICABLE	X		NO APLICABLE
APLICABLE ATENDIENDO A LAS OBSERVACIONES			X

Lugar: *Tribunal de Sentencia 5to de la ciudad de El Alto*

Fecha: *1* de *marzo* del 20*22*

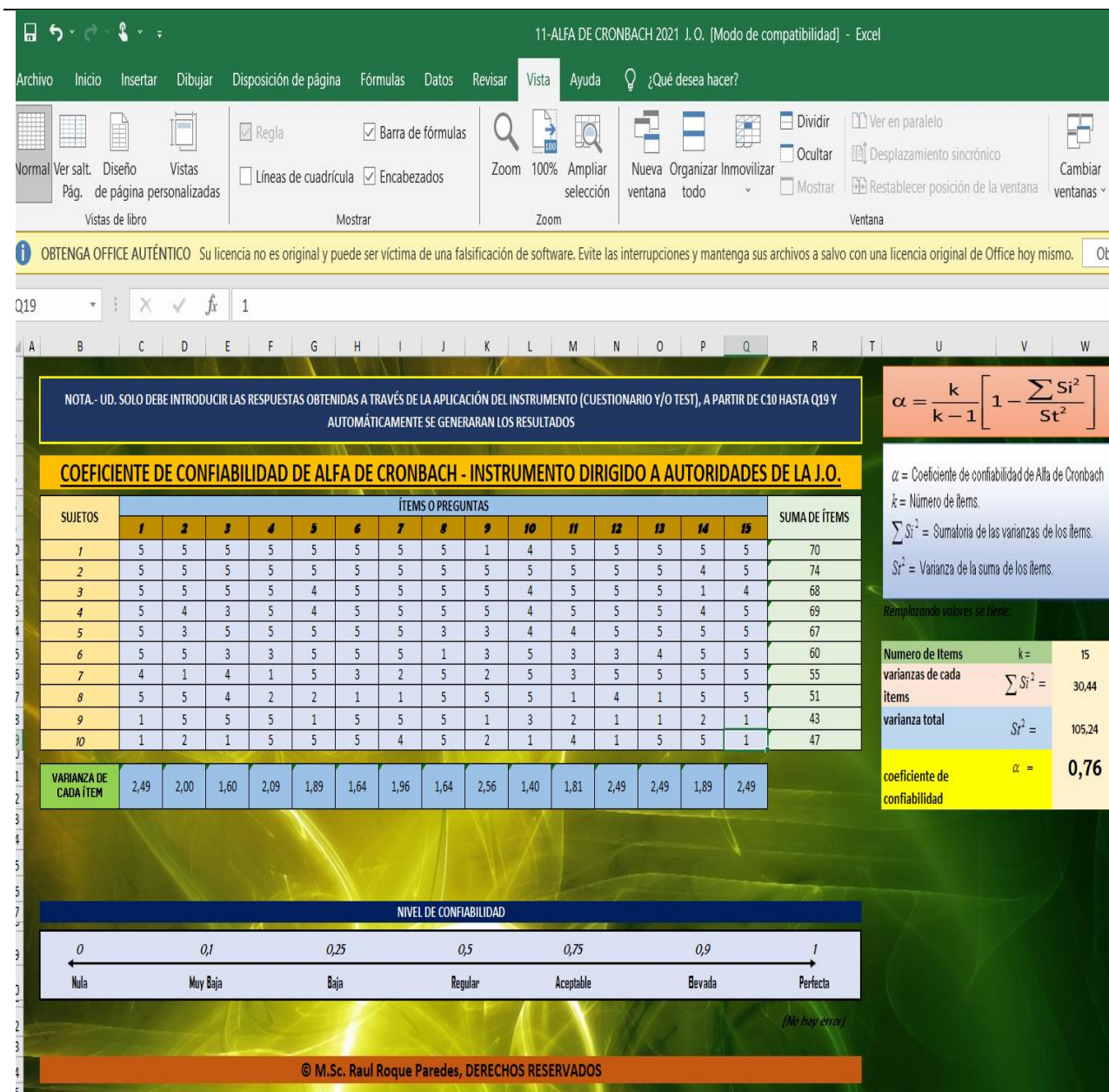
Firma del juez: *Edgar Choquenaira Ychota*

Nota. Edgar Choquenaira Y. considera aplicable el instrumento, siempre y cuando se corrijan las observaciones del ítem 5, 8, 9, 10 y 15. También, sugiere adicionar un ítem relacionado a la falta confiabilidad del credencial de autoridades de la J.I.O.C. Tomada de captura del Validación del Instrumento de Investigación por criterio de Jueces. Fuente: elaboración propia.

ANEXO 33

Figura 8

Coefficiente de confiabilidad de Alfa de Cronbach–instrumento dirigido a autoridades de la J.O

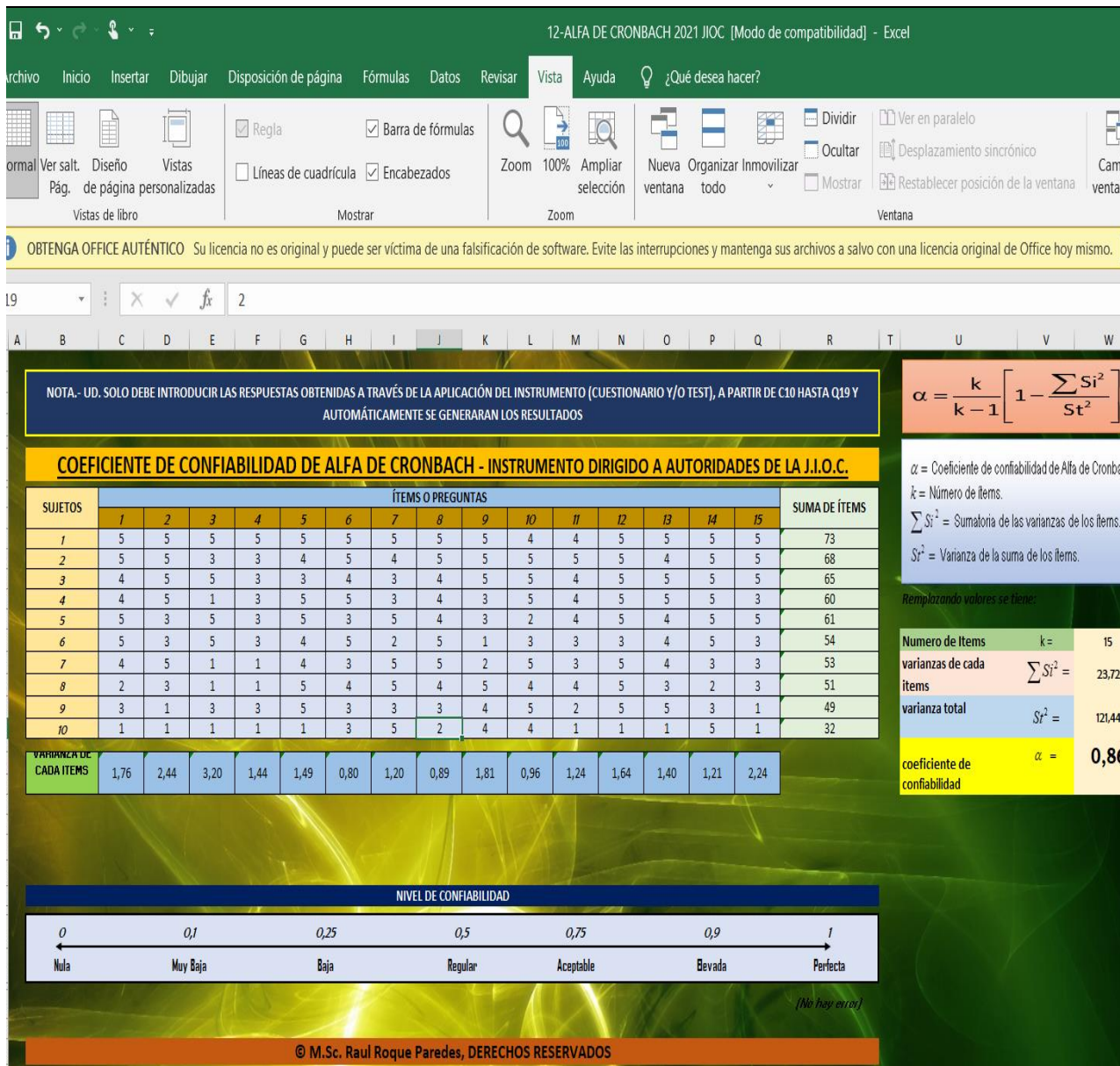


Nota. Según el coeficiente de confiabilidad de Alfa de Cronbach, el instrumento aplicado a autoridades de la J.O. es aceptable, siendo que el nivel de confiabilidad es de 0,76. Tomada de captura del programa EXCEL sobre coeficiente de confiabilidad de Alfa de Cronbach (junio de 2022) configurado por M. Sc. Raúl Roque P. Elaboración propia.

ANEXO 34

Figura 9

Coefficiente de confiabilidad de Alfa de Cronbach–instrumento dirigido a autoridades de la J.I.O.C.



Nota. Según el coeficiente de confiabilidad de Alfa de Cronbach, el instrumento aplicado a autoridades de la J.I.O.C. es aceptable, siendo que el nivel de confiabilidad es de 0,86. Tomada de captura del programa EXCEL sobre coeficiente de confiabilidad de Alfa de Cronbach (junio de 2022) configurado por M. Sc. Raúl Roque P. Elaboración propia.